



Documentos de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (CAR-59)

(Ginebra, 1959)

A fin de reducir el tiempo de carga, el Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT ha repartido los documentos de conferencias en varias secciones.

- Este PDF comprende los Documentos DT N° 701 a 800.
- La serie completa de documentos de la Conferencia comprende los Documentos N° 1 a 915, DT N° 1 a 875 (incompleto).

This electronic version (PDF) was scanned by the International Telecommunication Union (ITU) Library & Archives Service from an original paper document in the ITU Library & Archives collections.

La présente version électronique (PDF) a été numérisée par le Service de la bibliothèque et des archives de l'Union internationale des télécommunications (UIT) à partir d'un document papier original des collections de ce service.

Esta versión electrónica (PDF) ha sido escaneada por el Servicio de Biblioteca y Archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de un documento impreso original de las colecciones del Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT.

(ITU) للاتصالات الدولي الاتحاد في والمحفوظات المكتبة قسم أجراه الضوئي بالمسح تصوير نتاج (PDF) الإلكترونية النسخة هذه والمحفوظات المكتبة قسم في المتوفرة الوثائق ضمن أصلية ورقية وثيقة من نقلاً

此电子版（PDF版本）由国际电信联盟（ITU）图书馆和档案室利用存于该处的纸质文件扫描提供。

Настоящий электронный вариант (PDF) был подготовлен в библиотечно-архивной службе Международного союза электросвязи путем сканирования исходного документа в бумажной форме из библиотечно-архивной службы МСЭ.



Documentos de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959)

Los documentos DT siguientes no están disponibles:

- 65 (disponible en inglés y francés)
- 68 (disponible en inglés y francés)
- 75 (disponible en inglés)
- 91 (disponible en francés)
- 96 Add 2
- 113
- 172 (disponible en inglés y francés)
- 175 Add 1+2 (disponible en inglés y francés)
- 179 (disponible en inglés)
- 198 (disponible en inglés)
- 207 (disponible en inglés y francés)
- 208 (disponible en inglés y francés)
- 209 (disponible en inglés y francés)
- 210 (disponible en inglés y francés)
- 257 + Rev (Rev disponible en inglés y francés)
- 273 Corr 1 (disponible en inglés)
- 327 (disponible en inglés y francés)
- 339 Rev (disponible en francés)
- 342 Rev (disponible en inglés)
- 345
- 355 (disponible en francés)
- 356 (disponible en francés)
- 362
- 363
- 411 Corr 1 (disponible en inglés et francés)
- 425 (disponible en inglés)
- 428 (disponible en francés)
- 437
- 448 (disponible en inglés y francés)
- 458 (disponible en francés)
- 471
- 475 (disponible en inglés)
- 476 (disponible en inglés y francés)
- 523 (disponible en inglés y francés)
- 559 (Rev disponible en inglés)
- 561 (disponible en inglés)
- 566 (disponible en inglés y francés)
- 567
- 571
- 588
- 590 (disponible en inglés y francés)
- 593 (disponible en inglés y francés)
- 598 (disponible en inglés y francés)
- 626 (disponible en inglés)
- 661
- 662 (disponible en inglés y francés)
- 680 Add 1 (disponible en inglés y francés)
- 694
- 711 (disponible en inglés y francés)
- 712 (disponible en inglés y francés)
- 753 (disponible en inglés)
- 786 (disponible en inglés y francés)
- 824
- 834
- 841 (disponible en inglés y francés)
- 843 (disponible en inglés y francés)

COMISIÓN 4

ORDEN DEL DÍA

22.ª sesión de la Comisión 4 (Distribución de las bandas de frecuencias)

Lunes, 9 de noviembre de 1959, a las 3 de la tarde

1. Informes de las 19.ª, 20.ª y 21.ª sesiones (Documentos N.ºs 458, 507 y 518, respectivamente).
2. Informes verbales de los Presidentes de los Grupos de trabajo.
3. Examen del Corrigendum N.º 2 al Documento N.º 361 - Primer informe del Grupo de trabajo 4A a la Comisión 4 (N.º 94a del Reglamento de Radiocomunicaciones).
4. Proyecto de resolución sobre la utilización de las bandas 7 100 - 7 300 kc/s - Servicios de radiodifusión y de aficionados (Documento N.º 477) y Proposiciones N.ºs 5559 y 5560, de Estados Unidos de América (Documento N.º 501).
5. Examen del informe del Grupo de trabajo especial 4 - RR 126 (Documento N.º 492) y Proposición N.º 5557, de Turquía (Documento N.º 498).
6. Examen de los informes 3.º y 4.º del Grupo de trabajo 4B a la Comisión 4 (Documentos N.ºs 457 y 521, respectivamente), relativos a las bandas de frecuencias 325 - 4 000 kc/s.
7. Examen del informe del Grupo de trabajo especial 4, relativo a la futura política de distribución de frecuencias (si se ha distribuido).
8. Otros asuntos.

El Presidente,
Gunnar Pedersen

CONFERENCE ADMINISTRATIVE
DES RADIOCOMMUNICATIONS

GENEVE, 1959

Document N° DT 702-FES
5 novembre 1959

GROUPE SPECIAL
COMMISSION 5

AD HOC GROUP
COMMITTEE 5

GRUPO ESPECIAL
COMISIÓN 5

ORDRE DU JOUR

Cinquième séance du Groupe Spécial - Commission 5

Mardi 10 novembre 1959, à 9 heures

1. Suite des discussions portant sur le Document N° DT 645 et examen des Addendums N°s 1 et 2.
2. Divers.

A G E N D A

Fifth Meeting of the Ad Hoc Group - Committee 5

Tuesday, 10 November, 1959, at 9 a.m.

1. Further discussion on Document No. DT 645 and the consideration of Addendum No. 1 and Addendum No. 2.
2. Any other business.

ORDEN DEL DÍA

5.ª sesión del Grupo especial - Comisión 5

Martes, 10 de noviembre de 1959, a las 9 de la mañana

1. Continuación del debate sobre el Documento N.º DT 645 y examen de los Addenda N.ºs 1 y 2.
2. Otros asuntos.

Le Président
The Chairman
El Presidente

M.N. Mirza

GINEBRA, 1959

GRUPO DE TRABAJO ESPECIAL 5

NUEVA REDACCIÓN PROPUESTA POR EL CONGO BELGA

(Concierne al Documento N.º DT 645, páginas 2 y 3)

§4. Observaciones de los delegados acerca de la radiodifusión por altas frecuencias y en la zona tropical

La mayor parte de los delegados interrogados atribuyeron las interferencias al estado de congestión del espectro de frecuencias radioeléctricas, que les impide transmitir en canales libres de interferencia y les obliga a efectuar frecuentes cambios en las frecuencias y, en ciertos casos, a funcionar fuera de banda. Según manifestaron, la radiodifusión simultánea en más de una frecuencia, a menudo en una misma gama, agrava todavía más la situación.

Cierto número de delegaciones recomendaron que el problema de la interferencia deliberada se sometiera, en caso necesario, a la Conferencia de plenipotenciarios y expusieron la necesidad de encontrar una solución.

En algunos países existe también la necesidad particular de dar servicio a grandes territorios nacionales con un número mínimo de estaciones de radiodifusión.

Las administraciones interesadas se hallan, en efecto, ante la dificultad práctica de atender las necesidades nacionales creando el número de estaciones que serían indispensable desde el punto de vista técnico.

Muchas delegaciones manifestaron que en su país el servicio de radiodifusión no es posible en las bandas inferiores a 5 Mc/s por el nivel excesivamente elevado del ruido atmosférico durante una parte del año.

GINEBRA, 1959

GRUPO DE TRABAJO ESPECIAL
COMISIÓN 5

NUEVO PROYECTO DE RECOMENDACIÓN PREPARADO POR EL CONGO BELGA
(En relación con el Documento N.º DT 645)

Recomendaciones: El Grupo especial recomienda:

I. con referencia al servicio nacional de radiodifusión por altas frecuencias:

1) Que se liberen las bandas de radiodifusión HF aplicando los principios siguientes:

a) Prohibición de la radiodifusión de un mismo programa en varias frecuencias de una misma banda, práctica ésta que conduce a una congestión del espectro abusiva e intolerable;

b) Prohibición de la utilización de estas bandas de frecuencias cuando las necesidades de que se trate puedan atenderse empleando frecuencias inferiores, como son las reservadas a la radiodifusión tropical o las de la gama de frecuencias medias;

c) Prohibición de las interferencias intencionadas;

2) Que se utilicen las distintas bandas de frecuencias en forma adecuada:

concediendo prioridad absoluta en las bandas de 6, 7 y 9 MHz a la radiodifusión nacional;

3) Que, en la medida de lo posible y donde las circunstancias lo permitan, se amplíen algunas de las bandas de radiodifusión por altas frecuencias:

Debe admitirse, en beneficio de la radiodifusión nacional, en las bandas de 6 y 7 MHz por lo menos, una compartición en el tiempo de la utilización de las bandas reservadas al servicio fijo, siempre que esta práctica sea ventajosa;

4) Que se atiendan de manera equitativa las necesidades de la radiodifusión nacional y las de la radiodifusión internacional en las bandas superiores a 9 MHz:

II. Con referencia al servicio fijo:

1) Las administraciones deberán tomar cuantas medidas sean necesarias para reducir la congestión existente en la gama de las ondas decamétricas, y especialmente:

a) Utilizando las técnicas modernas que permiten reducir la anchura de banda necesaria en cada circuito;

b) Recurriendo, siempre que sea posible, a otros medios de telecomunicación (cables, haces hertzianos, etc.);

c) Anulando lo antes posible todas las asignaciones no utilizadas del Registro básico de frecuencias radioeléctricas.

III. Con referencia a la función de la U.I.T.:

1) La actual Conferencia debe dar a la I.F.R.B. instrucciones imperativas para la aplicación de los principios que acaban de exponerse;

2) Al tratar de dar solución a los problemas de interferencia que se le planteen, la I.F.R.B. tendrá en cuenta, cuando aplique el procedimiento previsto en el Artículo 19, todos los factores, y no únicamente las fechas de utilización;

3) Debería encomendarse a un grupo de especialistas que, en el marco de la asistencia técnica, faciliten a los países nuevos y en vía de desarrollo la información y los datos técnicos necesarios para que puedan elegir y obtener las asignaciones de frecuencias adecuadas para la explotación de sus servicios;

4) Para resolver el problema de los cristales, sería conveniente que cada administración pudiese disponer de una instalación que permitiese el ajuste de la frecuencia de los cristales. En el marco de la asistencia técnica, la U.I.T. podría asesorar a los países que lo deseen sobre la adquisición del material y la formación del personal necesario para esta clase de trabajo.

GENEVE, 1959

COMMISSION 7
COMMITTEE 7
COMISIÓN 7

ORDRE DU JOUR

Douzième séance - Commission 7 (Exploitation)

Lundi, 9 novembre 1959, à 15 heures - Salle D

1. Approbation du compte rendu de la 10ème séance (Document N° 490).
2. Approbation du deuxième rapport de la Sous-Commission 7A, ainsi que des textes y annexés (Document N° 494).
3. Divers.

A G E N D A

Twelfth Meeting of Committee 7 (Operations Committee)

Monday, 9 November, 1959 at 3 p.m. - Room D

1. Approval of Summary Record of Tenth Meeting (Document No. 490).
2. Approval of Second Report of Sub-Committee 7A and texts therein (Document No. 494).
3. Any other business.

ORDEN DEL DÍA

Duodécima sesión de la Comisión 7 (Comisión de explotación)

Lunes, 9 de noviembre de 1959, a las 3 de la tarde - Sala D

1. Informe de la 10.^a sesión (Documento N.º 490).
2. Segundo informe de la Subcomisión 7A y textos anexas al mismo (Documento N.º 494).
3. Otros asuntos.

Le Président
Chairman
El Presidente
A. J. Ehnle

SUBCOMISIÓN 7B

ORDEN DEL DÍA

21.ª sesión de la Subcomisión 7B

(Procedimiento radiotelegráfico y radiotelefónico en el servicio móvil)

Miércoles, 11 de noviembre, de 1959, a las 3 de la tarde - Sala D

1. Informe de la 17.ª sesión (Documento N.º 504)
2. Informe de la 18.ª sesión (Documento N.º 505)
3. Informe de la 19.ª sesión (Documento N.º 511)
4. Textos del Anexo al informe de la 19.ª sesión (Documento N.º 511)
5. Recomendación incluida en Anexo al informe de la 18.ª sesión (Documento N.º 505)
6. Informe del Grupo de trabajo 7B5
7. Informe del Grupo de trabajo 7B6
8. Informe del Grupo de trabajo 7B7
9. Informe del Grupo de trabajo especial sobre el Cuadro para deletrear cifras (Documento N.º DT 675)
10. Otros asuntos.

El Presidente,
R.M. Billington

GINEBRA, 1959

GRUPO ESPECIAL
COMISIÓN 5

INFORME

3.ª sesión - 27 de octubre de 1959

ORDEN DEL DÍA: Documento N.º DT 605

El Sr. Carl W. Loeber, Presidente del Grupo especial, manifiesta, al presentar su informe, que en él sólo se indican los resultados obtenidos por el Subgrupo, sin hacerse ninguna observación ni proposición en nombre de éste. El informe se publicará muy en breve, como Documento N.º DT 620. Agradece al relator del Grupo especial, Sr. Magbool Ahmad, su labor de organización y su eficaz ayuda, que han hecho posible finalizar pronto los trabajos.

El Presidente da las gracias al Sr. Loeber, a los miembros del Subgrupo, al relator del Grupo y, especialmente, a las delegaciones que han expuesto sus puntos de vista ante el Subgrupo, sin cuya buena voluntad habría sido mucho más difícil la labor. En el debate que seguidamente se entabla intervienen los delegados de Estados Unidos de América, Pakistán, Reino Unido, India, Congo Belga y los representantes de la I.F.R.B.

El delegado de Estados Unidos de América considera conveniente preparar un proyecto de informe basado principalmente en el Documento N.º DT 620, en el que figuren recomendaciones específicas a la Comisión 5, para su discusión en la próxima sesión del Grupo especial. Apoya la proposición el delegado de Pakistán, que hace alusión a la preocupación que causan a los países nuevos en vías de desarrollo las interferencias en sus servicios de radiodifusión de que se habla en el informe.

El delegado de la India opina que la prioridad de un servicio determinado no implica la exclusión de los demás, y reitera su convicción de que la única solución posible al problema que está estudiando el grupo es una distribución equitativa del espectro de radiofrecuencias entre los países del mundo.

El delegado del Congo Belga considera, por el contrario, que la prioridad de un servicio en una banda determinada o en parte de ella implica la exclusión en esa banda de los demás servicios. Cree que debe reservarse una banda del espectro de altas frecuencias para la radiodifusión nacional.

El Sr. Petit, hablando en nombre de la I.F.R.B., llama la atención sobre la sugerencia que se hace en el punto iv) de que se responda a la Cuestión 3 d), manifestando que concuerda con el punto de vista de la I.F.R.B. expresado en el punto 2.3.3, Sección II, de su informe a la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones. También está de acuerdo en que para obtener una mejor distribución de las frecuencias es condición sine qua non un sistema de estaciones de control técnico internacional de las emisiones.

Respondiendo a una pregunta del Presidente, el Sr. Wang (I.F.R.B.) informa que durante las horas del día se emplean normalmente 6 y 7 Mc/s, únicamente para la radiodifusión nacional. Considera necesario estudiar más el problema para poder dar una respuesta definitiva sobre el empleo exclusivo de estas bandas para la radiodifusión nacional en las últimas horas de la tarde o durante la noche.

El delegado del Reino Unido cree que no debe proseguirse la discusión del informe mientras no dispongan todos de un ejemplar del documento.

El delegado de la India, en apoyo de la anterior proposición de los Estados Unidos de América, propone se confíe al Subgrupo encargado de las consultas la labor de preparar el proyecto de informe que ha de examinarse en la próxima sesión. Se aprueba esta proposición, levantándose la sesión a las 10,30 de la mañana.

El relator,
Maqbool Ahmad

El Presidente,
M.N. Mirza

GINEBRA, 1959

GRUPO DE TRABAJO 6A

ORDEN DEL DÍA

16.^a sesión del Grupo de trabajo 6A (Definiciones)

Miércoles, 11 de noviembre de 1959, a las 9 de la mañana - Sala C

1. Informe de la 14.^a sesión (Documento N.º 502).
2. Términos no definidos todavía (Documento N.º DT 536, ADD. N.º 1).
3. Términos anteriormente examinados y aplazados. Los números de los términos corresponden a los de la Lista de términos que han de definirse anexa al Documento N.º 326. Las proposiciones relativas a estos términos se enumeran en los Documentos N.ºs DT 69 y DT 111, y los proyectos de definiciones propuestas para algunos de ellos figuran en el Documento N.º DT 536. Son los que a continuación se indican con un asterisco. Los números entre paréntesis son los de los documentos que contienen los informes o la fecha en que el Grupo de trabajo 6A decidió aplazar el examen. N.ºs 10a (481), 10b (198), 16b (198), 17a (198), 17b (481), 18a (198), 18m (407), 22a (487)*, 41 (481)*, 42 (481)*, 45 (481)*, 69j (3/11)*, 69k (3/11)*, 69l (3/11)*, 69m (418), 69n (418), 69g (418). Véanse también los N.ºs 18.15, 18.55, 18.60, 18.65 y 18.70 en el Documento N.º DT 516, remitidos a la Comisión 5 en el Documento N.º 487.
4. Artículo 1, Sección VI, Términos de explotación.
Proposiciones N.ºs 31 y 279, páginas 41 y 94 del Cuaderno amarillo.
5. Otros asuntos.

El Presidente,
E.W. Allen

GINEBRA, 1959

A N E X O (revisado)

Capítulo VII

Observaciones

TÍTULO	NOC	<u>Identificación de las estaciones</u>	
		<u>Artículo 19</u>	
TÍTULO	MOD	<u>Identificación de las estaciones y</u> <u>formación de los distintivos de lla-</u> <u>mada</u>	Proposición N.º 4010 (adoptada)
TÍTULO	ADD	Sección I. Necesidad de la identifi- cación	Proposición 4011 (no adoptada) Cuestión remitida al Grupo de redacción de la Subcomisión 7A
411a	ADD	§1. Se prohíbe a todas las estacio- nes efectuar transmisiones sin señal de identificación o con una señal de identificación falsa 1)	Proposición N.º 4012 (adoptada con modificaciones, en sustitución del N.º 383).
Nota	ADD	1) Se reconoce que en el estado ac- tual de la técnica, no siempre es posible la transmisión de señales de identificación para ciertos sis- temas radioeléctricos especializados (por ejemplo, la radiolocalización y los sistemas de relevadores radio- eléctricos)	Proposición N.º 4013 (adoptada en la versión modificada del Do- cumento N.º DT 571 y teniendo en cuenta las enmiendas que concier- nen a los textos francés y es- pañol).

411b ADD §2. Con el fin de que las estaciones puedan ser identificadas fácilmente, todas las estaciones, en el curso de sus emisiones, incluidas las emisiones de ensayo, reajuste o experimentales, transmitirán su señal de identificación con la mayor frecuencia posible. Durante tales emisiones, la señal de identificación se transmitirá, como mínimo, una vez por hora, de preferencia en el periodo comprendido entre 10 minutos antes y 10 minutos después de la hora justa TMG, a menos que pueda interrumpirse el tráfico de modo inaceptable.

Para cumplir estas condiciones de identificación, se ruega encarecidamente a las administraciones se aseguren de que siempre que sea posible se siguen los métodos de identificación por superposición, de conformidad con las recomendaciones del C.C.I.R.

TÍTULO ADD Sección II. Métodos de identificación

Proposición del Grupo de redacción recogiendo las disposiciones de los N.ºs 384 y 385, adoptada por el Grupo de trabajo 7A4 con una enmienda que concierne al texto francés.

Proposición del Grupo de redacción, adoptada.

- 411c ADD §3. La identificación de una estación podrá hacerse transmitiendo un distintivo de llamada, o utilizando otro procedimiento de identificación reconocido, por ejemplo, transmitiendo uno o varios de los elementos siguientes: nombre de la estación, ubicación de la estación, organismo de explotación, número de matrícula internacional, número de identificación del vuelo, señal característica, característica de la emisión o cualquier otra característica distintiva que pueda permitir la identificación internacional sin confusión posible.
- 411d ADD §4. La transmisión de las señales de identificación deberá efectuarse mediante procedimientos que, de acuerdo con las Recomendaciones del C.C.I.R., no necesiten, en la recepción, la utilización de equipos terminales especiales.
- 411e ADD §5. Si se utiliza la identificación por superposición, la abreviatura QTT deberá preceder a la señal de identificación.
- Proposición N.º 4020 modificada por el Grupo de redacción, en sustitución de los N.ºs 428 a 433 (Proposición N.º 4039). El texto enmendado no ha recogido el acuerdo unánime del Grupo de trabajo 7A4.
- Proposición del Grupo de redacción introduciendo una referencia a las Recomendaciones del C.C.I.R., adoptada una vez enmendado el texto inglés.
- Proposición del Grupo de redacción adoptada a reserva de un nuevo examen con los N.ºs 414 y 415.

411f ADD §6. Cuando varias estaciones funcionen simultáneamente en un circuito común, sea como estaciones de retransmisión, sea en paralelo en diferentes frecuencias, cada estación transmitirá, en la medida de lo posible, su propia señal de identificación o bien las de todas las estaciones interesadas.

Proposición N.º 1447, modificada por el Grupo de redacción y adoptada por el Grupo de trabajo 7A4.

GINEBRA, 1959

SUBCOMISIÓN 7A

SEGUNDO INFORME

del Grupo de trabajo 7A4 a la Subcomisión 7A

El Grupo de trabajo presenta en el presente informe los resultados de sus trabajos en lo que concierne:

- al Documento N.º DT 329, recogiendo una proposición de la Comisión 6 que tiene por objeto transferir al Artículo 19, la Sección V del Artículo 13 (Identificación de las emisiones);
- a la Recomendación N.º 323 del C.C.I.R. (Los Ángeles, 1959) relativa a la identificación de las estaciones radioeléctricas, reproducida en el Anexo A 20 de la Circular N.º 775 de la Secretaría General.

En las tres primeras sesiones del Grupo de trabajo se ha proseguido una detenidísima discusión sobre las disposiciones mencionadas, con relación a las cuales se han examinado las proposiciones siguientes:

- N.ºs 4010 a 4016, páginas 334 Rev.1 y 334.1
- N.ºs 1442 a 1450, páginas 348 Rev.1 a 351 del Cuaderno de proposiciones
- N.º 5110, Documento N.º 63.

Se llegó a un acuerdo sobre los siguientes puntos:

- Principio de la transferencia al Artículo 19 de la Sección V del Artículo 13;
- Título de este artículo.
- Nuevo texto del N.º 383 del Reglamento de Radiocomunicaciones al que no se refería la proposición de la Comisión 6, pero que el Grupo de trabajo ha considerado necesario incluir en el Artículo 19 inspirándose en la nueva redacción adoptada por la Comisión 6 para el N.º 372.
- Texto de la nota 1) que se ha de añadir en el nuevo número, de conformidad con la Proposición N.º 4013 de los Estados Unidos de América, modificada por la Delegación de éste país, según Documento N.º DT 571, sustituyendo una nueva redacción que ha sido objeto, en las versiones francesas y española, de una enmienda de redacción.

No ha sido posible, en cambio, llegar a un acuerdo sobre los textos de los N.ºs 383 y 384 y de las recomendaciones a que se refiere la Recomendación N.º 323 del C.C.I.R., por lo que el Grupo de trabajo decidió

encargar a un grupo de redacción la preparación de nuevos textos unificando las proposiciones formuladas por Estados Unidos de América, China y República Federal de Alemania.

El Grupo de trabajo había decidido previamente, por unanimidad:

- Insertar las nuevas disposiciones al principio del Artículo 19, en una o dos nuevas secciones;
- no recoger en el Reglamento las recomendaciones del C.C.I.R. y sí únicamente hacerse referencia a ellas.

El Grupo de redacción, presidido por el Sr. Keith, delegado de Australia, estaba integrado por delegados de China, Estados Unidos de América, Portugal y República Federal de Alemania.

De conformidad con el mandato que se le asignó, ha preparado nuevos textos y ha procedido, además, al examen de las Proposiciones N.ºs 4017 y 4020, de los Estados Unidos de América, páginas N.ºs 334.2 y 334.3 del Cuaderno de proposiciones.

Las proposiciones del grupo de redacción se han recogido en anexo, con el conjunto de los trabajos del Grupo de trabajo 7A4, y se señalan con una referencia en la columna observaciones.

Dichas proposiciones fueron examinadas por el Grupo de trabajo en su 7.^a sesión, celebrada el 3 de noviembre.

Las discusiones que han suscitado estas proposiciones se han caracterizado por un espíritu de conciliación y por el deseo de encontrar soluciones susceptibles de tener en cuenta los diferentes puntos de vista expresados.

Se llegó a un acuerdo unánime sobre la mayoría de los textos propuestos a examen de la Subcomisión 7A.

No obstante, no ha podido adoptarse el título propuesto para la nueva Sección I del Artículo 19, como tampoco una enmienda de la Delegación francesa proponiendo otro título. El único acuerdo sobre este punto fue el de incluir en el texto la necesidad de la identificación (proposición de la Delegación de Australia, apoyada por otras delegaciones) y remitir la cuestión al Grupo de redacción de la Subcomisión 7A para encontrar un título aceptable en los tres idiomas.

En lo que respecta al texto propuesto en anexo con el N.º 411 C § 4, la Delegación de Indonesia, que se elevó contra el hecho de que el Grupo de redacción hubiera examinado las Proposiciones N.ºs 4017 y 4020, no comprendidas en su mandato, pidió que su declaración constara en el informe.

El Presidente,
M. Sannier

A N E X OCapítulo VIIObservaciones

TÍTULO	NOC	<u>Identificación de las estaciones</u>	
		<u>Artículo 19</u>	
TÍTULO	MOD	<u>Identificación de las estaciones y formación de los distintivos de llamada</u>	Proposición N.º 4010 (adoptada)
TÍTULO	ADD	Sección I. Necesidad de la identificación	Proposición 4011 (no adoptada) Cuestión remitida al Grupo de redacción de la Subcomisión 7A
411a	ADD	§1. Se prohíbe a todas las estaciones la transmisión de señales cuya identidad no se dé o sea falsa ¹⁾	Proposición N.º 4012 (adoptada con modificaciones, en sustitución del N.º 383).
Nota	ADD	1) Se reconoce que, en el estado actual de la técnica, no siempre es posible la transmisión de señales de identificación para ciertos sistemas radioeléctricos especializados (por ejemplo, la radiolocalización y los sistemas de relevadores radioeléctricos)	Proposición N.º 4013 (adoptada en la versión modificada del Documento N.º DT 571 y teniendo en cuenta las enmiendas que conciernen a los textos francés y español).

411b ADD §2. Con el fin de que las estaciones puedan ser identificadas con la mayor rapidez, todas las estaciones, en el curso de sus emisiones, incluidas las emisiones de ensayo, reajuste o experiencia, transmitirán sus señales de identificación con la mayor frecuencia posible. Durante tales emisiones, las señales de identificación se transmitirán como mínimo cada hora, de preferencia en el intervalo de veinte minutos que empiece 10 minutos antes de la hora justa GMT, a menos que pueda interrumpirse el tráfico de modo inaceptable.

Para cumplir las condiciones de identificación, se invita a las administraciones a asegurarse de que siempre que sea posible se siguen los métodos de superposición recomendados por el C.C.I.R.

TÍTULO ADD Sección II. Métodos de identificación

Proposición del Grupo de redacción recogiendo las disposiciones de los N.ºs 384 y 385, adoptada por el Grupo de trabajo 7A4 con una enmienda que concierne al texto francés.

Proposición del Grupo de redacción, adoptada.

- 411c ADD §4. La identificación consiste en la transmisión de un distintivo de llamada, o en la utilización de otro procedimiento de identificación reconocido, por ejemplo, la transmisión de uno o varios de los elementos siguientes: nombre de la estación, ubicación de la estación, organismo de explotación, número de matrícula internacional, número de identificación del vuelo, señal característica, característica de la emisión o cualquier otra característica distintiva que pueda permitir la identificación internacional sin confusión posible.
- Proposición N.º 4020 modificada por el Grupo de redacción, en sustitución de los números 428 a 433 (Proposición N.º 4039). El texto enmendado no ha recogido el acuerdo unánime del Grupo de trabajo 7A4.
- 411d ADD §5. La transmisión de las señales de identificación deberá efectuarse mediante procedimientos que, de acuerdo con las Recomendaciones del C.C.I.R., no necesiten, en la recepción, la utilización de equipos terminales especiales.
- Proposición del Grupo de redacción introduciendo una referencia a las Recomendaciones del C.C.I.R., adoptada una vez enmendado el texto inglés.
- 411e ADD §6. Si se utiliza la identificación por superposición, la abreviatura QTT deberá preceder a la señal de identificación.
- Proposición del Grupo de redacción adoptada a reserva de un nuevo examen con los números 414 y 415.

411f ADD §7. Cuando varias estaciones funcionen simultáneamente en un circuito común, sea como estaciones de retransmisión, sea en paralelo en diferentes frecuencias, cada estación transmitirá, en la medida de lo posible, su propia señal de identificación o bien las de todas las estaciones.

Proposición N.º 1447, modificada por el Grupo de redacción y adoptada por el Grupo de trabajo 7A4.

GENEVE, 1959

Document N° DT 710-FES
5 novembre 1959

SOUS-GROUPE DE TRAVAIL 5B4
SUB-WORKING GROUP 5B4
SUBGRUPO DE TRABAJO 5B4

ORDRE DU JOUR

Treizième séance - Sous-Groupe de travail 5B4

(Radiodiffusion à hautes fréquences)

Lundi, 9 novembre 1959, 9 h.
(et, s'il est nécessaire, 15 h. et 20.h. 30) - Salle F

1. Suite de l'examen du rapport du Groupe spécial (Document N° DT 659)
2. Projet de rapport du Sous-Groupe de travail 5B4 au Groupe de travail 5B (Document N° DT 501, Annexes 1 et 2; Document N° DT 659, Annexes 1 et 2 révisées)

AGENDA

13th Meeting of Sub-Working Group 5B4

(High Frequency Broadcasting)

Monday, 9 November 1959 at 9 a.m.
(if necessary 3 p.m. and 3.30 p.m.) - Room F

1. Continued consideration of the report of the Ad Hoc Group (Document No. DT 659)
2. Draft Report of Sub-Working Group 5B4 to Working Group 5B (Document No. DT 501, Annexes 1 and 2 and Document No. DT 659, Annexes 1 and 2, as revised)

ORDEN DEL DÍA

13.^a sesión del Subgrupo de trabajo 5B4

(Radiodifusión por altas frecuencias)

Lunes, 9 de noviembre de 1959 a las 9 de la mañana
(y en caso necesario, a las 3 de la tarde y a las 8 de la noche) - Sala F

1. Continuación del examen del informe del Grupo especial (Documento N.° DT 659)
2. Proyecto de informe del Subgrupo de trabajo 5B4 al Grupo de trabajo 5B (Documento N.° DT 501, Anexos 1 y 2, y Documento N.° DT 659, Anexos 1 y 2 revisados).

Le Président:
The Chairman: Sven Gejer
El Presidente:

GINEBRA, 1959

SUBCOMISIÓN 7B

INFORME

del Grupo de trabajo 7B7 a la Subcomisión 7B

1. Formaban parte del Grupo delegados de los siguientes países: Australia, Canadá, Dinamarca, República Federal de Alemania, Francia, India, Israel, Japón, Corea, Países Bajos, Nueva Zelandia, Noruega, Portugal, Suecia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Estados Unidos de América, así como los observadores de la C.I.N. y del C.I.R.M. El Grupo ha celebrado siete sesiones, pero no a todas ellas han podido asistir todos los delegados.
2. El Grupo ha examinado todas las proposiciones contenidas en los Anexos a los documentos N.ºs DT 463 y DT 495, y las Proposiciones N.ºs 5113 (Documento N.º 64) y 5556 (Documento N.º 475), y presente en anexo:
 - i) Un nuevo Artículo N.º 29a (Anexo 1);
 - ii) Un Apéndice 11 revisado (Anexo 2).
3. El Grupo ha estudiado con todo detenimiento las proposiciones relativas a las frecuencias que han de utilizarse para la llamada en la banda 1 605 - 4 000 kc/s, adoptando finalmente los textos indicados en los apartados 20 a 30. Los delegados de Australia no pudieron aceptar los que figuran en los apartados 20 a 22 y 24 a 26.
4. El Grupo desea señalar a la atención de la Subcomisión los puntos siguientes:
 - i) La adopción de los apartados 32, 48 y 54 del Artículo 29a dependerá de que en las bandas 4 000 - 23 000 kc/s se disponga de frecuencias de llamada.
 - ii) Las frecuencias no indicadas en los apartados 36 y 55 se especificarán de acuerdo con las decisiones que la Subcomisión ha de adoptar.
 - iii) Si se adopta el apartado 89, deberá insertarse una disposición análoga para la radiotelegrafía después del N.º 658 (Artículo 29).

- iv) Algunos miembros del Grupo estimaron que debía ordenarse de nuevo las secciones y subsecciones del nuevo artículo, pero que en todo caso esta nueva ordenación habría de hacerse después de adoptado definitivamente el procedimiento radiotelegráfico del Artículo 29, para poder compararlo con él y ajustarlo en consecuencia.

- v) Las definiciones de "telegrama" y "radiotelegrama" de los N.ºs 17 y 18 del Artículo 1 parecen ambigüas, ya que, tomadas en conjunto, pueden interpretarse en el sentido de que un radiotelegrama no puede transmitirse por radiotelefonía. En tal caso cabría señalar a la Comisión 6 la necesidad de revisar la definición.

El Presidente,

W. Swanson

Anexos: 2

A N E X O 1

ARTÍCULO 29a

Procedimiento general radiotelefónico
en el servicio móvil marítimo

Sección I. Disposiciones generales

- | | | | |
|----|----|--|---|
| 1. | §1 | (1) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán en todos los casos a las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo, excepto en los casos de socorro, urgencia y seguridad, a los que se aplicarán las disposiciones del Artículo 37. | <u>Proposiciones</u>
<u>consideradas</u>
2062
4257 |
| 2. | | (2) Las estaciones de aeronave podrán ponerse en comunicación radiotelefónica con las estaciones del servicio móvil marítimo, utilizando las frecuencias asignadas a dicho servicio para la radiotelefonía y observando las disposiciones del presente artículo y del Artículo 27. | 2063
4258 |
| 3. | §2 | (1) El servicio de las estaciones radiotelefónicas de barco deberá ser efectuado por un operador que reúna las condiciones estipuladas en el Artículo 24. | 2064
2166
4259 |
| 4. | | (2) En lo que se refiere a los distintivos de llamada de las estaciones radiotelefónicas costeras y de barco, véase el Artículo 19. | 2065
2167 |
| 5. | §3 | El servicio radiotelefónico internacional de correspondencia pública de los barcos deberá, en lo posible, explotarse en dúplex. | 4388 |

6. §4 (1) En este servicio podrán utilizarse dispositivos automá- 1753
ticos de llamada y de identificación y dispositivos para la emi- 2066
sión de una señal que indique que está utilizándose un canal 4261
determinado. 4316
4317
7. (2) Las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil 1723
marítimo dispondrán, siempre que les sea posible, de dispositi- 2067
vos que les permitan pasar instantáneamente de la transmisión 2169
a la recepción y viceversa. Estos dispositivos serán indis- 4262
pensables en todas las estaciones que aseguren comunicaciones 4315
entre los barcos o aeronaves y los abonados de la red telefóni- 4324
ca terrestre.
8. §5 Las estaciones del servicio móvil marítimo equipadas 2069 bis
para la radiotelefonía, podrán transmitir y recibir sus radio- 2171
telegramas por vía telefónica. 4378
- Sección II. Operaciones preliminares
9. §6 (1) Antes de transmitir, toda estación tomará las pre- 1756
cauciones necesarias para asegurarse de que sus emisiones no 2074
perturbarán las comunicaciones que se estén ya realizando. Si 2079
fuere probable la interferencia, la estación esperará una inte- 4388
rrupción oportuna de la transmisión que pudiera perturbar.
10. (2) Si, a pesar de estas precauciones, la emisión de 2075
dicha estación perturbara una radiocomunicación en curso, 4388
se aplicarán las reglas siguientes:

11. a) La estación móvil, cuya emisión produce la 1757
interferencia en la correspondencia de una estación 2076
móvil con una estación costera o aeronáutica, cesará 4388
de transmitir a la primera petición de la estación costera o aeronáutica interesada.
12. b) En el caso de que una radiocomunicación ya en 2077
curso entre estaciones móviles resultará interferida 4388
por una emisión de otra estación móvil, ésta cesará
de emitir a la primera petición de cualquiera de las
otras.
13. c) La estación que solicite la interrupción deberá 2078
indicar la duración aproximada del tiempo de espera a la estación cuya emisión hace suspender. 4388

Sección III. Llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico.

14. ²⁰⁷ Procedimiento de llamada - Disposiciones generales
15. (1) La llamada se transmitirá en la siguiente forma:
- El distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación solicitada, tres veces a lo sumo; 1770
 - La palabra AQUI; 2183
 - El distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación solicitante, tres veces a lo sumo.
16. (2) Una vez establecido el contacto, podrá transmitirse 1770
solamente una vez el distintivo de llamada u 2183
otra señal de identificación.

17. (3) Cuando la estación costera esté provista de un dispositivo de llamada selectiva y la estación de barco de un dispositivo receptor de llamadas selectivas, la estación costera efectuará la llamada al barco transmitiendo la señal de código apropiada y la estación de barco llamará a la estación costera de viva voz, según el procedimiento indicado en el N.º 15. 1771
2082
2270
18. Frecuencia que deberá utilizarse para la llamada y para las señales preparatorias
19. §8. A. Bandas de frecuencias comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s.
20. (1) Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a una estación costera de su propia nacionalidad utilizará para la llamada: 1776
1777
21. a) En los casos de gran densidad de tráfico, una frecuencia de trabajo; 2083
2084
22. b) En los demás casos, la frecuencia 2 082 kc/s. 2085
2195
4341
4345
4369
23. (2) Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a una estación costera de nacionalidad distinta a la suya, deberá utilizar, por regla general, la frecuencia 2 182 kc/s. 1778
2086
2087
2196
4341
4345
4369
- No obstante, siempre que este procedimiento haya sido objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas, la estación de barco podrá utilizar una frecuencia de trabajo en la que mantenga la escucha la estación costera.

24. 3) Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a otra estación de barco utilizará:
25. a) Una frecuencia entre barcos en zonas de tráfico denso y siempre que este procedimiento haya sido objeto de acuerdo previo;
26. b) En todos los demás casos, la frecuencia 2 182 kc/s.
27. 4) Cuando una estación de aeronave llame a una estación costera o a una estación de barco, podrá utilizar la frecuencia 2 182 kc/s.
28. 5) Las estaciones costeras deberán, con arreglo a las disposiciones vigentes en su país, llamar a las estaciones de barco de su propia nacionalidad, ya sea en una frecuencia de trabajo o bien, si se trata de llamadas individuales, en la frecuencia 2 182 kc/s.
29. No obstante, deberá llamarse en la frecuencia de trabajo a las estaciones de barco que mantengan la escucha simultáneamente en 2 182 kc/s y en una frecuencia de trabajo.
30. 6) Por regla general las estaciones costeras llamarán a las estaciones radiotelefónicas de barco de nacionalidad distinta a la suya en la frecuencia 2 182 kc/s.
- | |
|------|
| 1779 |
| 1780 |
| 2088 |
| 2197 |
| 4365 |
| 4366 |
| 4367 |
| 2089 |
| 1782 |
| 2090 |
| 2198 |
| 4347 |
| 1782 |
| 2090 |
| 2198 |
| 4347 |
| 1781 |
| 2091 |
| 2199 |
| 4341 |

31. § 9 B. Bandas de frecuencias comprendidas entre 4 000 kc/s y 23 000 kc/s.
32. 1) Cuando una estación de barco llame por radiotelefonía a una estación costera podrá utilizar la frecuencia reservada a este fin en la banda escogida. 2092
33. 2) Cuando una estación costera llame por radiotelefonía a una estación de barco utilizará una de sus frecuencias de trabajo especificadas en el Nomenclátor de las estaciones costeras. 2093
34. 3) Las operaciones preliminares para establecer las comunicaciones radiotelefónicas podrán efectuarse también por radiotelegrafía siguiendo el procedimiento ordinario de este servicio (véanse los N.ºs 619 a 621). 2094
35. § 10 C. Bandas de frecuencias comprendidas entre 156 Mc/s y 174 Mc/s.
36. 1) En las bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s utilizadas para los servicios móviles marítimos, las estaciones costeras y las estaciones de barco llamarán por regla general en la frecuencia 156,80 Mc/s. No obstante, cuando utilicen el canal de dos frecuencias destinado a la llamada en el servicio de correspondencia pública, en los casos en que éste exista, las estaciones costeras llamarán en..... Mc/s, y las estaciones de barco en..... Mc/s, sin que esto obste para que, previo arreglo a tal efecto, se efectúen en el canal de trabajo la llamada y la respuesta iniciales. 1783
2095
2096
2097
2271
2272
4365
37. 2) Cuando la frecuencia 156,80 Mc/s esté utilizándose para comunicaciones de socorro, urgencia o seguridad, la estación de barco que pida entrada en el servicio de operaciones portuarias podrá establecer el contacto en una frecuencia del servicio de operaciones portuarias cuando así se indique en negritas en el Nomenclátor de las estaciones costeras. 1784
2098
2273
4376

38. § 11 Respuesta a la llamada
39. Para la respuesta a la llamada se transmitirá en la forma siguiente:
- El distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que llama, tres veces a lo sumo; 1800
 - La palabra AQUÍ; 2107
 - El distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación solicitada, tres veces a lo sumo. 2201 2274
40. Frecuencia para la respuesta
- § 12 A. Bandas de frecuencias comprendidas entre 1 605 kc/s y 4 000 kc/s.
41. 1) Cuando una estación de barco reciba una llamada en la frecuencia 2 182 kc/s responderá en la misma frecuencia, a no ser que la estación solicitante haya indicado otra frecuencia para la respuesta. 1808 2108 2202 4371
42. 2) Cuando una estación de barco reciba una llamada de una estación costera de su misma nacionalidad en una frecuencia de trabajo, responderá en la frecuencia de trabajo asociada normalmente a la frecuencia utilizada para la llamada por la estación costera. 1809 2109 2203 4371
43. 3) Después de llamar a una estación costera o a otra estación de barco, las estaciones de barco indicarán la frecuencia en que debe transmitírseles la respuesta, a menos que esta frecuencia sea la frecuencia normal asociada a la frecuencia utilizada para la llamada. 1810 2100 2200 2229 4372
44. 4) Las estaciones de barco que tengan tráfico frecuente con una estación costera de nacionalidad distinta a la suya, podrán emplear, previo acuerdo a tal efecto entre las administraciones interesadas, el mismo procedimiento de respuesta que los barcos de la misma nacionalidad de la estación costera. 1811 2204

45. 5) Por regla general las estaciones costeras responderán:
46. a) En la frecuencia 2 182 kc/s a las llamadas efectua- 1812
das en 2 182 kc/s, a menos que la estación solicitante 2203
haya indicado otra frecuencia;
47. b) En una frecuencia de trabajo a las llamadas efectua-
das en una frecuencia de trabajo.
- § 13 B. Bandas de frecuencias comprendidas entre 4 000 y
23 000 kc/s.
48. 1) Cuando una estación de barco reciba una llamada de una
estación costera, responderá por regla general en la frecuencia de 2110
llamada de la banda de que se trate.
49. 2) Cuando una estación costera reciba una llamada de una
estación de barco, responderá en una de sus frecuencias de trabajo 2111
indicadas en el Nomenclátor de las estaciones costeras.
- § 14 C. Bandas de frecuencias comprendidas entre 156 Mc/s y
174 Mc/s.
50. 1) Cuando una estación reciba una llamada en 156,80 Mc/s 1813
responderá en la misma frecuencia. 2112
4307
51. 2) Cuando una estación costera abierta a la correspondencia
pública llame a una estación de barco en un canal de dos frecuen- 1814
cias, de viva voz o por llamada selectiva, la estación de barco 2113
responderá de viva voz en la frecuencia complementaria de la esta- 2114
ción costera; inversamente, la estación costera responderá a la 2275
llamada de un barco en la frecuencia complementaria de la que la
estación de barco haya utilizado para la llamada.

52. Indicación de la frecuencia que debe utilizarse para el tráfico
- § 15 A. Bandas de frecuencias comprendidas entre 1 605 kc/s y 4 000 kc/s.
53. Si el contacto se establece en la frecuencia 2 182 kc/s, 1789
la estación costera y la estación de barco pasarán para cursar su 2099
tráfico a una de sus frecuencias normales de trabajo 2200
2228
4363
- § 16 B. Bandas de frecuencias comprendidas entre 4 000 kc/s y 23 000 kc/s.
54. Si una estación de barco ha establecido contacto con una estación costera o con otra estación de barco, en la frecuencia de 2101
llamada de la banda elegida, ambas estaciones pasarán a una de sus frecuencias respectivas de trabajo en dicha banda.
- § 17 C. Bandas de frecuencias comprendidas entre 156 Mc/s y 174 Mc/s.
55. 1) En las bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s utilizadas para el servicio de correspondencia pública, una vez establecido contacto entre una estación costera y una estación de barco 1790
en la frecuencia 156,80 Mc/s o cuando se utilice el canal de dos 2102
frecuencias..... (véase el N.º 36), ambas estaciones pasarán a uno 2281
de sus pares normales de frecuencias de trabajo para el intercambio 4363
de su tráfico. La estación solicitante indicará el canal a 4372
que se propone pasar identificándolo por la frecuencia expresada en Mc/s o, de preferencia, por su número.
56. 2) Establecido el contacto en 156,80 Mc/s entre una estación 1792
costera del servicio de operaciones portuarias y una estación 2103
de barco, la estación de barco indicará la naturaleza del servicio 2104

- que desea (informes sobre la navegación, instrucciones para su mo- 2282
vimiento en el puerto, etc.), y la estación costera señalará el 2283
canal para el intercambio del tráfico identificándolo por la fre- 4375
cuencia expresada en Mc/s o, de preferencia, por su número.
57. 3) Establecido el contacto con otra estación de barco en la 1793
frecuencia 156,80 Mc/s, la estación de barco solicitante indicará 2105
el canal entre barcos que propone se utilice para el intercambio 2284
del tráfico, identificándolo por la frecuencia expresada en Mc/s 4368
o, de preferencia, por su número.
- § 18 Acuerdo sobre la frecuencia que debe utilizarse para
el tráfico
58. 1) Si la estación llamada estuviere de acuerdo con la es-
tación que llama, transmitirá:
59. a) La respuesta a la llamada; 1821
60. b) La indicación de que a partir de ese momento perma- 1822
necerá a la escucha en la frecuencia de trabajo o en el 1823
canal anunciado para la estación que llama; 1824
61. c) La indicación de que está preparada para recibir el 2115
tráfico de la estación que llama.
62. 2) Si la estación llamada no estuviere de acuerdo con la
estación que llama sobre la frecuencia de trabajo o el canal que
debe utilizarse, transmitirá: 1825
63. a) La respuesta a la llamada; 1826
64. b) La indicación de la frecuencia de trabajo o canal 1827
que propone. 2116

65. 3) En una relación entre una estación costera y una estación de barco, la estación costera decidirá en último término qué frecuencia o canal ha de utilizarse. 4373
4774
2117
66. 4) Una vez de acuerdo sobre la frecuencia de trabajo o canal que haya de emplear para su tráfico la estación que llama, la estación llamada indicará que está preparada para recibir el tráfico. 1828
- § 19 Indicación del tráfico
67. Cuando la estación que llama tenga pendientes varias llamadas radiotelefónicas o dos o más radiotelegramas, lo indicará así después de establecido el contacto. 1796
2106
2230
2285
4380
- § 20 Dificultades en la recepción
68. 1) Si la estación llamada se encontrase en la imposibilidad de aceptar el tráfico inmediatamente, responderá a la llamada en la forma que se señala en el N.º 39 añadiendo a su respuesta la expresión "espere..... minutos" (indicación en minutos de la duración probable de la espera). Si la duración excede de 10 minutos (5 minutos cuando se trate de una estación de aeronave que comunique con una estación del servicio móvil marítimo), deberá indicarse la razón de la espera. En lugar de seguir este procedimiento, la estación solicitada podrá dar cuenta, por cualquier medio apropiado, de que no se halla en condiciones de recibir el tráfico inmediatamente. 1834
2118
2231
2286
4381

69. 2) Cuando una estación reciba una llamada sin tener la seguridad de que le está destinada, no responderá hasta que la llamada haya sido repetida y comprendida. 1835
2119
2208
4361
70. 3) Cuando una estación reciba una llamada destinada a ella, pero tenga dudas sobre el distintivo de llamada de la estación solicitante, responderá inmediatamente y pedirá a esta última que repita su distintivo de llamada u otra señal de identificación. 1835
2120
2208
4362

Sección IV. Despacho del tráfico

71. § 21 A. Frecuencia de tráfico
72. 1) La transmisión de las listas de tráfico en una o varias frecuencias de trabajo podrá anunciarse brevemente en 2 182 kc/s o 156,80 Mc/s. 4379
73. 2) Cada estación del servicio móvil marítimo utilizará para el despacho de su tráfico (llamadas radiotelefónicas o radiotelegramas) una de sus frecuencias de trabajo de la banda en que se ha realizado la llamada. 1837
2122
74. 3) De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 34, cada estación podrá utilizar además de su frecuencia normal de trabajo, indicada en gruesos caracteres en el Nomenclátor de las estaciones costeras, una o varias frecuencias suplementarias de la misma banda. 1838
2123
4276
75. 4) Se prohíbe la transmisión de todo tráfico en las frecuencias reservadas para la llamada. 2124
76. 5) Una vez establecido contacto en la frecuencia que deba utilizarse para el tráfico, a la transmisión de un radiotelegrama o de una conferencia radiotelefónica precederá: 1840
1842
1843
2125
2126

77. - Atención ... (distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación solicitada); 1840
1842
- La palabra AQUÍ; 1843
- El distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación solicitante. 1845
2125
2126
78. 6) No es necesario transmitir más de una vez el distintivo de llamada ni otra señal de identificación.
79. B. Establecimiento de las comunicaciones radiotelefónicas y transmisión de los radiotelegramas
80. § 22 a) Establecimiento de las comunicaciones radiotelefónicas.
81. 1) Al hacer una llamada radiotelefónica, la estación costera habrá de establecer lo más rápidamente posible conexión con la red telefónica. En el intervalo, la estación móvil mantendrá la escucha en la frecuencia de trabajo que le haya indicado la estación costera. 2127
2128
82. 2) Sin embargo, de no poder establecer rápidamente la comunicación, la estación costera informará de ello a la estación móvil. Esta última: 2127
2128
83. a) Mantendrá la escucha en la frecuencia de llamada adecuada hasta que se establezca efectivamente la comunicación, o
84. b) Se pondrá en comunicación con la estación costera a la hora que de común acuerdo hayan fijado.

85. 3) Una vez terminada la conferencia radiotelefónica, se aplicará el procedimiento indicado en el N.º 91, a menos que cualquiera de las dos estaciones tenga llamadas pendientes.
86. § 23 b) Transmisión de los radiotelegramas.
87. 1) En el Apéndice 11 figura el procedimiento de transmisión de los radiotelegramas.
88. 2) Por regla general, los radiotelegramas de toda clase transmitidos por las estaciones de barco y los radiotelegramas de correspondencia pública transmitidos por las estaciones de aeronave, se numerarán en una serie diaria continua, debiendo asignarse el N.º 1 al primer radiotelegrama transmitido cada día a cada estación distinta.
89. 3) Una serie comenzada en radiotelegrafía podrá continuarse en radiotelefonía y viceversa.
90. 4) La estación transmisora transmitirá normalmente cada telegrama una sola vez. No obstante, en caso necesario, podrá ser repetido íntegramente o en parte por la estación receptora o por la estación transmisora.
91. 5) Cuando sea necesario deletrear algunas expresiones, palabras difíciles, etc., durante la transmisión de un radiotelegrama, se utilizará el cuadro para deletrear que figura en el Apéndice 11.
92. 6) Cuando se trate de grupos de cifras, cada cifra se transmitirá por separado, y la transmisión de cada grupo o serie de grupos irá precedida de las palabras "en cifras".

En caso de dificultades idiomáticas, se utilizará el cuadro de deletreo que figura en el Apéndice 11.

93. 7) Los números escritos en letras se transmitirán como figuren escritos, precediendo su transmisión de las palabras "en letras". 2136
94. 8) La transmisión de un radiotelegrama se terminará con las palabras "fin del radiotelegrama", seguidas de la palabra "acabado". 1861
95. § 24 c) Acuse de recibo.
96. 1) La estación receptora acusará recibo de un radiotelegrama o de una serie de radiotelegramas empleando la fórmula siguiente:
- Atención ... (distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación transmisora); 1867 2131
 - La palabra, AQUÍ; 2132
 - El distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación receptora; 2133
 - "Su N.º ... recibido, acabado"; o
 - "Su N.º ... a N.º ... recibidos, acabados".
97. 2) No se considerará entregado el radiotelegrama o serie de radiotelegramas hasta que se haya recibido el acuse de recibo. 1865
98. 3) El final de la transmisión entre dos estaciones se indicará mediante la palabra "Fin". 1879

Sección V. Duración y control del trabajo

99. § 25 1) En el servicio móvil marítimo las señales de llamada 1883
y preparatoria del tráfico no excederán de dos minutos en 4388
2 182 kc/s ó 156,80 Mc/s (Véase el N.º 1). 4364
100. 2) En las comunicaciones entre estación terrestre y es-
tación móvil, la estación móvil se ajustará a las instrucciones
que reciba de la estación terrestre en todo lo que se refiere 4388
al orden y hora de transmisión, a la elección de frecuencia y
a la duración y suspensión del trabajo. Esta disposición no
se aplica a los casos de socorro.
101. 3) En las comunicaciones entre estaciones móviles, la
estación llamada regulará el trabajo en la forma indicada en el
número 100. No obstante, si una estación terrestre considera 4388
necesario intervenir, las estaciones móviles se ajustarán a
las instrucciones que reciban de la estación terrestre.

Sección VI. Ensayos

102. § 26 1) Cuando una estación móvil haya de transmitir señales 2138
de ensayo o de ajuste que puedan causar interferencia en el 4383
trabajo de una estación vecina, habrá de obtener el consenti- 4384
miento de dicha estación antes de efectuar las transmisiones 4388
citadas.
103. 2) Cuando una estación haya de emitir señales de ensa-
yo, ya sea para el ajuste de un transmisor antes de transmitir 1889
una llamada o para el de un receptor, estas señales no durarán 2139
más de 10 segundos y comprenderán el distintivo de llamada u 2175
otra señal de identificación de la estación que emite las 2266

señales de ensayo. Este distintivo se delatreará y pronunciará	4385
lenta y claramente.	4386
104. 3) La duración de las señales de ensayo se reducirá al	1890
mínimo especialmente en 2 182 kc/s o 156,80 Mc/s.	2140
	2176
	2267
	4383
	4386

A N E X O 2

APÉNDICE 11

(Véase el Artículo 29a)

Procedimiento en el servicio radiotelefónico móvil

§ 1 La transmisión de un radiotelegrama en una frecuencia de trabajo se hará por el procedimiento siguiente:

Proposiciones
consideradas

- Radiotelegrama comienza de: ...
(nombre del barco o de la aeronave)
- Número ... (número de serie del radiotelegrama transmitido a la estación terrestre) 3007
- Número de palabras 3009
- Fecha ... 3011
- Hora ... (hora en que se ha depositado el telegrama a bordo del barco o de la aeronave)
- Dirección ...
- Texto ...
- Firma ... (en su caso)
- Radiotelegrama terminado, CAMBIO.

§ 2 Cuando sea preciso deletrear distintivos de llamada, abreviaturas reglamentarias o ciertas palabras, se utilizará el cuadro siguiente:

3008
3008 bis
3010
3012
3013
3014

(Figurará en este lugar el cuadro que adopte finalmente la Subcomisión 7B)

GINEBRA, 1959

GRUPO DE TRABAJO 4G

INFORME

del Subgrupo de trabajo 4G1 al Grupo de trabajo 4G

1. El Subgrupo de trabajo 4G1 ha terminado el estudio de la banda de frecuencias 10 500 - 40 000 Mc/s procurando reducir el número de notas que figuran en el proyecto de Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias que figura en el Informe del Grupo de trabajo 4G a la Comisión 4 (Documento N.º 449). Esta Comisión devolvió el citado Informe a dicho Grupo de trabajo 4G para que procurara: 1) Reducir el número de notas, y 2) tratar de acomodar las necesidades del servicio de radioastronomía en la banda 10 500 - 40 000 Mc/s.
2. En los trabajos del Subgrupo 4G1 participaron las siguientes Delegaciones:

Estados Unidos de América	Reino Unido
Francia	U.R.S.S.
3. El Subgrupo de trabajo 4G1, teniendo en cuenta las opiniones sobre el asunto expuestas en la sesión celebrada el 4 de noviembre por el Grupo de trabajo 4G, ha tratado, para reducir al mínimo el número de notas anexas al Cuadro propuesto:
 - a) De ajustar las distintas proposiciones de atribución de frecuencias, con objeto de que las atribuciones de carácter mundial fueran aceptables para todos;
 - b) De llegar a un acuerdo sobre las atribuciones regionales para poder insertar en el Cuadro servicios que actualmente son objeto de notas;
 - c) De reunir en una sola nota las numerosas que tratando de un mismo asunto se refieren a bandas de frecuencias diferentes;
 - d) De incluir en el Cuadro, entre paréntesis, información previamente contenida en notas.
4. En el apéndice anexo, que puede considerarse como una versión modificada del Documento N.º 449, se reflejan los resultados obtenidos. Es de esperar que el Grupo de trabajo 4G pueda aprobar este documento y remitirlo a la Comisión 4 como Documento N.º 449 (Rev.). Obsérvese que en

el Apéndice figuran, no sólo las modificaciones recomendadas por el Subgrupo de trabajo 4G1, sino también las disposiciones relativas al servicio de radioastronomía sobre las cuales el Grupo de trabajo 4G pudo llegar a un acuerdo en su sesión del 4 de noviembre. Estas últimas figuran en la nueva nota 117a) al Cuadro propuesto.

5. Las medidas adoptadas por el Subgrupo de trabajo 4G1 pueden resumirse en las recomendaciones siguientes:

a) Modificar la atribución de frecuencias propuesta entre 23 000 y 33 400 Mc/s en la forma indicada en el Apéndice anexo, lo que permite suprimir la nota 117n) y la última parte de la nota 117j) del Documento N.º 449;

b) Suprimir las notas 117e), 117g), 117h), 117o) y la primera parte de la 117j), combinando su contenido con el de la nota 117c) del Documento N.º 449; así se llega a la nueva nota 117c), cuyo texto es el siguiente:

117c) En Albania, Bulgaria, Hungría, Rumania, Polonia, Checoslovaquia y U.R.S.S., las bandas de frecuencias 13 250 - 13 500 Mc/s, 14 175 - 14 400 Mc/s, 15 400 - 17 700 Mc/s, 21 000 - 22 000 Mc/s, 23 000 - 24 250 Mc/s y 33 400 - 36 000 Mc/s se atribuyen adicionalmente a los servicios fijo y móvil.

c) Combinar el contenido de las notas 117m) y 117p) del Documento N.º 449 para crear una nueva nota 117i) cuyo texto, que se indica a continuación, permite suprimir la nota 117p) del citado Documento N.º 449:

117i) En el Japón, las bandas de frecuencias 24 250 - 25 250 Mc/s y 33 400 - 36 000 Mc/s se atribuyen adicionalmente al servicio auxiliar de la meteorología.

6. Se señala a la atención del Grupo que la U.R.S.S. instó al Grupo de trabajo 4G y al Subgrupo de trabajo 4G1 a que se incluyeran en el propio Cuadro, con carácter mundial o regional, los servicios previstos actualmente en las diversas notas anexas al Cuadro propuesto en el Documento N.º 449. Esta sugerencia fue rechazada por el Grupo y por el Subgrupo fundándose en que el número de países comprendidos en esas notas no representaba suficientemente el deseo general de la Región I y menos aún del mundo entero. Tanto el Grupo como el Subgrupo de trabajo opinaron que tal atribución daría una imagen falsa de la atribución deseada por la mayoría de los países interesados, y que no debía seguirse tal procedimiento con el mero objeto de reducir el número total de notas del Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias.

7. El Subgrupo de trabajo 4G1 reconoce que la reducción del número total de notas reuniendo varias de ellas en una sola es una reducción artificial, puesto que no afecta a su contenido. No obstante, la opinión general del grupo es que el estudio prolongado de esta cuestión no conducirá a nuevos resultados, por lo que recomienda que el Grupo de trabajo 4G apruebe el Apéndice a este documento, considerándolo como su informe final a la Comisión 4.

El Presidente,
S.M. Myers

Apéndice: 1

COMISIÓN 4

INFORME

del Grupo de trabajo 4G a la Comisión 4

1. En cumplimiento de su mandato, el Grupo de trabajo 4G ha examinado detalladamente las proposiciones relativas a las atribuciones de las bandas de frecuencias superiores a 10 500 Mc/s que le encargó la Comisión 4. El Grupo ha celebrado 8 sesiones, dedicando las dos últimas principalmente a reducir al mínimo el número de notas anexas al proyecto de Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias.

2. En las tareas del Grupo de trabajo han participado las siguientes delegaciones:

Argentina	Estados Unidos de	Italia	República Federal
Australia	América	Japón	de Alemania
Austria	Finlandia	Noruega	Reino Unido
Canadá	Francia	Nueva Zelanda	Suecia
China	CTAOF de Ultramar	Pakistán	Suiza
Dinamarca	India	Paraguay	Unión Sudafricana
	Indonesia	Países Bajos	U.R.S.S.
		Filipinas	

3. En la primera sesión se nombró relator al Sr. W.B. Hawthorne (Estados Unidos de América) y se invitó al Sr. Boris Iastrebov, miembro de la I.F.R.B., a que prestase su colaboración.

4. En el Cuadro del actual Reglamento de Radiocomunicaciones no están incluidas las bandas consideradas y, por tanto, el Grupo de trabajo ha establecido el siguiente proyecto de nuevo Cuadro cuya adopción recomienda a la Comisión 4. A los efectos del presente informe, se han señalado con un asterisco los servicios a los que se atribuye una banda a título primario, según el contexto del punto 7 (A) del Documento N.º 242. A este respecto pueden ser de utilidad las siguientes observaciones:

- a) Cuando una banda se atribuye a tres o más servicios, dos o más de los cuales están atribuidos a título primario sobre los demás servicios, se señalan con un asterisco los dos o más servicios primarios; estos servicios primarios funcionarán sobre una base de igualdad entre sí, y cada uno de ellos tendrá prioridad sobre el otro u otros servicios que no llevan asterisco; y

- b) Cuando una banda se atribuye a dos servicios, a uno de los cuales se ha designado como servicio primario, se indica éste con un asterisco.

De donde se deduce que cuando una banda se atribuye a dos o más servicios a base de igualdad, o a un solo servicio, no figura ningún asterisco.

5. Las recomendaciones que figuran en el Anexo adjunto han sido objeto de un acuerdo general en el Grupo de trabajo; es preciso señalar, sin embargo, que algunas delegaciones se han reservado el derecho de hacer ulteriores comentarios y que la Delegación de la U.R.S.S. instó al Grupo de trabajo para que incluyera en el propio Cuadro, con carácter mundial o con carácter regional, los servicios indicados actualmente en cierto número de notas anexas al proyecto de Cuadro. El Grupo rechazó este procedimiento fundándose en que tal atribución no representa los deseos de la mayoría de los países interesados ni desde el punto de vista mundial ni desde el punto de vista regional.

El Presidente,
S.M. Myers

Anexo:1

A N E X O

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución de los servicios			
	Mundial	Regional		
		Región 1	Región 2	Región 3
10 500-10 550		10 500-10 550 a) Fijo* b) Móvil* c) Radiolocalización	10 500-10 550 Radiolocalización (limitada a dispositivos de ondas entretenidas)	10 500-10 550 Radiolocalización (limitada a dispositivos de ondas entretenidas)
10 550-10 700	a) Fijo* b) Móvil* c) Radiolocalización 117a)			
10 700-13 250	a) Fijo b) Móvil 117b)			

231a ADD 117a) Se atribuyen adicionalmente al servicio de radioastronomía las bandas de frecuencias 10 680-10 700 Mc/s, 15 350-15 400 Mc/s, 19 300-19 400 Mc/s, y 31 300-31 500 Mc/s. Se pide a las administraciones que al asignar frecuencias de estas bandas a las estaciones de otros servicios autorizados, adopten todas las medidas posibles para proteger las observaciones radioastronómicas contra las interferencias perjudiciales. Sin embargo, la protección dada al servicio de radioastronomía contra radiaciones fuera de banda será igual a la concedida a los demás servicios radioeléctricos que funcionen de conformidad con el Cuadro de distribución de frecuencias.

231b ADD 117b) En Austria, Francia, Países Bajos y República Federal de Alemania, la banda de frecuencias 11 500-12 500 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio de radiodifusión.

* Los servicios fijo y móvil son los servicios primarios. El servicio de radiolocalización es un servicio secundario, según se define en el párrafo 7A del Documento N.º 242 (Rev.)

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios			
	Mundial	Regional		
		Región 1	Región 2	Región 3
13 250-13 400	Radionavegación aeronáutica (Auxiliares de la navegación Doppler) 117c)			
13 400-14 000	Radiolocalización 117c) 117d) 117e)			
14 000-14 400	Radionavegación 117c)			
14 400-15 150	a) Fijo b) Móvil			
15 150-15 250	a) Espacial* b) Tierra-espacio* c) Fijo d) Móvil			
15 250-15 400	a) Fijo b) Móvil 117a)			

231c ADD 117c) En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., las bandas de frecuencias 13 250-13 500 Mc/s, 14 175-14 400 Mc/s, 15 400-17 700 Mc/s, 21 000-22 000 Mc/s, 23 000-24 250 Mc/s y 33 400-36 000 Mc/s están atribuidas a título adicional a los servicios fijo y móvil.

231d ADD 117d) En Suecia, las bandas de frecuencias 13 400-14 000 Mc/s, 15 700-17 700 Mc/s, 23 000-24 250 Mc/s y 33 400-36 000 Mc/s están atribuidas a título adicional a los servicios fijo y móvil.

231e ADD 117e) En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda de frecuencias 13 500-14 000 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio de radionavegación.

* Los servicios espacial y tierra-espacio son los servicios primarios. Los servicios fijo y móvil son servicios secundarios, según se define en el párrafo 7A del Documento N.º 242 (Rev.)

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios			
	Mundial	Regional		
		Región 1	Región 2	Región 3
15 400 - 15 700	Radionavegación aeronáutica 117c) 117f)			
15 700 - 17 700	Radiolocalización 117c) 117d)			
17 700 - 21 000	a) Fijo b) Móvil 117a)			
21 000 - 22 000	Aficionados 117c)			
22 000 - 23 000	a) Fijo b) Móvil 117g)			
23 000 - 24 250	Radiolocalización 117c) 117d)			

231f ADD 117f) Las bandas de frecuencias 960 - 1 215 Mc/s; 1 535 - 1 660 Mc/s; 4 200 - 4 400 Mc/s; 5 000 - 5 250 Mc/s y 15 400 - 15 700 Mc/s se reservan mundialmente para uso y desarrollo de los dispositivos electrónicos de a bordo auxiliares de la navegación aérea y de todo medio de la base terrestre directamente relacionado con ellos.

231g ADD 117g) La frecuencia 22 125 Mc/s se destina para fines industriales, científicos y médicos. Estas emisiones deberán hallarse contenidas en la banda cuyos límites se extienden entre ± 125 Mc/s de esta frecuencia. Los servicios de radiocomunicación que quisieran trabajar dentro de estos límites habrán de conformarse con las interferencias que estas emisiones puedan causarles.

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios			
	Mundial	Regional		
		Región 1	Región 2	Región 3
24 250 - 25 250	Radionavegación 117h) 117i)			
25 250 - 31 500	a) Fijo b) Móvil 117a)			
31 500 - 31 800	a) Espacial * b) Tierra-espacio * c) Fijo d) Móvil			
31 800 - 33 400	Radionavegación			
33 400 - 36 000	Radiolocalización 117c) 117d) 117i)			
36 000 - 40 000	a) Fijo b) Móvil			
Por encima de 40 000	No distribuida			

231h ADD 117h) No se permite el funcionamiento de los equipos auxiliares de radionavegación situados en tierra en la banda de frecuencias 24 250 - 25 250 Mc/s, salvo cuando trabajen en cooperación con dispositivos de radionavegación a bordo de aeronaves o de barcos.

231i ADD 117i) En el Japón, las bandas de frecuencias 24 250 - 25 250 Mc/s y 33 400 - 36 000 Mc/s están atribuidas a título adicional al servicio de auxiliares de la meteorología.

*) Los servicios espacial y tierra-espacio son los servicios primarios. Los servicios fijo y móvil son servicios secundarios, según se define en el párrafo 7A del Documento N.º 242 (Rev.)

GENEVE, 1959

Document N° DT 715-FES
6 novembre 1959

GROUPE DE TRAVAIL 4G
WORKING GROUP 4G
GRUPO DE TRABAJO 4G

ORDRE DU JOUR

Huitième séance du Groupe de travail 4G

Lundi, 9 novembre 1959, à 9 heures - Salle B

1. Examen du Rapport du Groupe de travail 4G1, et du projet du Document N° 449 (révisé) y annexé (Document N° DT 714).
2. Divers.

A G E N D A

Eighth Meeting of Working Group 4G

Monday, 9 November 1959, 09.00 hours - Salle B

1. Consideration of Report of Working Group 4G1, and appended draft revision of Document No. 449 (Document No. DT 714 refers).
2. Other business.

ORDEN DEL DÍA

8.^a sesión del Grupo de trabajo 4G

Lunes, 9 de noviembre de 1959, a las 9 de la mañana - Sala B

1. Informe del Grupo de trabajo 4G1 y proyecto de revisión del Documento N.º 449 anexo al mismo (véase el Documento N.º DT 714).
2. Otros asuntos.

Le Président
The Chairman
El Presidente

S. M. Myers

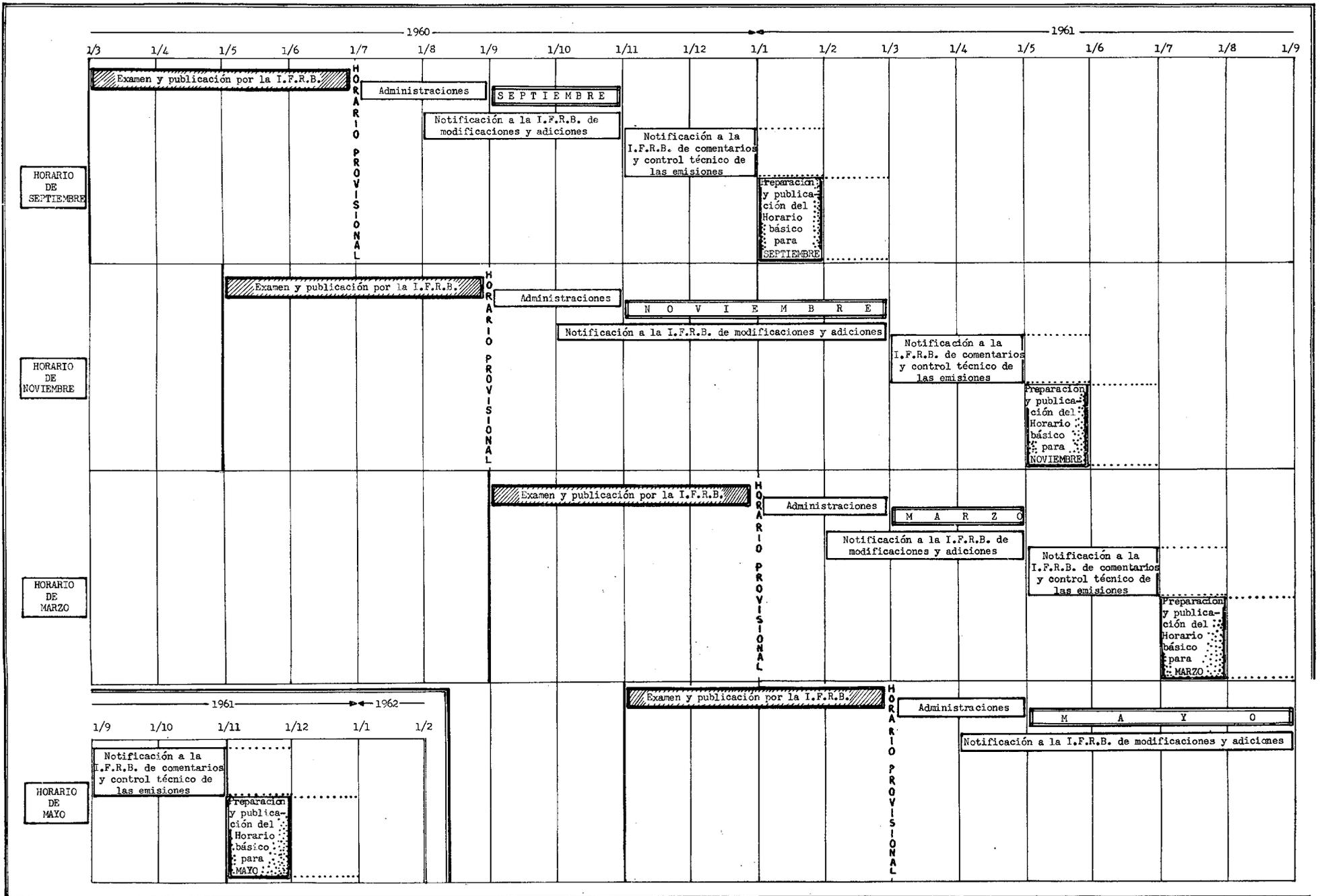
CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º DT 716-S
7 de noviembre de 1959

SUBGRUPO DE TRABAJO 5B4

En el gráfico adjunto se indican las diferentes etapas del procedimiento descrito en el Anexo 1 al documento N.º DT 659; ha sido preparado por la I.F.R.B. como referencia al examinarse este documento.



GINEBRA, 1959

SUBCOMISIÓN 7B

INFORME

del Grupo de trabajo 7B6 a la Subcomisión 7B

1. El Grupo de trabajo 7B6 fue creado por la Subcomisión 7B en su 12.^a sesión, celebrada el 8 de octubre de 1959.
2. El mandato del Grupo de trabajo consistía en preparar proyectos de texto para las disposiciones relativas a la utilización de las frecuencias para el servicio móvil radiotelefónico, teniendo en cuenta las proposiciones enumeradas en el Anexo al documento N.º DT 366 y de acuerdo con las decisiones sobre los principios, adoptadas en la sesión. El Informe de la Subcomisión 7B en que se establecen estos principios es objeto del Documento N.º 416.
3. En el citado Documento N.º DT 366 se enumeran las proposiciones asignadas al Grupo de trabajo. Después de publicado este documento, la Subcomisión 7B incluyó las proposiciones relativas a los N.ºs 806, 807, 808, 809, 811, 812 y 818 en el mandato del Grupo de trabajo 7B7, proposiciones estas que se suprimieron del mandato del Grupo de trabajo 7B6 por acuerdo entre el Presidente de la Subcomisión 7B y el Presidente del Grupo de trabajo 7B7.
4. El 15 de octubre, la Subcomisión 7B solicitó del Grupo de trabajo que tuviera en cuenta las proposiciones contenidas en el Documento N.º 29 y las notas que figuran al pie del Cuadro de distribución de frecuencias de La Haya.
5. En la 17.^a sesión de la Subcomisión 7B, celebrada el 27 de octubre, se asignaron al Grupo de trabajo para su examen las Proposiciones N.ºs 4109 y 4110.
6. En vista del gran número de proposiciones que había de examinarse, se acordó constituir subgrupos de trabajo con objeto de simplificar la labor del Grupo. Se crearon dos subgrupos, uno encargado de examinar las proposiciones relativas a la banda de frecuencias 1 605 - 2 850 kc/s, y otro para las relativas a la banda de frecuencias 150,8 - 174 Mc/s.

7. El Grupo ha examinado toda la labor realizada por estos dos subgrupos de trabajo junto con las proposiciones adicionales cuyo examen no les fue confiado, y en anexo al presente informe se acompaña el resultado de todo este trabajo en forma de Artículo 34 revisado titulado "Utilización de las frecuencias en el servicio móvil marítimo radiotelefónico".
8. En varios apartados de este anexo será necesario insertar el número de la disposición correspondiente, pero esto no podrá hacerse hasta que se hayan numerado todas las disposiciones del reglamento propiamente dicho.
9. También será preciso, posiblemente, modificar en algunos lugares las cifras relativas a la banda de frecuencias o cambiar el nombre de una lista determinada para que guarde armonía con los trabajos realizados por otras Comisiones.
10. El Grupo de trabajo no consiguió llegar a un acuerdo completo respecto de varios apartados. Estos casos se tratan por separado en el presente informe.
11. De conformidad con las medidas adoptadas en la sesión mixta de las Subcomisiones 7B y 7C, celebrada el 3 de noviembre, en el Anexo al presente informe, se han incluido las nuevas disposiciones relativas al Artículo 34 adoptadas en dicha sesión y contenidas en el Documento N.º DT 643, Anexo 2, página 16.
12. Como anteriormente se ha indicado, a continuación se comentan los apartados que no han sido objeto de acuerdo:
 - a) Apartado N.º 7. Se destinan las frecuencias 2 170 y 2 194 kc/s como banda de seguridad para la frecuencia 2 182 kc/s. La Subcomisión 7B remitió a la Comisión 6 la cuestión relativa a la anchura mínima aceptable de la banda de seguridad en vista de las actuales posibilidades técnicas, con objeto de que formulara una recomendación al respecto. Como no se había recibido todavía el informe correspondiente, el Grupo de trabajo decidió designar las frecuencias 2 170 y 2 194 kc/s, en la inteligencia de que la Subcomisión 7B podrá cambiarlas si así lo desea, una vez recibido el citado informe.
 - b) Apartado N.º 15. El Grupo de trabajo no pudo llegar a un acuerdo sobre si debe o no incluirse este apartado. La mayoría de los miembros del Grupo consideraron que si bien este apartado se refiere a la escucha de la señal radiotelefónica de alarma, más bien que a esta Conferencia, concierne a la de la Seguridad de la Vida en el Mar. Una minoría creyó lo contrario por estimar que el apartado debe figurar en el Reglamento de Radiocomunicaciones. Se ha considerado aceptable el texto de este apartado. Se llegó al acuerdo de incluirlo en el Anexo al presente informe, con objeto de que la Subcomisión 7B pueda examinar el asunto.

c) Apartado N.º 26. Este apartado está basado en la Proposición N.º 5558 hecha en el Documento N.º 497, no incluida específicamente en el mandato del Grupo de trabajo por no haberse sometido la proposición hasta después de haber sido creado este último. El Grupo consideró que la Subcomisión 7B, al recibir la proposición, se la remitiría para su examen por creer que entraba en su mandato. También se incluye en el Anexo para examen por parte de la Subcomisión 7B.

d) Apartado N.º 32. El Grupo de trabajo estimó que debe señalarse a la atención de la Subcomisión 7C este apartado a los fines de coordinación de textos de las disposiciones relativas a la seguridad.

e) Apartado N.º 34. La Subcomisión 7B remitió este apartado al Grupo de trabajo para su inclusión en los textos a él confiados y para que especificara las bandas de frecuencias. Así se ha hecho en lo que respecta a las magnitudes de frecuencias enumeradas que están en armonía con otros puntos del Anexo.

f) Apartado N.º 38 y nota 5. Varios países europeos han formulado proposiciones tendientes a introducir un canal de llamada de dos frecuencias, canal 24. El Reino Unido ha especificado el canal 28 y, en el curso del debate, se puso de manifiesto que otros países europeos eran también partidarios de este canal 28 como consecuencia de un acuerdo recientemente celebrado entre varias administraciones. Los Estados Unidos de América se opusieron a que se previera un canal de llamada internacional de dos frecuencias. No habiéndose podido llegar a un acuerdo en el Grupo de trabajo, se han incluido en el Anexo para su examen por la Subcomisión 7B el apartado N.º 38 y la nota 5.

g) Nota 7. Esta nota está contenida como nota 11 en la Proposición N.º 4592, de los Estados Unidos de América. En los Estados Unidos de América se prevé que un simple equipo de una sola frecuencia en hondas decamétricas, instalado en el puente del barco, aumentaría la seguridad de la vida humana en el mar. Se propone la utilización del canal 13 para estos fines. Los demás miembros del Grupo de trabajo no apoyaron la utilización de este canal a estos efectos. Como no hubo posibilidad de llegar a un acuerdo, se somete el apartado considerado a examen de la Subcomisión 7B.

13. En el transcurso de las deliberaciones habidas en el Grupo de trabajo, se puso de relieve que las Proposiciones N.ºs 1700, 1701, 1737, 4130 y 4131 se refieren a frecuencias para las cuales deben estar equipados los barcos para trabajar en la banda 150,8-174 Mc/s. Como estas proposiciones no formaban parte del mandato asignado al Grupo de trabajo, éste no las ha examinado. Sin embargo, se estimó conveniente señalarlas a la atención de la Subcomisión 7B para que considere si deben incluirse o no en el Anexo adjunto, o mantenerlas en el Artículo 28.

El Presidente del Grupo de trabajo 7B6,

T.A. Chandler

A Ñ E X O

ARTÍCULO 34

UTILIZACIÓN DE LAS FRECUENCIAS EN EL SERVICIO
RADIOTELEFÓNICO MÓVIL MARÍTIMO

Sección I. Disposiciones generales

1. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán, en todos los casos, a las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo.
2. Las estaciones de aeronave podrán ponerse en comunicación radiotelefónica con las estaciones del servicio móvil marítimo utilizando las frecuencias atribuidas a dicho servicio para la radiotelefonía y observarán las disposiciones de este artículo y del Artículo 27.
3. Toda aeronave que se encuentre en peligro, transmitirá la llamada de socorro en la frecuencia de escucha de las estaciones terrestres o móviles que puedan auxiliarla. Cuando se dirija la llamada a las estaciones del servicio móvil marítimo se hará de acuerdo con las disposiciones de los puntos 5 y 6.
4. En el nomenclátor de las estaciones costeras se indicarán las frecuencias de transmisión y recepción (también los pares en el caso de la telefonía dúplex) asignadas a cada estación costera. El nomenclátor contendrá también cuantos datos se consideren de utilidad en relación con el servicio asegurado por cada estación costera.

(Nota: Se cambiará el nombre del nomenclátor, en caso necesario, de acuerdo con el Artículo 20)

Sección II. Bandas de frecuencias comprendidas entre 1 605 y 2 850 kc/s

(Nota: En caso necesario, se cambiarán las frecuencias de acuerdo con las decisiones de la Comisión 4)

A. Socorro

5. La frecuencia 2 182 kc/s es la frecuencia internacional de socorro en radiotelefonía; las estaciones de barco, de aeronave y de embarcaciones de salvamento, que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 1 605 y 2 850 kc/s, la utilizarán a tal fin cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Se empleará para la llamada y tráfico de socorro, para las señales y mensajes de urgencia y para la señal de seguridad. (Los mensajes de seguridad se transmiten, a ser posible, en una frecuencia de trabajo, previo anuncio en 2 182 kc/s).

6. Sin embargo, las estaciones de barco y de aeronave que no puedan transmitir en 2 182 kc/s utilizarán cualquier otra frecuencia disponible en la que puedan hacerse oír.
7. Aparte de las autorizadas en 2 182 kc/s, quedan prohibidas todas las transmisiones en frecuencias comprendidas entre 2 170 y 2 194 kc/s.
8. Toda estación costera que utilice la frecuencia de 2 182 kc/s para fines de socorro deberá poder, tan pronto como sea posible, transmitir la señal de alarma radiotelefónica especificada en (Véase el N.º relativo al procedimiento, en el Artículo 37).
 - B. Llamada y respuesta
9. Puede también utilizarse la frecuencia de 2 182 kc/s para:
 - a) La llamada y la respuesta de conformidad con las disposiciones de
 - (Nota: Se indicarán los números de las disposiciones del artículo correspondiente al procedimiento radiotelefónico).
 - b) Anunciar la transmisión, en otra frecuencia, de las listas de llamada.
10. Todas las transmisiones en la frecuencia 2 182 kc/s se reducirán al mínimo a fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro.
11. Toda administración podrá asignar a sus estaciones otras frecuencias para la llamada y la respuesta.
12. Las estaciones de barco y las estaciones costeras podrán utilizar la frecuencia de kc/s como frecuencia suplementaria de llamada cuando la de 2 182 kc/s se esté utilizando a fines de socorro.
 - C. Escucha
13. Todas las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública y que constituyen un elemento esencial para cubrir una zona a fines de socorro mantendrán la escucha en la frecuencia de 2 182 kc/s, durante sus horas de servicio.
14. Estas estaciones mantendrán la escucha en la frecuencia 2 182 kc/s por medio de un operador que utilice un método auditivo (auriculares o altavoz).

15. Cuando sea posible, las estaciones de barco mantendrán, además, la escucha por cualquier medio apropiado en la frecuencia 2 182 kc/s para recibir la señal radiotelefónica de alarma prescrita en el número ...
16. Las estaciones de barco del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública deberán, en lo posible, continuar la escucha en la frecuencia 2 182 kc/s durante sus horas de servicio.

D. Tráfico

17. Las estaciones costeras que empleen para la llamada la frecuencia 2 182 kc/s deberán estar en condiciones de utilizar otra frecuencia, por lo menos, de la banda comprendida entre 1 605 y 2 850 kc/s, en que está autorizado el servicio móvil marítimo radiotelefónico.

(Nota: En caso necesario, se cambiarán las frecuencias para armonizarlas con las decisiones de la Comisión 4)

18. Las estaciones costeras abiertas al servicio internacional de correspondencia pública en una o más frecuencias de la banda comprendida entre 1 605 y 2 850 kc/s, deberán estar en condiciones de transmitir y recibir adicionalmente emisiones de tipo A-3 en la frecuencia 2 182 kc/s.

19. Una de las frecuencias que las estaciones costeras deberán estar en condiciones de utilizar de conformidad con el número 17, es indicada en negritas en el Nomenclator de las estaciones costeras para significar que se trata de la frecuencia normal de trabajo de la estación. Las frecuencias suplementarias que pudieran haberse asignado figurarán en el Nomenclator en caracteres corrientes.

(Nota: Número correcto del Reglamento que haya de darse al punto 19. El nombre del Nomenclator se cambiará, en su caso, de acuerdo con el Artículo 20)

20. La elección de las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras se hará de tal manera que no resulten interferencias con las demás estaciones.

21. Si su servicio lo requiere, los barcos del servicio móvil marítimo deberán estar en condiciones de utilizar las frecuencias entre-barcos y barco costa atribuidas para uso mundial de kc/s, además de la frecuencia 2 182 kc/s.

(Nota: Se especificarán las frecuencias cuando se hayan determinado).

E. Disposiciones adicionales aplicables en la Región I

22. Las disposiciones de esta subsección sólo se aplicarán a las estaciones del servicio móvil marítimo.

23. La potencia de la onda portadora no modulada en la antena de las estaciones móviles radiotelefónicas en las bandas entre 1 605 y 2 850 kc/s no deberá exceder de 100 vatios.
- (Nota: Las frecuencias se modificarán, en su caso, de acuerdo con las decisiones de la Comisión 4)
24. Las estaciones que utilicen frecuencias de la banda 1 625-1 670 kc/ atribuidas a servicios radiotelefónicos de poca potencia, utilizarán, en principio, la mínima potencia posible de portadora. Esta potencia de la portadora no podrá exceder de 20 vatios.
25. Cuando una estación de barco de un país desee comunicar con una estación costera de otro país, podrá utilizar, de acuerdo con esta estación costera, una de sus frecuencias asignadas (barco-costa), aunque no esté previsto su empleo en la zona en que el barco se halle.
26. Previo acuerdo mutuo entre las administraciones interesadas los barcos que tengan correspondencia con una estación costera de nacionalidad distinta a la suya podrán utilizar las mismas frecuencias que los barcos de igual nacionalidad que la estación costera.
27. En las bandas autorizadas entre 1 605 y 2 850 kc/s, la potencia media de las estaciones costeras radiotelefónicas se limitará:
- a 2 kilovatios para las estaciones costeras situadas al Norte de 32º de latitud Norte;
 - a 3,5 kilovatios para las estaciones costeras situadas al Sur de 32º de latitud Norte.
- F. Disposiciones adicionales aplicables en las Regiones I y III
28. A fin de aumentar la seguridad de la vida humana en el mar, todas las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que efectúen normalmente la escucha en las frecuencias de estas bandas adoptarán, siempre que sea posible, las medidas necesarias para asegurar durante sus horas de servicio la escucha en la frecuencia 2 182 kc/s dos veces por hora, durante periodos de tres minutos que comenzarán a x h. 00 y x h. 30, hora media de Greenwich (G.M.T.). 1)
29. Durante los periodos indicados, cesará toda transmisión en la banda ... y en kc/s, excepto las transmisiones previstas en el Artículo 37 (Véanse los números 935 a 949).
- (Nota: Se determinarán las frecuencias después de conocerse la opinión de la Comisión 6 en lo que respecta a la banda de seguridad para 2 182 kc/s)

Nota 1): En la Región III, no se aplicará esta disposición en el Japón y Filipinas.

Sección III - Bandas de frecuencias comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s

30. En las bandas autorizadas para radiotelefonía, las estaciones de barco utilizarán para la llamada una de las frecuencias que a continuación se indican:

<u>Banda</u>	<u>Frecuencia</u>
4 000 kc/s	- - -
8 000 kc/s	- - -
12 000 kc/s	- - -
16 000 kc/s	- - -
22 000 kc/s	- - -

(Nota: Esta sección podrá ser objeto de modificaciones después de examinado por la Subcomisión 7B el informe del Grupo de trabajo 7B5)

31. Para la radiotelefonía dúplex, las frecuencias de emisión de las estaciones costeras y de las estaciones de barco que con ellas comuniquen se utilizarán, en lo posible, asociadas por pares, según se indica en el Apéndice 12.

Sección IV - Bandas de frecuencias comprendidas entre 150,8 y 174 Mc/s

A. Llamada, respuesta y seguridad

32. La frecuencia 156,80 Mc/s se destinará, en el mundo entero, al servicio móvil marítimo radiotelefónico en ondas métricas, para la llamada, respuesta y seguridad. También podrá utilizarse para los mensajes precedidos de las señales de urgencia y seguridad y, en caso necesario, para los mensajes de socorro.
33. Podrá, asimismo, utilizarse por las estaciones costeras para anunciar la transmisión, en otra frecuencia, de sus listas de llamada y de información marítima importante.
34. Las estaciones de barco equipadas para la radiotelefonía en la banda 150,8 - 174 Mc/s que necesiten utilizar esta banda con fines de seguridad, utilizarán la frecuencia 156,80 Mc/s para las llamadas y tráfico.
35. Las estaciones de barco que no puedan transmitir en la frecuencia 156,80 Mc/s utilizarán otra frecuencia disponible en la que puedan hacerse oír.
36. En la banda 156,725 - 156,875 Mc/s, queda prohibida toda emisión que pueda causar interferencia perjudicial en las transmisiones autorizadas de las estaciones del servicio móvil marítimo en 156,80 Mc/s.

B. Escucha

37. Toda estación costera que efectúe un servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en la banda 150,8 - 174 Mc/s, mantendrá, en

lo posible, una escucha auditiva eficaz en la frecuencia 156,80 Mc/s durante sus horas de trabajo en esta banda.

38. Las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública que utilicen el canal de llamada de dos frecuencias (157,40 y 162,00 Mc/s), mantendrán la escucha, en lo posible, durante sus horas de servicio, en la frecuencia 157,40 Mc/s.

(Nota: Ha sido imposible llegar a un acuerdo sobre este punto, que habrá de examinar la Subcomisión 7B)

39. Además de la escucha prescrita en los puntos 37 y 38, las estaciones costeras abiertas al servicio internacional de correspondencia pública mantendrán la escucha, durante sus horas de servicio, en su frecuencia o frecuencias de recepción indicadas en el Nomenclátor de las estaciones costeras para la recepción de llamadas de las estaciones móviles.

40. En lo que respecta a la recepción de las llamadas de las estaciones móviles, el método de escucha no deberá ser menos eficaz que el de la escucha por medio de un operador.

41. Si la frecuencia 156,80 Mc/s se utiliza para fines de socorro, urgencia o seguridad, las estaciones costeras del servicio de operaciones portuarias mantendrá en esta zona, durante sus horas de trabajo, una escucha adicional en el primer canal de 156,60 Mc/s de operaciones portuarias o en otra frecuencia del servicio indicada en negritas en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

42. Siempre que sea posible, las estaciones de barco mantendrán la escucha en la frecuencia 156,80 Mc/s cuando se hallen en zonas de servicio de las estaciones costeras que efectúen un servicio marítimo internacional radiotelefónico en ondas métricas.

C. Tráfico

43. Siempre que sea factible las estaciones costeras abiertas al servicio internacional de correspondencia pública deberán estar en condiciones de trabajar con estaciones de barco equipadas para la explotación en dúplex o semidúplex.

44. Las estaciones costeras que utilicen la frecuencia 156,80 Mc/s para la llamada deberán estar en condiciones de utilizar otro canal, por lo menos, autorizado en el servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en la banda 150,80 - 174 Mc/s.

45. En la banda 150,8 - 174 Mc/s, las administraciones, en la medida de lo posible, asignarán frecuencias a las estaciones costeras y de barco para los servicios internacionales que las administraciones consideren necesarios, de conformidad con el Cuadro de asignaciones de frecuencias de transmisión que figura en el Apéndice 12 bis.

46. Al asignar frecuencias a sus estaciones costeras, las administraciones colaborarán en los casos en que pueda causarse interferencia perjudicial.
47. El método de trabajo (frecuencia única o dos frecuencias) indicado para cada canal en el Apéndice 12 bis, se aplicará en los servicios internacionales.
48. Las comunicaciones del servicio de operaciones portuarias se limitarán a las relativas al movimiento y seguridad de los barcos y, en casos de emergencia, a la seguridad de las personas.
49. Los canales se designarán por los números indicados en el Cuadro de asignaciones del Apéndice 12 bis.
50. La utilización de canales con fines móviles marítimos distintos de los indicados no podrá causar interferencia perjudicial a los servicios que funcionen de conformidad con el Cuadro de distribución, ni perjudicar el desarrollo de estos servicios.
51. Al asignar frecuencias a servicios autorizados distintos del móvil marítimo, las administraciones evitarán toda posibilidad de interferencia en los servicios marítimos internacionales en ondas métricas.
- D. Características técnicas
52. Únicamente se utilizará la modulación de frecuencia con una preacentuación de 6 db/octava (modulación de fase).
53. La desviación de frecuencia correspondiente a una modulación 100% se aproximará lo más posible a 15 kc/s. En ningún caso la desviación de frecuencia excederá de ± 15 kc/s. (Se reconoce que, en ciertas condiciones, el porcentaje de modulación puede reducirse para evitar interferencias en canales adyacentes).
54. Al transmitirse en una de las frecuencias indicadas en el Cuadro de asignaciones del Apéndice 12 bis, la emisión de cada estación de barco y de cada estación costera estará polarizada verticalmente en el origen.
55. La anchura de banda de la audiofrecuencia se limitará a 3 000 c/s.
56. La potencia de salida de los transmisores de las estaciones de barco no excederá de 20 vatios. ²⁾

Nota 2): En la Región II, la potencia de salida de los transmisores de las estaciones de barco podrá ser de hasta 50 vatios.

APÉNDICE 12 BIS

CUADRO DE LAS FRECUENCIAS DE TRANSMISIÓN PARA EL SERVICIO MÓVIL
MARÍTIMO EN LAS BANDAS 150,8 - 174 Mc/s

Número del canal	Frecuencia de emisión Mc/s		Entre barcos	Operaciones portuarias		Corres-pondencia pública
	Estaciones de barco	Estaciones costeras		Una frecuen- cia	Dos frecuen- cias	
1	156,05*	160,65			10	8
2	156,10	160,70			8	10
3	156,15*	160,75			9	9
4	156,20	160,80			11	7
5	156,25	160,85			6	12
6	156,30		<u>1</u>			
7	156,35	160,95			7	11
8	156,40		<u>2</u>			
9	156,45	156,45	5	5		
10	156,50		3	****		
11	156,55	156,55		3		
12	156,60	156,60		<u>1</u>		
13	156,65	156,65***	4	4		
14	156,70	156,70		<u>2</u>		
15	Banda de seguridad 156,725 - 156,775 Mc/s					
16	156,80	156,80	LLAMADA Y SEGURIDAD			
17	Banda de seguridad 156,825 - 156,875 Mc/s					
18	156,90	161,50			3	
19	156,95	161,55			4	
20	157,00	161,60			<u>1</u>	
21	157,05	156,05* ó 161,65			5	
22	157,10	161,70			<u>2</u>	
23	157,15	156,15* ó 161,75				5
24	157,20	161,80				4
25	157,25	161,85				3
26	157,30	161,90				<u>1</u>
27	157,35	161,95				<u>2</u>
28	157,40	162,00**				6

- * Véase la nota 6
- ** Véase la nota 5
- *** Véase la nota 7
- **** Véase la nota 8

NOTAS

- Nota 1: Las cifras de la columna "Entre barcos" indican el orden normal en que las estaciones móviles deben poner en servicio los canales.
- Nota 2: Las cifras de las columnas "Operaciones portuarias" y "Correspondencia pública" indican el orden normal en que cada estación costera debe poner en servicio los canales. No obstante, en algunos casos, quizá sea necesario omitir canales con miras a evitar interferencias perjudiciales entre los servicios de las estaciones costeras próximas.
- Nota 3: Durante la época de hielos, las estaciones de barco deben evitar toda interferencia perjudicial en la frecuencia 156,3 Mc/s (canal 6) a las comunicaciones entre los barcos rompehielos y los barcos auxiliados por ellos.
- Nota 4: Las administraciones harán cuanto les sea posible para que las estaciones de barco que dispongan de los canales correspondientes a las cifras subrayadas del Cuadro de asignación puedan hacer un uso razonablemente adecuado de los servicios disponibles.
- Nota 5: Las administraciones que en la correspondencia pública consideren necesario un canal con dos frecuencias para la llamada, utilizarán a este fin el canal señalado con**. Este canal se utilizará asimismo para la llamada selectiva si este modo de llamada se aplica en la correspondencia pública.
- Nota: No ha sido posible llegar a un acuerdo sobre la nota 5 que deberá ser examinada por la Subcomisión 7B.
- Nota 6: Las frecuencias 156,05 y 156,15 Mc/s que llevan un *) se utilizan como frecuencias de barco en los canales 1 y 3 y como frecuencias de las estaciones costeras en los canales 21 y 23, cuando estos últimos se utilizan en los sistemas especiales semidúplex de correspondencia pública empleados por Francia y Bélgica, con una separación de 1 Mc/s entre las frecuencias de emisión y de recepción.
- Nota 7: La utilización de esta frecuencia se limita exclusivamente a las comunicaciones entre barcos y barco-costa.
- Nota: No ha sido posible llegar a un acuerdo sobre la nota 7 que deberá ser examinada por la Subcomisión 7B.
- Nota 8: Este canal puede utilizarse también en la Región 2 para las operaciones portuarias.

GINEBRA, 1959

GRUPO DE TRABAJO 4D

P R O Y E C T O

PRIMER INFORME

del Grupo de trabajo 4D a la Comisión 4

1. Se constituyó el Grupo de trabajo 4D en la 11.^a sesión de la Comisión 4, el 4 de septiembre, habiéndosele dado como mandato el examen de la distribución de las bandas de frecuencias comprendidas entre 27,5 y 960 Mc/s.
2. Participaron en los trabajos del Grupo 4D las siguientes delegaciones:

Argentina	España	Pakistán
Australia	Estados Unidos de América	Países Bajos
Austria	Finlandia	Portugal
Bélgica	Francia	República Federal de Alemania
Brasil	Grecia	Reino Unido
Bulgaria	India	Suecia
Canadá	Indonesia	Suiza
China	Italia	Checoslovaquia
Corea	Japón	Unión Sudafricana
Cuba	Noruega	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Dinamarca	Nueva Zelandia	

Asistieron asimismo a las sesiones del Grupo de trabajo observadores de la O.M.M., U.I.R.A., O.I.R.T., C.O.S.P.A.R., A.I.T.A., U.E.R. y U.A.I.

3. El Sr. Leo J. Huntoon de la Delegación de los Estados Unidos de América cumplió con las funciones de relator del Grupo de trabajo, y los Sres. Chef de la Delegación de Francia y de la Delegación de Argentina le prestaron su colaboración para los textos francés y español.

Asistieron también a las sesiones del Grupo de trabajo los Sres. John H. Gayer, miembro de la I.F.R.B., y Kari y Smith, de la Secretaría de este organismo, habiendo ayudado estos dos últimos a la preparación de los informes del Grupo y de los Subgrupos de trabajo.

4. A continuación se indican los Subgrupos de trabajo, con sus respectivos Presidentes y mandatos, constituidos por el Grupo de trabajo:

- Subgrupo de trabajo 4D1: Distribución de las bandas de frecuencias 27,5 - 29,7 Mc/s - Srta. Marie Huet (Francia)
- Subgrupo de trabajo 4D2: Frecuencias para la dispersión ionosférica - Sr. Hiroshi Shinkawa (Japón)
- Subgrupo de trabajo 4D3: Distribución de la banda de frecuencia 41 - 47 Mc/s en la Región 1 - Sr. Børge Nielsen (Dinamarca)
- Subgrupo de trabajo 4D4, Región 1 Distribución de la banda de frecuencia 68 - 88 Mc/s en la Región 1 - Sr. Eric Sharpe (Reino Unido)
- Subgrupo de trabajo 4D4, Región 3 Distribución de la banda de frecuencias 68 - 88 Mc/s en la Región 3 - Sr. W.H. Hatfield (Australia)
- Subgrupo de trabajo 4D5: Distribución de la banda de frecuencias 100 - 108 Mc/s en la Región 1 - Sr. Børge Nielsen (Dinamarca), con la asistencia del Sr. U. Mohr (República Federal de Alemania)
- Subgrupo de trabajo 4D6: Revisión de la Nota N.º 198 - Sr. J. Houtsmuller (Países Bajos)
- Subgrupo de trabajo 4D7: Distribución de la banda 174 - 235 Mc/s en la Región 3 - Sr. J.M. Power (Nueva Zelanda)
- Subgrupo de trabajo 4D8: Distribución de la banda 216 - 235 Mc/s en la Región 1 - Sr. U. Mohr (República Federal de Alemania)
- Subgrupo de trabajo 4D9: Distribución de la banda 420 - 450 Mc/s - Sr. C.W. Sowton (Reino Unido)
- Subgrupo de trabajo 4D10: Distribución de la banda 585 - 960 Mc/s en la Región 1 - Sr. Carlo Terzani (Italia)
- Subgrupo de trabajo 4D/ Especial Atribuciones para la radioastronomía en la banda 27,5 - 960 Mc/s - Sr. Johan H.R. van der Willigen (Países Bajos)

Los Subgrupos de trabajo se han enfrentado con los problemas más difíciles suscitados durante las deliberaciones del Grupo de trabajo 4D, y éste quisiera expresar su gratitud a sus Presidentes por el trabajo realizado.

5. El Grupo de trabajo ha tropezado con dificultades considerables para llegar a un acuerdo en materia de atribuciones en las bandas de frecuencias comprendidas entre 27,5 y 960 Mc/s, dificultades debidas, al parecer, a tres factores principales. En primer lugar, las necesidades de los nuevos servicios como los de investigaciones espaciales y de radioastronomía, y la introducción de los sistemas de propagación por dispersión que utilizan

valores muy elevados de potencia efectiva radiada. En segundo término, el largo periodo -doce años- transcurrido desde que en una conferencia internacional se habían examinado atribuciones de frecuencias en esta parte del espectro. Y por último, el desarrollo de la televisión y de la radiodifusión por modulación de frecuencia, especialmente cuando las bandas utilizadas para la radiodifusión son distintas en países limítrofes.

6. Este primer informe se refiere a la gama de frecuencias 235 - 960 Mc/s. Más adelante se presentará un segundo informe para la gama 27,5 - 235 Mc/s.
7. En Anexo a este informe se indican las atribuciones generalmente aceptadas en la banda 235 - 960 Mc/s en la forma aceptada de un Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias con las notas necesarias, ajustándose en lo posible a las normas dadas en el Documento N.º 242 (Rev.2).
8. Los siguientes proyectos de recomendación o de resolución relativos a la banda de frecuencias 235 - 960 Mc/s se someten a examen de la Comisión 4 para su inclusión en el Reglamento de Radiocomunicaciones.
9. Se han hecho los siguientes comentarios y reservas en lo que respecta a la banda de frecuencias 235 - 960 Mc/s.

El Presidente del Grupo de trabajo 4D,
C.W. Sowton

Anexo: 1

A N E X O

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios			
	Mundial	Regional		
		Región 1	Región 2	Región 3
235 - 328,6	a) Fijo b) Móvil 93c) 93d)			
328,6 - 335,4	Radionavegación aeronáutica (Sistemas de aterrizaje con instrumentos)			

207c ADD 93c) En África occidental británica, la banda de frecuencias 216 - 251 Mc/s está atribuida a título sustitutivo al servicio de radiodifusión.

207d ADD 93d) Los botes salvavidas, balsas y demás embarcaciones de salvamento, así como los equipos destinados a operaciones de salvamento, utilizarán en esta banda la frecuencia de 243 Mc/s.

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios			
	Mundial	Regional		
		Región 1	Región 2	Región 3
335,4 - 420	335,4 - 400 a) Fijo b) Móvil			
(sigue)	400 - 401 a) Auxiliares de la meteorología b) Espacial 95a)			

208 SUP 94)

208a ADD 94a) (ha de ser completada en el Grupo de trabajo 4D)

209 SUP 95)

209a ADD 95a) En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoslovaquia y la U.R.S.S., la banda de frecuencias 400 - 420 Mc/s está atribuida a título adicional a los servicios fijo y móvil.

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios			
	Mundial	Regional		
		Región 1	Región 2	Región 3
335,4-420 (cont.)	401-406 a) Auxiliares de la meteorología* b) Fijo c) Móvil (salvo móvil aeronáutico) 95a) 95b) 95c)			
	406-420 a) Fijo b) Móvil (salvo móvil aeronáutico) 95a) 95d)			

- 209b ADD 95b) En Francia, la banda de frecuencias 401-406 Mc/s está atribuida exclusivamente al servicio de auxiliares de la meteorología.
- 209c ADD 95c) En Grecia, Noruega y Suecia, la banda de frecuencias 401-406 Mc/s está atribuida también a título de servicio primario a los servicios fijo y móvil (salvo móvil aeronáutico).
- 209d ADD 95d) Las estaciones de radioastronomía utilizan también la banda 406-410 Mc/s. Las administraciones que asignen frecuencias a estaciones pertenecientes a los servicios autorizados en esta banda deberán adoptar las medidas prácticas necesarias para que no se causen interferencias perjudiciales a las estaciones de radioastronomía.

* El servicio de auxiliares de la meteorología es el servicio primario. Los servicios fijo y móvil (salvo móvil aeronáutico) son servicios secundarios, según se define en el párrafo 7A del Documento N.º 242 (Rev.2).

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios			
	Mundial	Regional		
		Región 1	Región 2	Región 3
420-450		420-430 a) Fijo* b) Móvil (salvo móvil aeronáutico)* c) Radiolocalización	420-450 a) Radiolocalización** b) Aficionados	420-450 a) Radiolocalización** b) Aficionados 97e)
97a) (sigue)		97b) 97c) 97d)	(sigue)	(sigue)

- 210 SUP 96)
- 211 SUP 97)
- 211a ADD 97a) Se pueden utilizar los radioaltímetros temporalmente en la banda de frecuencias 420-460 Mc/s hasta que se transfieran a otra banda de frecuencias atribuida al servicio de radionavegación aeronáutica o hasta que pueda prescindirse de su empleo.
- 211b ADD 97b) En el Reino Unido, la banda de frecuencias 420-450 Mc/s está atribuida a título de servicio primario al servicio de radiolocalización y, a título de servicio secundario, al servicio de aficionados.
- 211c ADD 97c) En Grecia, las bandas de frecuencias 420-430 Mc/s y 440-450 Mc/s, están atribuidas exclusivamente al servicio fijo.
- 211d ADD 97d) En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoslovaquia y la U.R.S.S., la banda de frecuencias 420-450 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio de radionavegación aeronáutica.
- 211e ADD 97e) En Indonesia, la banda de frecuencias 420-450 Mc/s está atribuida también a título de servicio secundario a los servicios fijo y móvil (salvo móvil aeronáutico).

* En la Región 1, los servicios fijo y móvil (salvo móvil aeronáutico) son los servicios primarios. El servicio de radiolocalización es un servicio secundario, según se define en el párrafo 7A del Documento N.º 242 (Rev.).

** En las Regiones 2 y 3, el servicio de radiolocalización es el servicio primario. El servicio de aficionados es un servicio secundario, según se define en el párrafo 7A del Documento N.º 242 (Rev.2).

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios			
	Mundial	Regional		
		Región 1	Región 2	Región 3
420-450 (cont.)		430-440 a) Aficionados b) Radiolocalización 97b) 97d) 97f) 97g) 97h) 97i)	420-450 (cont.)	420-450 (cont.)
(sigue)			(sigue)	(sigue)

- 211f ADD 97f) En Austria, República Federal de Alemania, Portugal y Suiza, la frecuencia 433,92 Mc/s es la frecuencia asignada a fines industriales, científicos y médicos. Estas emisiones deben hallarse comprendidas dentro de los límites de la banda que se extiende entre $\pm 0,2\%$ de dicha frecuencia.
- 211g ADD 97g) En Italia y Suiza, la banda de frecuencias 430-440 Mc/s está atribuida a título adicional a los servicios fijo y móvil (salvo móvil aeronáutico).
- 211h ADD 97h) En Noruega, la banda de frecuencias 435-440 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio fijo.
- 211i ADD 97i) En Grecia, la banda de frecuencias 430-440 Mc/s está atribuida a título sustitutivo al servicio fijo.

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios			
	Mundial	Regional		
		Región 1	Región 2	Región 3
420-450 (cont.)		440-450 a) Fijo* b) Móvil (salvo móvil aeronáu- tico)* c) Radioloca- lización 97b) 97c) 97d)	420-450 (cont.)	420-450 (cont.)
450-470 97a)	a) Fijo b) Móvil			

* Los servicios fijo y móvil (salvo móvil aeronáutico) son los servicios primarios. El servicio de radiolocalización es un servicio secundario, según se define en el párrafo 7A del Documento N.º 242 (Rev.).

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios			
	Mundial	Regional		
		Región 1	Región 2	Región 3
470-960		470-582 Radiodi- fusión	470-890 Radiodi- fusión	470-585 Radiodi- fusión 97j)
(sigue)			(sigue)	(sigue)

211j ADD

97j) En Australia, la banda de frecuencias 470-500 Mc/s está atribuida a título sustitutivo a los servicios fijo y móvil.

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios			
	Mundial	Regional		
		Región 1	Región 2	Región 3
470-960 (cont.)		582-606 a) Radio- difusión	470-890 (cont.)	470-585 (cont.)
		b) Radio- nave- gación aero náuti- ca 97k) 97ℓ)		585-610 Radiona- vegación 97m)
(sigue)			(sigue)	(sigue)

- 211k ADD 97k) En el Reino Unido, la banda de frecuencias 582-606 Mc/s está atribuida a título de servicio primario al servicio de radionavegación aeronáutica y, a título de servicio secundario, al servicio de radiolocalización.
- 211ℓ ADD 97ℓ) En Grecia e Italia, la banda de frecuencias 582-606 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio fijo hasta enero de 1965.
- 211m ADD 97m) En Australia, China, Corea y Japón, la banda de frecuencias 585-610 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio de radiodifusión.

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios			
	Mundial	Regional		
		Región 1	Región 2	Región 3
470-960 (cont.)		606-790 Radiodifusión 97n) 97o) 97p)	470-890 (cont.)	585-610 (cont.)
(sigue)			(sigue)	610-890 a) Fijo b) Móvil c) Radiodifusión 97q) (sigue)

- 211n ADD 97n) El servicio de radionavegación podrá seguir trabajando en la banda de frecuencias 606-610 Mc/s hasta que esta banda sea necesaria para el servicio de radiodifusión.
- 211o ADD 97o) En Grecia e Italia, la banda de frecuencias 606-685 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio fijo hasta enero de 1965.
- 211p ADD 97p) En Bulgaria y en U.R.S.S., la banda de frecuencias 606-960 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio de radionavegación aeronáutica.
- 211q ADD 97q) En Australia, la banda de frecuencias 610-820 Mc/s está atribuida exclusivamente al servicio de radiodifusión y la banda de frecuencias 820-960 Mc/s está atribuida exclusivamente al servicio fijo.

Servicio de Radioastronomía 610 Mc/s?

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios			
	Mundial	Regional		
		Región 1	Región 2	Región 3
470-960 (cont.)		790-960 a) Fijo b) Radiodifusión 97p) 97r) 97s)	470-890 (cont.)	610-890 (cont.)
			890-942 a) Fijo b) Radio- loca- liza- ción 98)	890-942 a) Fijo * b) Móvil * c) Radiodi- fusión * d) Radiolo- caliza- ción 97q)
			942-960 Fijo	942-960 a) Fijo b) Móvil c) Radiodi- fusión 97q)

- 211r ADD 97r) En la Región 1, las estaciones que utilicen la dispersión troposférica podrán acomodarse en la banda de frecuencias 790-960 Mc/s en virtud de acuerdo entre las administraciones interesadas y afectadas, y funcionarán a título de servicio secundario en la banda de frecuencias 790-860 Mc/s con relación al servicio de radiodifusión.
- 211s ADD 97s) En Bélgica, Francia y el Principado de Mónaco, la banda de frecuencias 790-860 Mc/s está atribuida a título sustitutivo al servicio de radiodifusión.
- 212 FOC 98) La frecuencia fundamental 915 Mc/s se destina para fines industriales, científicos y médicos. Estas emisiones deberán hallarse contenidas en la banda cuyos límites se extienden entre ± 25 Mc/s de la frecuencia fundamental. Los servicios de radiocomunicación que quieran trabajar dentro de estos límites habrán de conformarse con las interferencias que estas emisiones puedan causarles.
- 213 SUP 99)
- 214 SUP 100)

*) En la Región 3, los servicios fijo, móvil y radiodifusión son los servicios primarios. El servicio de radiocalización es un servicio secundario, según se define en el párrafo 7A del Documento N.º 242 (Rev.2).

GINEBRA, 1959

GRUPO DE TRABAJO 5B

CORRIGENDUM

Nuevo texto para el punto 13 del Documento N.º DT 719

(Informe del Subgrupo de trabajo 5B1 al Grupo de trabajo 5B)

13. Cuestiones relacionadas con las frecuencias "entre barcos".

Se hizo observar que la frecuencia entre barcos 2 396 kc/s, destinada al Reino Unido en el Anexo 2 del Acuerdo de la C.A.E.R., se utilizará por el Reino Unido en ciertas zonas definidas, y por la República Federal de Alemania en otras. Un acuerdo similar va a concertarse entre las administraciones de Francia y de la República Federal de Alemania respecto de otra frecuencia entre barcos.

El Subgrupo de trabajo ha advertido que, en general, la Lista internacional de frecuencias para la Región 1, adoptada por la C.A.E.R., prevé la utilización de frecuencias para comunicación entre barcos en las subbandas atribuidas a este efecto por el N.º 40 del Acuerdo de la C.A.E.R. Sin embargo, en el Artículo 11 del Reglamento no figura ninguna disposición para la notificación de las nuevas asignaciones de frecuencias para comunicación entre barcos en dichas bandas. El Subgrupo de trabajo recomienda que esta cuestión se considere en el Grupo de trabajo 5A.

En cuanto a las inscripciones correspondientes, que no llevan fecha alguna en las columnas 2a o 2b, sino sólo una abreviación en la columna 13, se estima que deben figurar con una fecha en la columna 2a. El Subgrupo de trabajo decidió remitir la cuestión al Grupo de trabajo 5B.

Como consecuencia de la situación expuesta en el párrafo anterior y de que la Lista de frecuencias adoptada por la C.A.E.R. no contiene en la banda de 2 194 - 2 440 kc/s ninguna asignación para comunicación entre barcos, en lo que respecta a las Administraciones de España y de la U.R.S.S., los delegados de estos dos países presentarán proposiciones para la inclusión de frecuencias para comunicaciones entre barcos a nombre de sus respectivos países. En relación con estas peticiones, se consultarán los delegados de los países principalmente interesados y los resultados se examinarán en una sesión ulterior.

GINEBRA, 1959

GRUPO DE TRABAJO 5B

CORRIGENDUM

al informe del Subgrupo de trabajo 5B1 al Grupo de trabajo 5B

Sustitúyase el punto 3 del Documento N.º DT 719 (Páginas 3 y 4) por el siguiente:

3. Posibilidad de poner en vigor el procedimiento de notificación y registro definido en el Artículo 11 del RR, así como la Lista internacional de frecuencias y el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias para las bandas que todavía no están en vigor, y estudio de la situación de las asignaciones de frecuencias inscritas en el R.B.F.R. en estas bandas (2 850 - 3 950 kc/s para las Regiones 1 y 3 y 2 000 - 4 000 kc/s para la Región 2), salvo para las bandas exclusivas del servicio móvil aeronáutico.

Se recomienda que estas asignaciones de frecuencias se transfieran al Registro básico internacional de frecuencias como sigue:

- 1) Las inscripciones iniciales del R.B.F.R. con fechas en la columna 2(a) se transferirán con las mismas fechas en la columna correspondiente del Registro básico internacional de frecuencias.
- 2) Las inscripciones iniciales del R.B.F.R. con fechas en la columna 2(b) para la Región 1, se transferirán con las mismas fechas en la columna 2(a) del Registro básico internacional de frecuencias.
- 3) Las asignaciones inscritas en el R.B.F.R., con posterioridad a las indicadas en 1) y 2), con una fecha en la columna 2(b), se transferirán a la columna 2(a), siempre que reciban conclusiones favorables después del examen de la I.F.R.B. de conformidad con el procedimiento del nuevo Artículo 11 que esta Conferencia decida; en otro caso, las fechas existentes en la columna 2(b) se llevarán a la columna 2(b) del Registro básico internacional.
- 4) Las fechas existentes en la columna 2(c) se transferirán, en todos los casos, a la columna correspondiente del Registro básico internacional de frecuencias.
- 5) Las asignaciones fuera de banda o las que no se ajusten a lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones se indicarán por medio de un símbolo apropiado en la columna Observaciones.

GINEBRA, 1959

GRUPO DE TRABAJO 5B

CORRIGENDUM

al Informe del Subgrupo de trabajo 5B1 para Grupo de trabajo 5B

En el Documento N.º DT 719, página 3, añádase a continuación del punto 1 el siguiente párrafo:

"1 bis. Examen de las bandas 150 - 2850 kc/s (Regiones 1 y 3) y 150 - 2 000 kc/s (salvo 535 - 1 605 kc/s) (Región 2)

El Subgrupo de trabajo ha examinado la situación en estas bandas y recomienda transferir estas asignaciones al Registro básico internacional de frecuencias y que las fechas de la columna 2 de este Registro sean las inscritas en la columna 2 del Registro básico de frecuencias radioeléctricas.

También se llama la atención sobre la declaración de la delegación española relativa a la banda 415 - 1 605 kc/s en la Región 1, que figura en los puntos 4 y 5 del Anexo 1 a este informe. En el punto 13 de este informe se hace referencia separada al problema de las inscripciones de frecuencias para comunicaciones entre barcos en la banda 1 605 - 2 850 kc/s."

GINEBRA, 1959

Documento N.º DT 719-S
CORRIGENDUM N.º 1
10 de noviembre de 1959

GRUPO DE TRABAJO 5B

CORRIGENDUM

al informe del Subgrupo de trabajo 5B1 al Grupo de trabajo 5B

Documento N.º DT 719, página 7, punto 11. Sustitúyase por el siguiente:

11. Examen del Documento N.º 403 (Presentado por India).

El Subgrupo de trabajo tomó nota de la opinión del delegado de India sobre el Documento N.º 403, al decir que las operaciones ya existentes para los servicios no prioritarios deben preservarse cuando entren en vigor las disposiciones contenidas en 7(A) del Documento N.º 242 (Rev.). En el caso de que un canal prioritario quede libre debido a su anulación, este canal debiera destinarse a la misma clase de servicio con objeto de mantener la estructura prevista en las bandas para las que existen planes. En dicho texto se llamaba la atención sobre la necesidad de proteger los servicios que trabajan con asignaciones de listas de frecuencias aceptadas, apoyadas por asignaciones en bandas para las que no existen planes. Como ejemplo, se mencionaban los servicios que trabajan en las bandas compartidas 3,3 Mc/s y 5 Mc/s. El contenido y recomendaciones principales del Documento N.º 403 son objeto de examen por un Subgrupo del Grupo 5A.

GINEBRA, 1959

GRUPO DE TRABAJO 5B

INFORME

del Subgrupo de trabajo 5B1 al Grupo de trabajo 5B

El Grupo de trabajo 5B constituyó el Subgrupo de trabajo 5B1 en su primera sesión celebrada el 8 de septiembre. El mandato que el Grupo fijó al Subgrupo de trabajo 5B1, según el Documento N.º 207, es el siguiente:

"Estudio de la Lista internacional de frecuencias basado en la nueva Lista internacional adoptada por la C.A.E.R. y posibles reajustes de las asignaciones que en ella figuran":

a) Bandas en las cuales la Lista está ya en vigor:

14 - 150 kc/s	Mundial
150 - 2 850 kc/s	Regiones 1 y 3
150 - 2 000 kc/s	Región 2 (excepto 535 - 1 685 kc/s)

b) Bandas en las cuales la Lista debe ser puesta en vigor por una Conferencia Administrativa o mediante acuerdos especiales:

2 850 - 3 950 kc/s	Regiones 1 y 3 (excepto bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico)
--------------------	---

2 000 - 4 000 kc/s	Región 2
--------------------	----------

(Véase Sección III del Informe de la I.F.R.B.)"

Debido a una cuestión suscitada por la Delegación de España, se decidió que el Subgrupo de trabajo 5B1 estudiase, además, la situación en las bandas 415 - 1 605 kc/s previstas por el Convenio Regional Europeo relativo al servicio móvil marítimo, y por el Convenio Europeo de Radiodifusión (Copenhague 1948).

El Sr. Dellamula representó a la I.F.R.B. y el Sr. E.J. Robinson, de la Secretaría de la I.F.R.B., actuó de relator en la mayoría de las sesiones. Hasta ahora se han celebrado seis reuniones a las cuales han asistido la mayor parte de las delegaciones que participan en la Conferencia de Radiocomunicaciones.

En su primera sesión, el Subgrupo de trabajo estableció la siguiente lista detallada de las cuestiones que había de estudiar, basada en su mandato:

1. Examen de la posibilidad de reajustar asignaciones de frecuencias en la nueva Lista internacional de frecuencias adoptada por la C.A.E.R., para la banda 14 - 150 kc/s.

2. Medidas que han de adoptarse en relación con las asignaciones de frecuencias contenidas en la nueva Lista internacional de frecuencias adoptada por la C.A.E.R. e inscritas como datos iniciales en el Registro básico de frecuencias radiocléctricas, y para las cuales no se han notificado los datos completos de acuerdo con el N.º 269 del Acuerdo y la fecha de entrada en servicio según el N.º 270.
3. Posibilidad de poner en vigor el procedimiento de notificación y registro definido en el Artículo 11 del RR, así como la Lista internacional de frecuencias y el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias para las bandas que todavía no están en vigor, y estudio de la situación de las asignaciones de frecuencias en estas bandas inscritas en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas.
4. Examen de la cuestión de prever frecuencias comunes de trabajo con caracter mundial en las bandas para el servicio radiotelefónico móvil marítimo comprendidas entre 2 000 y 2 850 kc/s (Resolución N.º 5 de la C.A.E.R. y Recomendaciones N.º^{OS} 2, 3 y 4 de la Conferencia Radiotelefónica del Mar Báltico y del Mar de Norte - Göteborg, 1955).
5. Examen de la situación que podría producirse con respecto a las asignaciones del Registro básico de frecuencias radioeléctricas y medidas que habrían de adoptarse en caso de que la Conferencia modificase el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias o las notas conexas.
6. Examen de la situación de las asignaciones de frecuencias inscritas en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas de conformidad con el RR 338 (nueva presentación) respecto de las cuales no se ha notificado ninguna interferencia perjudicial real.

El Subgrupo constituyó también los siguientes subgrupos de trabajo reducidos para que estudien y formulen recomendaciones con respecto a la situación actual de las bandas interesadas en las tres regiones:

- Región 1 : Subgrupo de trabajo presidido por el Sr. Kirkpatrick, del Reino Unido;
- Región 2 : Subgrupo de trabajo presidido por el Sr. Dawson, de Canadá, y
- Región 3 : Subgrupo de trabajo presidido por el Sr. Keith, de Australia.

Los Subgrupos de trabajo de las Regiones 2 y 3 han terminado sus trabajos y, por tanto, han sido disueltos, en tanto que al Subgrupo de la Región 1 tiene todavía pendiente un punto de su Orden del día.

Las cuestiones generales discutidas por el Subgrupo de trabajo 5B1 y sus resultados son los siguientes:

1. Examen de la posibilidad de reajustar asignaciones de frecuencias en la nueva Lista internacional de frecuencias adoptada por la C.A.E.R. para la banda 14 - 150 kc/s.

Ha surgido un problema relativo al intercambio de frecuencias entre las Administraciones de España y Polonia. En vista de que si se efectuase este intercambio la Administración de Noruega sufriría interferencias, la Delegación de Polonia decidió retirar su petición, y tanto la Administración de Polonia como la de España se han mostrado de acuerdo en volver al statu quo. El Subgrupo de trabajo decidió que no era necesario ningún ajuste en la Lista y que las actuales inscripciones del Registro básico de frecuencias radioeléctricas sean transferidas al nuevo Registro básico internacional de frecuencias.

2. Medidas que han de adoptarse en relación con las asignaciones de frecuencias contenidas en la nueva Lista internacional de frecuencias adoptada por la C.A.E.R. e inscritas como datos iniciales en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas, respecto de las cuales no se han suministrado los datos que faltan para completarlas, de acuerdo con el N.º 269 del Acuerdo, y la fecha de entrada en servicio, de conformidad en el N.º 270.

Se ha recomendado que estas asignaciones se supriman en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas y no se incluyan en el Registro básico internacional de frecuencias. Sin embargo, como cierto número de administraciones no han cumplido las disposiciones de los N.ºs 269 y 270, se considera necesario dar oportunidad a estas administraciones para que continúen el examen de las asignaciones en estas bandas a fin de que cumplan esas disposiciones, o bien las anulen. La fecha límite para completar los datos técnicos y la fecha de puesta en servicio deberá ser lo antes posible a partir del 30 de junio de 1960 y no más tarde del 1.º de enero de 1961. La I.F.R.B. enviará lo antes posible a todas las administraciones extractos de tales asignaciones de frecuencias.

3. Posibilidad de poner en vigor el procedimiento de notificación y registro definido en el Artículo 11 del RR, así como la Lista internacional de frecuencias y el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias para las bandas que todavía no están en vigor, y estudio de la situación de las asignaciones de frecuencias inscritas en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas en estas bandas (3 155 - 3 400 kc/s y 3 500 - 3 900 kc/s para las Regiones 1 y 3, y 2 000 - 4 000 kc/s para la Región 2).

Los países de la Región 2 recomendaron, y los de la Región 1 aceptaron, que estas asignaciones de frecuencias se transfirieran al Registro básico internacional de frecuencias. Las asignaciones de frecuencias "dentro de banda" con una fecha en la columna 2b anterior al 1.º de enero de 1955 se transferirán al Registro básico internacional de frecuencias inscribiendo la fecha de la columna 2b en la columna 2a. Todas las demás asignaciones de frecuencias con fechas en las columnas 2a y 2c, o en las 2b y 2c, se transferirán al Registro básico internacional de frecuencias inscribiendo esas fechas sin modificación en las columnas correspondientes del Registro básico. Las asignaciones "fuera de banda", sin embargo, se indicarán con un símbolo apropiado en la columna Observaciones. El procedimiento de notificación e inscripción decidido por esta Conferencia para las bandas en las que se han adoptado listas se aplicará a todas las asignaciones y notificaciones con fechas posteriores al 1.º de enero de 1955.

Respecto de la Región 3, la Delegación de Australia apoyó una recomendación idéntica, pero la Delegación de la India desea estudiarla más detenidamente y quisiera que, por ahora, se mantenga en la forma recomendada por el Grupo de trabajo de la Región 3, como sigue:

- "1. Las inscripciones del Registro básico de frecuencias radioeléctricas con fechas en la columna 2(a) se transferirán con las mismas fechas a la columna correspondiente del Registro básico internacional de frecuencias.
- "2. Las inscripciones del Registro básico de frecuencias radioeléctricas con una fecha en la columna 2(b) se transferirán a la columna 2(a) siempre que la conclusión sea favorable después de examinadas por la I.F.R.B. de conformidad con el nuevo procedimiento del Artículo 11 que decida esta Conferencia. En caso contrario, las fechas existentes en la columna 2(b) se llevarán a la columna 2(b) del Registro.
- "3. En todos los casos, las fechas existentes en la columna 2(c) se transferirán a la columna correspondiente del Registro básico internacional de frecuencias".

Se opina, sin embargo, que es posible que el Grupo de trabajo 5B pueda llegar a una solución uniforme para todas las regiones.

4. Examen de la cuestión de prever frecuencias comunes de trabajo con caracter mundial para el servicio radiotelefónico móvil marítimo en las bandas comprendidas entre 2 000 y 2 850 kc/s (Resolución N.º 5 de la C.A.E.R. y Recomendaciones N.ºs 2, 3 y 4 de la Conferencia Radiotelefónica del Mar Báltico y del Mar del Norte - Göteborg, 1955).

Después de una discusión general sobre esta cuestión, se decidió que como otras comisiones están también estudiando esta cuestión se podía esperar a conocer sus recomendaciones y más tarde hacerse cargo de ella el Grupo de trabajo 5B.

5. Examen de la situación que puede producirse con respecto a las asignaciones del Registro básico de frecuencias radioeléctricas y de las medidas que han de adoptarse en caso de que la Conferencia modifique el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias o las notas conexas.

Se opinó que se trata de un problema general relacionado con el conjunto del Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias, y que el Grupo de trabajo no puede formular recomendaciones concretas puesto que la Comisión 4 no ha terminado todavía sus trabajos.

6. Examen de la situación de las asignaciones de frecuencias inscritas en el Registro Básico de frecuencias radioeléctricas de conformidad con el RR 338 (nueva presentación), respecto de las cuales no se ha notificado ninguna interferencia perjudicial real.

El Subgrupo de trabajo de la Región 1 consideró que la cuestión del futuro estatuto de las asignaciones de frecuencias inscritas en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas de conformidad con el RR 338 (nueva presentación) puede tratarse según el procedimiento que adopte el Grupo de trabajo 5A en relación, especialmente, con la Sección V del Artículo 11.

El Subgrupo de trabajo de la Región 2 consideró que quizás sea necesario que la I.F.R.B. vuelva a examinar las asignaciones que tengan el estatuto de Notificación, como resultado de posibles supresiones en los planes aprobados por la C.A.E.R. (véase el punto 2). Las demás asignaciones de esta clase se transferirán al Registro básico internacional de frecuencias en aplicación de lo dispuesto en los N.ºs 343, 344 y 345, Artículo 11, del Reglamento de Radiocomunicaciones.

7. Bandas 415 - 1 605 kc/s (Zona europea)

El Subgrupo examinó la situación con respecto a estas bandas, previstas en el Convenio Regional Europeo relativo al servicio móvil marítimo, de Copenhague, 1948 (415 - 525 kc/s) y en el Convenio Europeo de Radiodifusión, Copenhague, 1948 (525 - 1 605 kc/s), teniendo en cuenta los siguientes documentos:

Documento N.º 40 (Rev.)) Presentados) por España
Documento N.º 38 (en las partes correspondientes)	
Documento N.º 105 (Proposición N.º 5289 bis)) Presentados) por Libia
Documento N.º 249	

El punto de vista de la Administración española, expresado en el Documento N.º 40, es que la situación en estas bandas es oscura. Sin embargo, el Subgrupo de trabajo piensa que es de conocimiento general que el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias de Atlantic City está en vigor con relación a estas bandas, que los dos Convenios mencionados siguen vigentes entre las partes que los han ratificado, y que las asignaciones que figuran en los Planes anexos al Convenio se han inscrito en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas y forman parte de la Lista internacional de frecuencias. Comprueba, además, que, aun no habiendo en el Acuerdo de la C.A.E.R. ninguna disposición expresa para la entrada en vigor de las Secciones I a VI del Artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones en lo que respecta a estas bandas en la zona marítima y de radiodifusión, la I.F.R.B. ha aplicado en estas bandas el procedimiento del Artículo 11, manteniendo con ello en armonía este procedimiento con el aplicado en la zona africana de la Región 1 y en la Región 3.

El Subgrupo apoya estas medidas y piensa que la posición quedará aclarada cuando entre en vigor el Artículo 11 revisado. El delegado de España desea conste en este informe su declaración, que figura en el Anexo 1.

El Subgrupo recomienda que la Comisión 5 someta al pleno de la Conferencia las dos notas siguientes:

I. Nota relativa al Convenio europeo de Radiodifusión, Copenhague, 1948

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, considerando lo dispuesto en la Sección 1 del Artículo 7 del Convenio Europeo de Radiodifusión, Copenhague, 1948, ruega al Secretario General de la Unión que tome las medidas necesarias para convocar la reunión de los delegados de los países de la Zona europea de radiodifusión, y sugiere que el Orden del día de la reunión sea el siguiente:

1. Elección de Presidente.
2. Adopción del Orden del día.
3. Consideración de la convocación de una Conferencia de plenipotenciarios de los gobiernos de los países de la zona europea de radiodifusión, dentro de los dieciocho meses siguientes a la clausura de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, o en una fecha ulterior.
4. Normas para la Conferencia europea.

II. Nota relativa al Convenio Regional Europeo relativo al servicio móvil marítimo, Copenhague, 1948

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, considerando lo dispuesto en la Sección 1, Artículo 8, del Convenio Regional Europeo relativo al servicio móvil marítimo, ruega al Secretario General de la Unión que tome las medidas necesarias para convocar la reunión de los delegados de los países de la zona marítima europea, y sugiere que el Orden del día de la reunión sea el siguiente:

1. Elección de Presidente.
2. Adopción del Orden del día.
3. Consideración de la convocación de una Conferencia de plenipotenciarios de los gobiernos de los países de la zona marítima europea, dentro de los dieciocho meses siguientes a la clausura de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, o en una fecha ulterior.
4. Normas para la Conferencia Europea.

El delegado de España cree que, según el Artículo 10 del Convenio de la U.I.T., Buenos Aires, 1952, y el Artículo 4 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City, la conferencia que se reúna para revisar los Convenios de Copenhague no debe ser una Conferencia de plenipotenciarios. El Subgrupo acordó, sin embargo, ajustarse a los textos de los artículos pertinentes de los Convenios y redactar, en consecuencia, los puntos 3 del Orden del día sugerido en las notas 1 y 2. (Véase la declaración completa del delegado de España en el Anexo 2).

El delegado de España planteó algunos pequeños problemas de su Administración en relación con las bandas del servicio móvil marítimo. Se han pasado a la I.F.R.B. para que prepare un informe que podrá examinarse en una sesión próxima.

El delegado de Libia presentó la Proposición N.º 5289 bis (Documento N.º 105), manifestando su deseo de que se examine como una posible Recomendación y no como una adición al Artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones, según había propuesto originalmente. Apoyó la recomendación propuesta el delegado de Israel. El Subgrupo consideró procedente que la proposición la estudiara el Grupo especial creado por la Comisión 5 para examinar las necesidades de los países nuevos y en vías de desarrollo, especialmente en lo que concierne a todas las Regiones.

8. Inclusión en el Reglamento de Radiocomunicaciones de los N.ºs 53, 54, 56 y 57, Artículo 6, Sección I, del Acuerdo de la C.A.E.R.

Se conviene en que los N.ºs 53 y 54 deben considerarse para su posible inclusión en el nuevo Artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones, ya que se refieren a procedimientos que ha de seguir la I.F.R.B. Se sugiere, en consecuencia, que el Presidente del Grupo de trabajo 5B podría hacer lo necesario para remitir estos números al Grupo de trabajo 5A. En lo que respecta a los N.ºs 56 y 57, se estima que deben examinarse con la parte del Reglamento de Radiocomunicaciones que trata de la radiodifusión en la zona tropical (Artículo 9, Sección I, § 3), y se sugiere que el Presidente del Grupo de trabajo 5B haga lo necesario para la remisión del asunto a la Comisión 4 de la Conferencia.

9. Inscripción de las asignaciones de frecuencias en la banda 535 - 1 605 kc/s (Región 2)

Se acuerda por unanimidad que las inscripciones del Registro básico de frecuencias radioeléctricas se transfieran al Registro básico internacional de frecuencias y que las disposiciones del Artículo 6, Sección II, del Acuerdo de la C.A.E.R. se incluyan en una nueva sección del nuevo Reglamento de Radiocomunicaciones, Artículo 11, con las ligeras enmiendas de redacción que en el N.º 58 efectúe la Comisión 8. Con las disposiciones precedentes se incluirá también la primera frase del N.º 228, Artículo 33, del Acuerdo de la C.A.E.R.

10. Problemas de radiodifusión en ondas medias planteados por ciertas administraciones

El Presidente del Subgrupo de trabajo de la Región 3 se complace en informar que la Administración de Irán ha podido resolver sus problemas de radiodifusión en ondas medias mediante negociaciones directas con las Administraciones de Italia y de la U.R.S.S. El delegado de Corea desea hacer observar que aunque se hallan en curso negociaciones en lo que respecta a sus problemas de radiodifusión en ondas medias, hasta ahora no ha podido llegarse a resultado tangible alguno.

11. Examen del Documento N.º 403 (Presentado por India)

El Subgrupo de trabajo 5B1 tomó nota de la opinión del delegado de la India (Documento N.º 403) según la cual deben preservarse las asignaciones de radionavegación aeronáutica ya existentes incluso si las disposiciones de prioridad del Documento N.º 242 se ponen en ejecución. En el caso de que un canal prioritario quede libre por supresión, este canal debe destinarse al mismo tipo de servicio para respetar la estructura de los planes. El contenido y las recomendaciones del Documento N.º 403 son objeto de discusión en un Subgrupo de trabajo del Grupo 5A.

12. Examen de los Documentos N.ºs 22 y 24 (presentados por el Reino Unido)

El Subgrupo de trabajo ha examinado los anteriores documentos y las Proposiciones del Japón N.ºs 1079 y 1080, relacionadas con la transferencia al nuevo Reglamento de Radiocomunicaciones de ciertas disposiciones del Acuerdo de la C.A.E.R.

Se acordó recomendar la inclusión en el Artículo 9 del nuevo Reglamento de Radiocomunicaciones de las siguientes disposiciones del Acuerdo de la C.A.E.R. (A estos efectos se transmitirá una recomendación a la Comisión 6, que estudia el Artículo 9):

Números del Acuerdo de la C.A.E.R. que deben transferirse:

N.ºs 26, 27, 28, 32, 39, 40, 41, 50 y 64
Puntos 6.1, 6.2 y 6.3 del Plan africano.

Se acuerda, sin embargo, dejar para más adelante la banda de seguridad de la frecuencia 2 182 kc/s, sobre la cual no se ha tomado ninguna decisión definitiva.

El Presidente del Subgrupo de trabajo de la Región 3 declaró que la frecuencia 3 805 kc/s no es ya necesaria como frecuencia de socorro, no debiendo transferirse al nuevo Reglamento de Radiocomunicaciones la referencia a esta frecuencia.

El Subgrupo de trabajo decidió, asimismo, someter una recomendación relativa a la planificación de los nuevos radiofaros marítimos en la zona africana análoga a la de la zona europea (Véase el Anexo III).

13. Cuestiones relacionadas con las frecuencias "entre barcos"

Se hizo observar que la frecuencia entre barcos 2 396 kc/s, destinada al Reino Unido en el Anexo 2 del Acuerdo de la C.A.E.R., se utilizará por el Reino Unido en ciertas zonas definidas, y por la República Federal de Alemania en otras. Un acuerdo similar va a concertarse entre las administraciones de Francia y de la República Federal de Alemania respecto de otra frecuencia entre barcos.

Se recomienda que las Proposiciones N.ºs 1079 y 1080 se remitan a la Comisión 4 para su inclusión en el Artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

En cuanto a las necesidades de frecuencias "entre barcos" sometidas por las Administraciones de España y de la U.R.S.S., se consultarán los delegados de los países principalmente interesados y los resultados se examinarán en una sesión ulterior.

El Subgrupo de trabajo ha advertido que en el Artículo 11 no figura ninguna disposición para la notificación de las nuevas asignaciones de frecuencias "entre barcos" en la banda 1 605 - 2 850 kc/s, y recomienda que este problema se trate en el Grupo de trabajo 5A. Además, como estas inscripciones no llevan fecha alguna en las columnas 2a ó 2b, sino sólo una observación en la columna 13, se estima que deben figurar con una fecha en la columna 2a. El Subgrupo de trabajo decidió remitir la cuestión al Grupo de trabajo 5B.

El Presidente,
S.A. Sathar

Anexos: 3

A N E X O 1

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN DE ESPAÑA
EN RELACIÓN CON EL PUNTO 3 (SITUACIÓN EN LAS
BANDAS 415 - 1 605 kc/s EN LA ZONA EUROPEA)

1. La Delegación de España estima que la situación jurídica o reglamentaria es extremadamente confusa para las bandas comprendidas entre 415 - 1 605 kc/s en la zona europea. En efecto, a esta banda no son aplicables los cuatro criterios que el Presidente del Grupo de trabajo 5B señaló como característicos de las bandas situadas por debajo de 3 950 kc/s en las Regiones 1 y 3 ó de 4 000 kc/s en la Región 2 (exceptuadas las bandas exclusivas del servicio móvil aeronáutico), a saber:

1. Vigencia del Cuadro de distribución de bandas de frecuencias.

Esta puede admitirse de hecho, pero ni en el acuerdo de la C.A.E.R. ni en ninguna disposición reglamentaria o documento válido de la Unión la ha definido hasta ahora.

2. Existencia de una Lista internacional de frecuencias debidamente adoptada.

El Acuerdo de la C.A.E.R. no hace la menor referencia a estas bandas y zona, salvo la nota a pie de la página, N.º 178.1, que confirma que dichas bandas, en tal zona, fueron deliberadamente excluidas de la consideración de dicha Conferencia. Por consiguiente, no se ha adoptado ninguna lista para estas bandas en esta zona.

3. Existencia de un mandato a la I.F.R.B. para introducir en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas determinadas inscripciones básicas iniciales.

El mandato a la I.F.R.B. para la constitución del R.B.F.R. está contenido en el Artículo 34 de Acuerdo de la C.A.E.R., cuya Sección II se refiere a las inscripciones básicas. Dicha sección, y todo el Artículo 34 citado, no hace la menor referencia a inscripciones correspondientes a las bandas 415 - 1 605 kc/s en la zona europea. La I.F.R.B. no ha recibido instrucciones válidas de la Unión para inclusión de las inscripciones básicas correspondientes. Si la I.F.R.B. ha incluido de hecho ciertas inscripciones, ello no puede servir de base para una justificación de la situación.

4. Vigencia del procedimiento de notificación y registro de frecuencias estipulado en el Artículo 11 del RR.

Ni en el Acuerdo de la C.A.E.R. ni en ningún otro documento válido de la Unión puede encontrarse decretada la vigencia de dicho procedimiento en estas bandas y zona. La I.F.R.B. lo ha aplicado por su iniciativa. Esto no puede, naturalmente, servir para justificar la situación.

Los países firmantes de los Convenios de Copenhague alegan, en relación con los tres primeros criterios anteriores, ciertas disposiciones de tales convenios. La Delegación de España hace notar que tales convenios no pueden ser considerados, en el marco de la Unión, sino como acuerdos particulares, previstos en el Artículo 41 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones. De acuerdo con el Convenio mismo y con el Artículo 4 del Reglamento de Radiocomunicaciones, los Convenios de Copenhague no pueden tener fuerza de obligación ninguna para la Unión en general ni para ningún país no firmante en particular. Las Conferencias de Copenhague, que se declararon a sí mismas Conferencias de plenipotenciarios, no son Conferencias administrativas que pudieran, con arreglo al N.º 1076 RR, establecer Listas de frecuencias adoptadas por la Unión.

2. La Delegación de España hace constar que la situación es la misma en las bandas comprendidas entre 155 y 285 kc/s en la zona europea, asimismo cubiertas por el plan de Copenhague. Sin embargo, España no utiliza actualmente, ni tiene previsto por el momento, utilizar estas últimas bandas, por lo cual no hace referencia más detallada de ellas.
3. En cuanto a la situación de hecho, los planes de Copenhague:
 - a) son manifiestamente injustos,
 - b) no han sido respetados por los propios países signatarios de los mismos,
 - c) incluyen cláusulas en contradicción con el Reglamento de Radiocomunicaciones y en particular con el procedimiento del Artículo 11 del mismo (vease el Documento N.º 40),
 - d) no reflejan ni siquiera aproximadamente la situación real, al menos en cuanto al servicio de radiodifusión se refiere.
4. Si los países signatarios de los Convenios de Copenhague pretenden imponer por la fuerza de la mayoría a los demás países de la zona europea (y en particular a España, a la que no le dejaron ni asistir a las conferencias que los establecieron), una lista basada en los planes de Copenhague, a pesar de la manifiesta injusticia de éstos, ello no estará precisamente de acuerdo con el espíritu de buena voluntad y cooperación tantas veces pregonado en la presente Conferencia.
5. La Delegación de España, considerando las dificultades prácticas que pueden existir para emprender la revisión de los planes de Copenhague en esta Conferencia, entiende que la solución de los problemas planteados, hasta tanto pueda llegarse a realizar tal revisión, puede consistir en adoptar para las bandas 415 - 1 605 kc/s en la zona europea un procedimiento completamente análogo al que se ha venido aplicando, y al parecer va a seguir siéndolo, en la Región 2 para la banda 535 - 1 605 kc/s. En dicha banda, para la Región 2, la C.A.E.R. estableció una Lista de frecuencias sólo a fines informativos y las ulteriores asignaciones se inscriben en el R.B.F.R. sin fechas en la columna 2. Los países se rigen por acuerdos particulares, pero no se pretende dar a éstos fuerza de Reglamentos y carácter obligatorio para los países que no son parte de los acuerdos mismos.

A N E X O 2

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN DE ESPAÑA
EN RELACIÓN CON LOS PUNTOS 4 y 5

La Delegación de España declara que con arreglo a los Artículos 9 y 10 del Convenio de Buenos Aires, en la Unión no hay más Conferencia de plenipotenciarios que la prevista en el Artículo 9, y que las Conferencias regionales y de servicio han de ser Conferencias administrativas especiales.

Por ello, el Orden del día a que se refieren las Notas I y II debería ser modificado suprimiendo las palabras "de plenipotenciarios de los gobiernos" en el punto 4 para la Nota I y en el punto 3 para la Nota II. De lo contrario se actuaría en oposición al Convenio.

A N E X O 3

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959),

Considerando

la necesidad de facilitar la planificación de nuevas estaciones de radiofaros marítimos en la banda 285 - 315 kc/s, especialmente en las localidades vecinas de las zonas europea y africana

Recomienda

que se invite a los países de la zona africana a adoptar disposiciones similares a las contenidas en el "Acuerdo regional relativo a los radiofaros marítimos en la zona europea de la Región 1 (París, 1951)".

ORDEN DEL DÍA

Reunión del Grupo de trabajo 7A7

Lunes 9 de noviembre de 1959, a las 9 de la mañana, Sala F

1. Segunda lectura de los textos relativos a los N.ºs 451 a 469, ambos inclusive.
2. Lista de referencia de las estaciones de detección electromagnética que han de incluirse en uno de los documentos de servicio.
3. Nueva redacción del número 474 (Proposiciones N.ºs 1502 y 1504, de Bélgica).
4. Examen de los N.ºs 471 a 483.
5. Examen de las proposiciones relativas al Apéndice 6; Lista IV (Proposiciones N.ºs 4555 a 4562, de los Estados Unidos de América; 2741 y 2742, de Bélgica; 2743 a 2746, de Francia, Francia de Ultramar y Marruecos; 2747 a 2749, de los Países Bajos; 4574, 2750 y 2751, del Reino Unido; Circular N.º 766; y Documentos N.ºs 87 y 304).
6. Otros asuntos.

E. RON

GINEBRA, 1959

SUBCOMISIÓN 7A

TERCER INFORME

del Grupo de trabajo 7A4 a la Subcomisión 7A

1. El presente informe tiene por objeto dar cuenta a la Subcomisión 7A del resultado de sus trabajos en lo que se refiere:
 - a) A la composición de los distintivos de llamada de las series internacionales (N.º 419 § 4) - Examen de las proposiciones N.º 5513 (párr. 10 del Documento N.º 299) del Congo Belga, y N.º 4029 (página 337 Rev. 1) de los Estados Unidos de América.
 - b) Al examen de las proposiciones:
 - N.º 5491 (Documento N.º 239) de la República Federal de Alemania;
 - N.ºs 5509 y 5510 (Documento N.º 285) de la República Socialista Soviética de Bielorrusia, y
 - N.º 5513 (párrs. 30 y 40 del Documento N.º 299) del Congo Belga.

Estas cuestiones se han examinado en la 8.^a sesión del Grupo de trabajo celebrada el viernes, 6 de noviembre de 1959.

2. La Proposición N.º 5513 § 10 del Congo Belga tiende a que se admitan las cifras cero (Ø) y uno (1) como las primeras de los distintivos de llamada, pero no ha obtenido el acuerdo unánime de las delegaciones que han participado en los trabajos del Grupo.

Por consiguiente, se ha remitido a examen de la Subcomisión 7A con el fin de que pueda procederse a votación sobre el principio que plantea la proposición.

La Delegación del Congo Belga y Territorio de Ruanda Urundi ha rogado que en el presente informe se haga constar que está dispuesta a retirar la Proposición N.º 5513 § 20 tendiente a que se admita, o por lo menos se tolere, el empleo de cifras abreviadas en la composición de los distintivos de llamada de los países que consideren práctica esta disposición.

3. La Proposición N.º 4029 de los Estados Unidos de América dio lugar a un breve debate después de que el delegado de dicho país subrayó que la proposición está relacionada con otras formuladas destinadas a economizar la utilización de los distintivos de llamada, y señaló las disposiciones preliminares necesarias para su adopción.

Como quiera que varias delegaciones hicieron observar que el estudio de estas disposiciones no podía tener lugar en el curso de la presente Conferencia, la Delegación de los Estados Unidos aceptó diferir el examen de su proposición hasta la conclusión de los trabajos del Grupo, el cual deberá estudiar un nuevo método de composición de los distintivos de llamada para someterlo ulteriormente a las administraciones por conducto del Secretario General.

4. Las Proposiciones N.º 5491 de la República Federal de Alemania, N.ºs 5509 y 5510 de la R.S.S. de Bielorrusia, y N.º 5513 § 30 y 40 del Congo Belga

tienen por finalidad que la Conferencia apruebe las cesiones de distintivos de llamada hechas o previstas en las condiciones resumidas en el siguiente cuadro:

Distintivos de llamada	Países que figuran en el Cuadro del RR	Nueva asignación	Observaciones
EUA - EWZ	U.R.S.S.	R.S.S. de Bielorrusia	(Notificación N.º 825 de la Secretaría General (Proposición N.º 5509
DNA - DQZ	Congo Belga	Alemania	Proposición N.º 5491
DRA - DSZ	R.S.S. de Bielorrusia	(Alemania (Alemania ¹)	Proposición N.º 5491 Proposiciones N.ºs 5509 y 5510
DTA - DTZ	R.S.S. de Bielorrusia	(Alemania (Alemania ¹)	Proposición N.º 5491 Proposiciones N.ºs 5509 y 5510
1) Los distintivos de llamada se distribuyen entre la República Democrática Alemana y la República Federal de Alemania, como sigue: RDA - - - RFA - - -			Proposición N.º 5510 de la R.S.S. de Bielorrusia.

Las delegaciones de los países que han presentado las proposiciones han formulado algunos comentarios acerca de las condiciones en que habían consentido a estos cambios de distintivos.

La Delegación del Congo Belga ha rogado que consten en el informe las siguientes consideraciones:

- Es indispensable que la Conferencia asigne a su país un número de series idéntico al que acepta ceder a Alemania;
- Para simplificar los trámites de la transferencia de los distintivos actuales a los que le correspondan en el futuro, el Congo Belga desearía que se le asignara una serie continua de distintivos cuyas segunda y tercera letras vayan de NA a TZ; sin embargo, toda vez que la serie 9NA a 9NZ no está disponible, está dispuesto a aceptar la serie 90A a 9UZ en el caso de que no fuese aceptada su proposición relativa a la asignación de la serie ØNA a ØTZ.

La Delegación de la República Federal de Alemania ha manifestado su sincero agradecimiento a la U.R.S.S., a la R.S.S. de Bielorussia y al Congo Belga por su gesto generoso que permite satisfacer todas las necesidades de las estaciones alemanas.

Ha rogado asimismo a la Delegación de la R.S.S. de Bielorussia que acepte todos los distintivos que figuran con la denominación "Alemania", comprometiéndose a tomar todo género de medidas para que los distintivos de llamada se utilicen en Alemania, de acuerdo con una distribución equitativa.

La Delegación de la R.S.S. de Bielorussia ha declarado no poner en duda esta distribución equitativa, y ha precisado que la distribución por ella propuesta interesa de una manera especial a los demás países que han de conocerla para poder presentar sus reclamaciones de interferencia.

No habiendo sido posible llegar a un acuerdo sobre esta cuestión en el seno del Grupo de trabajo, ambas Delegaciones han aceptado que se reanude la discusión en una próxima sesión de la Subcomisión 7A.

El Presidente,
M. Sannier

GENEVE, 1959

GROUPE DE TRAVAIL 4E
WORKING GROUP 4E
GRUPO DE TRABAJO 4E

ORDRE DU JOUR

Douzième séance du Groupe 4E (960 à 10.500 Mc/s)

Mardi 10 novembre 1959, 9 heures, (Salle C)

1. Comptes rendu des 9ème, 10ème et 11ème séances
2. Rapport oral du Président du groupe spécial 4E (radioastronomie)
3. Examen des rapports du sous-groupe de travail 4E3 (Document N° DT 637, Rev. et corrigendum 1, Document N° DT 698)
4. Examen du projet de rapport à la Commission 4 (Document N° 654 Rev.)
5. Divers.

A G E N D A

Twelfth Meeting of Working Group 4E (960 - 10,500 kc/s)

Tuesday, 10 November, 1959 at 0900 hours. - Room C

1. Summary Records of the 9th, 10th and 11th Meetings of the Working Group
2. Oral report by the Chairman of Ad Hoc Working Group 4E (Radioastronomy)
3. Consideration of the Reports of Sub-Working Group 4E3 (Document No. DT 637 Rev. and Corrigendum 1; Document No. DT 698)
4. Consideration of the draft Report of Committee 4 (Document No. 654, Rev.)
5. Any other business.

ORDEN DEL DÍA

12.ª sesión del Grupo de trabajo 4E (960 - 10 500 kc/s)

Martes, 10 de noviembre, a las 9 de la mañana - Sala C

1. Informes de la 9.ª, 10.ª y 11.ª sesiones del Grupo
2. Informe oral del Presidente del Grupo 4E Ad hoc (radioastronomía)
3. Examen de los informes del Subgrupo 4E3 (Documento N.º DT 637, Rev y Corrigendum N.º 1, Documento N.º DT 698)
4. Examen del proyecto de informe a la Comisión 4 (Documento N.º 654, Rev.)
5. Otros asuntos.

Le Président :
The Chairman : G. C. Braga
El Presidente :

GINEBRA, 1959

GRUPO DE TRABAJO 4D2

PROYECTO DE INFORME

del Subgrupo de trabajo 4D2 al Grupo de trabajo 4D

Bandas de frecuencias para los servicios que utilizan la propagación por dispersión ionosférica. En la 3.^a sesión del Grupo de trabajo 4D, celebrada el 18 de septiembre, se creó el Subgrupo de trabajo con el mandato de considerar la conveniencia o no de asignar bandas especiales para la técnica de propagación por dispersión ionosférica.

El Subgrupo de trabajo ha celebrado en total ocho sesiones, y en él estuvieron representados los siguientes países:

Austria, Australia, Brasil, Canadá, China, España, Estados Unidos de América, Francia, India, Italia, Japón, Nueva Zelanda, Países Bajos, Portugal, República Federal de Alemania, Reino Unido, Suecia, Suiza y Unión de Republicas Socialistas Soviéticas.

El Sr. M.S. Jari, de la Secretaría de la I.F.R.B., prestó su colaboración al Subgrupo de trabajo, que examinó la posibilidad de asignar bandas especiales en las cuales se pudiese acomodar a los sistemas que utilizan la propagación por dispersión ionosférica. El Grupo ha acordado especificar únicamente una banda para estos fines, con carácter mundial, y otras cuatro bandas sobre una base regional en la banda 29,7-41 Mc/s. Con respecto a la banda 41-68 Mc/s, no ha sido posible especificar ninguna banda determinada para estos fines y se ha acordado que, dado el caso, las disposiciones para los sistemas que empleen esta técnica se especificarán únicamente en notas. Se ha prestado particular atención a las interferencias en esta banda en el servicio de radiodifusión y, como se verá por el Anexo, esto se ha previsto por medio de disposiciones adecuadas en las notas.

En el Subgrupo de trabajo no se ha podido discutir la proposición de la U.R.S.S. de acomodar en la banda de frecuencias 56,75 - 57,75 Mc/s a los sistemas que utilizan la técnica de propagación por dispersión ionosférica.

En el Anexo se detallan las conclusiones alcanzadas por el Subgrupo de trabajo.

El Presidente,
H. Shinkawa

A N E X O

Banda de frecuencias (Mc/s)	Atribución a los servicios			
	Mundial	Regional		
		Región 1	Región 2	Región 3
29,7-41	a) Fijo b) Móvil 1) 2) 3) 4)			

- 1) Las emisiones de los sistemas concebidos para utilizar la propagación por dispersión ionosférica (o las de otros sistemas fijos concebidos para trabajar a distancias mayores de 800 km) quedan circunscritas a las bandas que a continuación se indican y tendrán prioridad, en la Región 2, en las bandas disponibles para su utilización en esta región:
 - 32,6 - 33 Mc/s
 - 34,6 - 35 Mc/s - Regiones 2 y 3
 - 36,2 - 36,6 Mc/s - Región 1
 - 36,4 - 36,8 Mc/s - Regiones 2 y 3
 - 39 - 39,4 Mc/s - Región 1
- 2) La explotación de estaciones concebidas para utilizar la propagación por dispersión ionosférica, sólo se permiten previo acuerdo entre las administraciones interesadas o afectadas.
- 3) Sin embargo, las estaciones existentes en 1.º de enero de 1960 que utilicen la propagación por dispersión ionosférica y no causen interferencia perjudicial en otros servicios podrán continuar trabajando en sus actuales asignaciones.
- 4) En el caso de bandas de frecuencias limitadas a una región determinada se aplicará lo dispuesto en el número 90, y las Administraciones evitarán dirigir tales transmisiones hacia las demás regiones, a menos que estén específicamente coordinadas.

Banda de frecuencias Mc/s	Mundial	Región 1	Región 2	Región 3
41-68		41-47 a) Radiodifusión * b) Fijo c) Móvil 2)	41-50 a) Fijo b) Móvil 2) 3) 5)	41-44 a) Fijo b) Móvil 2) 5)
		47-68 Radiodifusión		44-50 a) Fijo b) Móvil c) Radiodifusión 2) 3) 5)
				50-54 Aficionados
			54-74,6 a) Fijo b) Móvil c) Radiodifusión (sigue)	54-68 a) Fijo b) Móvil c) Radiodifusión 2) 3) 5)

- 5) No se permiten los sistemas concebidos para utilizar la propagación por dispersión ionosférica que puedan causar interferencias perjudiciales en el servicio de radiodifusión.

* El servicio de radiodifusión es el servicio primario. Los servicios fijo y móvil son servicios secundarios, según se definen en el Documento N.º 242 (Rev.) 7A.

GENEVE 1959

COMMISSION 4
COMITEE 4
COMISION 4

NOUVEAU RENVOI 42a) (ET 36a))

Les bandes de garde des fréquences étalon sur 2,5 MHz, 5 MHz, 10 MHz, 15 MHz, 20 MHz et 25 MHz peuvent être utilisées par le service de radioastronomie, sur la base d'un degré de protection contre les rayonnements hors-bande au degré de protection assuré à d'autres services radio-électriques fonctionnant conformément au Tableau de répartition des bandes de fréquences.

NEW FOOTNOTE 42a) (AND 36a))

The standard frequency guard-bands at 2.5 Mc/s, 5 Mc/s, 10 Mc/s, 15 Mc/s, 20 Mc/s and 25 Mc/s may be used by the radio astronomy service on the basis that the degree of protection from extra-band radiations shall be that afforded other radio services operating in accordance with the Table of Frequency Allocations.

NUEVA NOTA 42a) (Y 36a))

El servicio de radioastronomía podrá utilizar las bandas de protección de las frecuencias patrón de 2,5 Mc/s, 5 Mc/s, 10 Mc/s, 15 Mc/s, 20 Mc/s y 25 Mc/s, siempre que el grado de protección contra las radiaciones fuera de banda permitido a otros servicios radioeléctricos que trabajan de conformidad con el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias.

GENEVE, 1959

COMMISSION 4
COMMITTEE 4
COMISIÓN 4

Nouveau renvoi 42a)

Les bandes de garde des fréquences étalon sur 2,5 MHz, 5 MHz, 10 MHz, 15 MHz, 20 MHz et 25 MHz peuvent être utilisées par le service de radioastronomie, sur la base d'un degré de protection contre les rayonnements hors-bande au plus égal au degré de protection assuré à d'autres services radioélectriques fonctionnant conformément au Tableau de répartition des bandes de fréquences.

New footnote 42a)

The standard frequency guard-bands at 2.5 Mc/s, 5 Mc/s, 10 Mc/s, 15 Mc/s, 20 Mc/s and 25 Mc/s may be used by the radio astronomy service on the basis that the degree of protection from extra-band radiations shall be no greater than that afforded other radio services operating in accordance with the Table of Frequency Allocations.

Nueva Nota 42a)

El servicio de radioastronomía podrá utilizar las bandas de protección de las frecuencias patrón de 2,5 Mc/s, 10 Mc/s, 15 Mc/s, 20 Mc/s y 25 Mc/s, siempre que el grado de protección contra las radiaciones fuera de banda no exceda al permitido a otros servicios radioeléctricos que trabajan de conformidad con el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias.

GENEVE, 1959

COMMISSION 7
COMMITTEE 7
COMISIÓN 7

ADDENDUM A L'ORDRE DU JOUR

13ème séance de la Commission 7

Jeudi, 12 novembre 1959

- 4a. Approbation des textes contenus dans le Document N° 522.

ADDENDUM TO AGENDA

for Thirteenth Meeting of Committee 7

Thursday, 12th November, 1959

- 4a. Approval of Texts contained in Document No. 522.

ADDENDUM AL ORDEN DEL DÍA

13.^a sesión de la Comisión 7

Jueves, 12 de noviembre de 1959

4. Aprobación de los textos contenidos en el Documento N.° 522.

Le Président :
The Chairman : A.J. Ehnlé
El Presidente:

GENEVE, 1959

COMMISSION 7
COMMITTEE 7
COMISIÓN 7

ORDRE DU JOUR

Treizième séance - Commission 7 (Exploitation)

Jeudi, 12 novembre 1959, 9 heures

1. Approbation du compte rendu de la 11ème séance (Document N° 530).
2. Approbation des textes contenus dans le Document N° 476.
3. Approbation des textes contenus dans le Document N° 489.
4. Approbation des textes contenus dans le Document N° 534.
5. Divers.

AGENDA

Thirteenth Meeting of Committee 7 (Operations Committee)

Thursday, 12 November 1959 at 9.00 a.m.

1. Approval of Summary Record of the Eleventh Meeting (Document No. 530).
2. Approval of Texts in Document No. 476.
3. Approval of Texts in Document No. 489.
4. Approval of Texts in Document No. 534.
5. Any other business.

ORDEN DEL DÍA

13.^a sesión de la Comisión 7 (Comisión de explotación)

Jueves, 12 de noviembre de 1959, a las 9 de la mañana

1. Informe de la 11.^a sesión (Documento N.º 530).
2. Textos del Documento N.º 476.
3. Textos del Documento N.º 489.
4. Textos del Documento N.º 534.
5. Otros asuntos.

Le Président
The Chairman
El Presidente

A. J. Ehnle

GENEVE, 1959

GROUPE DE TRAVAIL 5B
WORKING GROUP 5B
GRUPO DE TRABAJO 5B

ORDRE DU JOUR

4ème séance - Groupe de travail 5B

Mercredi 11 novembre 1959, à 15 heures - Salle F

1. Rapport verbal des Présidents des Sous-Groupes de travail
2. Examen du rapport du Sous-Groupe de travail 5B1 (Document N° DT 719)
3. Examen du rapport du Sous-Groupe de travail 5B2
4. Divers

A G E N D A

4th Meeting - Working Group 5B

Wednesday, 11 November 1959 at 3 p.m. - Room F

1. Verbal reports by the Chairmen of the Sub-Working Groups
2. Report by Sub-Working Group 5B1 (Document No. DT 719)
3. Report by Sub-Working Group 5B2
4. Any other business

ORDEN DEL DÍA

4.ª sesión - Grupo de trabajo 5B

Miércoles, 11 de noviembre de 1959, a las 3 de la tarde - Sala F

1. Informe oral de los presidentes de los Subgrupos de trabajo
2. Estudio del informe del Subgrupo de trabajo 5B1 (Documento N.º DT 719)
3. Estudio del informe del Subgrupo de trabajo 5B2
4. Otros asuntos.

Le Président
Chairman
El Presidente

Juan A. Autelli

GENEVE, 1959

9 novembre 1959

SOUS-GROUPE DE TRAVAIL 4G2 (Région 1)
SUS-WORKING GROUP 4G2 (Region 1)
SUBGRUPO DE TRABAJO 4G2 (Región 1)

ORDRE DU JOUR

Première séance du Sous-groupe de travail 4G2 (Région 1)

Mercredi 11 novembre 1959, 20 h.30 - Salle H

1. Réduction du nombre des notes au Tableau de répartition entre 10 500 et 40 000 Mc/s, pour ce qui concerne la Région 1 (voir Document N° 449 et DT 714).
2. Divers.

AGENDA

First meeting of Sub-Working Group 4G2 (Region 1)

Wednesday, 11 November 1959, 20.30 hours - Room H

1. Reduction of footnotes appended to draft Table of Frequency Allocations - 10 500 to 40 000 Mc/s - insofar as Region 1 is concerned (Document No. 449 and DT 714 refer).
2. Any other business.

ORDEN DEL DÍA

Primera sesión del Subgrupo de trabajo 4G2 (Región 1)

Miércoles, 11 de noviembre, a las 8.30 de la noche - Sala H

1. Reducción de las notas anexas al proyecto de Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias 10 500 - 40 000 Mc/s en lo que se refiere a la Región 1 (Véanse los documentos N.ºs 449 y DT 714).
2. Otros asuntos.

Le Président
The Chairman
El Presidente

S.M. Myers

GINEBRA, 1959

SUBGRUPO DE TRABAJO 5B6

ORDEN DEL DÍA

1.ª sesión del Subgrupo de trabajo 5B6

Jueves 12 de noviembre de 1959, a las 3 de la tarde - Sala F

1. Designación de relator.
2. Participación de la I.F.R.B. en el trabajo del Subgrupo.
3. Mandato. Especificado en el Documento N.º 207, se reproduce en Anexo 1 a este Orden del día.
4. Organización de los trabajos del Subgrupo teniendo en cuenta los Anexos 1 y 2.
5. Otros asuntos.

El Presidente,
P.N. Parker

Anexos: 2

A N E X O 1

1. Mandato del Subgrupo de trabajo 5B6

Estudiar la situación con respecto a las asignaciones de frecuencias en las bandas superiores a 27 500 kc/s.

2. Documentos y proposiciones de referencia

Documento N.º 20 - Informe de la I.F.R.B., Sección VIII.

Proposiciones de Estados Unidos
de América

N.ºs 3922 y 3923 (pág. 302.7)
3850 - 3872 (págs. 298 Rev.1 - 298.2).

Proposiciones de Japón N.ºs 5385 y 5373 - 5380 (Documento N.º 127).

Proposiciones del Reino Unido N.ºs 1260 (pág. 299.1)
1278 (pág. 303 Rev.1)
1246 - 1249 (pág. 295).

Proposiciones de México N.ºs 7331 - 3746 (págs. 292.9 - 292.11).

Artículos 33 y 34 del Acuerdo de la C.A.E.R.

Recomendación N.º 13 del Acuerdo de la C.A.E.R.

A N E X O 2

CUESTIONES GENERALES QUE DEBEN DISCUTIRSE EN EL
SUBGRUPO DE TRABAJO 5B6

1. Medidas que deben adoptarse en relación con las asignaciones de frecuencias contenidas en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas respecto de las cuales no se ha suministrado la información mínima esencial.
2. Información mínima esencial que debe suministrarse para las futuras inscripciones y posibilidad de modificar tal información según la clase de servicio (véase el punto 5, más adelante). A este respecto puede ser necesario tener en cuenta la forma y el momento en que las actuales inscripciones del Registro básico de frecuencias radioeléctricas deben ajustarse a cualquier nueva exigencia de información mínima esencial.
3. Medidas que deben adoptarse en relación con las asignaciones de frecuencias contenidas en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas que no se ajusten al Convenio o al Reglamento de Radiocomunicaciones.
4. Examen de las medidas que deben adoptarse en caso de que la Conferencia modifique el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias o las notas conexas, es decir, preparación de un procedimiento para transferir a sus bandas adecuadas las asignaciones que no se ajusten al Cuadro revisado.
5. Posible ampliación del procedimiento de examen técnico a las frecuencias superiores a 27 500 kc/s, teniendo en cuenta:
 - a) La propagación a larga distancia de las frecuencias bastante superiores a 27 500 kc/s por los modos de propagación normales de la capa F2 y de la capa esporádica E, especialmente en condiciones de elevada actividad solar;
 - b) El largo alcance de interferencia de los servicios que utilizan técnicas de propagación por dispersión troposférica e ionosférica.

A este respecto quizás sea necesario prestar especial atención a los datos técnicos mínimos requeridos para las notificaciones de estos servicios y a las normas técnicas que debe emplear la Junta al examinar estas notificaciones.
6. Examen de las fechas que han de inscribirse en la columna 2 de las inscripciones básicas del Registro básico internacional de frecuencias, teniendo en cuenta el procedimiento del Artículo 11 prescrito para las bandas superiores a los 27 500 kc/s, así como los acuerdos regionales y de otra clase.
7. Posible adopción de procedimientos revisados para la notificación de frecuencias y forma de publicación de la Lista internacional de frecuencias para la parte del espectro comprendida actualmente en el volumen III del Registro de frecuencias radioeléctricas, a fin de preparar un documento menos incómodo y más conveniente para las administraciones.

GINEBRA, 1959

COMISIÓN 6

ORDEN DEL DÍA

12.ª sesión - Comisión 6 (Técnica)

Miércoles, 11 de noviembre de 1959, a las 3 de la tarde - Sala C

1. Informe de la 7.ª sesión (Documento N.º 469)
2. Informe de la 8.ª sesión (Documento N.º 483)
3. Informe de la 9.ª sesión (Documento N.º 533)
4. Informe de la 10.ª sesión (Documento N.º 536)
5. Informe de la 11.ª sesión (Documento N.º 543)
6. Informe del Presidente del Grupo especial de redacción:
 - a) Informe oral
 - b) Tolerancias de frecuencia (Documento N.º 414)
7. Informe del Presidente del Grupo de trabajo 6A
8. Otros asuntos.

El Presidente,

M.N. Mirza

GINEBRA, 1959

GRUPO DE TRABAJO 5A

LISTA DE CUESTIONES QUE TODAVÍA NO HAN SIDO EXAMINADAS POR
EL GRUPO DE TRABAJO 5A **

Punto N.º

1. Documentos del Subgrupo de redacción:
 - a) Proyecto de Artículo 10 (y revisiones).
 - b) Proyecto de Artículo 12 (y revisiones).
 - c) Solución transaccional sobre la cuestión de fechas (incluida la revisión de los N.ºs 310, 311, 312 y 313).
 - d) Proyecto revisado del Artículo 11.
 - e) Proyecto revisado del Apéndice 1.
2.
 - a) Mapas de las estaciones de control técnico de las emisiones (Documento N.º DT 689) y medidas a adoptar.
 - b) Documento N.º 537, México. Red de estaciones monitoras controlada por la I.F.R.B.
3. Informe del Subgrupo de trabajo 5A2. "Notas"
4. Tramitación de los datos procedentes del Grupo de trabajo 5B y de las Comisiones 4 y 6, etc.
 - a) Documento N.º DT 719, página 7, N.º 8, C.A.E.R., N.ºs 53 y 54.
 - b) Documento N.º DT 719, página 7, N.º 9, C.A.E.R. Artículo 6, Sección II.
 - c) RR 391 y 355 y asesoramiento a la Comisión 6 sobre las proposiciones siguientes:
 - 3985 - 3990 (EE.UU.)
 - 5075 (España)
 - 1327, 1328, 1334 - 1337 (Países Bajos)
 - 1340 (Francia, CTAOF de Ultramar, Marruecos)
 - 1342 (U.R.S.S.)
5. Conclusión del examen de las cuestiones derivadas del Capítulo VII del Acuerdo de la C.A.E.R.
6. Otros asuntos.
7. Aprobación del informe del Presidente.

** NOTA: Esta lista no sigue necesariamente un orden cronológico, pero se propone su adopción con objeto de acelerar al máximo los trabajos. Ello dependerá en gran medida de que se conozcan las decisiones del Grupo de trabajo 5B y de la material de que disponga el 5A

El Presidente
G. Scarle

GINEBRA, 1959

GRUPO DE TRABAJO 5A

PROGRAMA DE FUTUROS TRABAJOS DEL GRUPO DE TRABAJO 5A

1. Documento N.º DT 649. Proyecto de Artículo 11 (incluido el Doc.N.º DT 688).
2. Documento del Grupo de redacción relativo a la cuestión de las fechas en la columna 2, etc. (incluida la revisión de los números 310, 311, 312 y 313 del RR).
3. Documento N.º DT 632. Proyecto de Artículo 10.
4. Documento N.º DT 633. Proyecto de Artículo 12.
5. Documento N.º DT 689. Mapas de las estaciones de control técnico de las emisiones.
6. Informe del Subgrupo de trabajo 5A2 - "Notas".
7. Revisión de los números 1, 2, 3 y 4 anteriores, comprendida la información del Grupo 5B etc.
8. Informe del Presidente.

El Presidente,

G. Searle

GINEBRA, 1959

SUBGRUPO DE TRABAJO 5B3

PROYECTO

de

INFORME

del Subgrupo de trabajo 5B3 al Subgrupo de trabajo 5B

CAPÍTULO I

Organización de los trabajos del Subgrupo de trabajo 5B3

1. El Subgrupo de trabajo 5B3 fué creado el 8 de septiembre de 1959 por el Grupo de trabajo 5B, con el siguiente mandato:

"Estudio del Plan y Lista adoptados por la C.A.E.R. para el servicio móvil marítimo entre 4000 kc/s y 27500 kc/s y posibilidad de su puesta en vigor, previa consideración de los reajustes que se estimen necesarios."

2. El Subgrupo 5B3 ha confiado el 17 de septiembre de 1953 a un Subgrupo 5B3 reducido la labor de examinar los reajustes necesarios al Plan y a la Lista adoptados por la C.A.E.R. para el servicio móvil marítimo entre 4000 kc/s y 27500 kc/s. Este Subgrupo reducido estaba integrado originalmente por delegados de los siguientes países:

Argentina
Australia
Canadá
Colombia
China
España
Estados Unidos de América
Italia
Japón
Malaya
Noruega
Polonia
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Unión Sudafricana
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

pero gran número de otras delegaciones han tenido a bien aportar su concurso a sus trabajos.

3. El Subgrupo 5B3 reducido ha celebrado cuatro sesiones, en las cuales ha examinado los reajustes necesarios a la Lista internacional de frecuencias para el servicio móvil marítimo radiotelegráfico en sus bandas exclusivas comprendidas entre 4000 kc/s y 27500 kc/s (Anexo 6 a las Actas finales de la C.A.E.R.).
4. El Subgrupo 5B3 reducido ha confiado el examen de los reajustes necesarios al Plan para el servicio móvil marítimo radiotelefónico, en sus bandas exclusivas comprendidas entre 4000 kc/s y 27500 kc/s (Anexo 5 a las Actas finales de la C.A.E.R.), a un Subgrupo especial integrado por representantes de los Estados Unidos de América, del Reino Unido y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, presidido por el Sr. J. BES (Francia). Este Subgrupo especial ha celebrado siete sesiones.
5. Las recomendaciones del Subgrupo 5B3 al Grupo de trabajo 5B son objeto del Capítulo II del presente informe en lo que concierne a la radiotelegrafía, y del Capítulo III en lo relativo a la radiotelefonía.
6. El Subgrupo 5B3 desea expresar al Sr. R. Petit, miembro de la I.F.R.B., su más sincero agradecimiento por sus consejos así como su preciosa ayuda prestados en todas las fases de sus trabajos. Merced a la colaboración y a la experiencia del Sr. Petit, el Subgrupo de trabajo ha podido realizar de una manera más completa los trabajos que se le encomendaron.
7. Por último, el Subgrupo 5B3 extiende asimismo su agradecimiento a la I.F.R.B. por haber puesto a su disposición los servicios de la Sra. P. Neetens. Desde el principio, la Sra. P. Neetens ha ejercido las funciones de auxiliar del Presidente y, cumpliendo día a día con un cierto número de tareas técnicas y profesionales, ha reducido considerablemente el volumen de trabajo del Presidente.

CAPÍTULO II

RADIOTELEGRAFÍA

Reajustes necesarios al Anexo 6 a las Actas finales de la C.A.E.R. (Véase el Documento N.º DT 470)

1. El Subgrupo 5B3 recomienda al Grupo de trabajo 5B que, en las bandas atribuidas exclusivamente a las estaciones costeras radiotelegráficas entre 4000 y 27500 kc/s, toda asignación suplementaria, o toda modificación de las características fundamentales de las asignaciones existentes, notificada entre el 3 de diciembre de 1951 y la fecha de entrada en vigor del nuevo Reglamento de Radiocomunicaciones sea objeto de un examen técnico completo por parte de la I.F.R.B., de conformidad con los números apropiados de la Sección III del Artículo 33 del Acuerdo de la C.A.E.R. Esta Recomendación no prejuzga en modo alguno el procedimiento de notificación y registro que se aplique después de la entrada en vigor del nuevo Reglamento, así como tampoco la decisión que tome la Conferencia sobre el procedimiento de transferencia de las asignaciones al nuevo Registro básico, ni de las fechas que en él deban figurar.

2. Sin embargo, el Subgrupo 5B3 considera conveniente proponer al Grupo de trabajo 5A que, en lo que concierne a las inscripciones en cuestión, el resultado del examen debe tomarse en consideración en el procedimiento de transferencia de las asignaciones al nuevo Registro base internacional de frecuencias.
3. En lo que respecta a las bandas atribuidas exclusivamente a las estaciones costeras radiotelegráficas, el Registro base internacional de frecuencias estará constituido por todas las inscripciones que figuran en el Plan adoptado por la C.A.E.R., que llevan una fecha en la Columna 2c, así como por las adiciones y modificaciones inscritas en el Registro desde el 3 de diciembre de 1951.

Otras recomendaciones

4. El Subgrupo de trabajo examinó las proposiciones tendientes a la enmienda e inclusión en el nuevo Reglamento de las disposiciones del número 75 del Acuerdo de la C.A.E.R. A reserva de lo que decida la Comisión 7, el Subgrupo decidió recomendar la inclusión en el nuevo Reglamento del siguiente texto:

"Las estaciones costeras radiotelegráficas que funcionen en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4000 kc/s y 27500 kc/s no deberán utilizar las clases de emisión A2, F2 ó P2, a fin de reducir las interferencias perjudiciales producidas por las emisiones en canales adyacentes."

5. El Subgrupo de trabajo 5B3 examinó igualmente las proposiciones relativas a la inclusión en el nuevo Reglamento de las disposiciones del número 70 del Acuerdo de la C.A.E.R., con objeto de limitar la potencia de las estaciones costeras radiotelegráficas a los valores máximos siguientes:

<u>Banda</u>	<u>Límite de la potencia</u>
4 Mc/s	5 kW
6 Mc/s	5 kW
8 Mc/s	10 kW
12 Mc/s	15 kW
16 Mc/s	15 kW
22 Mc/s	15 kW

El Subgrupo de trabajo 5B3 ha aceptado, en principio, la inclusión de tales disposiciones en el nuevo Reglamento, a reserva de lo que decida la Comisión 7.

6. (Número 78 del Acuerdo de la C.A.E.R.)
(Proposiciones N.ºs 5109 - Documento N.º 62
5405 - Documento N.º 154)

CAPÍTULO III

RADIOTELÉFONÍA

Reajustes que se consideran necesarios en el Anexo 5 a las Actas finales de la C.A.E.R.

1. Consideraciones generales

1.1 Al estudiar las peticiones que le han sido presentadas y que corresponden a necesidades actuales, el Subgrupo ha estimado de interés general de cuantos explotan el servicio móvil marítimo que, en lo sucesivo, las numerosas estaciones costeras que utilizan actualmente frecuencias fuera de banda, principalmente en las bandas atribuidas exclusivamente a las estaciones de barco, funcionen en las bandas apropiadas (Véase a este respecto el Documento N.º 334). Cree asimismo necesario que se proceda a esta transferencia de manera ordenada, a fin de que las estaciones costeras radiotelefónicas de todas las administraciones entren a formar parte de un plan que permita su funcionamiento sin mutuas interferencias perjudiciales.

1.2 Ahora bien, al examinar el Plan de la C.A.E.R., el Subgrupo ha comprobado que si por una parte se podía prever la adición de atribuciones a ciertas zonas, por otra era imposible, principalmente en Europa, admitir distribuciones con potencias algo importantes en otras zonas determinadas sin perturbar gravemente el funcionamiento de las estaciones costeras de los otros países. Razón por la cual, después de haber estudiado muy detenidamente la cuestión, el Subgrupo propone la siguiente solución:

2. Solución propuesta:

2.1 El subgrupo ha considerado que podría crearse un canal suplementario en cada una de las bandas de frecuencias, a condición de adoptar los valores siguientes para la separación entre las frecuencias asignadas:

- Banda de 4 Mc/s: 6,4 kc/s en vez de 6,9 kc/s (11 canales en vez de 10)
- Banda de 8 Mc/s: 6,4 kc/s en vez de 7,1 kc/s (11 canales en vez de 10)
- Banda de 12 Mc/s, de los 16 Mc/s y de los 22 Mc/s: 7 kc/s en vez de 7,7 kc/s (10 canales en vez de 9).

Esta compresión de los canales es susceptible de ocasionar una disminución de la calidad que parece sin embargo admisible si se tienen en cuenta los progresos realizados en la construcción de los receptores desde el establecimiento del Plan. Es posible, no obstante, que, en ciertos casos, haya que reducir un poco la banda de las frecuencias audibles transmitidas, por ejemplo, de 3000 c/s a 2700 c/s.

2.2 El nuevo canal así creado podría situarse útilmente en la parte inferior de cada banda. Todas las frecuencias del actual plan de distribución se verían así aumentadas, gracias a lo cual podrían utilizarse de nuevo, después de ligeros retoques, gran número de los cristales en servicio.

2.3 El Grupo ha considerado que las atribuciones que deben hacerse figurar en el nuevo canal en la Sección I del Plan deberían determinarse según los principios siguientes:

- 1) en primer lugar, las atribuciones solicitadas y correspondientes a necesidades actuales de estaciones que funcionan fuera de las bandas apropiadas;
- 2) en segundo lugar, de acuerdo con las posibilidades técnicas, algunas de las atribuciones que figuran en la Sección II del Plan de la C.A.E.R. y que, antes del 16 de agosto de 1959 hubieran sido notificadas a la I.F.R.B. como puestas en servicio. Se tendrían en cuenta estas atribuciones por el orden cronológico de las fechas indicadas en la Columna 2c frente a las asignaciones interesadas (estas asignaciones llevan la fecha de 4 de diciembre de 1951 en la Columna 2b y una fecha en la Columna 2c);
- 3) en tercer lugar, de acuerdo con las posibilidades técnicas, las atribuciones correspondientes a algunas de las asignaciones suplementarias notificadas a la Junta desde el 3 de diciembre de 1951 y tenidas en cuenta por el orden cronológico de las fechas de la Columna 2b, a condición de que se trate de administraciones que no tienen atribuciones en la Sección I del Plan (estas asignaciones llevan fechas en las Columnas 2b y 2c. La fecha inscrita en la Columna 2b es la de notificación y es siempre posterior al 4 de diciembre de 1951);
- 4) en cuarto lugar, de acuerdo con las posibilidades técnicas, algunas de las atribuciones de la Sección II que el 16 de agosto de 1959 no hubiesen sido todavía notificadas a la I.F.R.B. como puestas en servicio.

2.4 En lo que respecta a los demás canales, el Plan de distribución permanecería tal como fue adoptado por la C.A.E.R., salvo en el caso, sin embargo, en que haya posibilidad de introducir en él ciertas atribuciones suplementarias, previstas en el punto 2.3 (1), pero que no hubiesen podido acomodarse en el nuevo canal.

2.5 El Subgrupo ha considerado que el procedimiento detallado en los puntos 2.3 y 2.4 anteriores presentaría la ventaja de liberar los canales existentes de ciertas asignaciones suplementarias notificadas después del 3 de diciembre de 1951 y, por consiguiente, la de compensar con una mejora de las condiciones de distribución, la reducción de la calidad del servicio susceptible de ocasionarse por la compresión de los canales.

2.6 Aplicando los principios definidos en los puntos 2.3 y 2.4 anteriores, el Subgrupo ha establecido las proposiciones del Plan que presenta, para su examen, al Grupo de trabajo 5B. (Véase el Anexo 2).

2.7 Si se adopta el principio de crear un nuevo canal en las bandas atribuidas a las estaciones radiotelefónicas costeras, convendría crear igualmente un nuevo canal en las bandas destinadas a las estaciones de barco, a fin de poder continuar utilizando frecuencias por pares tanto en la emisión como en la recepción. En tal caso, habría que modificar en consecuencia el Cuadro del Apéndice 12 al Reglamento de Radiocomunicaciones, enmendado según el Anexo 7 a las Actas finales de la C.A.E.R. (Véase el Anexo 1).

2.8 Cree el Subgrupo que la compresión de los canales podría ponerse en aplicación en la fecha de entrada en vigor del nuevo Reglamento de Radiocomunicaciones o, a más tardar, en un plazo de tres meses después de esta fecha. Las asignaciones de los antiguos canales inscritas en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas conservarían las mismas fechas 2a, 2b ó 2c en los nuevos canales comprimidos.

2.9 El Subgrupo estima que, llegado el momento, las necesidades suplementarias que pudiesen manifestarse en lo futuro se podrían tratar según un procedimiento especificado en el número 68 del Acuerdo de la C.A.E.R. como lo propone el Reino Unido en el Documento N.º 30.

2.10 Además, el Subgrupo considera que el Plan, cuya inclusión en un Apéndice al Reglamento recomienda, ha de poder revisarse sin aguardar a que se celebre la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones. Esta revisión podría revelarse necesaria, por ejemplo, para tener en cuenta el desarrollo de la radiotelefonía de banda lateral única. Estima que en el nuevo Reglamento se debería prever un procedimiento que permita convocar una Conferencia a estos efectos.

3. Otras recomendaciones del Subgrupo

El Subgrupo 5B3 ha creído oportuno presentar las recomendaciones siguientes relativas a las bandas de frecuencias destinadas exclusivamente a las estaciones radiotelefónicas costeras. Debe advertirse que algunas de estas recomendaciones están relacionadas con las que se hacen en el punto 2 anterior.

4. Establecimiento del nuevo Registro base internacional de frecuencias en relación con las bandas destinadas exclusivamente a las estaciones radiotelefónicas costeras

Se transferirían al nuevo Registro base internacional de frecuencias:

4.1 Las atribuciones del nuevo Plan, sin fecha en las Columnas 2a, 2b ó 2c;

4.2 Las asignaciones conformes a las atribuciones de la Sección I del nuevo Plan, llevarían la fecha 3 de diciembre de 1951 en la Columna 2a;

4.3 Las asignaciones conformes a las atribuciones de la Sección II del nuevo Plan, llevarían la fecha 4 de diciembre de 1951 en la Columna 2b;

4.4 Las asignaciones no conformes al Plan notificadas a la I.F.R.B. entre el 3 de diciembre de 1951 y la fecha de entrada en vigor del nuevo Reglamento se considerarían como transferidas a los canales del nuevo Plan en caso de haberse notificado en las frecuencias centrales de canal del Plan de la C.A.E.R. De lo contrario, las administraciones interesadas dispondrían de un plazo de tres meses para reajustarlas de forma que conservasen, con relación a los canales del nuevo Plan, las mismas posiciones relativas que tenían en relación con los canales del Plan de la C.A.E.R.

4.5 Todas las asignaciones de que se trata en el punto 4.4 anterior serían objeto de un examen técnico completo por parte de la I.F.R.B., de acuerdo con la Sección III del Artículo 33 del Acuerdo de la C.A.E.R. con relación a las atribuciones que figuran en las Secciones I y II del Plan (es decir, con relación a las asignaciones de frecuencias ya en servicio o que puedan ponerse en servicio en lo futuro de conformidad con las atribuciones del Plan) y a las asignaciones de frecuencias conformes a los números 327 y 328 que hayan sido inscritas con anterioridad en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas y no hayan producido en realidad interferencias perjudiciales. Lo mismo se haría en lo que respecta a las modificaciones de las características fundamentales de asignaciones conformes al Plan.

4.5.1 Al hacerse la transferencia, las asignaciones conservarían en la Columna 2b la fecha que llevasen en el antiguo Registro y la Conclusión se indicaría en el nuevo Registro por medio de un símbolo.

4.5.2 La fecha a inscribir en la Columna 2c del nuevo Registro se determinaría de acuerdo con las recomendaciones del Grupo de trabajo 5A.

5. Futuro procedimiento de notificación e inscripción de las asignaciones de frecuencia en las bandas destinadas exclusivamente a las estaciones radiotelefónicas costeras

5.1 Se aplicaría el procedimiento del nuevo Artículo 11 (Véase el Documento N.º DT 649) teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

5.2 Además del examen previsto en el número 328a, se debería examinar cada notificación de asignación de frecuencia a una estación radiotelefónica costera desde el punto de vista de su conformidad con el Plan de distribución incluido en un Apéndice al nuevo Reglamento.

5.3 El procedimiento sería el siguiente:

5.3.1 Si la asignación notificada se ajustara enteramente a una distribución del Plan (es decir, si la frecuencia, la zona de atribución, la potencia y las limitaciones eventuales son las previstas en el Plan), la notificación no sería objeto del examen técnico previsto en el número 329,

y la asignación se inscribiría en el Registro con la fecha de 3 de diciembre de 1951 en la Columna 2a, o con la de 4 de diciembre de 1951 en la Columna 2b, según se tratara de una atribución de la Sección I o de la Sección II del Plan.

5.3.2 Si la asignación notificada no se ajustara al Plan de distribución, se haría el examen técnico previsto en el número 329 con relación a las atribuciones de las Secciones I y II del Plan (es decir, desde el punto de vista de la probabilidad de una interferencia perjudicial en detrimento de un servicio asegurado por una estación para la cual ya figurara, o fuera susceptible de figurar en lo futuro, en el Registro base internacional de frecuencias una asignación que se ajustara enteramente a las atribuciones de las Secciones I y II del Plan), así como con relación a las asignaciones de frecuencia conformes al número 328a inscritas anteriormente en el Registro y que en realidad no han causado interferencias perjudiciales.

5.3.3 El procedimiento que debe aplicarse según la conclusión, es el aplicable a toda notificación (véanse los números 334 a 338a del proyecto de Artículo 11, Documento N.º DT 649). Cuando haya de inscribirse la asignación en el Registro, se le da la fecha apropiada en la Columna 2b, indicándose la conclusión mediante un símbolo.

5.3.4 Cuando se trate de una notificación de modificación de una asignación a una estación costera radiotelegráfica, consistente únicamente en cambiar el tipo de transmisión sin aumentar la anchura de la banda de frecuencias asignada, se inscribirá la fecha de esta modificación en la Columna 2c, sin alterar la fecha inscrita en la Columna 2a o en la Columna 2b (Estados Unidos de América, Documento N.º 140, 3905 bis).

5.3.5 Cuando la conclusión sea desfavorable con respecto al número 328a se aplicará el procedimiento previsto en el nuevo Artículo 11 (véanse los números 339a a 339i). Cuando haya de inscribirse la asignación en el Registro se le dará la fecha apropiada en la Columna 2b, y se indicará la conclusión en la Columna Observaciones.

5.3.6 La fecha a consignar en la Columna 2c sería la determinada con arreglo a las recomendaciones del Grupo 5A.

5.3.7 Convendría especificar que no puede aplicarse ninguna regla que permita transferir a la Columna 2a una fecha inscrita en la Columna 2b. El nuevo examen de una Conclusión desfavorable con respecto al número 329, sólo podría ocasionar una modificación del símbolo representativo de la conclusión.

5.3.8 Si se aceptaran los principios del punto 5, un Grupo especial de redacción podría encargarse, con estos principios, de los proyectos de textos a incluir en las Secciones III y IV del nuevo Artículo 11. Convendría, además, incluir en la Sección IV del Artículo 9 una frase de introducción al Apéndice que contenga el Plan de distribución.

ANNEXE 1ANNEX 1ANEXO 1PROPOSITION D'AJUSTEMENT AU TABLEAU DE L'APPENDICE 12 AU REGLEMENT DES RADIOCOMMUNICATIONSSUGGESTION FOR ADJUSTMENT TO THE TABLE IN APPENDIX 12 TO THE RADIO REGULATIONSPROPOSICIÓN DE AJUSTE AL CUADRO DEL APÉNDICE 12 AL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

Bande-Band-Banda	4000 kc/s		8000 kc/s		12000 kc/s		16000 kc/s		22000 kc/s	
Série N° Series No. Serie N.°	Côtières Coast Costeras	Navires Ship Barco								
1	4371,0	4066,0	8748,0	8198,0	13133,5	12333,5	17293,5	16463,5	22653,5	22003,5
2	4377,4	4072,4	8754,4	8204,4	13140,5	12340,5	17300,5	16470,5	22660,5	22010,5
3	4383,8	4078,8	8760,8	8211,8	13147,5	12347,5	17307,5	16477,5	22667,5	22017,5
4	4390,2	4085,2	8767,2	8218,2	13154,5	12354,5	17314,5	16484,5	22674,5	22024,5
5	4396,6	4091,6	8773,6	8224,6	13161,5	12361,5	17321,5	16491,5	22681,5	22031,5
6	4403,0	4098,0	8780,0	8231,0	13168,5	12368,5	17328,5	16498,5	22688,5	22038,5
7	4409,4	4104,4	8786,4	8237,4	13175,5	12375,5	17335,5	16505,5	22695,5	22045,5
8	4415,8	4110,8	8792,8	8243,8	13182,5	12382,5	17342,5	16512,5	22702,5	22052,5
9	4422,2	4117,2	8799,2	8250,2	13189,5	12389,5	17349,5	16519,5	22709,5	22059,5
10	4428,6	4123,6	8805,6	8255,6	13196,5	12396,5	17356,5	16526,5	22716,5	22066,5
11	4435,0	4130,0	8812,0	8262,0						

ANNEXE 2ANNEX 2ANEXO 2PROPOSITION D'AJUSTEMENTS AU PLAN MARITIME RADIOTELEPHONIQUE

(Annexe 5 aux Actes finals de la C.A.E.R.)

SUGGESTION FOR ADJUSTMENTS TO THE MARITIME RADIOTELEPHONE PLAN

(Annex 5 to the Final Acts of the E.A.R.C.)

PROPOSICIÓN DE AJUSTES AL PLAN MARÍTIMO RADIOTELEFÓNICO

(Anexo 5 a las Actas finales de la C.A.E.R.)

Les adjonctions ou modifications suggérées sont soulignées

Additions or amendments suggested are underlined

Las adiciones o modificaciones sugeridas están subrayadas

	Fréquence Frequency Frecuencia kc/s	Zone d'allotissement Area of Allotment Zona de adjudicación	Puissance maximum Maximum power Potencia máxima kW	Station(s) côtière(s) caractéristique(s) de la zone Significant coast station(s) in the area Estación o estaciones costera(s) caractéris- tica(s) de la zona		Allotissement(s) du Plan C.A.E.R. le(s) plus affecté(s) Most affected allotment(s) in the E.A.R.C. Plan Ajudicación o adjudicacio- nes del Plan C.A.E.R. más afectada(s)	Observations Remarks Observaciones
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Bande des 4 Mc/s 4 Mc/s band Banda de 4 Mc/s	<u>4371.0</u> (nouvelle voie) (new channel) (nuevo canal)	URSS Asie méridionale USSR Southern Asia URSS Asia meridional	5		1° fre.		
		URSS Asie septentrionale USSR Northern Asia URSS Asia septentrional	15		1° fre.		
		URSS Europe USSR Europe URSS Europa	15		1° fre.		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
4371.0 (nouvelle voie) (new channel) (nuevo canal)	URSS Extrême-Orient	15		1° fre.		
	USSR Far East					
	URSS Lejano oriente					
	URSS Nord-Ouest	15		1° fre.		
	USSR North West					
	URSS Noroeste					
	Ukraine	15		1° fre.		
	Ukraine					
	Ucrania					
	Union de l'Afrique du Sud	2				
	Union of South Africa					
	Unión Sudafricana					
	Uruguay	5				
	Uruguay					
	Uruguay					
Nouvelle-Guinée néer- landaise	1					
Netherlands New Guinea						
Nueva Guinea neerlandesa						
République de Panama	2,5					
Panama Republic						
República de Panamá						
Malaya	0,5					
Malaya						
Malaya						
Singapore	0,5					
Singapore						
Singapore						

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
<u>4371.0</u> (nouvelle voie) (new channel) (nuevo canal)	Nyasaland Nyasaland Nyasaland Samoa occidental Western Samoa Samoa occidental Iles de Cook ou Hervey Cook or Hervey Islands Islas de Cook o Hervey Somalie Adm. italienne Somaliland Italian Adm. Somalia Adm. Italiana Nigeria Nigeria Nigeria	0,03 0,25 0,1 0,03 0,3				
<u>4377,4</u> (ex 4372,4)	Etats-Unis d'Amérique Ouest United States West Estados Unidos de América Oeste Géorgie du Sud South Georgia Georgia del Sur Territoire de la Nouvelle-Guinée Territory of New Guinea Territorio de Nueva Guinea	20 0,3 0,25				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
4377,4 (ex 4372,4)	Pakistan Pakistan Pakistan	3,5				
	Royaume-Uni United Kingdom Reino Unido	20				
	<u>URSS Asie méridionale</u> <u>USSR Southern Asia</u> <u>URSS Asia meridional</u> (Antenne directive, Azimut 80°) (Directional antenna azimuth 80°) (Antena directiva acimut 80°)	<u>3</u>	Baku	2° fre.		
4383,8 (ex 4379,3)	Afrique du Sud South Africa Unión Sudafricana	3				
	Brésil Brazil Brasil	3				
	Ethiopie Ethiopia Etiopía	2				
	Fidji Fiji Fidji	0,4				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
<u>4383,8</u> (ex 4379,3)	Inde Sud India South India Sur Macau Macau Macau Mexique Mexico México Norvège 1) Norway 1) Noruega 1) Suède 1) Sweden 1) Suecia 1) Timor portugais Portuguese Timor Timor portugués <u>URSS Extrême-Orient</u> <u>USSR Far East</u> <u>URSS Lejano oriente</u>	5 0,15 2,5 5 5 0,5 <u>10</u>	 Vladivostok 10 kW Petropavlovsk 5 kW	 2° fre.		1) Voir Annexe 5 aux Actes finals de la CAER (p. 3) 1) See Annex 5 to the Final Acts of the EARC (p. 3) 1) Véase el Anexo 5 a las Actas finales de la CAER (p.3)
<u>4390,2</u> (ex 4386,2)						Sans modification No change Sin modificación

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
<p><u>4396,6</u> (ex 4386,2)</p>						<p>Sans modifica- tion No change Sin modifi- cación</p>
<p><u>4403</u> (ex 4393,1)</p>						<p>Sans modifica- tion No change Sin modifi- cación</p>
<p><u>4409,4</u> (ex 4406,9)</p>	<p>Allemagne Germany Alemania Canaries Canaries Canarias Chine Centre China Central China Central Espagne Spain España</p>	<p>6 5 3 5</p>				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
4409,4 (ex 4406,9)	Etats-Unis d'Amérique Est United States East Estados Unidos de América Este	20		3° fre.		
	Iles Salomon Solomon Islands Islas Salomón	0,25				
	Kenya Kenya Kenya	0,5				
	Maroc espagnol Spanish Morocco Marruecos español	0,3				
	Pologne Poland Polonia	5				
	URSS Asie septentrionale USSR Northern Asia URSS Asia septentrional	(Z) 5	Dikson Ostrov	2° fre.		
	URSS Nord-Ouest USSR North-West URSS Noroeste	(Z) 5 (HJ) 2 (HN)	Mourmansk	2° fre.		
4415,8 (ex 4413,8)	Angola 1) Angola 1) Angola 1)	1				1) Voir Annexe 5 aux Actes finals de la CAER (p.6) 1) See Annex 5 to the Final Acts of the EARC (p.6) 1) Véase el Anexo 5 a las Actas finales de la CAER (p. 6)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
4415,8 (ex 4413,8)	Antilles néerlandaises 1) Netherlands Antilles 1) Antillas neerlandesas 1) Canada Est et Centre Canada East and Central Canadá Este y Centro Cap Vert 1) Cape Verde 1) Cabo Verde 1) Guinée portugaise 1) Portuguese Guinea 1) Guinea portuguesa 1) Indes portugaises Portuguese Indies Indias portuguesas Indonésie Indonesia Indonesia Mozambique Mozambique Mozambique Nouvelle-Zélande New Zealand Nueva Zelandia Pays-Bas 1) Netherlands 1) Países Bajos 1)	1 12 0,1 0,1 0,5 0,5 0,5 1 10				1) Voir Annexe 5 aux Actes finals de la CAER. (p.6) 1) See Annex 5 to the Final Acts of the EARC (p.6) 1) Véase el Anexo 5 a las Actas finales de la CAER (p.6)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
<u>4415,8</u> (ex 4413,8)	Portugal 1) Portugal 1) Portugal 1) S. Tomé et Príncipe 1) S. Tomé and Príncipe 1) S. Tomé y Príncipe 1) Surinam 1) Surinam 1) Surinam 1) URSS Europe USSR Europe URSS Europa Yougoslavie Yugoslavia Yugoeslavia	5 0,5 0,35 (X) 2 1	 Novorossiisk 2 kW Riga 2 kW	 2° fre.		1) Voir Annexe 5 aux Actes finals de la CAER (p.6) 1) See Annex 5 to the Final Acts of the EARC (p.6) 1) Véase el Anexo 5 a las Actas finales de la CAER (p.6)
<u>4422,2</u> (ex 4420,7)						Sans modification No change Sin modificación
<u>4428,6</u> (ex 4427,6)						Sans modification No change Sin modificación
<u>4435</u> (ex 4434,5)	Argentine Nord Argentine North Argentina Norte	20				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
<p><u>4435</u> (ex 4434,5)</p>	<p>Australie Ouest Australia West Australia Oeste</p>	<p>0,25</p>				
	<p>Belgique Belgium Bélgica</p>	<p>3</p>				
	<p>Bulgarie Bulgaria Bulgaria</p>	<p>0,5</p>				
	<p>Congo belge Belgian Congo Congo Belga</p>	<p>1</p>				
	<p>Etats-Unis d'Amérique Est United States East Estados Unidos de América</p>	<p>20</p>		<p>2° fre.</p>		
	<p>Hongkong Hongkong Hongkong</p>	<p>3</p>				
	<p>Iran Iran Irán</p>	<p>1</p>				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
<p>4435 Ukraine (ex 4434,5)</p>		(X) 5	Odessa	1° fre.	<p>Belgique 3 kW Bulgarie 0,5 kW Iran 1 kW</p> <p>Belgium 3 kW Bulgaria 0,5 kW Iran 1 kW</p> <p>Bélgica 3 kW Bulgaria 0,5 kW Irán 1 kW</p>	<p>Coordination nécessaire entre l'URSS et les pays mentionnés dans la colonne 6.</p> <p>Coordination necessary between the USSR and the countries mentioned in Column 6.</p> <p>Coordinación necesaria entre la URSS y los países mencionados en la columna 6.</p>

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Bande des 8 Mc/s	<u>8748</u> (nouvelle voie) (new channel)	URSS Europe USSR Europe URSS Europa	15		1° fre.		
8 Mc/s Band	(nuevo canal)	URSS Extrême-Orient USSR Far East URSS Lejano oriente	15		1° fre.		
Banda de 8 Mc/s		URSS Nord-Ouest USSR North West URSS Noroeste	15		1° fre.		
		Ukraine Ukraine Ucrania	15		1° fre.		
		Afrique du Sud South Africa Unión Sudafricana	2				
		Uruguay Uruguay Uruguay	1				
		République de Panama Panama Republic República de Panamá	2,5				
		Malaya Malaya Malaya	0,5				
		Singapore Singapore Singapore	0,5				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
<u>8748</u> (nouvelle voie) (new channel) (nuevo canal)	Iles de Cook ou Hervey Cook or Hervey Islands Islas de Cook o Hervey Samoa occidentale Western Samoa Samoa occidental Sierra Leone Sierra Leone Sierra Leona Golfe persique Persian Gulf Golfo pérsico Groenland Greenland Groenlandia	0,1 0,25 0,5 0,5 (HJ) 0,05				
<u>8754.4</u> (ex 8747.6)						Sans modification No change Sin modificación
<u>8760.8</u> (ex 8754.7)	Union de l'Afrique du Sud Union of South Africa Unión Sudafricana Australie Ouest Australia West Australia Oeste Chili Sud Chile South Chile Sur	3 0,13 0,1				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
<p><u>8760.8</u> (ex 8754.7)</p>	<p>Indochine Indochina Indochina</p> <p>Nicaragua Nicaragua Nicaragua</p> <p>Norvège 1) Norway 1) Noruega 1)</p> <p>République Dominicaine Dominican Republic República Dominicana</p> <p>Suède 1) Sweden 1) Suecia 1)</p> <p><u>URSS Asie méridionale</u> <u>USSR Southern Asia</u> <u>URSS Asia meridional</u> (Antenne directive, azimut 80°) (Directional antenna azimuth 80°) (Antena directiva acimut 80°)</p>	<p>0,2</p> <p>0,1</p> <p>5</p> <p>0,15</p> <p>5</p> <p>3</p>	<p>Baku</p>	<p>2° fre.</p>		<p>1) Voir Annexe 5 aux Actes finals de la CAER (p.10)</p> <p>1) See Annex 5 to the Final Acts of the EARC (p.10)</p> <p>1) Véase el Anexo 5 a las Actas finales de la CAER (p.10)</p>
<p><u>8767.2</u> (ex 8761.8)</p>						<p>Sans modification No change Sin modificación</p>

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
<u>8773.6</u> (ex 8768.9)						Sans modification No change Sin modificaci6n
<u>8780</u> (ex 8776)						Sans modificat ion No change Sin modificaci6n
<u>8786.4</u> (ex 8783.1)	<p>Allemagne Germany Alemania</p> <p>Antilles néerlandaises Netherlands Antilles Antillas neerlandesas</p> <p>Argentine Sud Argentina South Argentina Sur</p> <p>Bulgarie Bulgaria Bulgaria</p> <p>Canada Est et Centre Canada East and Central Canada Este y Centro</p> <p>Canaries Canaries Canarias</p>	<p>6</p> <p>1 (HJ)</p> <p>1</p> <p>0,5</p> <p>12</p> <p>5</p>			2° fre.	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
<p>8786.4 (ex 8783.1)</p>	<p>Congo Belge Belgian Congo Congo Belga.</p> <p>Espagne Spain España</p> <p>Inde Nord 1) India North 1) India Norte 1)</p> <p>Maroc espagnol Spanish Morocco Marruecos espanol</p> <p>Nouvelle-Zélande 1) New Zealand 1) Nueva Zelandia 1)</p> <p>Surinam Surinam Surinam</p> <p>URSS Europe USSR Europe URSS Europa</p>	<p>1</p> <p>5</p> <p>5</p> <p>0,3</p> <p>5</p> <p>0,35 (HJ)</p> <p>(1) 2</p>	<p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p>Novorossiisk 2 kW Klaipeda 2 kW</p>	<p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p>2e fre.</p>	<p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p> <p></p>	<p>1) Voir Annexe 5 aux Actes finals de la CAER (p.14)</p> <p>1) See Annex 5 to the Final Acts of the EARC (p.14)</p> <p>1) Véase el Anexo 5 a las Actas finales de la CAER (p.14)</p>

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
<u>8792.8</u> (ex 8790.2)	Angola 1) Angola 1) Angola 1)	1				1) Voir Annexe 5 aux Actes finals de la CAER (p.15)
	Cap Vert 1) Cape Verde 1) Cabo Verde 1)	0,1				1) See Annex 5 to the Final Acts of the EARC (p.15)
	Chine Centre China Central China Central	3				1) Véase el Anexo 5 a las Actas finales de la CAER (p.15)
	Gilbert et Ellice Gilbert and Ellice Gilbert y Ellice	0,25				
	Guinée portugaise 1) Portuguese Guinea 1) Guinea portuguesa 1)	0,1				
	Indes portugaises Portuguese Indies Indias portuguesas	0,5				
	Mexique Mexico México	2,5				
	Pays-Bas 1) Netherlands 1) Países Bajos 1)	10				
	Philippines Philippines Filipinas	1				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
<u>8792.8</u> (ex 8790.2)	Pologne Poland Polonia	5				1) Voir Annexe 5 aux Actes finals de la CAER (p.15)
	Portugal 1) Portugal 1) Portugal 1)	5				1) See Annex 5 to the Final Acts of the EARC (p.15)
	S. Tomé et Principe 1) S. Tomé and Principe 1) S. Tomé y Principe 1)	0,5				1) Véase el Anexo 5 a las Actas finals de la CAER (p.15)
	URSS Nord-Ouest USSR North West URSS Noroeste	(X) 5	Mourmansk 5 kW Tallin 3 kW	2° fre.	Pays-Bas 10 kW Pologne 5 kW Portugal 5 kW Netherlands 10 kW Poland 5 kW Portugal 5 kW Países Bajos 10 kW Polonia 5 kW Portugal 5 kW	Coordination nécessaire entre l'URSS et les pays mentionnés dans la colonne 6 Coordination necessary between the USSR and the countries mentioned in Column 6 Coordinación necesaria entre la URSS y los países mencionados en la columna 6
	Uruguay Uruguay Uruguay	5				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
<p><u>8799.2</u> (ex 8797.3)</p>	<p>Cbili Nord Chile North Chile Norte</p>	<p>0,2</p>				<p>1) Voir Annexe 5 aux Actes fi- nals de la CAER (p.16)</p>
	<p>Colombie Colombia Colombia</p>	<p>2</p>				<p>1) See Annex 5 to the Final Acts of the EARC (p. 16)</p>
	<p>Danemark 1) Denmark 1) Dinamarca 1)</p>	<p>5</p>				<p>1) Véase el Anexo 5 a las Actas finales de la CAER (p.16)</p>
	<p>Etats-Unis d'Amérique Nord et Centre United States North and Central Estados Unidos de América Norte y Centro</p>	<p>1</p>				
	<p>France France Francia</p>	<p>20</p>			<p>2° fre.</p>	
	<p>Indonésie Indonesia Indonesia</p>	<p>3</p>				
	<p>Italie Italy Italia</p>	<p>10</p>			<p>2° fre.</p>	
	<p>Mozambique Mozambique Mozambique</p>	<p>0,5</p>				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
<u>8799.2</u> (ex 8797.3)	Nigéria Nigeria Nigeria	0,3				
	Seychelles Seychelles Seychelles	0,5				
	URSS Asie méridionale USSR Southern Asia URRS Asia meridional (Antenne directive azimut 80°) (Directional antenna azimuth 80°) (Antena directiva acimut 80°)	(Ø, ß) 3	Baku	1° fre.		
	<u>Ukraine</u> <u>Ukraine</u> <u>Ucrania</u>	5	Odessa	2° fre.	Danemark 5 kW (France 20 kW) Italie 10 kW	Coordination nécessaire entre l'URSS et les pays mentionnés dans la colonne 6. (La France a donné son accord). Coordination necessary between the USSR and the countries mentioned in Column 6. (France agreed) Coordinación necesaria entre la URSS y los países mencionados en la columna 6. (Francia dió su aprobación)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
<u>8799.2</u> (ex 8797.3)	Vénézuéla Venezuela Venezuela	2				1) Voir Annexe 5 aux Actes finals de la CAER (p.17)
<u>8805.6</u> (ex 8804.4)	Australie Est Australia East Australia Este Belgique 1) Belgium 1) Bélgica 1) Bermudes Bermuda Bermudas Brésil Sud du 21° Sud Brazil Southof 21° South Brasil Sur de 21° Sur Hongkong Hongkong Hongkong Iran Iran Iran Kenya Kenya Kenya Royaume-Uni United Kingdom Reino Unido	1 3 3 3 1 1 0,5 15				1) See Annex 5 to the Final Acts of the EARC (p.17) 1) Véase el Anexo 5 a las Actas finales de la CAER (p.17)
					2° fre.	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
8812.0 (ex 8811.5)	Etats-Unis d'Amérique United States Estados Unidos de América	20		2° fre.		
	Fidji Fiji Fidji	0,5				
	Gambie Gambia Gambia	0,7				
	Grèce Greece Grecia	3,5				
	Israël Israel Israel	3,5				
	Pakistan Pakistan Pakistan	3,5				
	Turquie Turkey Turquia	3,5				
	<u>URSS Asie septentrionale</u> <u>USSR Northern Asia</u> <u>URRS Asia septentrional</u>	10			2° fre.	

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Bande des 13 Mc/s	<u>13133,5</u> (nouvelle voie)	URSS Europe USSR Europe URSS Europa	15		1° fre.		
13 Mc/s Band	(<u>new channel</u>)	URSS Nord-Ouest USSR North West URSS Noroeste	15		1° fre.		
Banda de 13 Mc/s	(<u>nuevo canal</u>)	URSS Extrême-Orient USSR Far East URRS Lejano oriente	15		1° fre.		
		Ukraine Ukraine Ucrania	15		1° fre.		
		Argentine (13142.1 kc/s) Argentine (13142.1 kc/s) Argentina (13142.1 kc/s)	0,5				
		Nouvelle-Guinée néerlandaise Netherlands New Guinea Nueva Guinea neerlandesa	1				
		République de Panama Panama Republic República de Panamá	2,5				
		Nigéria Nigeria Nigeria	0,5				
		Groënland Greenland Groelandia	0,05				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
<u>13140,5</u> (ex 13134,4)						Sans modification No change Sin modificación
<u>13147,5</u> (ex 13142,1)	Australie Est Australia East Australia Este Colombie Colombia Colombia Norvège 1) Norway 1) Noruega 1) Pakistan Pakistan Pakistan Suède 1) Sweden 1) Suecia 1) <u>URSS Extrême-Orient</u> <u>USSR Far East</u> <u>URSS Lejano oriente</u> Vénézuéla Venezuela Venezuela	1 2,5 5 3 5 <u>15</u> 2,5	Vladivostok 15 kW Petropavlovsk 5 kW	2° fre.		1) Voir Annexe 5 aux Actes finals de la CAER (p.18) 1) See Annex 5 to the Final Acts of the EARC (p.18) 1) Véase el Anexo 5 a las Actas fi- nales de la CAER (p.18)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
13168,5 (ex 13165,2)	Australie Ouest Australia West Australia Oeste Brésil Brazil Brasil Cuba Cuba Cuba Finlande Finland Finlandia Islande 1) Iceland 1) Islandia 1) Italie Italy Italia Philippines Philippines Filipinas <u>URSS Asie méridionale</u> <u>USSR Southern Asia</u> <u>URSS Asia meridional</u> (Antenne directive azimut 80°) (Directional antenna azimuth 80°) (Antena directiva acimut 80°)	0,13 3 3 3 1 10 0,4 3	Baku			1) Voir Annexe 5 aux Actes finals de la CAER (p.20) 1) See Annex 5 to the Final Acts of the EARC (p.20) 1) Véase el Anexo 5 a las Actas fi- nales de la CAER (p.20)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
<u>13175,5</u> (ex 13172,9)						Sans modification No change Sin modificación
<u>13182,5</u> (ex 13180,6)						Sans modification No change Sin modificación
<u>13189,5</u> (ex 13188,3)						Sans modification No change Sin modificación
<u>13196,5</u> (ex 13196)	Canaries Canaries Canarias Chili Chile Chile Egypte Egypt Egipto Espagne Spain España Etats-Unis d'Amérique Est United States East Estados Unidos de América Este	5 0,1 3 5 20				2° fre

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
13196,5 (ex 13196)	Gambie Gambia Gambia	0,7				
	Indonésie Indonesia Indonesia	3				
	Maroc espagnol Spanish Morocco Marruecos español	0,3				
	URSS Asie septentrionale USSR Northern Asia URSS Asia septentrional	(X) 10	Dikson ostrov	2° fre.		
	<u>URSS Extrême-Orient</u> <u>USSR Far East</u> <u>URSS Lejano oriente</u>	10	Vladivostok 10 kW Petropavlovsk 10 kW	3° fre.	Indonésie 3 kW	Coordination nécessaire entre l'URSS et le pays mentionné dans la colonne 6.
					Indonesia 3 kW	Coordination necessary between the USSR and the country mentioned in Column 6.
					Indonesia 3 kW	Coordinación necesaria entre la URSS y el país mencionado en la columna 6

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
13196.5 (ex 13196)	<u>URSS Nord-Ouest</u> <u>USSR North West</u> <u>URSS Noroeste</u> Uruguay Uruguay Uruguay	5	Mourmansk	2° fre.	Egypte 3 kW Espagne 5 kW (Etats 20 kW Unis E) Egypt 3 kW Spain 5 kW (United 20 kW States E) Egipto 3 kW España 5 kW (Estados 20 kW Unidos E)	Coordination néces- saire entre l'URSS et les pays mentio- nés dans la colon- ne 6 (Les Etats- Unis ont donné leur accord) Coordination ne- cessary between the USSR and the countries mentio- ned in Column 6 (The United States agreed) Coordinación ne- cesaria entre la URSS y los países mencionados en la columna 6 (Los Estados Unidos dieron su aprobación)

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)				
Bande des 17 Mc/s (nouvelle voie) (new channel) 17 Mc/s Band (nuevo canal) Banda de 17 Mc/s	17293,5	URSS Nord-Ouest	15		1° fre.						
		USSR North West									
		URSS Noroeste									
		URSS Europe						15	1° fre.		
		USSR Europe									
URSS Europa											
Ukraine	15	1° fre.									
Ukraine											
Ucrania											
Viêt-Nam	2										
Viet-Nam											
Viet Nam											
Brésil	3										
Brazil											
Brasil											
(ex 17294,4)	17300,5	Australie Est	1								
		Australia East									
		Australia Este									
Royaume-Uni	20										
United Kingdom											
Reino Unido	5	Dikson Ostrov	2° fre.	(Royaume-Uni 20 kW)	Le Royaume-Uni a donné son accord.						
<u>URSS Asie septentrionale</u>											
<u>USSR Northern Asia</u>											
<u>URSS Asia septentrional</u>				(United Kingdom 20 kW)	The United Kingdom agreed						
				(Reino Unido 20 kW)	El Reino Unido dio su aprobación.						

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
<u>17300,5</u> (ex 17294,4)	URSS Extrême-Orient USSR Far East URSS Lejano oriente	5	Vladivostok	1° fre.		
<u>17307,5</u> (ex 17302,1)						Sans modification No change Sin modificación
<u>17314,5</u> (ex 17309,3)						Sans modification No change Sin modificación
<u>17321,5</u> (ex 17317,5)	Chine Centre China Central China Central Etats-Unis d'Amérique Est United States East Estados Unidos de América Este Philippines Philippines Filipinas	3 20 1				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
<p>17321,5 (ex 17317,5)</p>	<p><u>URSS Europe</u> <u>USSR Europe</u> <u>URSS Europa</u></p> <p><u>Ukraine</u> <u>Ukraine</u> <u>Ucrania</u></p>	<p><u>10</u></p> <p>5</p>	<p>Moskva</p> <p>Odessa</p>	<p>3° fre.)</p> <p>2° fre.)</p>	<p>(Etats-Unis E 20 kW) Iran (Sec.II) 1 kW</p> <p>(United States E) 20 kW Iran (Sec.II) 1 kW</p> <p>(Estados Unidos E) 20 kW Irán (Sec.II) 1 kW</p>	<p>Coordination nécessaire entre l'URSS et les pays mentionnés dans la colonne 6 (Les Etats-Unis ont donné leur accord)</p> <p>Coordination necessary between the USSR and the countries mentioned in Column 6 (The United States agreed)</p> <p>Coordinación necesaria entre la URSS y los países mencionados en la Columna 6 (Los EE.UU. dieron su aprobación)</p>
<p>17328,5 (ex 17325,2)</p>						<p>Sans modification.</p> <p>No change</p> <p>Sin modificación.</p>

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
17335,5 (ex 17332,9)	Angola 1) Angola 1) Angola 1) Antilles néerlandaises 1) Netherlands Antilles 1) Antillas neerlandesas 1) Canada Est Canada East Canadá Este Cap Vert 1) Cape Verde 1) Cabo Verde 1) Chili Chile Chile Guinée portugaise 1) Portuguese Guinea 1) Guinea portuguesa 1) Inde Sud India South India Sur Macau Macau Macau Mozambique Mozambique Mozambique	1 1 12 0,1 0,1 0,1 5 0,15 0,5				1) Voir Annexe 5 aux Actes finals de la CAER (p.24) 1) See Annex 5 to the Final Acts of the EARC (p.24) 1) Véase el Anexo 5 a las Actas fina- les de la CAER (p.24)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	
<u>17335,5</u> (ex 17332,9)	Pays-Bas 1) Netherlands 1) Países Bajos 1)	10				1) Voir Annexe 5 aux Actes finals de la CAER (p.24)	
	Pologne Poland Polonia	5				1) See Annex 5 to the Final Acts of the EARC (p.24)	
	Portugal 1) Portugal 1) Portugal 1)	5				1) Véase el Anexo 5 a las Actas finales de la CAER (p.24)	
	S. Tomé et Príncipe 1) S. Tomé and Príncipe 1) S. Tomé y Príncipe 1)	0,5					
	Surinam 1) Surinam 1) Surinam 1)	0,35					
	Timor portugais Portuguese Timor Timor portugués	0,5					
	<u>URSS Extrême-Orient</u> <u>USSR Far East</u> <u>URSS Lejano oriente</u>	5	Kholmsk		2° fre.		
	<u>17342,5</u> (ex 17340,6)	Union de l'Afrique du Sud Union of South Africa Unión Sudafricana	3				
		Allemagne Germany Alemania	6				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
<u>17342,5</u> (ex 17340,6)	Danemark 1) Denmark 1) Dinamarca 1) Etats-Unis d'Amérique Ouest United States West Estados Unidos de América Oeste France France Francia Italie Italy Italia Pakistan Pakistan Pakistán Pays-Bas Netherlands Países Bajos URSS Europe USSR Europe URSS Europa	5 20 20 10 1 10 (1) 2	 Riga	 2° fre. 2° fre. 2° fre. 2° fre.	 	1) Voir Annexe 5 aux Actes finals de la CAER (p.25) 1) See Annex 5 to the Final Acts of the EARC (p.25) 1) Véase el Anexo 5 a la Actas finales de la CAER (p.25).
<u>17349,5</u> (ex 17348,3)						Sans modification No change Sin modificación

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
17356,5 (ex 17356)	Canaries	5				
	Canaries					
	Canarias					
	Egypte	3				
	Egypt					
	Egipto					
	Espagne	5				
	Spain					
	España					
	Etats-Unis d'Amérique Est	20			2° fre.	
United States East						
Estados Unidos de América Este						
Indonésie	3					
Indonesia						
Indonesia						
Maroc Espagnol	0,3					
Spanish Morocco						
Marruecos español						
<u>URSS Asie septentrionale</u>	<u>15</u>		Tiksi Bukhta	1° fre.		
<u>USSR Northern Asia</u>						
<u>URSS Asia septentrional</u>						

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
17356.5 (ex 17356)	URSS Nord-Ouest USSR North West URSS Noroeste	5	Mourmansk	2° fre.	Egypte 3 kW Espagne 5 kW (Etats-Unis E 20 kW)	Coordination nécessaire entre l'URSS et les pays mentionnés dans la Colon- ne 6 (Les Etats- Unis ont donné leur accord)
					Egypte 3 kW Spain 5 kW (United States E) 20 kW)	Coordination necessary between the USSR and the countries mentioned in Column 6 (The United States agreed)
					Egipto 3 kW España 5 kW (Estados Unidos E) 20 kW)	Coordinación necesaria entre la URSS y los países mencio- nados en la columna 6 (Los Estados Unidos dieron su apro- bación)
	Uruguay Uruguay Uruguay	3				

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Bande des 22 Mc/s 22 Mc/s Band Banda de 22 Mc/s	<u>22653.5</u> (nouvelle voie) (new channel) (nuevo canal)	URSS Nord-Ouest USSR North-West URSS Noroeste Ukraine Ukraine Ucrania Chili Chile Chile Viêt-Nam Viet-Nam Viet-Nam	15 15 0.2 2		1° fre. 1° fre.		
	<u>22660.5</u> (ex 22654.4)	Pakistan Pakistan Pakistan Royaume-Uni United Kingdom Reino Unido URSS Extrême-Orient USSR Far East URSS Lejano oriente	1 20 15	Vladivostok			
	<u>22667.5</u> (ex 22662,1)						Sans modification No change Sin modificación

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
22674.5 (ex 22669,8)						Sans modification No change Sin modificación
22681.5 (ex 22677.5)	Chine Centre China Central China Central	3				
	Etats-Unis d'Amérique E United States E Estados Unidos de América E	20				
	<u>URSS Nord-Ouest</u> <u>USSR North-West</u> <u>URSS Noroeste</u>	5	Nourmansk	2° fro.)	(Etats-Unis E 20 kW) Iran (Sec.II) 1 kW	Coordination nécessaire entre l'URSS et les pays mentionnés dans la colonne 6. (Les Etats-Unis ont donné leur accord)
	<u>URSS Europe</u> <u>USSR Europe</u> <u>URRS Eüropa</u>	10	Moskva		(United States E kW) Iran (Sec.II) 1 kW	Coordination necessary between the URSS and the countries mentioned in Column 6. (The United States agreed)
					(EE.UU. E. 20 kW) Iran (Sec.II) k 1W	Coordinación necesaria entre la URSS y los países mencionados en la Columna 6. (Los EE.UU. dieron su aprobación)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
<u>22688.5</u> (Ex 22685.2)						Sans modification No change Sin modificación
<u>22695.5</u> (ex 22692.9)						Sans modification No change Sin modificación
<u>22702.5</u> (ex 22700.6)						Sans modification No change Sin modificación
<u>22709.5</u> (ex 22708.3)						Sans modification No change Sin modificación
<u>22716.5</u> (ex 22716)						Sans modification No change Sin modificación

GINEBRA, 1959

SUBCOMISIÓN 7A

ORDEN DEL DÍA

Sesión del miércoles, 11 de noviembre de 1959, a las 9 de la mañana -
Sala D

1. Informe de la 20.^a sesión (Documento N.º 496)
2. " " 21.^a " (Documento N.º 499)
3. Anexo al documento N.º 496
4. " " " N.º 499
5. Examen de la Proposición N.º 5126, relativa al Apéndice 13 - República Federal de Alemania (Documento N.º 72)
6. Examen del informe del Grupo de trabajo 7A2 (Documento N.º DT 534) y de la Proposición N.º 5562 - Venezuela (Documento N.º 527)
7. Examen del primer informe del Grupo de trabajo 7A4 (Documento N.º DT 699)
8. " " segundo " " " " " " (Documento N.º DT 709)
9. Examen del Artículo 294 de las Actas finales de la C.A.E.R. (Recordatorio)
10. " de la Resolución N.º 8 de las Actas finales de la C.A.E.R.
11. " de la Recomendación N.º 7 de las Actas finales de la Conferencia radiotelefónica del Mar Báltico y del Mar del Norte.
12. Otros asuntos.

El Presidente,
P. Bouchier

GENEVE, 1959

Document N° DT 733-FES
10 novembre 1959

GROUPE DE TRAVAIL 4E
WORKING GROUP 4E
GRUPO DE TRABAJO 4E

ORDRE DU JOUR

Treizième séance du Groupe 4E (960 à 10 500 kc/s)

Mercredi 11 novembre 1959, à 9 heures, Salle B

1. Examen du rapport du Sous-Groupe de travail 4E3 (Document N° DT 698)
2. Examen du projet de rapport à la Commission 4 (Document N° 654 Rev.)
3. Divers.

A G E N D A

Thirteenth Meeting of Working Group 4E (960 - 10 500 kc/s)

Wednesday, 11 November, 1959 at 0900 hours - Room B

1. Consideration of the Report of Sub-Working Group 4E3 (Document No. DT 698)
2. Consideration of the draft Report of Committee 4 (Document No. 654, Rev.)
3. Any other business.

ORDEN DEL DÍA

13.ª sesión del Grupo de trabajo 4E (960 - 10 500 kc/s)

Miércoles, 11 de noviembre de 1959, a las 9 de la mañana - Sala B

1. Examen del informe del Subgrupo 4E3 (Documento N.º DT 698)
2. Examen del proyecto de informe a la Comisión 4 (Documento N.º 654, Rev.)
3. Otros asuntos.

Le Président :
The Chairman : G.C. Braga
El Presidente :

GENEVE, 1959

COMMISSION 4
COMMITTEE 4
COMISIÓN 4

ORDRE DU JOUR

23ème séance - Commission 4 (Tableau de répartition des bandes de fréquences)

Mercredi 11 novembre 1959, 15 heures - Salle B

1. Examen du second Rapport du Groupe spécial - numéro 126 du Règlement (s'il est publié) et de la Proposition N° 5557 de la Turquie (Document N° 498).
2. Examen des 3ème et 4ème rapports du Groupe de travail 4B à la Commission 4 (Documents N°s 457 et 521 respectivement) relatifs aux bandes de fréquences comprises entre 325 et 4 000 kc/s ainsi que du Corrigendum N° 1 au Document N° 457 qui sera distribué en cours de séance.
3. Examen du rapport du Groupe spécial relatif à la méthode future d'attribution des fréquences (Document N° 525) et de la proposition de la République Fédérale d'Allemagne (Document N° 528).
4. Divers.

A G E N D A

Twenty-third Meeting of Committee 4 (Frequency Allocation)

Wednesday, 11 November, 1959, at 3 p.m. - Room B

1. Consideration of the second Report by Working Group 4 Ad Hoc - RR 126 (if available) and Proposal No. 5557 of Turkey (Document No. 498).
2. Consideration of the Third and Fourth Reports by Working Group 4B to Committee 4 (Documents Nos. 457 and 521 respectively) concerning the frequency bands 325 - 4 000 kc/s, together with Corrigendum No. 1 to Document No. 457 which will be distributed at the meeting.
3. Consideration of the Report by Working Group 4 Ad Hoc on future frequency allocation policy (Document No. 525) and of the proposal by the Federal Republic of Germany (Document No. 528)
4. Any other business.

ORDEN DEL DÍA

23.ª sesión de la Comisión 4 (Distribución de las bandas de frecuencias)

Miércoles, 11 de noviembre de 1959, a las 3 de la tarde - Sala B

1. Examen del segundo informe del Grupo de trabajo especial 4 - RR 126 (si se ha publicado) y Proposición N.º 5557, de Turquía (Documento N.º 498).
2. Examen de los informes 3.º y 4.º del Grupo de trabajo 4B a la Comisión 4 (Documentos N.ºs 457 y 521, respectivamente), relativos a las bandas de frecuencias 325 - 4 000 kc/s, así como del Corrigendum N.º 1 al documento N.º 457 que se distribuirá en sesión.
3. Examen del informe del Grupo de trabajo especial 4, relativo a la futura política de distribución de frecuencias (Documento N.º 525) y de la proposición de la República Federal de Alemania (Documento N.º 528).
4. Otros asuntos.

Le Président :
The Chairman : Gunnar Pedersen
El Presidente :

GINEBRA, 1959

GRUPO DE TRABAJO 7A7

ORDEN DEL DÍA

Sesión del Grupo de trabajo 7A7

Jueves, 12 de noviembre de 1959,
después de la sesión de la Comisión 7 - Sala D

1. Conclusión del debate sobre la inclusión de indicaciones de ciertos servicios especiales, en forma de notas, en el Nomenclátor de las estaciones costeras (Proposición N.º 4556 de los Estados Unidos de América, página 706 Rev. 1, del Cuaderno amarillo).
2. Aprobación de los textos contenidos en el Anexo a este documento (N.ºs 472 a 474, del Reglamento de Radiocomunicaciones).
3. Apéndice 6, Nomenclátor de las estaciones costeras.

Proposiciones:	EE.UU.	4560, página 706.2	del Cuaderno amarillo
	Bélgica	2742, página 712 Rev.1	" " "
	Francia	} 2746, página 712.2	" " "
	C.T.A.O.F. de Ultramar		
	Marruecos		
	Países Bajos	2748/9, página 712.2	" " "
	España	Documento N.º 304	

4. Transferencia de las Partes A, B y C del actual Nomenclátor de las estaciones costeras y de barco al nuevo Nomenclátor de las estaciones costeras y al nuevo Nomenclátor de las estaciones de barco, junto con sus correspondientes notas, modificadas o complementadas.
5. Otros asuntos.

El Presidente,

E. Ron

A N E X O

TEXTOS ADICIONALES

- RR 472 § 6 El Nomenclátor de las estaciones costeras (Lista*) se reimprimirá cada tres años, y se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos que se publicarán cada seis meses.
- 472 bis El Nomenclátor de las estaciones de barco (Lista*) se publicará anualmente, sin suplementos entre sus ediciones.
- 474 § 8 La Lista alfabética de los distintivos de llamada (Lista*) de las estaciones incluidas en las Listas*, se reeditará siempre que el Secretario General lo juzgue oportuno, y se mantendrá al día por medio de suplementos recapitulativos trimestrales.
- 474 bis La Lista alfabética de los distintivos de llamada de las estaciones del servicio móvil marítimo (Lista*), se reimprimirá cada dos años, y se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos trimestrales.

* Los números los indicará la Comisión 8.

GINEBRA, 1959

GRUPO DE TRABAJO 4D

INFORME

del Subgrupo de trabajo 4D7 al Grupo de trabajo 4D

El Subgrupo de trabajo 4D7 fue creado por el Grupo de trabajo 4D en su 7.^a sesión, celebrada el 8 de octubre con el mandato de examinar las proposiciones y recomendar la atribución de la banda de frecuencias 174 - 235 Mc/s en la Región 3.

El Subgrupo de trabajo ha celebrado tres sesiones. Han tomado parte en sus deliberaciones, los siguientes países:

Australia
China
Estados Unidos de América
India
Indonesia
Japón
Corea
Malaya
Nueva Zelandia
Pakistán
Filipinas

El Sr. M.S. Kari, de la Secretaría de la I.F.R.B., ha prestado su colaboración al Subgrupo de trabajo.

Las recomendaciones del Subgrupo de trabajo figuran en Anexo al presente informe.

El Presidente,
J.M. Power

Anexo: 1

A N E X O

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios			
	Mundial	Regional		
		Región 1	Región 2	Región 3
174 - 216				a) Fijo b) Móvil c) Radio- difusión 86a) 86b)
216 - 225				a) Radio navega- ción aeronáu- tica* b) Radiolo- caliza- ción 92a) 92b) 92c)
225 - 235				a) Fijo b) Móvil c) Radio- navega- ción aeronáu- tica

200 SUP 86)

200a ADD 86a) En la India, Nueva Zelandia, Pakistán y Filipinas, la banda de frecuencias 200-216 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio de radionavegación aeronáutica.

200b ADD 86b) En Australia, la banda de frecuencias 202-209 Mc/s está atribuida a título sustitutivo al servicio de radionavegación aeronáutica.

206 SUP 92)

* En la Región 3, el servicio de radionavegación aeronáutica es el servicio primario. El servicio de radiocalización es un servicio secundario, según se define en el párrafo 7A del Documento N.º 242 (Rev.2)

- 206a ADD 92a) En Indonesia, la banda de frecuencias 216-222 Mc/s está atribuida a título sustitutivo a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión.
- 206b ADD 92b) En el Japón, la banda de frecuencias 216-222 Mc/s está atribuida a título sustitutivo al servicio de radiodifusión.
- 206c ADD 92c) En Corea y Filipinas, la banda de frecuencias 216-225 Mc/s está atribuida a título adicional a los servicios fijo y de radiodifusión.

GINEBRA, 1959

GRUPO DE TRABAJO 4D

INFORME

del Subgrupo de trabajo 4D10

El mandato del Subgrupo de trabajo 4D10 consiste en examinar las atribuciones en las bandas de frecuencias comprendidas entre 585 y 960 Mc/s en la Región 1. El Subgrupo celebró tres sesiones (27 de octubre y 2 y 5 de noviembre), habiendo asistido a ellas los países siguientes:

Austria, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Francia, Grecia, Italia, Noruega, Países Bajos, Portugal, República Federal de Alemania, Reino Unido, Suecia, Suiza, Unión Sudafricana, y U.R.S.S. El Sr. M.S. Kari, de la Secretaría de la I.F.R.B., representaba a la I.F.R.B.

El Subgrupo de trabajo recomienda al Grupo 4D las modificaciones del Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias y de las notas correspondientes que figuran en el Anexo al presente informe.

Las recomendaciones fueron adoptadas unánimemente por el Subgrupo 4D10.

El Subgrupo desea señalar a la atención del Grupo 4D una proposición de la Delegación de Italia tendiente a introducir en el Artículo 4 del Reglamento de Radiocomunicaciones un párrafo que indique que los servicios que utilizan la dispersión troposférica o ionosférica pueden explotarse únicamente en virtud de acuerdos entre las administraciones interesadas o afectadas.

La Delegación de Suecia propuso que dichos acuerdos se concierten por intermedio de la I.F.R.B., que informará de ellos a todos los Miembros de la Unión.

El Subgrupo no tomó decisiones en lo que respecta a las Proposiciones N.ºs 3370, de los Estados Unidos de América, y 3262 a 3265, de Suiza, por considerar que, refiriéndose, como se refieren, a atribuciones mundiales, caían fuera de su mandato.

El Presidente,

C. Terzani

A N E X O

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios			
	Mundial	Regional		
		Región 1	Región 2	Región 3
582-606		582-606 a) Radiodifusión b) Radionavegación aeronáutica 97k) 97)		

211k ADD 97k) En el Reino Unido, la banda de frecuencias 582-606 Mc/s
 ex-99a) está atribuida a título de servicio primario al servicio de radionavegación aeronáutica y, a título de servicio secundario, al servicio de radiolocalización.

211 ADD 97) En Grecia e Italia, la banda de frecuencias 582 -
 ex-99b) 606 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio fijo hasta enero de 1965.

Mc/s	Mundial	Región 1	Región 2	Región 3
606-790		606-790 Radiodifusión 97n) 97o) 97p)		

21ln ADD 97n) El servicio de radionavegación podrá seguir trabajando en la banda de frecuencias 606-610 Mc/s hasta que esta banda sea necesaria para el servicio de radiodifusión.
 ex-100c)

21lo ADD 97o) En Grecia e Italia, la banda de frecuencias 606-685 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio fijo hasta enero de 1965.
 ex-100b)

21lp ADD 97p) En Bulgaria y en U.R.S.S., la banda de frecuencias 606-960 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio de radionavegación aeronáutica.
 ex-100a)

Mc/s	Mundial	Región 1	Región 2	Región 3
790-960		790-960 a) Fijo b) Radiodifusión 97p) 97r) 97s)		

211r
ex-100f)

ADD

97r) En la Región 1 las estaciones que utilicen la dispersión troposférica podrán acomodarse en la banda de frecuencias 790-960 Mc/s en virtud de acuerdo entre las administraciones interesadas o afectadas, y funcionarán con carácter secundario en la banda de frecuencias 790-860 Mc/s con relación al servicio de radiodifusión.

211s
ex-100g)

ADD

97s) En Bélgica, Francia y el Principado de Mónaco, la banda de frecuencias 790-860 Mc/s está atribuida a título sustitutivo al servicio de radiodifusión.

GINEBRA, 1959

GRUPO DE TRABAJO 4D

ORDEN DEL DÍA

13.^a y 14.^a sesiones del Grupo de trabajo 4D

(Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias: 27.5 - 960 Mc/s)

Jueves, 12 de noviembre, de 1959 a las 3 de la tarde - Sala E

y

Viernes, 13 de noviembre, de 1959, a las 9 de la mañana - Sala F

1. Informe del Subgrupo de trabajo 4D10 - Atribución de la banda de frecuencias 585-960 Mc/s en la Región 1 - Véase el Documento N.º DT 737.
2. Anteproyecto de informe del Grupo de trabajo 4D a la Comisión 4 - Atribución de la banda de frecuencias 235-960 Mc/s - Véase el Documento N.º DT 718.
3. Informe de los diversos Subgrupos de trabajo (si se dispone de ellos):
 - 1) Subgrupo de trabajo 4D2 - Frecuencias para la dispersión ionosférica Véase el Documento N.º DT
 - 2) Subgrupo de trabajo 4D4/Región 1 - Atribución de la banda de frecuencias 68-88 Mc/s - Véase el Documento N.º DT
 - 3) Subgrupo de trabajo 4D5/Región 1 - Atribución de la banda de frecuencias 100-108 Mc/s - Véase el Documento N.º DT
 - 4) Subgrupo de trabajo 4D6 - Revisión de la nota 198 - Véase el Documento N.º DT
 - 5) Subgrupo de trabajo 4D7/Región 3 - Atribución de la banda de frecuencias 174-235 Mc/s - Véase el Documento N.º DT 736
 - 6) Subgrupo de trabajo 4D8/Región 1 - Atribución de la banda de frecuencias 216-235 - Véase el Documento N.º DT
 - 7) Subgrupo de trabajo especial 4D - Atribución de frecuencias para la radioastronomía - Véase el Documento N.º DT
4. Otros asuntos.

El Presidente del Grupo de trabajo 4D,
C.W. Sowton

GINEBRA, 1959

GRUPO DE TRABAJO 5B

INFORME FINAL

del Subgrupo de trabajo 5B2 al Grupo de trabajo 5B

1. El Subgrupo de trabajo 5B2 ha sido creado por el Grupo de trabajo 5B, el martes 8 de septiembre de 1959, siendo su mandato el examen general del plan para el servicio móvil aeronáutico entre 2 505 kc/s y 23 350 kc/s y la "posibilidad de su puesta en vigor, previa consideración de los reajustes que se consideren necesarios" (Véase el Anexo al documento N.º DT 98).
2. Este plan, denominado generalmente plan de la C.A.I.R.A., está contenido en los Anexos 8 y 9 del Acuerdo de la C.A.E.R., 1951. En relación con el plan mismo, antes de que el Grupo pueda llegar a una conclusión, deberán tenerse en cuenta varios factores o grupos de éstos, entre ellos, los siguientes:
 - A. El uso y ordenación que ha de darse a una serie de disposiciones del Acuerdo de la C.A.E.R. aplicables a dicho plan.
 - B. Las administraciones de la U.I.T. han presentado un cierto número de proposiciones en relación con el plan de la C.A.I.R.A.
 - C. Algunas delegaciones han presentado también proposiciones durante la Conferencia.
 - D. Las páginas IV.8 y IV.9 del Informe de la I.F.R.B. contienen algunas cuestiones y sugerencias relacionadas también con la aplicación y administración de este plan.
 - E. A lo anterior hay que agregar, que en los mandatos de otras Comisiones, Subcomisiones, Grupos o Subgrupos de la Conferencia se plantean una serie de problemas, en relación con los cuales se ha solicitado la opinión del Subgrupo de trabajo 5B2 o éste ha creído que sería de utilidad exponerla.
3. Basándose en cuanto antecede, el Subgrupo de trabajo 5B2 ha organizado sus trabajos de acuerdo con un programa que figura en el Anexo 1 al presente Informe.
4. De conformidad con su mandato básico, tal como aparece en el primer apartado anterior, el Subgrupo 5B2 recomienda que se incluya el "Plan de la C.A.I.R.A." en el Reglamento de Radiocomunicaciones en forma de Apéndice, figurando el texto propuesto en el Anexo 2 a este Informe.

5. A continuación se da una información sobre las medidas adoptadas con referencia a los distintos puntos del programa de trabajo del Subgrupo, tal como se expone en el Anexo 1 al presente documento.

6. Punto 1 - Proposición N.º 29 ter (U.R.S.S.): Extensión de ciertas rutas aéreas mundiales principales.

Esta proposición fue examinada primeramente por el Grupo especial y por un órgano especial de investigación. Estudiadas las conclusiones de ambos Grupos, el Subgrupo 5B2 ha llegado a la conclusión de que no podía aceptarse la Proposición N.º 29 ter en su forma original. En su vista, el Subgrupo decidió realizar estudios orientados a solucionar los problemas planteados en dicha proposición. Los resultados de estos estudios se indican en el Anexo 7, que constituye una proposición de modificación del Apéndice 16 bis contenido en el Anexo 2. Se sugiere la creación de un Grupo de redacción especial para que, si son adoptadas, introduzca estas modificaciones en el Apéndice 16 bis.

7. En relación con este problema, el Subgrupo 5B2 recomienda la adopción de la Resolución contenida en el Anexo 8 al presente Informe, relativa a la convocación de una Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones para que revise el Plan.

8. Punto 2 - Proposiciones N.ºs 3659 (EE.UU) y 5088 (G)

Las delegaciones de estas dos administraciones, después de formular dichas proposiciones las han combinado en una proposición común, cuyo texto, una vez examinado por el Subgrupo de trabajo 5B2, ha sido adoptado para su inserción en el lugar adecuado del Reglamento de Radiocomunicaciones (probablemente, en el Artículo 9).

9. Este texto figura en el Anexo 3 al presente Informe y el Subgrupo de trabajo 5B2 recomienda su adopción por el Grupo de trabajo 5B para que rija el nuevo Apéndice 16 bis aludido en el punto 4 que precede.

10. Punto 3 - Apéndice 16 bis

Proposiciones N.ºs 5079 (G)
5080 (G)
4596 (EE.UU.)

Las delegaciones interesadas fundieron estas proposiciones en una sola que, finalmente ha quedado convertida en el texto del Apéndice a que también se hace alusión en el punto 4 que precede.

11. Punto 4 - Correspondencia pública

Proposiciones N.ºs 1059 (F)
1060 (G)

Se ha retirado la Proposición N.º 1059, quedando únicamente la N.º 1060 adoptada por el Subgrupo de trabajo 5B2. Esta proposición está destinada a regir las condiciones en que debe cruzarse la correspondencia pública en las bandas del servicio móvil aeronáutico. El texto adoptado por el Subgrupo de trabajo 5B2 figura en el Anexo 4 al presente Informe.

12. Utilización de la frecuencia 5 680 kc/s Proposición N.º 4629 (CAN)

La propia Delegación de Canadá modificó esta proposición y en el Anexo 2 al presente Informe se indica su propósito (punto 3, Parte I, Sección II).
13. Recomendación N.º 13 de la C.A.I.R.A. Proposición 4600 (EE.UU.)

Esta Recomendación se refiere a los métodos que han de emplearse para conseguir una utilización más eficaz para las frecuencias de las bandas destinadas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico por altas frecuencias. El Subgrupo 5B2 recomienda al Grupo 5B que la adopte en la forma contenida en el Anexo 5 al presente Informe.
14. Recomendación del C.C.I.R. sobre la utilización de la banda lateral única Proposición N.º 5081 (G)

Previo examen de esta proposición, el Subgrupo de trabajo 5B2, llegó a las siguientes conclusiones:

 - a) Esta Recomendación está destinada principalmente al servicio marítimo y sólo contiene referencias incidentales al servicio aeronáutico.
 - b) El Subgrupo de trabajo no tiene que adoptar medida alguna al respecto.
 - c) No obstante, si el Subgrupo de trabajo 5B3 o cualquier otro organismo de la Conferencia estudiara esta recomendación, convendría que el Subgrupo 5B2 participara en los trabajos.
15. La esencia de cuanto precede ha sido puesta en conocimiento del Presidente del Grupo de trabajo 5B, por el Presidente del Subgrupo de trabajo 5B2, en comunicación de fecha 29 de septiembre.
16. A causa del carácter tan especializado de los planes para los servicios móviles aeronáuticos R y OR por altas frecuencias, la I.F.R.B. necesitó procedimientos especiales en el pasado y seguirán requiriéndose en el futuro para la notificación, examen y registro de las asignaciones de frecuencias de las bandas consideradas.
17. Estos procedimientos constituirán un Artículo del Reglamento de Radiocomunicaciones que estudia actualmente el Grupo de trabajo 5A. El Subgrupo de trabajo 5B2 ha estimado que sus puntos de vista sobre la cuestión podrían ser de utilidad para el Grupo de trabajo 5A. Por consiguiente, el Subgrupo ha estudiado el problema y ha adoptado al respecto el proyecto del texto objeto del Anexo 6 al presente Informe.

18. Se han puesto a disposición del Presidente del Grupo de trabajo 5A, para su conocimiento, copias de este texto.
19. El Subgrupo me ha rogado ponga de manifiesto que si el propuesto Apéndice 16 bis y otros textos pertinentes tienen que incluirse en el Reglamento, los Anexos 8 y 9, y otras disposiciones relacionadas con el Acuerdo de la C.A.E.R. deberán dejar de tener efecto entre los signatarios del nuevo Reglamento. El Subgrupo de trabajo 5B2 ha dado por supuesto que esta misma situación general existirá en lo que respecta a otras partes del Acuerdo de la C.A.E.R. y que esta Conferencia estudiará el problema con objeto de determinar la forma en que las diversas proposiciones del citado Acuerdo se verán legalmente afectadas por la entrada en vigor del nuevo Reglamento de Radiocomunicaciones.
20. Con posterioridad a la adopción por el Subgrupo de trabajo del programa contenido en el Documento N.º DT 149, la Delegación de Marruecos presentó las Proposiciones N.ºs 5548 a 5550 tendientes a que, en el Apéndice 16 bis, la zona territorial del Reino de Marruecos se ajuste a las fronteras de 1959; a que, en relación con las adjudicaciones hechas al territorio de Marruecos en la banda OR, sólo figure la abreviatura del país "MRC", y a que se hagan los consiguientes reajustes. Otros delegados se pusieron también en relación con el Presidente del Subgrupo de trabajo sobre esta cuestión u otras cuestiones conexas. En el curso del debate sobre este problema sostenido en el Subgrupo de trabajo 5B2, se puso de relieve:
- a) Que muy probablemente el problema afectaría no solamente al servicio móvil aeronáutico OR sino también a otros servicios;
 - b) Que en la mayoría de los casos las abreviaturas de país cuyo cambio se solicita habían sido elegidas en un principio a base de acuerdos bilaterales;
 - c) Que, en ciertos casos, la modificación de estas abreviaturas está asociada a otros intereses importantes que sólo conciernen directamente a los gobiernos que son parte en los acuerdos mencionados en el punto b) que precede, y
 - d) Que ciertas delegaciones participantes en esta Conferencia han iniciado ya gestiones bilaterales con el fin de llegar a un acuerdo a este respecto, antes de que se modifiquen tales abreviaturas.
21. A base de cuanto precede, el Subgrupo de trabajo recomienda que las delegaciones de los gobiernos interesados en la modificación de estas abreviaturas hagan cuanto esté a su alcance por llegar a un acuerdo, mediante negociaciones bilaterales, sobre la forma en que pueden realizarse tales enmiendas, y comuniquen al Secretario General ad interim los resultados de estas negociaciones con suficiente antelación para que puedan introducirse las enmiendas correspondientes en el Apéndice 16 bis antes de su adopción definitiva por la Conferencia.
22. En otros casos, se han solicitado modificaciones sobre el significado de estas abreviaturas con el fin de que reflejen la ampliación de la zona geográfica del país interesado, desde que se adoptó el Plan de la C.A.I.R.A.
23. Aun cuando a primera vista parezca que estos cambios se refieren únicamente al gobierno de cuyo territorio se trata y que, por tanto, debieran hacerse automáticamente a petición de tal gobierno, hay que subrayar que, en la mayoría de los casos, la utilización de una frecuencia móvil aeronáutica fuera de las zonas geográficas a las que primitivamente fue adjudicada por la C.A.E.R. en 1951, es susceptible de causar interferencia perjudicial a las demás zonas a las que también se adjudicó la misma frecuencia en aquella época.

24. Por consiguiente, hasta que se haya revisado el Apéndice 16 bis, estas utilidades ampliadas tendrán que ser objeto de examen por la I.F.R.B. y de adopción de las medidas oportunas a base de la primitiva zona geográfica de adjudicación.
25. El Subgrupo de trabajo 5B2 desea dejar constancia de su sincero agradecimiento por el asesoramiento y asistencia valiosos prestados en todo momento por el Sr. John A. Gracie, miembro de la I.F.R.B. Merced a la ayuda del Sr. Gracie, es indiscutible que los trabajos del Subgrupo han sido juiciosos y que ha podido cumplir la misión que se le ha confiado.
26. Finalmente, el Subgrupo de trabajo 5B2, tiene también la satisfacción de expresar su sincero agradecimiento a la I.F.R.B. por haberle facilitado los servicios de la Sra. Betty Arnold. La Sra. Arnold, ha desempeñado desde el primer momento las funciones de auxiliar del Presidente y, al realizar a diario gran número de cometidos profesionales y de carácter técnico, ha reducido considerablemente la labor del Presidente.

El Presidente,
Arthur L. Lebel

A N E X O 1

PROGRAMA DE TRABAJOS DEL GRUPO DE TRABAJO 5B2
(SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO)

(Nota: Las inscripciones que figuran debajo de cada punto se refieren: a) A la Administración que formula la proposición; b) al número de la proposición que figura en los "Cuadernos amarillos", y c) a la página o documento en que figura la proposición).

Punto N.º 1.	Modificación de las MWARA		
	URS	29 ter	Página 40 Rev. 1
" N.º 2	Modificación del Artículo 9		
	G	5078	Documento N.º 46
	USA	3659	Página 257, Rev. 1
" N.º 3	Apéndice 16 bis		
	G	5079	Documento N.º 47
	G	5080	Documento N.º 47
	USA	4596	Página 816.3 y Documento N.º 142
" N.º 4	Correspondencia pública		
	F	1059	Página 256, Rev. 1
	G	1060	Página 256.1
" N.º 5	Cambio de la nota referente a la utilización de 5 680 kc/s		
	CAN	4629	Página 193, Rev. 1
" N.º 6	Recomendación N.º 13 de la C.A.I.R.A.		
	USA	4600	Página 825.1

- Punto N.º 7 Medidas sobre las disposiciones de la C.A.E.R.
- " N.º 8 Recomendaciones del C.C.I.R. sobre la utilización del sistema de banda lateral única por el servicio aeronáutico, y
 G 5081 Documento N.º 48
- " N.º 9 Otras cuestiones aeronáuticas remitidas al Grupo por la Comisión 5B o por otras Comisiones o Grupos de la Conferencia.
- " N.º 10 Cuestiones sugeridas por la I.F.R.B. para su examen - Documento N.º 20, Sección IV, páginas IV.8 y IV.9

A N E X O 2

APÉNDICE 16 bis

Plan de adjudicación de frecuencias para el servicio móvil
aeronáutico e información conexa

(Véase el Artículo 9)

ÍNDICE

PARTE I

Disposiciones generales

	<u>Página</u>
Sección I. Definiciones	
Sección II. Principios técnicos y operativos	
A. Determinación de la anchura de los canales.	
B. Curvas de los alcances de interferencia	
Mapa de las rutas aéreas mundiales mayores	} en sobre al final del Apéndice
Mapa de las rutas aéreas regionales y nacionales	
Transparentes utilizadas para los mapas	
C. Potencia irradiada	

PARTE II

Plan de adjudicación de frecuencias para el servicio móvil
aeronáutico (R) en sus bandas exclusivas entre
2 850 y 17 970 kc/s

Sección I. Límites de las áreas y subáreas	
A. Límites de las áreas de paso de las rutas aéreas mundiales mayores (MWARA)	
B. Límites de las áreas y subáreas de las rutas aéreas regionales y nacionales (RDARA)	
Sección II. Adjudicación de frecuencias al servicio móvil aeronáutico (R).	
A. Plan de adjudicación de frecuencias (por aérea y subárea).	

- B. Plan de adjudicación de frecuencias (por orden numérico de frecuencias)

PARTE III

Principios técnicos y operativos para la adjudicación de las frecuencias al servicio móvil aeronáutico (OR)

- Sección I. Bandas de frecuencias y canales disponibles
Sección II. Principios técnicos
Sección III. Preparación del plan de adjudicación de frecuencias de las bandas para el servicio móvil aeronáutico (OR)

PARTE IV

Plan de adjudicación de frecuencias para el servicio móvil aeronáutico (OR) en las bandas entre 2 505 y 23 350 kc/s

1. Abreviaturas
2. Plan de frecuencias (OR)
 A. Bandas exclusivas
 B. Bandas compartidas (Frecuencias adjudicadas).
 Región 1. 3 155-3 200, 3 200-3 230 y 3 800-3 900 kc/s
 Región 2. 2 505-2 850, 3 155-3 200 y 3 200-3 230 kc/s
 Región 3. 3 155-3 200, 3 200-3 230 y 3 900-3 930 kc/s
 C. Bandas compartidas (Frecuencias no adjudicadas)

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

Sección I. Definiciones

1. Plan de adjudicación de frecuencias.

Plan en el que se especifican las frecuencias que han de utilizarse en determinadas zonas o por determinados países, pero no las estaciones a las cuales se asignan las frecuencias.

2. Los términos utilizados en este Apéndice para indicar los distintos procedimientos de adjudicación de las frecuencias tienen el siguiente significado:

Distribución de frecuencias a	En francés	En inglés	En español
Servicios	Attribution (attribuer)	Allocation (to allocate)	Atribución (atribuir)
Zonas	Allotissement (allotir)	Allotment (to allot)	Adjudicación (adjudicar)
Estaciones	Assignment (assigner)	Assignment (to assign)	Asignación (asignar)

3. Una ruta aérea mundial mayor es una ruta de gran longitud, que comprende uno o varios segmentos, cuyo carácter es esencialmente internacional, se extiende sobre varios países y exige comunicaciones a larga distancia.

4. Un área de paso de rutas aéreas mundiales mayores (MWAR) es un área que incluye cierto número de rutas mundiales mayores, las cuales siguen generalmente un mismo curso de tránsito y que geográficamente se hallan lo bastante próximas como para poder ser servidas lógicamente por medio de las mismas familias de frecuencias.

5. Se denominan rutas aéreas regionales y nacionales todas las rutas aéreas que utilizan el servicio móvil aeronáutico (R) y que no entran en la definición de las rutas aéreas mundiales mayores, dada en el anterior N.º 4.

6. Un área de rutas aéreas regionales y nacionales (RDARA) es una zona que incluye cierto número de rutas aéreas según la definición dada en el número que antecede.

7. Familia de frecuencias del servicio móvil aeronáutico

Un grupo de frecuencias elegidas de tal forma entre las distintas bandas del servicio móvil aeronáutico que permitan la comunicación, en

cualquier momento y a cualquier distancia, entre aeronaves en vuelo y las estaciones aeronáuticas correspondientes.

Sección II. Principios técnicos y operativos aplicados en la elaboración del plan de adjudicación de frecuencias para el servicio móvil aeronáutico (R) y (OR)

A. Determinación de la anchura de los canales

1. Separación de canales.

A fin de permitir el empleo de medios de comunicación de gran rendimiento, se han adoptado las siguientes separaciones de canales:

Banda	Separación	Banda	Separación
2 850-3 155 kc/s	7 kc/s	8 815- 9 040 kc/s	8,5 kc/s
3 400-3 500 kc/s	7 kc/s	10 005-10 100 kc/s	9 kc/s
3 900-3 950 kc/s	7 kc/s	11 175-11 400 kc/s	9,5 kc/s
4 650-4 750 kc/s	7 kc/s	13 200-13 360 kc/s	10 kc/s
5 450-5 480 kc/s	7,5 kc/s	15 010-15 100 kc/s	10 kc/s
5 480-5 730 kc/s	7,5 kc/s	17 900-18 030 kc/s	10 kc/s
6 525-6 765 kc/s	7,5 kc/s		

- 1) Se supone que para el tipo A3 las frecuencias de modulación estarán limitadas a 3 000 ciclos y que la radiación fuera de banda de otras emisiones autorizadas no será superior a la de las emisiones A3.
- 2) El uso de los canales derivados del cuadro precedente para los distintos tipos de emisión (es decir, A1, A2, A3, A4 y F1), será motivo de acuerdos especiales entre las administraciones interesadas, a fin de evitar la interferencia que pudiera resultar del empleo simultáneo del mismo canal para diversos tipos de emisión, sin otorgarse inherente prioridad a ninguno de ellos.
- 3) Se reconoce que pueden obtenerse dos o más canales para emisión tipo A1 de cada uno de los que se prevén en este plan de separación de canales.
- 4) Con el fin de satisfacer solicitudes especiales, podrán agruparse, igualmente, canales adyacentes, lo que será motivo de acuerdos especiales entre las administraciones interesadas.
- 5) Los acuerdos mencionados en los precedentes párrafos 2), 3) y 4) deberán establecerse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 41 (Arreglos particulares del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y en el Artículo 4 del presente Reglamento.

2. Frecuencias que han de adjudicarse.

A continuación se da una lista de las frecuencias que deberán adjudicarse en las bandas exclusivas reservadas al servicio móvil aeronáutico de acuerdo con la anchura de canal prevista en el anterior párrafo 1):

Banda:

2 850-3 155 kc/s	3 400-3 500 kc/s	3 900-3 950 kc/s	4 650-4 750 kc/s
2 854)	3 404,5)	3 904)	4 654,5)
2 861)	3 411,5)	3 911)	4 661,5)
2 868)	3 418,5)	3 918) (OR)	4 668,5) (R)
2 875)	3 425,5)	3 925) (7)	4 675,5) (7)
2 882)	3 432,5)	3 932)	4 682,5)
2 889)	3 439,5)	3 939)	4 689,5)
2 896)	3 446,5) (R)	3 946)	4 696,5)
2 903)	3 453,5) (14)		
2 910)	3 460,5)		4 703,5)
2 917)	3 467,5)		4 710,5)
2 924)	3 474,5)		4 717,5) (OR)
2 931) (R)	3 481,5)		4 724,5) (7)
2 938) (24)	3 488,5)		4 731,5)
2 945)	3 495,5)		4 738,5)
2 952)			4 745,5)
2 959)			
2 966)			
2 973)			
2 980)			
2 987)			
2 994)			
3 001)			
3 008)			
3 015)			
3 023,5 (R) & (OR)			
3 032)			
3 039)			
3 046)			
3 053)			
3 060)			
3 067)			
3 074)			
3 081)			
3 088) (OR)			
3 095) (18)			
3 102)			
3 109)			
3 116)			
3 123)			
3 130)			
3 137)			
3 144)			
3 151)			

Banda:

5 450-5 480 kc/s	5 480-5 730 kc/s	6 525-6 765 kc/s	8 815-9 040 kc/s	10 005-10 100 kc/s
5 454)	5 484)	6 529,5)	8 820)	10 012)
5 461,5) (R)	5 491,5)	6 537)	8 828,5)	10 021)
5 469) (4)	5 499)	6 544,5)	8 837)	10 030)
5 476,5)	5 506,5)	6 552)	8 845,5)	10 039)
	5 514)	6 559,5)	8 854)	10 048) (R)
	5 521,5)	6 567)	8 862,5)	10 057) (10)
	5 529)	6 574,5)	8 871)	10 066)
	5 536,5)	6 582)	8 879,5)	10 075)
	5 544)	6 589,5)	8 888) (R)	10 084)
	5 551,5)	6 597) (R)	8 896,5) (18)	10 093)
	5 559)	6 604,5) (21)	8 905)	
	5 566,5)	6 612)	8 913,5)	
	5 574) (R)	6 619,5)	8 922)	
	5 581,5) (26)	6 627)	8 930,5)	
	5 589)	6 634,5)	8 939)	
	5 596,5)	6 642)	8 947,5)	
	5 604)	6 649,5)	8 956)	
	5 611,5)	6 657)	*/**8 961,5)	
	5 619)	6 664,5)		
	5 626,5)	6 672)	8 967)	
	5 634)	6 679,5)	8 975,5)	
	5 641,5)		8 984)	
	5 649)	*6 685)	8 992,5) (OR)	
	5 656,5)	*6 687,5)	9 001) (9)	
	5 664)	6 693)	9 009,5)	
	5 671,5)	6 700,5)	9 018)	
	(R)	6 708)	9 026,5)	
	5 680	& 6 715,5) (OR)	9 035)	
	(OR)	6 723) (12)		
	5 688)	6 730,5)		
	5 695,5)	6 738)		
	5 703) (OR)	6 745,5)		
	5 710,5) (6)	6 753)		
	5 718)	6 760,5)		
	5 725,5)			

* Disponibles solamente para emisiones de tipo A1.

** Es necesario que en este canal, para emisiones de tipo A1, se empleen solamente equipos de gran estabilidad.

Banda:

11 175-11 400 kc/s	13 200-13 360 kc/s	15 010-15 100 kc/s	17 900-18 030 kc/s
11 180,5)	13 205,5)	15 016)	17 906,5)
11 190)	13 215,5)	15 026)	17 916,5)
11 199,5)	13 225,5) (OR)	15 036)	17 926,5)
11 209)	13 235,5) (6)	15 046)	17 936,5) (R)
11 218,5)	13 245,5)	15 056) (OR)	17 946,5) (7)
11 228) (OR)	13 255,5)	15 066) (10)	17 956,5)
11 237,5) (11)		15 076)	17 966,5)
11 247)	13 264,5)	15 086)	
11 256,5)	13 274,5)	*15 092,5)	*17 975)
11 266)	13 284,5)	*15 096,5)	17 983,5)
*11 273)	13 294,5)		17 993,5) (OR)
	13 304,5) (R)		18 003,5) (6)
11 280,5)	13 314,5) (10)		18 013,5)
11 290)	13 324,5)		18 023,5)
11 299,5)	13 334,5)		
11 309)	13 344,5)		
11 318,5)	13 354,5)		
11 328)			
11 337,5) (R)			
11 347) (13)			
11 356,5)			
11 366)			
11 375,5)			
11 385)			
11 394,5)			

3. Canales comunes a los servicios (R) y (OR).

Se autoriza el empleo mundial de los canales comunes a los servicios (R) y (OR), centrados en 3 023,5 y 5 680 kc/s en la forma indicada en la Parte II de este Apéndice.

No obstante las disposiciones del Plan de distribución de frecuencias establecido en esta Sección II, podrán también utilizar las estaciones aeronáuticas la frecuencia 5 680 kc/s para comunicar con estaciones de aeronave cuando otras frecuencias de las estaciones aeronáuticas no estén disponibles o se desconozcan. Sin embargo, esta utilización se limitará a aquellas zonas y condiciones en las que no pueda causarse interferencia perjudicial a otros usos aeronáuticos autorizados.

* Disponibles solamente para emisiones de tipo A1.

4. La Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.) coordina las comunicaciones aeronáuticas (R) con las operaciones aéreas en gran parte del mundo, y debe consultarse a dicha Organización en los casos pertinentes, especialmente en lo que se refiere al funcionamiento de las frecuencias del Plan.

5. Adaptación del procedimiento de adjudicación

Se reconoce que no se han agotado todas las posibilidades de compartición en los planes de adjudicación de este Apéndice. Por consiguiente, y para atender determinadas necesidades de explotación que de otro modo no podrían satisfacerse en dichos planes, las administraciones pueden asignar frecuencias de las bandas de altas frecuencias del servicio móvil aeronáutico en zonas distintas de las indicadas en tales planes. Sin embargo, la utilización de las frecuencias así asignadas no debe reducir la protección a las mismas frecuencias, en las zonas a las que hayan sido adjudicadas en los planes, a un nivel inferior al prescrito en la Parte I, Sección II, y en la Parte III, Sección II, párrafo 4 (4) de este Apéndice, para los servicios (R) y (OR), respectivamente.

6. Cuando sea preciso atender necesidades relativas a operaciones aéreas internacionales, las administraciones podrán adaptar el procedimiento de adjudicación de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R), asignaciones que, en tal caso, tendrán que ser objeto de previo acuerdo entre las administraciones interesadas.

7. Siempre que sea apropiado y conveniente para la utilización eficaz de las frecuencias consideradas, se recurrirá a la coordinación aludida en el párrafo 4.

B. Curvas de los alcances de interferencia

1. Definición de las curvas.

En los transparentes que se adjuntan al final de este Apéndice las curvas indican, para los distintos órdenes de frecuencia, el límite de la mínima distancia aceptable para separar las estaciones terrestres que transmitan simultáneamente en la misma frecuencia con potencia radiada de 1 kW (emisión no modulada), a fin de asegurar, en el límite del alcance útil de la emisión descada de una estación terrestre, una relación de protección de 15 db a bordo de una aeronave.

El alcance útil no se muestra en las curvas.

2. Escala y sistema de proyección adoptados para los mapas.

Tales transparentes no pueden ser utilizados más que sobre un planisferio según proyección Mercator y donde la escala es la que se muestra en cada uno de los transparentes. Por lo tanto, éstos no pueden ser utilizados sobre mapas que no respondan a los mencionados requisitos. Los planisferios que también se adjuntan al final de este Apéndice, y en los que figuran las MWARA y RDARA, están en la escala conveniente y los transparentes pueden utilizarse sobre ellos.

3. Cambio de escala o de sistema de proyección.

Si se desea emplear mapas en proyección Mercator de escala distinta, es necesario trazar a partir de las coordenadas que figuran en los cuadros que siguen, nuevas curvas para tener en cuenta el cambio de escala.

Al trazarse las nuevas curvas, debe recordarse que el punto de intersección del eje vertical de simetría, es decir un meridiano, con el eje que le es perpendicular, representando un paralelo, debe coincidir con la latitud 00° para la curva 00°, con latitud 20° N para la curva 20°, con latitud 40° N para la 40°, y así sucesivamente.

Las coordenadas geográficas que aparecen en los cuadros mencionados se dan con referencia al meridiano 180° como eje de simetría para la construcción de las curvas.

4. Condiciones para la compartición entre áreas.

Los diferentes transparentes se han establecido en las condiciones de compartición de frecuencias adoptadas por la Conferencia Administrativa Internacional de Radiocomunicaciones Aeronáuticas (C.A.I.R.A.), 1948-1949, y son:

Entre dos MWARA:

Propagación nocturna para las bandas: 3 a 6,6 Mc/s
Propagación diurna para las bandas: 9 a 11,3 Mc/s
Separación en longitud para las bandas: 13 a 18 Mc/s

Nota: Se han considerado lo mismo las condiciones de 6,6 Mc/s y 5,6 Mc/s.

Entre una MWARA y una RDARA: Bandas: 3 - 5,6 Mc/s -- nocturna
6,6-11,3 Mc/s -- diurna
13 -18 Mc/s -- separación en longitud

Entre dos RDARA: Bandas: 3 - 4,7 Mc/s -- nocturna
5,6-11,3 Mc/s -- diurna
13 -18 Mc/s -- separación en longitud

Curvas suplementarias permiten determinar las posibilidades de compartición para un empleo diurno de las frecuencias comprendidas en las bandas 3, 3,5 y 4,7 Mc/s.

El material que ha permitido establecer las curvas se encuentra en las "Cartas de alcance mínimo y máximo para su uso como guía para la distribución de frecuencias" del Anexo 1 al Volumen 1 del Informe de la primera reunión de la C.A.I.R.A. (Ginebra, 1948).

5. Modo de empleo.

Tomar uno de los mapas anexos al presente Apéndice y seleccionar el transparente correspondiente, según el orden de frecuencia y las condiciones de compartición que se deseen estudiar.

Colocar el centro del transparente (es decir, la intersección del eje de simetría y del eje horizontal) sobre la línea que delimita el área o sobre la ubicación geográfica del transmisor. Tomar nota de la latitud de este punto y elegir la curva correspondiente. Para todo transmisor situado en un punto cualquiera en el exterior de la curva la relación de protección definida en el párrafo 1 será superior a 15 db. Para todo transmisor situado en un punto interior de la curva la relación de protección obtenida será inferior a 15 db.

La orientación de las curvas es aquélla que las hace utilizables para el Hemisferio Norte, debiendo ser invertidas para el Hemisferio Sur. Esta es una precaución que conviene tomar cuando se siguen los límites de las áreas y se pasa de un hemisferio a otro.

6. Elementos para trazar las curvas de interferencia.

Nota: Todo lo necesario para la redacción de este párrafo se encuentra en las páginas 21 a 24 del Acuerdo Final de la Conferencia Administrativa Internacional de Radiocomunicaciones Aeronáuticas (C.A.I.R.A.)

C. Potencia irradiada

Potencia (salvo indicación en contrario en las Partes II y IV)

Emisiones A1:

Estación terrestre	1 kW radiado (pico) salvo si se indica otra cosa.
Estación de aeronave	50 W radiados (pico) salvo si se indica otra cosa.

Emisiones A3:

Estación terrestre	4 kW radiados (pico) con un 100% de modulación, salvo si se indica otra cosa.
Estación de aeronave	200 W radiados (pico) con un 100% de modulación, salvo si se indica otra cosa.

PARTE II

Nota

Esta parte del Apéndice 16 bis es reproducción del Anexo 8, Volumen VII de las Actas finales de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1951) con ligeros cambios de redacción para adaptar sus distintos títulos a la estructura de un Apéndice.

Por este motivo, y para economizar espacio, se ha omitido aquí la reproducción de esta parte.

Además, es necesaria también la siguiente modificación: En el Anexo 8, Volumen VII, de las Actas finales de la C.A.E.R., Artículo 2, página 22, en Notas generales (1), Potencia, sustitúyase el texto actual por el siguiente:

"Potencia (salvo indicación en contrario):

Emisiones A1:

Estación terrestre 1 kW radiado (pico), salvo si se indica otra cosa.

Estación de aeronave 50 W radiados (pico), salvo si se indica otra cosa.

Emisiones A3:

Estaciones terrestres 4 kW radiados (pico) con un 100% de modulación, salvo si se indica otra cosa.

Estaciones de aeronave 200 W radiados (pico) con un 100% de modulación, salvo si se indica otra cosa.

PARTE III

PRINCIPIOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS PARA EL PLAN DE ADJUDICACIÓN
DE FRECUENCIAS PARA EL SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO (OR)

Sección I. Bandas de frecuencias y canales disponibles

1. Bandas.

Las bandas de frecuencias disponibles para el servicio móvil aeronáutico (OR) corresponden a tres categorías distintas, a saber:

- a) bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (OR);
- b) bandas atribuidas específicamente al servicio móvil aeronáutico (OR), pero que se comparten con otros servicios;
- c) bandas atribuidas al servicio móvil, de las que no se encuentra específicamente excluido el servicio móvil aeronáutico (OR).

2. Frecuencias que habrán de asignarse.

1) Bandas exclusivas

Las frecuencias en las bandas exclusivas del servicio móvil aeronáutico (OR) figuran en la Parte I.

2) Bandas compartidas

Los canales propuestos para ser adjudicados al servicio móvil aeronáutico (OR) en las bandas compartidas tienen la misma separación que los de las bandas exclusivas. Sin embargo, no se les ha asignado frecuencias determinadas. La cantidad de canales para el servicio móvil aeronáutico (OR), cuya adjudicación se propone en esas bandas compartidas, ha sido evaluada especialmente teniendo en cuenta la anchura de las mismas y el número de servicios que las comparten.

3. Selección de frecuencias.

1) Bandas exclusivas

Todas las solicitudes, incluso las comunes a más de una región, se han satisfecho dentro de los límites del espacio del espectro disponible en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (OR) en el mundo entero. El exceso de solicitudes de la Región I se satisfizo en la medida de lo posible en la banda 3 900 a 3 950 kc/s atribuida exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (OR) de aquella región.

2) Bandas compartidas

El resto de las solicitudes ha sido acomodado hasta el máximo posible en las bandas a que se refiere el número 1 b) y 1 c) de la Sección I y siguiendo tal orden de preferencia.

Sección II. Principios técnicos

1. Fraccionamiento de canales.

Con el objeto de utilizar las bandas en la forma más racional, se considera que puede fraccionarse un canal previsto para una emisión de tipo A3 en dos o más A1, A3A, u otros tipos complejos de transmisión. Cuando se fraccione un canal, los canales resultantes no podrán ser utilizados por administraciones distintas. Al emplear los canales fraccionados debe tomarse toda clase de precauciones para evitar que se causen interferencias perjudiciales a los usuarios de los canales adyacentes.

2. Modificación del tipo de una emisión.

En vista de la necesidad, por una parte, de evitar interferencias perjudiciales y, por otra, de utilizar las bandas de frecuencias disponibles en su capacidad máxima, se permite la modificación de un tipo de emisión en los casos en que esto no exija ocupar un espacio de banda adicional.

3. Adjudicación de canales adyacentes.

Se han adjudicado canales adyacentes a los países que así lo han deseado, siempre que lo han permitido las condiciones geográficas y cuando ha sido posible.

4. Relaciones de protección y compartición

- 1) En las zonas en que se estimó necesario garantizar una mayor repetición de asignaciones, se ha adjudicado la misma frecuencia a más de una solicitud de una administración incluso cuando ello pueda disminuir la relación de protección entre las emisiones de las estaciones interesadas.
- 2) En las zonas en que se produzcan puntas de solicitudes, podrán reducirse las relaciones de protección por acuerdo entre los países interesados.
- 3) Se han repetido ciertas asignaciones en donde hay grandes probabilidades de interferencia entre las estaciones de diversas administraciones. Esto se hizo en la creencia de que el horario de trabajo de las estaciones así tratadas sería intermitente. En estos casos cada

estación tiene el mismo derecho a utilizar la frecuencia y no se concede prioridad a ninguna estación o grupo de estaciones.

- 4) Se ha asignado un cierto número de frecuencias sobre una base "secundaria". En tales casos, la estación que tiene la asignación "primaria" estará protegida de cualquier otra estación que use la misma frecuencia bajo la forma de asignación "secundaria" por las siguientes disposiciones:
- la potencia de una estación que utiliza una asignación secundaria debe ser inferior a la potencia de la estación que emplea la misma frecuencia sobre una base primaria, y
 - una distancia no inferior a la mitad de la distancia de repetición necesaria para una relación de protección de 20 decibeles debe separar las estaciones interesadas.

Sección III. Preparación del Plan de adjudicación de frecuencias de las bandas para el servicio móvil aeronáutico (OR)

1. Método de adjudicación.

- 1) Se han satisfecho las solicitudes de los países que poseen territorios de ultramar para disponer, para esos territorios, de todas o algunas de las frecuencias de la metrópoli a condición de que se lograra la máxima economía en la asignación de frecuencias y de que se tuvieran en cuenta todas las posibilidades de repetición geográfica. No obstante, las solicitudes de los territorios de ultramar se examinaron en las mismas condiciones que las de los demás países de la misma área, sin conceder prioridad alguna a los países que requerían las mismas frecuencias en la metrópoli y en los territorios de ultramar.
- 2) En razón de los problemas particulares de las zonas interesadas, se han hecho los arreglos siguientes:
- a) Zona europea de la Región I.

En la zona europea de la Región I, se ha realizado la adjudicación de frecuencias en las bandas de:

3 025 - 3 155 kc/s
4 700 - 4 750 kc/s
5 680 - 5 730 kc/s

haciendo una distribución previa de todas las frecuencias de cada banda (con excepción de una o dos frecuencias llamadas de "reserva") en cada una de las dos partes del área limitada por la frontera occidental de la R.P. de Polonia, Checoslovaquia, R. F. Rumana y R.F.F. de Yugoslavia. En esta distribución previa se tuvieron en cuenta las posibilidades de repetición de asignaciones.

Antes de adoptar la distribución definitiva de estas frecuencias, se comprobó si la adjudicación hecha a los países limitados por la línea divisoria definida precedentemente era aceptable desde el punto de vista de la interferencia. La aplicación de las frecuencias de reserva dejó toda libertad para proceder a una nueva adjudicación de las frecuencias inaceptables.

No se pudo aplicar este procedimiento para las bandas de 6 685 a 6 765 kc/s y 8 965 a 9 040 kc/s, debido a que los alcances de interferencia se vuelven excesivos y cubren prácticamente toda Europa.

b) Zona Sur de la Región 2 (América del Sur)

Se destinan los siguientes canales a satisfacer las necesidades del servicio móvil aeronáutico (OR) de Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela:

3 067	4 703,5	5 688
3 081	4 710,5	5 695,5
3 095	4 731,5	
3 116	4 745,5	
3 130		
3 137		

Además, se deja la frecuencia de 3 151 kc/s para ser empleada en América del Sur por las aeronaves de turismo, en sus comunicaciones aire-tierra.

c) Zona central de la Región 2 (América Central y Caribe)

Se destinan los canales de 3 032, 3 046, 3 053, 3 130 y 3 151 kc/s para satisfacer las necesidades del servicio móvil aeronáutico (OR) de Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Haití y Panamá.

2. Plan de adjudicación de frecuencias.

El Plan de distribución de frecuencias en las bandas (OR) se ha elaborado a base de todos los datos mencionados. Este plan aparece en la Sección IV.

3. Canales comunes a los servicios (R) y (OR).

Se autoriza el empleo mundial de los canales comunes a los servicios (R) y (OR), centrados en 3 023,5 y 5 680 kc/s en la forma definida en el número 3, Sección II de la Parte I.

4. Limitación de potencia.

Las administraciones interesadas deberán llegar a un acuerdo sobre la reducción de la potencia radiada por las estaciones aeronáuticas durante la noche, en la medida necesaria para permitir la utilización nocturna de tales frecuencias.

PARTE IV

Nota

Esta parte del Apéndice 16 bis es reproducción del Anexo 9, Volumen VII, de las Actas finales de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1951), con ligeros cambios de redacción para adaptar los distintos títulos a la estructura de un apéndice.

Por este motivo, y para economizar espacio, se ha omitido aquí la reproducción de esta parte del Apéndice.

A N E X O 3

TEXTO QUE HA DE INSERTARSE EN EL ARTÍCULO 9
PARA REGIR EL APÉNDICE 16 BIS

Al principio de la Sección II del Artículo 9, insértese el nuevo párrafo siguiente:

§ 3 bis. Las frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico entre 2 850 y 18 030 kc/s (véase el Artículo 5), se asignarán de conformidad con lo dispuesto en el Apéndice 16 bis y con las demás disposiciones pertinentes del presente Reglamento.

A N E X O 4

CORRESPONDENCIA PÚBLICA

Artículo 9, Sección II, § 4. Hacia el centro del texto, léase:

"... aprobados por una Conferencia de la Unión a la que hayan sido invitados todos los Miembros y Miembros asociados interesados".

A N E X O 5

RESOLUCIÓN N.º

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones de Ginebra,
(1959),

Considerando:

1. Que se ha puesto en vigor en lo fundamental el plan preparado para el empleo de las ondas decamétricas en el servicio móvil aeronáutico (R);
2. Que el tráfico aéreo está sujeto a cambios continuos;
3. Que dichos cambios requerirán la atención de las administraciones interesadas, pero
4. Que, al tratar de satisfacer las nuevas necesidades de comunicaciones, no deberá tomarse decisión alguna que impida o ponga trabas a la utilización coordinada de las ondas decamétricas (R) tal como se prevé en el plan;
5. Que las familias de altas frecuencias distribuidas a las áreas de rutas aéreas mundiales principales, a las áreas de rutas aéreas regionales y nacionales y a las subáreas, se han escogido teniendo en cuenta las condiciones de propagación que permitirán la selección de las frecuencias más apropiadas para las distancias consideradas;
6. Que es indispensable distribuir el volumen del tráfico del modo más uniforme posible entre las frecuencias del mismo orden, y
7. Que deberían adoptarse medidas especiales para asegurar la utilización de frecuencias de un orden adecuado,

Resuelve:

Que las administraciones, individualmente o en colaboración, tomen las medidas necesarias:

a) Para utilizar en la mayor medida posible las ondas métricas a fin de disminuir la carga de las bandas (R) correspondientes a las ondas decamétricas;

b) Para el empleo en la mayor medida posible de antenas de directividad y eficacia adecuadas con objeto de reducir al mínimo las posibilidades de interferencia mutua dentro de un área o entre las áreas;

c) Para coordinar el empleo de las familias de frecuencias necesarias para un segmento de ruta determinado, de acuerdo con los principios técnicos y basándose en los datos de propagación de que se disponga, a fin de que se utilice la frecuencia más apropiada para las comunicaciones entre tierra y una aeronave situada a una distancia dada de la estación aeronáutica que asegure el servicio en el segmento de ruta considerado;

d) Para mejorar las técnicas de explotación y los procedimientos y para emplear los mejores equipos posible con objeto de lograr la mayor eficacia que se pueda alcanzar en las comunicaciones aire-tierra en ondas decamétricas;

e) Para recopilar los datos técnicos precisos sobre la explotación de sus sistemas de comunicación en ondas decamétricas que puedan tener influencia en las normas técnicas y de explotación a fin de facilitar cualquier nuevo examen del presente plan que pueda llevarse a cabo en el porvenir, y

f) Para determinar, por medio de acuerdos regionales, el mejor método posible para asegurar las comunicaciones necesarias en toda nueva ruta aérea de larga distancia, internacional o regional, que no esté explotada o no pueda explotarse por medio del sistema de las MWARA y RDARA, en forma tal que no cause interferencia perjudicial en la utilización de las frecuencias como se estipula en el Plan de frecuencias del Servicio (R).

A N E X O 6

PROCEDIMIENTO DE LA I.F.R.B. PARA TRAMITAR
LAS ASIGNACIONES HECHAS EN CUMPLIMIENTO
DEL APÉNDICE 16 bis

El Grupo de trabajo 5B2 ha acordado que es necesario incluir en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la U.I.T. los planes para los servicios móviles aeronáuticos (R) y (OR). De este modo se mantendrán los planes para la reglamentación y utilización futuras de las comunicaciones aeronáuticas, hasta el momento en que pueda procederse a su revisión en vista de futuros adelantos técnicos.

El Grupo de trabajo 5B2 señala a la atención del Grupo de trabajo 5A ciertas características únicas de estos planes de distribución que los distinguen de los adoptados para otros servicios en las demás partes del espectro. Una de sus características más importantes es su flexibilidad, que permite atender necesidades de funcionamiento imprevistas sin dejar de respetar los conceptos básicos en que se fundan los planes. Esta cualidad de flexibilidad reviste enorme importancia para los servicios aeronáuticos -y los planes se concibieron para ellos- y es una de las características que el Grupo de trabajo 5B2 desea vivamente mantener.

Sin embargo, aun cuando las conclusiones a que ha llegado el Grupo al decidir incorporar los planes al Reglamento de Radiocomunicaciones constituyan una medida notable para los intereses de la aviación, es de igual importancia incluir en el Reglamento instrucciones a la I.F.R.B. sobre la forma en que han de tramitarse los cambios en la utilización de las frecuencias hechas de acuerdo con dichos planes.

El Grupo de trabajo 5B2 reconoce perfectamente que la labor de preparar un procedimiento aceptado para la notificación y registro de las frecuencias compete al Grupo 5A, pero estima, sin embargo, que el Grupo de trabajo constituido para examinar los planes del servicio móvil aeronáutico no cumpliría su misión si no indicara, en su calidad de órgano especializado, la forma en que mejor se atenderían los intereses de la aviación a este respecto.

Con este fin, se ha preparado el documento adjunto que se somete a examen del Grupo 5A. En él se describe un procedimiento para la tramitación de las notificaciones que se ajusten a los planes, procedimiento que permitirá a las administraciones beneficiarse de las características de flexibilidad y, al propio tiempo, garantizar el buen orden y la continuidad del servicio de comunicaciones móviles aeronáuticas por altas frecuencias.

El Grupo de trabajo 5B2 invita al Grupo 5A a que adopte el procedimiento que en anexo se indica.

PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR LA I.F.R.B. PARA TRAMITAR LAS
NOTIFICACIONES DE ASIGNACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO
EN SUS BANDAS DE FRECUENCIAS EXCLUSIVAS COMPRENDIDAS
ENTRE 2 850 y 18 030 kc/s

ARTÍCULO 11

PROCEDIMIENTOS DE LA I.F.R.B.

REGISTRO BÁSICO INTERNACIONAL DE FRECUENCIAS

- 100 La Junta inscribirá en el Registro básico internacional de frecuencias, como datos iniciales, las siguientes categorías de asignaciones insertas en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas en la fecha de entrada en vigor de este Artículo:
- 101 a) Todas las inscripciones de asignaciones a estaciones aeronáuticas en una banda destinada al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2 850 y 17 970 kc/s.
- 102 1. En la columna 2a se consignará la fecha 3 de diciembre de 1951, siempre que:
- 103 i) La frecuencia corresponda a una de las especificadas en la columna 1 del plan de distribución para el servicio móvil aeronáutico (R) (Ref. al Apéndice 16 bis), o sea resultado de un cambio autorizado de un tipo de emisión a otra, de acuerdo con lo dispuesto en la Parte I, Sección II A, párrafos 1 2) y 1 3) del Apéndice 16 bis;
- 104 ii) La zona de utilización esté dentro de los límites de las aéreas de las rutas aéreas indicadas en la columna 2 del mismo plan;
- 105 iii) Se hayan respetado debidamente las restricciones impuestas a su utilización en la columna 3 del mismo plan, y
- 106 iv) La categoría de la estación, el tipo de emisión, la potencia y el horario de utilización se ajusten a lo previsto en las Notas generales que encabezan el plan.
- 107 2. Cuando una inscripción se ajuste a los números 103, 105 y 106, pero no al número 104, se consignará la fecha 3 de diciembre de 1951 en la columna 2b, siempre que se conceda protección a las demás atribuciones del plan indicadas en el Apéndice 16 bis, Parte I, Sección II, punto 5.

- 108 3. En todos los demás casos se insertará en la columna 2b la fecha en que la Junta recibió por primera vez la notificación.
- 109 4. En la columna 2c se insertará la fecha de entrada en servicio de la asignación notificada a la Junta.
- 110 b) Todas las inscripciones de asignaciones a estaciones aeronáuticas en una banda destinada al servicio móvil aeronáutico (OR) entre 3 025 y 18 030 kc/s.
- 111 1. En la columna 2a se insertará la fecha de 3 de diciembre de 1951 siempre que la asignación se ajuste a las atribuciones primarias del plan de distribución de frecuencias al servicio móvil aeronáutico (OR) y reúna las condiciones en él especificadas.
- 112 2. En la columna 2b se inscribirá la fecha de 3 de diciembre de 1951 siempre que la asignación reúna las condiciones mencionadas en el plan de distribución de frecuencias al servicio móvil aeronáutico (OR) pero figure en el plan como atribución secundaria o cuando la asignación reúna las condiciones que se exigen de "una asignación secundaria" en la Parte III, Sección II, apartado 4, párrafo 4 del Apéndice 16 bis.
- 113 3. En todos los demás casos, se inscribirá en la columna 2b la fecha en que la Junta recibió por primera vez la notificación.
- 114 4. En la columna 2c se inscribirá la fecha de entrada en servicio de la asignación notificada a la Junta.

*

* *

PROCEDIMIENTO PARA EL EXAMEN DE LAS NOTIFICACIONES

Disposiciones relativas a las notificaciones en las bandas comprendidas entre 2 850 y 18 030 kc/s destinadas al servicio móvil aeronáutico

- 115 1. La Junta examinará toda notificación completa de asignación de frecuencia a una estación en las bandas comprendidas entre 2 850 y 18 030 kc/s destinadas al servicio móvil aeronáutico (R) y (OR) en lo que respecta a su conformidad con el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias, con las reglas para la atribución de frecuencias y con las demás disposiciones del presente Reglamento, a excepción de las que se refieren a la probabilidad de interferencia perjudicial.

- 116 2. En el caso de una notificación de asignación a una estación en una banda de frecuencias comprendida entre 2 850 y 17 970 kc/s destinada al servicio móvil aeronáutico (R), la Junta examinará también la notificación para determinar:
- 117 a) Si la frecuencia es una de las especificadas en la columna 1 del plan de distribución para el servicio móvil aeronáutico (R) contenido en el Apéndice 16 bis, Parte II, Sección II B, del presente Reglamento, o si es resultado de un cambio autorizado de un tipo de emisión a otra, y la anchura de banda ocupada no rebasa la disposición de canales prevista en la Parte I, Sección II A, apartado 1 del Apéndice 16 bis;
- 118 b) Si la zona de utilización está dentro de los límites de las rutas aéreas indicadas en la columna 2 del mismo plan;
- 119 c) Si se han respetado debidamente las limitaciones de utilización especificadas en la columna 3 del mismo plan;
- 120 d) Si la categoría de la estación, el tipo de emisión, la potencia y las horas de utilización se ajustan a lo previsto en las Notas generales que encabezan el plan.
- 121 Si se trata de una notificación que se ajusta a los N.ºs 117, 119 y 120, pero no al N.º 118, la Junta dará por supuesto que la frecuencia se utilizará de acuerdo con las "condiciones de compartición entre zonas" especificadas en la Parte I, Sección II B, apartado 4 del Apéndice 16 bis.
- 122 3. En el caso de una notificación de asignación a una estación en una banda de frecuencias comprendida entre 3 025 y 18 030 kc/s, destinada al servicio móvil aeronáutico (OR), la Junta examinará también la notificación para determinar si la asignación:
- 123 a) Se ajusta a las atribuciones primarias del plan de distribución de frecuencias para el servicio móvil aeronáutico (OR) y a las condiciones especificadas en el Apéndice 16 bis, Partes III y IV del presente Reglamento;
- 124 b) Reúne o satisface los requisitos previstos para las distribuciones secundarias en el plan de distribución del servicio móvil aeronáutico (OR) y las condiciones especificadas en la Parte III, Sección II, apartado 4, párrafo 4, de la Parte IV del Apéndice 16 bis.
- 124 bis b) bis Al aplicar las disposiciones de la Parte III, Sección II, apartado 4, párrafo 4, del Apéndice 16 bis, la Junta dará por supuesto que la frecuencia se utilizará sobre una base diurna;

- 125 c) Es resultado de un cambio autorizado de un tipo de emisión a otro y la anchura de banda ocupada está dentro de la disposición de canales prevista en el Apéndice 16 bis, Parte III, Sección II, apartados 1 y 2.

* * *

INSCRIPCIÓN DE LOS CAMBIOS EN LA UTILIZACIÓN DE LAS FRECUENCIAS

Procedimiento a seguir en las bandas comprendidas entre 2 850 y 18 030 kc/s destinadas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico

- 126 Según la conclusión de la Junta como resultado de los exámenes previstos en los N.ºs 115 a 125, se adoptarán las siguientes medidas:
- 127 a) Para las notificaciones de asignaciones en las bandas destinadas al servicio móvil aeronáutico (R) y (OR) entre 2 850 y 18 030 kc/s, si la conclusión es desfavorable respecto del N.º 115, la Junta devolverá la notificación inmediatamente por correo aéreo al país notificante, con una exposición de las razones que justifiquen su conclusión y con las sugerencias que ésta estime oportuno formular para lograr la solución satisfactoria del problema;
- 128 b) Si, después de transcurridos 60 días, el país notificante volviera a someter la notificación modificada de tal forma que, después del nuevo examen, diera lugar a una conclusión favorable de la Junta, se inscribirá la asignación en el Registro básico internacional de frecuencias con las fechas previstas en los N.ºs 131 a 133 ó 135 a 138, según el caso.
- 129 c) Cuando, por el contrario, el país notificante insista en que se examine nuevamente la notificación original no modificada y la conclusión de la Junta siga siendo la misma, se inscribirá la asignación en el Registro básico internacional de frecuencias, pero se insertará en la columna 2b la fecha de recepción por la Junta de la primera notificación junto con una indicación de la conclusión de la Junta en la columna de observaciones;
- 130 d) Para las bandas destinadas al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2 850 y 17 970 kc/s:
- 131 1. Si la conclusión es favorable respecto de los N.ºs 115 a 120, la Junta inscribirá la asignación en el Registro básico internacional de frecuencias con la fecha 3 de diciembre de 1951 en la columna 2a;
- 132 2. Si la conclusión es favorable respecto de los N.ºs 115, 117, 119 y 120 y desfavorable respecto del N.º 118, pero se concede a las demás atribuciones del plan la protección especificada en la

Parte I, Sección II, apartado 5 del Apéndice 16 bis, la Junta inscribirá la asignación en el Registro básico internacional de frecuencias con la fecha 3 de diciembre de 1951 en la columna 2b;

- 133 3. La Junta inscribirá todas las demás asignaciones en el Registro básico internacional de frecuencias con la fecha en que por primera vez recibió la notificación en la columna 2b;
- 134 e) Para las bandas destinadas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (OR) entre 3 025 y 18 030 kc/s:
- 135 1. Si la conclusión es favorable respecto de los N.ºs 115, 123 y 125, la Junta inscribirá la asignación en el Registro básico internacional de frecuencias con la fecha 3 de diciembre de 1951 en la columna 2a;
- 136 2. Si la conclusión es favorable respecto de los N.ºs 115, 124 y 125, la Junta inscribirá la asignación en el Registro básico internacional de frecuencias con la fecha 3 de diciembre de 1951 en la columna 2b;
- 137 3. Si la conclusión es favorable respecto del N.º 125 y la asignación reúne todas las condiciones estipuladas para una adjudicación primaria o secundaria, a excepción de que la frecuencia no corresponde numéricamente a una de las previstas en el plan de distribución para el servicio móvil aeronáutico (OR), la Junta inscribirá la asignación en el Registro básico internacional de frecuencias con la fecha 3 de diciembre de 1951 en la columna 2a o en la columna 2b, según el caso.
- 138 4. La Junta inscribirá todas las demás asignaciones en el Registro básico internacional de frecuencias con la fecha en que recibió por primera vez la notificación en la columna 2b;
- 139 f) Todas las inscripciones del Registro básico internacional de frecuencias llevarán en la columna 2c la fecha notificada a la Junta para la entrada en servicio de la asignación.

*

* *

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO
EN LAS BANDAS COMPRENDIDAS ENTRE 2 850 Y 18 030 kc/s

- 140 El examen realizado por la Junta en cumplimiento de los N.ºs 115 a 120 de las notificaciones de asignaciones a estaciones en las bandas destinadas al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2 850 y 17 970 kc/s, se

limitará a comprobar su conformidad con la Parte II del Apéndice 16 bis; para el examen de estas notificaciones, la Junta utilizará los criterios técnicos enumerados en la Parte I del Apéndice 16 bis.

141 El examen realizado por la Junta en cumplimiento de los N.ºs 122 a 125 de las notificaciones de asignaciones a estaciones en las bandas destinadas al servicio móvil aeronáutico (OR) entre 3 025 y 18 030 kc/s, se limitará a determinar su conformidad con las Partes III y IV del Apéndice 16 bis.

142 Algunas de las disposiciones de este artículo no se aplicarán a las inscripciones existentes en el Registro básico relativas a las estaciones aeronáuticas que trabajan en las bandas anteriormente enumeradas. Se trata de las disposiciones concernientes a la revisión de conclusiones (Sección V) y a los estudios y recomendaciones (Sección VII), así como a las partes correspondientes a la modificación y cancelación de inscripciones de frecuencias (Sección VI), a excepción de los N.ºs 346a y 347.

Nota: Las referencias indicadas en este número se refieren al Documento N.º DT 649.

A N E X O 7

MODIFICACIÓN DEL APÉNDICE 16 bis PARA ACOMODAR LAS OPERACIONES
AÉREAS INTERNACIONALES DE LA U.R.S.S.

Como se mencionaba en el punto 6 del Informe del Presidente, al iniciar sus trabajos el Subgrupo 5B2 tuvo que examinar una proposición presentada por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas tendiente a la modificación de los límites de las áreas de las rutas aéreas mundiales principales, definidas en el Anexo 8 del Acuerdo de la C.A.E.R.

En esencia el Plan de la C.A.I.R.A. se basa en la definición de las zonas de la superficie terrestre dentro de la cual se han distribuido las familias de frecuencias radioclécricas para su uso por las estaciones aeronáuticas terrestres auxiliares de las aeronaves en vuelo dentro de dichas zonas. Las rutas aéreas mundiales principales (MWARA), definidas en el punto 4, página 9; Anexo 2 al presente Informe, se describen con detalle en el Apéndice 16 bis (no reproducido aún) y se representan en los mapas adjuntos al mismo. Característica básica del Plan, en lo que se refiere a la gestión de las frecuencias radioelécricas atribuidas, es que las administraciones que asignan frecuencias de conformidad con las disposiciones en él contenidas tienen derecho a recabar para sus notificaciones la inscripción de una fecha en la columna 2.^a cuando sus estaciones están situadas dentro de los límites de las MWARA. Los planes están concebidos en forma tal que las asignaciones que no rebasan esos límites y se ajustan a las atribuciones gozan de la protección adecuada contra la interferencia perjudicial dentro de los límites del Plan.

Según los términos del Plan, pueden utilizarse las mismas frecuencias fuera de las zonas prescritas siempre que lo exigen necesidades urgentes de explotación, registrando las asignaciones bajo esta categoría, con lo que se obtiene una fecha en la columna 2b, estatuto éste que las distingue de las que se hallan dentro de los límites del Plan.

Como se acordó en la C.A.I.R.A. y se adoptó en la C.A.E.R., no existe ninguna MWARA que comprenda el territorio de la U.R.S.S. ni el de las Repúblicas vecinas, aun cuando sí se previó la atribución de frecuencias para el servicio aeronáutico móvil en los planes para las rutas aéreas regionales y nacionales (RDARA) y en los planes ("OR").

En la Proposición N.º 29 ter presentada a esta Conferencia (página 40, Rev.1), la U.R.S.S. propugna una extensión en el marco de la Unión, de los límites de la mayoría de las MWARA en proporciones variables. Esta proposición ha creado grandes dificultades al Subgrupo de trabajo por distintos motivos.

La delimitación de las áreas y la atribución de familias de frecuencias a las mismas constituyó un difícilísimo problema para la C.A.I.R.A. que tuvo que basar su decisión en una información detalladísima acerca del número de aeronaves en vuelo sobre las rutas reconocidas, sus técnicas de explotación, sus prácticas, etc. El resultado plasmado en los planes refleja un estudiado equilibrio con el número de frecuencias disponibles entre las necesidades de explotación y las posibilidades técnicas. Del detenido examen efectuado por el Grupo se desprende que sería imposible introducir en su totalidad las modificaciones propuestas por la U.R.S.S. si han de mantenerse las relaciones de protección entre las frecuencias distribuidas a las distintas áreas; ya que tal actuación pondría en peligro el equilibrio conseguido.

Para tratar de dar satisfacción en todos sus aspectos a la Proposición N.º 29 ter habría sido necesario efectuar una revisión completa de los planes, para la cual ninguna de las delegaciones dispone en estos momentos de la información necesaria, comparable a aquella de que dispuso la C.A.I.R.A. No se ha olvidado, claro es, que la C.A.I.R.A. tuvo que dedicar unos ocho meses al establecimiento de los planes en 1948/49.

A pesar de la conclusión expuesta, el Grupo tiene conciencia de lo justificado de las reclamaciones de la U.R.S.S. basadas en que actualmente, y en mayor medida en lo futuro, sus aeronaves vuelan y seguirán volando en dirección a otros países. En consecuencia, el Grupo ha considerado una proposición detallada, presentada por las Delegaciones de Francia, EE.UU. y el Reino Unido, tendiente a que se modifique el Apéndice 16 bis para tener en cuenta en él, en la mayor medida posible; las comunicaciones aéreas internacionales con la U.R.S.S. en el momento actual y hasta que pueda revisarse el Apéndice.

Esta proposición se acompaña al presente Anexo, con el que se relaciona directamente la resolución del Anexo 8, que permitirá efectuar en el momento adecuado la revisión necesaria.

El objetivo básico de esta proposición reviste tres aspectos. Primero, la extensión de los límites de dos de las MWARA más importantes que lindan con los territorios de la U.R.S.S., y la atribución de frecuencias para su uso dentro de estas nuevas áreas. Así se ha hecho por medio de notas al texto en que se discuten las MWARAS correspondientes. La selección de frecuencias específicas dentro de estas áreas ha sido realizada con sumo cuidado para tener la certidumbre de que con ellas se satisfacen las operaciones aéreas internacionales presentes y futuras en dichas áreas. Por ejemplo, la familia de frecuencias seleccionada para la MWARA europea ampliada es la única adecuada a tal fin, ya que las demás familias de frecuencias atribuidas actualmente a Europa están limitadas, por mutuo acuerdo, al sudeste y sudoeste de la zona; por lo que resultan inadecuadas para su uso en la U.R.S.S. Además, la familia elegida para esta nueva área es la menos congestionada de todas las europeas, y se puede afirmar sin temor a errores que será plenamente suficiente para todas las operaciones que puedan realizarse entre la U.R.S.S. y Europa en los años venideros.

En segundo lugar, la proposición rectifica una disposición del Plan aceptada por la C.A.I.R.A., pero que actualmente es innecesaria debido a los cambios que se han producido en las prácticas de explotación de las líneas aéreas. Se trata de la extensión en toda la zona europea de todas las MWARAS que irradian de sus límites. También ahora se han resuelto estas extensiones mediante notas. En consecuencia, las administraciones europeas se hallan actualmente en igualdad de condiciones con la U.R.S.S. en lo que se refiere a la utilización de las frecuencias atribuidas a las MWARA de fuera de la zona europea.

Por último, para poner de relieve la intención expresada en estas notas de que todos los cambios citados serán provisionales hasta que se revisen los planes en su totalidad, revisión que no es de la competencia de esta Conferencia, se ha preparado la resolución que figura en el Anexo 8, que constituye una parte esencial de la proposición adoptada por el Subgrupo 5B2.

ENMIENDA PROPUESTA AL

APENDICE 16 bis

PARTE II

SECCIÓN II

ARTÍCULO 1

A. Límites de las áreas de paso de las rutas aéreas mundiales principales
(MWARA)

INSÉRTESE debajo de "Área de paso de las Rutas Aéreas Mundiales Principales
EUROPA (MWARA-EU), la

NUEVA NOTA siguiente:

Nota 1 Como medida provisional hasta que una Conferencia de Radiocomunicaciones convocada a estos efectos revise el Plan en general, se amplía la utilización de ciertas frecuencias distribuidas a esta área al Este de los límites de la misma.
Estas frecuencias, indicadas por EU(Ext) en el Cuadro de distribución de frecuencias, se podrán utilizar en el área limitada por la línea siguiente: desde la coordinada 72°N-30°E, pasando por la coordinada 72°N-40°E y desde aquí hacia el Sur a lo largo del meridiano 40°E hacia la costa del Mar Negro, pasando por Tuapse, Schi y Sukhumi hasta Ankara, para unirse al límite actual de la MWARA-EU.

INSÉRTESE la

NUEVA NOTA siguiente:

Nota 2 Se señalan particularmente a la atención las notas a las descripciones de las áreas MWARA-ME, MWARA-NA, MWARA-SA y a la Resolución N.º ... relativa a la disponibilidad de atribuciones de frecuencias en la MWARA-EU.

Debajo de "Área de paso de las Rutas Aéreas Mundiales Principales
MEDIO ORIENTE (MWARA-ME)

SUPRÍMASE por completo la nota actual e

INSÉRTESE la siguiente:

Nota 1 Como medida provisional, hasta que una Conferencia de Radiocomunicaciones convocada a este efecto revise el Plan en general, se amplía la utilización de ciertas frecuencias, distribuidas a esta área, al Norte de los límites de la misma. Estas frecuencias, indicadas por ME(Ext) en el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias, se podrán utilizar en el área limitada por la siguiente línea: desde el punto de unión del límite del área actual con el meridiano 80°E a lo largo de éste, en dirección Norte, hasta la coordinada 50°N-80°E, después por el Noroeste hasta Moscú y a partir de aquí por el Sudoeste hasta Kiev, continuando hasta alcanzar el límite actual en Ankara.

INSÉRTESE la nueva nota siguiente:

Nota 2 Además, como medida provisional, hasta la revisión mencionada en la Nota anterior, la MWARA-ME no se extenderá hacia el área europea más allá de la línea que une los puntos siguientes: Sollum, Alejandría, Chipre, Ankara

DEBAJO DE "Área de paso de las rutas aéreas mundiales principales
ATLÁNTICO NORTE"
(MWARA-NA)

SUSTITÚYASE la Nota 2 actual por la siguiente:

Nota 2 Como medida provisional hasta que una Conferencia de Radiocomunicaciones convocada a estos efectos revise el Plan en general, la MWARA-NA no se extenderá hacia el área europea más allá de la línea que une los puntos siguientes: Stavanger, Coponhague, Amsterdam, Bruselas, París, Madrid, Lisboa, Casablanca, hasta los límites del área.

DEBAJO DE "Área de paso de las rutas aéreas mundiales principales
ATLÁNTICO SUR"
(MWARA-SA)

SUSTITÚYASE la nota actual por la siguiente:

Nota: Como medida provisional hasta que una Conferencia de Radiocomunicaciones convocada a estos efectos revise el Plan en general, la MWARA-SA no se extenderá hacia el área europea más allá de la línea que une los puntos siguientes: Argel, Madrid y Lisboa.

SECCIÓN II A CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS

A continuación de EU insértese:

EU-Ext.	2910	4689,5	6582	8871	11299,5	17906,5
---------	------	--------	------	------	---------	---------

A continuación de FE2, SUPRÍMANSE todos los valores para ME y ME(Ext)
SUSTITUYÉNDOS por los siguientes:

ME	3404,5	5604	8845,5			
	3446,5	6627		10021	13334,5	17926,5
ME(Ext)	3404,5	5604	6627	10021		

Después de Pacífico-MET, SUPRÍMANSE todos los valores para SA y SA(Ext)
SUSTITUYÉNDOS por los siguientes:

SA	2875	3432,5	6612	8879,5	10048	13274,5	17946,5
			6679,5	8939			
			6597				

PARTE II SECCIÓN IIB Plan de distribución de frecuencias

En la Columna 2 "Área de uso autorizado", efectúense las correspondientes inscripciones y supresiones frente a las frecuencias oportunas.

A N E X O 8

RESOLUCIÓN N.º RELATIVA A LA PREPARACIÓN DE PLANES REVISADOS
DE DISTRIBUCION DE FRECUENCIAS PARA EL SERVICIO MÓVIL AERONÁUTICO

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959),

Considerando

1. Que se han adoptado en lo esencial los planes de distribución de frecuencias para el servicio móvil aeronáutico; establecido por la C.A.I.R.A. (Ginebra, 1949) y adoptados por la C.A.E.R. (Ginebra, 1951), para su inclusión en el Reglamento de Radiocomunicaciones;
2. Que desde que se celebró la C.A.I.R.A. se han modificado las redes de rutas utilizadas por los servicios de aviación civil internacional;
3. Que los porcentajes de aumento en los servicios de aviación civil internacional no son iguales en las distintas MWARA;
4. Que actualmente hay nuevas solicitudes de distribución de frecuencias para atender las necesidades de los servicios de aviación civil internacional fuera de las MWARA existentes como, por ejemplo; en las áreas del Polo Norte y en los territorios de la U.R.S.S. adyacentes a las actuales MWARA;
5. Que, debido a las mayores velocidades de las aeronaves, hay ahora nuevas solicitudes de frecuencias para atender las necesidades de la aviación civil internacional con fines determinados; por ejemplo, en las familias de frecuencias destinadas en el Plan para transmitir información meteorológica a las aeronaves en vuelo;
6. Que, por otro lado, ya no son necesarias ciertas disposiciones de los planes de la C.A.I.R.A. como, por ejemplo, la ampliación del uso de las familias de frecuencias de las MWARA NSA-1 y NSA-2 a toda el área europea;
7. Que se ha incorporado en esta Conferencia un número limitado de nuevas disposiciones en los Planes a fin de hacer frente a necesidades urgentes;
8. Que los planes tienen cierta flexibilidad que permite satisfacer algunas de las nuevas necesidades, aunque no todas ellas;
9. Que actualmente se hallan en estudio y desarrollo nuevas técnicas de comunicaciones aeronáuticas que tienen relación directa con la anchura de los canales y el número de éstos que se necesita para satisfacer las necesidades esenciales en comunicaciones de las operaciones aéreas, nacionales e internacionales. Entre estas necesidades se incluyen las siguientes:
 - a) Ampliación del alcance útil de las comunicaciones y creciente aplicación de las VHF;

- b) Nuevas técnicas HF para aumentar el número y velocidad de las comunicaciones;
- c) Nuevos métodos para la divulgación más rápida de la información meteorológica;
- d) Sistemas de llamada selectiva más perfectos.

10. Que las nuevas técnicas de comunicación mencionadas, así como los adelantos previstos en las de radionavegación aeronáutica, tienen una influencia directa en la naturaleza y magnitud de las comunicaciones y requieren un mayor espacio en el espectro, por lo que deben reflejarse adecuadamente en los nuevos planes de distribución de frecuencias;

11. Que, en tanto que los planes actuales se prepararon sobre la base de abundante material relativo a las necesidades de explotación, usos y procedimientos de los servicios móviles aeronáuticos, la presente Conferencia no ha podido disponer para su estudio del material esencial correspondiente que sería actualmente necesario para efectuar una revisión completa de los planes para el servicio móvil aeronáutico;

12. Que hay muchos países que no disponen en esta Conferencia de la información necesaria para determinar la medida en que los planes de distribución de frecuencias satisfacen las necesidades actuales de sus operaciones aéreas, nacionales y regionales, y

13. Que en los apartados 5 y 7 del Artículo 10 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Buenos Aires, 1952, se estipula que, las Conferencias Administrativas Extraordinarias de Radiocomunicaciones pueden revisar las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones,

Estima

que los planes para el servicio móvil aeronáutico contenidos en el Apéndice 16 bis del Reglamento de Radiocomunicaciones necesitan ser revisados y que las administraciones deben examinar con urgencia las necesidades en materia de comunicaciones de sus servicios aéreos nacionales e internacionales para determinar, en interés de la aviación, el momento en que conviene iniciar dicha revisión;

Resuelve

que se celebre una Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones con arreglo a las disposiciones del Artículo 10 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, para revisar el Apéndice 16 bis y las disposiciones conexas del Reglamento de Radiocomunicaciones, que concluya sus trabajos con anterioridad a la próxima Conferencia Administrativa Ordinaria de Radiocomunicaciones.

GENEVE, 1959

Document N° DT 740-FES
CORRIGENDUM N° 1
23 novembre 1959

SOUS-COMMISSION 7A
SUB-COMMITTEE 7A
SUBCOMISIÓN 7A.

CORRIGENDUM

AU

DEUXIEME RAPPORT DU GROUPE DE TRAVAIL 7A7 A LA SOUS-COMMISSION 7A

(Ne concerne pas le texte français)

CORRIGENDUM

TO

SECOND REPORT OF WORKING GROUP 7A7 TO SUB-COMMITTEE 7A

Annex 1, page 3, second paragraph, read :

RR 467 - The Secretary General of the Union shall publish the amendments to be made in the documents listed in paragraph 1 of the Present Article. Once a month, Administrations shall inform him, in the form shown for the Lists themselves in Appendix 6, of the additions, modifications or deletions to be made in Lists [IV, VI and VII.][≡] Further, in order to make the necessary additions, modifications and deletions to Lists [I, II and III,][≡] he shall use the data provided by the I.F.R.B., obtained from the information received in application of the provisions of Article [11, paragraph 2.][≡] He shall make the requisite amendments to List [VIII][≡] by using the data he has received for Lists [I to VII.][≡]

[≡] Note : to be brought in line with the French text.

CORRIGENDUM

AL

SEGUNDO INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO 7A7 A LA SUBCOMISIÓN 7A

(No concierne al texto español)

Le Président :
The Chairman : E. Ron.
El Presidente:

GINEBRA, 1959

SUBCOMISIÓN 7A

SEGUNDO INFORME

del Grupo de trabajo 7A7 a la Subcomisión 7A

El Grupo de trabajo recomienda por unanimidad:

a) Que se divida en dos el Nomenclátor actual de las estaciones costeras y de barco, a saber:

1. Nomenclátor de las estaciones costeras, y
2. Nomenclátor de las estaciones de barco.

b) Que se combine el Nomenclátor actual de las estaciones de radiocalización con el de las estaciones que efectúan servicios especiales, constituyendo con ambos una sola publicación titulada "Nomenclátor de las estaciones de radiocalización y de las estaciones que efectúan servicios especiales".

La subdivisión del Nomenclátor actual de las estaciones costeras y de barco se propone por los motivos siguientes: a) Mayor facilidad de manejo; b) Reducción de la periodicidad de publicación de los datos sobre las estaciones costeras, dado su carácter estático, lo que repercutirá en economías para la Unión. También se traducirá en economías la aplicación de los principios establecidos en el nuevo número 451 bis en relación con las estaciones de barco.

Ha sido posible combinar el actual Nomenclátor de las estaciones de radiocalización y el de las estaciones que efectúan servicios especiales, excluyendo a las estaciones aeronáuticas de radiofaros que no se utilizan para la radionavegación marítima. Se ha tenido también en cuenta que la radiocalización es un servicio especial y que sus datos figuran ya en publicaciones de otros organismos.

En el presente documento se someten a la Subcomisión 7A para su aprobación nuevos textos para los N.ºs 451 y 469 del Reglamento de Radiocomunicaciones relativos a dichos Nomencladores. Procede señalar que, de conformidad con la decisión de la Subcomisión 7A, debe también suprimirse el número 452 del Reglamento de Radiocomunicaciones que trata del Nomenclátor de las estaciones aeronáuticas y de aeronave. No obstante, por no entrar esta cuestión dentro de la competencia del Grupo de trabajo, se ha omitido en el Anexo al presente Informe.

El Presidente,

E. Ron

A N E X O

Nuevos textos propuestos

CAPÍTULO VIII

ARTÍCULO 20

Documentos de servicio

- 451 (IV) Lista IV (a)* Nomenclátor de las estaciones costeras. Completado con un cuadro y un mapa indicando, según las zonas, los horarios de servicio a bordo de los barcos cuyas estaciones están clasificadas en la segunda categoría (Véase el Apéndice 13*), y con un cuadro de las tasas telegráficas interiores y límites, etc.
- 451 bis Lista IV (b)* Nomenclátor de las estaciones de barco con los estados descriptivos de las estaciones de los barcos:
- 1) Equipados para la radiotelegrafía;
 - 2) Equipados para la radiotelegrafía y la radiotelefonía;
 - 3) Barcos equipados únicamente para la radiotelefonía que efectúen viajes internacionales o comuniquen con estaciones del servicio móvil marítimo de distinta nacionalidad a la suya.
- Esta lista deberá completarse con un cuadro y un mapa indicando, según las zonas, los horarios de servicio a bordo de los barcos cuyas estaciones están clasificadas en la segunda categoría (Véase el Apéndice 13*).
- 453 (VI) Lista VI
Lista VII* Nomenclátor de las estaciones de radiolocalización* y de las estaciones que efectúan servicios especiales:
- Estaciones radiogoniométricas y de radiofaro del servicio de navegación marítima, incluidos los radiofaros del servicio

de radionavegación aeronáutica que la navegación marítima pueda utilizar, barcos estación oceánica, estaciones que emiten señales para el calibrado de radiogoniómetros, así como las estaciones que transmiten señales horarias, boletines meteorológicos regulares, avisos a los navegantes, consejos médicos, frecuencias patrón, boletines epidemiológicos y urcigramas..

454 a 459 Suprímense.

467 § 2 a) El Secretario General publicará las modificaciones que hayan de introducirse en los documentos enumerados en el § 1 del presente artículo. Las administraciones le comunicarán todos los meses, en la misma forma que se indica para las listas en el Apéndice 6, las adiciones, modificaciones y supresiones que hayan de hacerse en las listas IV, VI y VII*. Por otra parte, para efectuar en las listas I, II y III* las adiciones, modificaciones y supresiones necesarias, utilizará los datos procedentes de las informaciones recibidas en virtud de lo dispuesto en el Artículo 11, § 2* relativas a las modificaciones que deben efectuarse en las asignaciones de frecuencias para llevar al día el (Registro básico internacional de frecuencias)*. En la lista VIII efectuará las enmiendas necesarias a base de la información que reciba en relación con las listas I a VII*, ambas inclusive.

468 b) Para las modificaciones permanentes relativas al funcionamiento de las estaciones de radiolocalización lista VI*, véase el N.º (1018)**.

469 En las listas III, IVa, IVb, y en las listas combinadas VI y VII* cada categoría de estaciones ocupará una sección especial.

* La redacción final es de la competencia de la Comisión 8, previa aprobación de la Comisión 7.

** En la segunda frase del N.º 1018, léase: ... "el Nomenclátor de las estaciones de radiolocalización* y de las estaciones que efectúan servicios especiales".

GINEBRA, 1959

SUBGRUPO DE TRABAJO 4D5

PROYECTO DE INFORME

del Subgrupo de trabajo 4D5 al Grupo de trabajo 4D

1. El Subgrupo de trabajo fue creado por el Grupo de trabajo 4D en su sesión, celebrada el de para examinar las atribuciones de frecuencias para la Región 1 en la banda 100-108 Mc/s.
2. El Subgrupo de trabajo ha celebrado siete sesiones, tres de las cuales fueron presididas por el Sr. Mohr, delegado de la República Federal de Alemania, en ausencia del Presidente. Tomaron parte en las deliberaciones los delegados de los siguientes países:

Austria	Israel
Bélgica	Italia
Bulgaria	Noruega
Checoslovaquia	Países Bajos
Dinamarca	Portugal
República Federal de Alemania	Provincias Portuguesas de Ultramar
Francia	España
Grecia	Suecia
Hungría	Reino Unido
	U.R.S.S.

Prestaron su colaboración al Subgrupo los Sres. Kari y Smith, de la Secretaría de la I.F.R.B.

3. El Subgrupo ha basado sus trabajos en las proposiciones presentadas a la Conferencia. Pronto se hizo patente que el problema principal que tenía que resolver era la inclusión propuesta en la banda 100-104 Mc/s del servicio de radiodifusión de las estaciones que normalmente son de potencia muy superior a las del servicio móvil al que la banda está actualmente atribuida. Para obviar esta dificultad, varios delegados propusieron y apoyaron una potencia límite de 0,5 kW para las estaciones de radiodifusión.

No obstante, este límite se reveló inaceptable para algunos países deseosos de introducir la radiodifusión, y el problema quedó resuelto introduciendo la radiodifusión a reserva de acuerdos en que se garantice que no se causará ninguna interferencia perjudicial en los servicios móviles de otros países.

Con una sola excepción, los países que proyectan utilizar esta banda para la radiodifusión no tienen la intención de introducir este servicio en un futuro inmediato, sino que lo que desean es poder disponer del espacio de espectro necesario para la futura expansión del servicio.

Algunos países se mostraron deseosos de explotar servicios fijos en la banda, y su buena voluntad en aceptar la potencia mínima de 100 vatios permitió atribuir adicionalmente la banda 100-108 Mc/s al servicio fijo en esos países.

4. Como resultado de sus deliberaciones, el Subgrupo de trabajo recomienda se mantenga la atribución de Atlantic City para la Región 1, pero con las nuevas notas y con las notas enmendadas que figuran en Anexo 1 al presente informe.

El Anexo 2 contiene un proyecto de recomendación de la Conferencia. Diversos delegados opinaron que si bien la introducción de la radiodifusión propuesta se limita a seis países, puede presentarse ulteriormente en otros países la necesidad de ampliar la banda para la radiodifusión sonora de ondas métricas, en cuyo caso sería de utilidad una recomendación sobre la futura utilización de la banda.

No obstante y aun no oponiéndose a ella, los delegados de Francia, Grecia, Portugal, Reino Unido y Suecia no consideraron necesaria la recomendación, especialmente porque no había sido objeto de un apoyo unánime y porque estos países no tienen por el momento la intención de utilizar la banda, o una parte de ella, para la radiodifusión.

5. El Subgrupo de trabajo deliberó también sobre cómo podía efectuarse mejor la necesaria coordinación entre el nuevo servicio de radiodifusión de los países enumerados en la Nota a) y los servicios autorizados de los demás países. Algunos delegados expresaron su opinión de que esta coordinación podría hacerse mejor en la próxima Conferencia Europea de Radiodifusión en muy altas frecuencias y en frecuencias ultraaltas, pero el Subgrupo de trabajo no pudo llegar a un acuerdo unánime sobre la cuestión.
6. El delegado de Checoslovaquia se reservó el derecho de exponer su opinión sobre los Anexos 1 y 2 en el Grupo de trabajo 4D, en el que otros subgrupos de trabajo presentarán problemas similares. A este respecto, el delegado se refirió particularmente a la introducción propuesta de la radiodifusión en las bandas 68-73 Mc/s y 76-87,5 Mc/s, en Checoslovaquia y en otros países.

A N E X O 1

Banda de frecuencias en Mc/s	Región 1
100 - 108	Móvil, salvo móvil aeronáutico R 79) 79a) 79b)

Notas

- 193a ADD 79a) En Austria, Bélgica, España, Israel, Italia y Suiza, la banda de frecuencias 100 - 104 Mc/s está atribuida a título de servicio permitido al servicio de radiodifusión (Documento N.º 242 (Rev. 2), párrafo 7B). La introducción del servicio de radiodifusión en estos países está supeditada a arreglos especiales entre las administraciones interesadas y afectadas, para asegurarse de que no se causa interferencia perjudicial a los servicios móviles de los demás países.
- 193b ADD 79b) En Dinamarca, Finlandia, Grecia, Islandia, Italia, Noruega, República Federal de Alemania y Suecia, la banda de frecuencias 100 - 108 Mc/s está atribuida a título adicional (70) al servicio fijo y, eventualmente en el Reino Unido y en los Países Bajos estará atribuida a título adicional a este servicio. La potencia efectiva radiada de una estación en el servicio fijo no excederá de 100 vatios.
- 193 MOD 79) En Rhodesia del Norte y Rhodesia del Sur, la banda de frecuencias 100 - 108 Mc/s está atribuida a título sustitutivo al servicio de radiodifusión, y las bandas de frecuencias 132 - 144 Mc/s y 146 - 174 Mc/s están atribuidas a título sustitutivo a los servicios fijo y móvil. En la Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste, la banda de frecuencias 100 - 108 Mc/s está atribuida a título sustitutivo al servicio de radiodifusión; las bandas de frecuencias 132 - 144 Mc/s, 146 - 156 Mc/s y 165 - 174 Mc/s están atribuidas a título sustitutivo a los servicios fijo y móvil, y la banda de frecuencias 156 - 165 Mc/s está atribuida a título sustitutivo al servicio móvil marítimo.

Nota 71) RR 185 no se aplica ya a la banda 100 - 108 Mc/s

A N E X O 2

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones

Considerando:

- a) La conveniencia de que las atribuciones de frecuencias a los servicios de radiodifusión sean lo más uniformes posibles, lo que facilitará la coordinación de las frecuencias entre los países y permitirá obtener la máxima economía de frecuencias;
- b) La probabilidad de que en la Región 1 aumenten las necesidades de frecuencias para los servicios de radiodifusión sonora de ondas métricas;
- c) Que por razones de orden técnico y, especialmente, con el fin de evitar complicaciones en la fabricación de aparatos receptores, toda ampliación eventual de la banda de radiodifusión 87,5 - 100 Mc/s debería ser una continuación de esta banda.
- d) El hecho de que la banda 100 - 108 Mc/s está ya atribuida a la radiodifusión en las Regiones 2 y 3 y en algunos países de la Región 1;
- e) El deseo manifestado por algunos países de la Región 1 de utilizar la banda 100 - 104 Mc/s para los servicios de radiodifusión:

Recomienda:

1. Que teniendo en cuenta las necesidades de otros servicios en esta banda las administraciones de la Región 1 estudien la posibilidad de introducir, en la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, una atribución general para los servicios de radiodifusión en la banda 100 - 104 Mc/s;
2. Que la próxima Conferencia Europea de Radiodifusión que se convoque para la revisión del Acuerdo de Radiodifusión (Estocolmo, 1952), tenga en cuenta la posible ampliación a 104 Mc/s de la banda de frecuencias 87,5 - 100 Mc/s.

GINEBRA, 1959

SUBGRUPO DE TRABAJO 5B3

ORDEN DEL DÍA

3.ª sesión del Subgrupo de trabajo 5B3 (Grupo marítimo)

Viernes, 13 de noviembre de 1959, a las 3 de la tarde - Sala C

1. Examen de los proyectos de recomendación preparados por los Subgrupos de trabajo 5B3 reducido y 5B3 especial:
 - 1a - Proyectos de recomendación relativos al Anexo 6 a las Actas finales de la C.A.E.R. (Lista internacional de frecuencias para el servicio móvil marítimo radiotelegráfico en las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s); estos proyectos son objeto del Capítulo II del Documento N.º DT 731.
 - 1b - Proyectos de recomendación relativos al Anexo 5 a las Actas finales de la C.A.E.R. (Plan para el servicio móvil marítimo radiotelefónico en las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s); estos proyectos son objeto del Capítulo III del Documento N.º DT 731.
2. Otros asuntos.

El Presidente del Subgrupo de trabajo 5B3,

J. Bès

Agregar al pie de la página 4 el siguiente párrafo:
(Concierne solamente al texto español)

339zg ADD
(ex 339)

(5) Si la utilización por una estación de una asignación de frecuencia que no esté conforme con las disposiciones del número 328a, causara interferencia perjudicial en la recepción de cualquier estación que funcione de conformidad con las disposiciones del número 328a, la estación que utiliza la frecuencia en contravención a las disposiciones del número 328a deberá suspender inmediatamente sus emisiones al recibir aviso de dicha interferencia.

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES
GINEBRA, 1959

Documento N°DT 743-S
10 de noviembre de 1959

SUBGRUPO DE TRABAJO 5A1

Revisión del Documento N°DT 649

PROYECTO

317a ADD

Toda asignación de frecuencia cuya notificación reciba la Junta después de 30 días de la fecha notificada de puesta en servicio tendrá, en el caso de su inscripción, una observación apropiada en el Registro base indicando que no está conforme con las disposiciones del número 317.

- 329 MOD La probabilidad de que cause interferencia perjudicial a un servicio asegurado por una estación para la cual exista ya inscrita en el Registro base internacional de frecuencias una asignación de frecuencia
- 329a ADD a) que tenga una fecha en la Columna 2a, ó
- 329b ADD b) que esté conforme con las disposiciones del número 328a y tenga una fecha en la Columna 2b, pero que, en la práctica, no haya causado interferencia perjudicial, o
- 329c ADD c) que esté conforme con las disposiciones del número 328a y tenga un símbolo en la Columna 2d, ó que se haya inscrito en el Registro base con una fecha en la Columna 2d como consecuencia de una Conclusión favorable respecto del número 329, ó
- 329d ADD d) que esté conforme con las disposiciones del número 328a y se haya inscrito en el Registro base con una fecha en la Columna 2d como consecuencia de una Conclusión desfavorable respecto del número 329, pero que, en la práctica, no haya causado interferencia perjudicial a una asignación ya inscrita en el Registro base que esté conforme con las disposiciones del número 328a.

- 339wa ADD § 10m. (1) Bandas de frecuencias entre 3 950 kc/s (4 000 kc/s en la Región 2) y 27 500 kc/s, distintas de las atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, al servicio móvil marítimo, al servicio de radiodifusión o al servicio de aficionados.
- 339wb ADD (2) Toda asignación a la que sean aplicables las disposiciones de los números 334a, 334b ó 337, se inscribirá en el Registro base internacional de frecuencias con la fecha pertinente en la Columna 2d.
- 339wc ADD (3) Toda asignación a la que sean aplicables las disposiciones de los números 338, 339c, 339d, 339h ó 339i, se inscribirá en el Registro base internacional de frecuencias con la fecha pertinente en la Columna 2d.

339za ADD § 10p. Fecha a inscribir en la Columna 2c

339zb ADD En todos los casos, la fecha a inscribir en la Columna 2c será la fecha de la puesta en servicio notificada por la administración interesada (véanse los números 317 y 317a).

Sección IVa. Categorías de asignaciones de frecuencia

339zc ADD § 10q (1) Toda asignación de frecuencia que tenga una fecha en la Columna 2a ^{tendrá} derecho a la protección internacional contra la interferencia perjudicial.

339zd ADD (2) Toda asignación de frecuencia que tenga una fecha (ex 313) en la Columna 2b está inscrita en el Registro base con el objeto de que las administraciones tengan en cuenta el hecho de que la asignación de frecuencia está en uso; esta inscripción no otorga ningún derecho a la protección internacional, salvo en el caso previsto en el número 329.

339ze ADD (3) Excepto en lo que respecta a las asignaciones que tengan un símbolo en la Columna 2d, la fecha inscrita en la Columna 2c es solamente con fines de información.

339zf ADD (4) La existencia de un símbolo en la Columna 2d con respecto a una asignación de frecuencia determinada y de una fecha en la misma columna con respecto a otra asignación, no se considera, por sí misma, que tenga ningún significado.

Fechas			
2a	de registro ¹⁾	de notificación ¹⁾	de puesta en servicio
2b			
2c			
2d	de recepción por la I.F.R.B. de la notificación cuando no se utilicen las Columnas 2a o 2b		

Observaciones		
13a	Resultados del examen ³⁾ y de las investigaciones ⁴⁾ por la I.F.R.B.	
13b	Observaciones relativas a la conclusión	
13c	Otras observaciones (incluso las fechas a que se refieren los números 337, 338, 339a, 3391 y 3391)	

- 1) Véase art. 11, número.....
- 2) Un [símbolo especial] en vez de una fecha indica una asignación notificada de conformidad con el número 272 del Acuerdo de la C.A.E.R.
- 3) Véase art. 11, Sección III
- 4) Véase art. 11 (números A, B, 347a y 347b)

GINEBRA, 1959

GRUPO DE TRABAJO 4D

INFORME

del Subgrupo de trabajo 4D6 al Grupo de trabajo 4D

El Subgrupo ha celebrado una sesión en la que han participado los representantes de Australia, Estados Unidos de América, Francia, Países Bajos, Suecia y Reino Unido.

En la sesión se ha revisado el número 198 del Reglamento de Radiocomunicaciones, acordándose que el texto lo modificara el Presidente, en consulta con los miembros del Subgrupo.

El Subgrupo ha aprobado la siguiente redacción:

REVISIÓN DEL RR 198

La frecuencia 156,80 Mc/s es la frecuencia internacional de llamada y seguridad del servicio móvil marítimo radiotelefónico de ondas métricas. Las administraciones tomarán las medidas necesarias para resolver una banda de seguridad de 75 kc/s a ambos lados de la frecuencia 156,80 Mc/s.

En el Artículo 34 se especifican las condiciones de utilización de esta frecuencia.

En las bandas 156,025-157,425; 160,625-160,975 y 161,475-162,025 Mc/s, las administraciones darán prioridad al servicio móvil marítimo en las frecuencias de las bandas que estas administraciones han asignado a estaciones del servicio móvil marítimo.

Debe evitarse el uso de frecuencias de estas bandas en zonas donde se puedan causar interferencias perjudiciales en el servicio móvil marítimo radiotelefónico de ondas métricas.

Las administraciones elegirán en el Apéndice 12 bis, para este servicio, las frecuencias que necesiten en sus puertos y aguas costeras para las comunicaciones entre barcos, operaciones portuarias y correspondencia pública.

Siempre que se asigne una de estas frecuencias, la administración interesada hará la necesaria notificación a la I.F.R.D. para que los barcos de todas las naciones sepan cuáles de estas frecuencias se pueden utilizar en los puertos y aguas costeras de los diferentes países.

El Presidente
J. Houtsmuller

GRUPO DE TRABAJO 5B

INFORME

del Subgrupo de trabajo 5B4 (Radiodifusión por altas frecuencias)
al Grupo de trabajo 5B

El presente Informe se divide en tres secciones, a saber:

- SECCIÓN I - Recomendación relativa a la adopción de un procedimiento de gestión técnica de las frecuencias para las bandas del Servicio de radiodifusión por altas frecuencias.
- SECCIÓN II- Recomendaciones relativas al Registro básico internacional de frecuencias.
- SECCIÓN III- Informe de las sesiones del Grupo de trabajo 5B4.

SECCIÓN I

El Subgrupo de trabajo recomienda al Grupo de trabajo 5B la adopción de un procedimiento de gestión técnica de las frecuencias para las bandas del servicio de radiodifusión para altas frecuencias. El procedimiento recomendado es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN TÉCNICA DE LAS FRECUENCIAS PARA LAS BANDAS DEL
SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN POR ALTAS FRECUENCIAS

1. Las administraciones enviarán periódicamente a la I.F.R.B. una notificación anticipada de los horarios estacionales previstos para sus estaciones de radiodifusión en las bandas atribuidas al servicio de radiodifusión entre 5 950 y 26 100 kc/s.
2. Deberán someterse horarios para cada uno de los siguientes periodos estacionales de propagación:

Horario de marzo	-	Marzo y abril
Horario de mayo	-	Mayo, junio, julio y agosto
Horario de septiembre	-	Septiembre y octubre
Horario de noviembre	-	Noviembre, diciembre, enero y febrero.

El cambio de uno a otro horario se efectuará el primer domingo de cada periodo estacional, a las 01,00 T.M.G.

3. El primer horario, que entrará en vigor el 4 de septiembre de 1960 para el periodo septiembre-octubre de 1960, deberá obrar en poder de la I.F.R.B. el 1.º de marzo de 1960. La Junta fijará las fechas límite para la recepción de los horarios subsiguientes de modo que la antelación vaya reduciéndose gradualmente al mínimo posible. Los horarios cuyos datos (véase el punto 6) no hayan de cambiarse, podrán someterse con un año de antelación, como máximo, debiendo, en tal caso, confirmarse antes de la fecha límite fijada para la presentación del horario de la estación a que se refieran. La I.F.R.B. tomará las disposiciones apropiadas para recordar a las administraciones el cumplimiento de esta disposición.
4. Dos o más administraciones podrán someter horarios conjuntos con la utilización de frecuencias por ellas previstas en una o más bandas del servicio de radiodifusión por altas frecuencias.
5. Las frecuencias que se indiquen en los horarios tendrán que ser frecuencias que se utilizarán realmente durante el periodo del año respectivo y representar el número mínimo necesario para la recepción satisfactoria del programa de que se trate en cada zona de servicio. Se ruega encarecidamente que cada administración prepare los horarios correspondientes a una estación del año hasta donde sea posible, con las mismas frecuencias de una banda determinada que las que hayan sido utilizadas durante el horario estacional precedente.

6. Los horarios se someterán en la forma prescrita y contendrán los siguientes datos técnicos:

- a) Frecuencia (en kc/s) que se piensa utilizar.
- b) Frecuencia o frecuencias sustitutivas que se proponen, o banda deseada.
- c) Distintivo de llamada u otra señal de identificación.
- d) Ubicación del transmisor.
- e) Horas (T.M.G.) de utilización (y días, si no se utiliza diariamente).
- f) Zona de recepción de la CIRAF, o indicación exacta de la zona si es menor que una zona de la CIRAF.
- g) Potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena.
- h) Tipo de antena*.
- i) Acimut, ángulo de elevación y ganancia absoluta del lóbulo principal en el caso de una antena directiva.

7. Las frecuencias que se indiquen en los horarios se ajustarán a lo dispuesto en los números 327 y 328 del Reglamento de Radiocomunicaciones. En la medida de lo posible, las frecuencias elegidas deberán corresponder a inscripciones ya mencionadas en el Registro básico internacional de frecuencias. Las administraciones que no tengan inscripciones adecuadas en el Registro básico internacional de frecuencias podrán sugerir la frecuencia que estimen apropiada o, si así lo desean, sólo la banda de frecuencias.

8. En cuanto la Junta reciba los horarios estacionales y los avisos de validez de horarios de un periodo estacional precedente, la I.F.R.B. reunirá la utilización de frecuencias propuestas de todas las administraciones en un documento global que se denominará "Horario provisional del servicio" de radiodifusión por altas frecuencias para el periodo estacional de que se trate. En este horario figurarán:

- a) La utilización de frecuencias prevista, si la administración no propone ninguna otra variante.
- b) La variante retenida por la I.F.R.B. en el caso en que la administración haya propuesto alguna.
- c) Las frecuencias que la I.F.R.B. sugiera para todos los servicios para los que no se haya notificado ninguna frecuencia. La I.F.R.B. hará estas sugerencias teniendo debidamente en cuenta el punto 11, la compatibilidad intrínseca del horario y los posibles cambios que puedan ser convenientes introducir para atender más equitativamente a las necesidades de las administraciones.

*) Se empleará, cuando sea aplicable, la nomenclatura de los "Diagramas de antena" del C.C.I.R.

- d) Los casos de incompatibilidad aparente que la I.F.R.B. encuentra en el horario durante el tiempo de que haya podido disponer.
9. La I.F.R.B. comenzará los trabajos a que se refiere el punto 8 con la antelación suficiente para que el "Horario provisional del servicio" de radiodifusión por altas frecuencias relativo a un periodo dado pueda estar impreso y enviarse a las administraciones antes de los dos meses que precedan a la fecha de comienzo de ese periodo estacional.
10. La I.F.R.B. procederá al examen técnico del "Horario provisional del servicio" de radiodifusión por altas frecuencias basándose en sus Normas técnicas aplicables al servicio de radiodifusión por altas frecuencias. La I.F.R.B. deberá poner constantemente al día dichas Normas, teniendo en cuenta las recomendaciones pertinentes del C.C.I.R. y la experiencia adquirida en la planificación de la radiodifusión y en la aplicación del nuevo procedimiento. La I.F.R.B. tratará de identificar y de eliminar cuando sea posible los casos de incompatibilidad en la utilización de frecuencias que hayan revelado sus exámenes técnicos y también de mejorar el "Horario provisional" introduciendo en él las enmiendas aprobadas en consulta con las administraciones interesadas.
11. La I.F.R.B. concederá especial atención a las necesidades de los países que no cuenten con una inscripción adecuada en el R.B.I.F. con objeto de acomodarlas en el horario de radiodifusión por altas frecuencias, en un mismo pie de igualdad que todas las demás necesidades.*
12. En las sugerencias que haga a las administraciones, la I.F.R.B. tendrá en cuenta toda la información de que disponga, especialmente las observaciones de control técnico de las emisiones y otros datos publicados. No obstante, si la utilización de frecuencias pareciese no ajustarse a los datos del horario sometido, la I.F.R.B. confirmará primero su información cerca de las administraciones interesadas.
13. Después de considerar el "Horario provisional" de radiodifusión por altas frecuencias y las sugerencias eventuales de la I.F.R.B., las administraciones notificarán a la Junta lo antes posible toda modificación que proyecten introducir en el horario; de preferencia antes del comienzo del periodo estacional de que se trate.
14. Todo cambio que haya de efectuarse al Horario de las estaciones de radiodifusión por altas frecuencias que funcionen en las bandas atribuidas a este servicio, y que haya de aplicarse después de la fecha de comienzo del periodo estacional en vigencia, será comunicado lo antes posible a la I.F.R.B.

*) El texto definitivo de este punto se deja pendiente hasta que la Comisión 5 decida a este respecto.

15. La I.F.R.B. aplicará a los cambios que se le notifiquen de conformidad con los puntos 13 y 14, el mismo procedimiento de examen y recomendación que a un horario regular. Las modificaciones y cambios en los horarios se publicarán en las circulares semanales de la I.F.R.B.
16. Una vez introducidos en el "Horario provisional" las modificaciones y cambios de un periodo estacional dado, se publicará el "Horario básico del servicio" de radiodifusión por altas frecuencias para el periodo estacional de que se trate. En este Horario básico se utilizarán símbolos apropiados para indicar las asignaciones que en la práctica no se revelen satisfactorias. La I.F.R.B. indicará de igual manera en el "Horario básico" cualquier información sobre utilización de frecuencias que haya tenido en cuenta para sus exámenes técnicos aunque no apareciera originalmente en los horarios sometidos por las administraciones.
17. Esta recomendación ha sido apoyada por la mayoría de las delegaciones representadas en el Subgrupo de trabajo 5B4, pero ciertas delegaciones no estuvieron de acuerdo o formularon comentarios respecto de los detalles del procedimiento. Sus declaraciones y comentarios se han reproducido in extenso en los Anexos 1 y 2 al presente Informe.

SECCIÓN II

RECOMENDACIONES RELATIVAS AL REGISTRO BÁSICO INTERNACIONAL DE FRECUENCIAS

1. El Subgrupo examinó la cuestión de la transferencia del Registro básico de frecuencias radioeléctricas al Registro básico internacional de frecuencias llegando a la conclusión de que, de adoptarse el procedimiento, podrían recomendarse ciertos principios y de que el examen detallado de la transferencia podía dejarse para el Grupo de trabajo 5A. Este examen detallado comprendería, en particular, la fecha de entrada en vigor del nuevo Registro y la fecha en que ha de dejar de aplicarse el Procedimiento interno de la C.A.E.R. para la notificación y registro.
2. A este respecto, el Subgrupo de trabajo formula las siguientes recomendaciones:
 - a) Todas las inscripciones del Registro básico de frecuencias radioeléctricas deberían trasladarse al Registro básico internacional de frecuencias, incluidas las fechas de la columna 2c).
 - b) No debería hacerse ninguna inscripción adicional en el nuevo Registro, a excepción:
 - i) De las nuevas asignaciones o de los reajustes de inscripciones existentes resultantes de medidas adoptadas por la Conferencia, que fijará, sin duda, el procedimiento a seguir a estos efectos.
 - ii) De las que resulten de una nueva utilización indicada en el Horario básico que no corresponda a ninguna inscripción del nuevo Registro. Las nuevas inscripciones de esta categoría llevarán en la columna 2c) una fecha correspondiente a la de comienzo de la estación en la que la asignación ha sido utilizada por primera vez.
3. Todos los años debería publicarse una lista recapitulativa de las frecuencias a partir de fines del primer año de aplicación del procedimiento. En esta lista se indicarán todas las utilizaciones de frecuencias que figuren en los Horarios básicos del servicio de radiodifusión por altas frecuencias, y podría constituir un suplemento de la nueva Lista internacional de frecuencias y presentarse, aunque no necesariamente, en forma similar. Comprendería todos los datos técnicos relativos a las emisiones, con símbolos indicativos de las asignaciones que en la práctica no hayan resultado satisfactorias y con otros símbolos que representen los periodos estacionales durante los cuales se ha utilizado cada asignación.

SECCIÓN III

INFORME

de las sesiones celebradas por el Subgrupo de trabajo 5B4

1. El Subgrupo de trabajo 5B4 fue constituido por el Grupo de trabajo 5B en su segunda sesión, el 16 de septiembre de 1959, con el mandato siguiente:
 - a) Estudiar los proyectos de planes para el servicio de radiodifusión por altas frecuencias preparados por la I.F.R.B., y
 - b) Estudiar la forma en que ha de tratarse los planes, teniendo en cuenta las proposiciones formuladas a este respecto y las deliberaciones generales de la Comisión 5.
2. Entre el mes de septiembre y el 9 de noviembre de 1959, el Subgrupo de trabajo ha celebrado 13 sesiones.

Participaron en ellas representantes de las Delegaciones de los 58 países siguientes:

África Oriental Británica, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Birmania, Brasil, Bulgaria, Canadá, Ceilán, Colombia, Congo Belga, Conjunto de Territorios administrados por la Oficina Francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar, Corea, Cuba, Checoslovaquia, China, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, India, Indonesia, Irán, Israel, Italia, Japón, Libia, Luxemburgo, Malaya, Marruecos, México, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Paraguay, Polonia, Portugal, Provincias Portuguesas de Ultramar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Unida, República Federal de Alemania, República Federativa Popular de Yugoslavia, Rumania, Suecia, Suiza (Confederación), Territorios de los Estados Unidos de América, Territorios de Ultramar del Reino Unido, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Siviéticas, Unión Sudafricana y Uruguay, así como observadores del C.C.I.R. y de la O.I.R.T.
3. La Delegación del Reino Unido designó al Sr. W.J. Chalk como relator del Grupo, con quien alternará en dichas funciones el Sr. Frank Axon. Las Delegaciones de España y de Francia ofrecieron su concurso en cuestiones lingüísticas.
4. Los Sres. John H. Gayer y Tai-Kuang Wang, miembros de la I.F.R.B., y el Sr. W. Menzel de la Secretaría de la Junta, fueron invitados a prestar su colaboración al Grupo de trabajo.
5. A petición del Subgrupo de trabajo, la I.F.R.B. preparó una lista de los documentos pertinentes de la Conferencia, contenida en el Documento N.º DT 217.

6. También rogó a la I.F.R.B. que publicara como documento de la Conferencia (N.º 288) la carta circular N.º 2740/59/R, de 1.º de junio de 1959. Como consecuencia de la discusión a que dio lugar, se ha publicado un Corrigendum N.º 1 a este documento, indicando la categoría en que deseaban figurar varias delegaciones. El citado documento, en la forma enmendada, refleja la opinión de las administraciones con respecto a los proyectos de planes de la I.F.R.B.
7. En su segunda sesión, celebrada el 22 de septiembre, el Subgrupo de trabajo constituyó un Grupo especial con el siguiente mandato:
- "Examinar y analizar las Normas técnicas utilizadas por la I.F.R.B. para la preparación de los proyectos de planes para el servicio de radiodifusión por altas frecuencias, y presentar un informe al Subgrupo de trabajo para el 28 de septiembre."
8. El informe del Grupo de trabajo especial figura en el Documento N.º 311. El Subgrupo lo adoptó en su tercera sesión, celebrada el 28 de septiembre. El Subgrupo de trabajo se manifestó en general contrario a nuevas reducciones de las Normas técnicas.
9. El Subgrupo de trabajo examinó el proyecto de plan para el servicio de radiodifusión por altas frecuencias preparado por la I.F.R.B. y los comentarios de las administraciones. Asimismo, estudió cómo debían tratarse los proyectos de planes. El representante de la I.F.R.B. manifestó que podría atenderse un 30% de los comentarios de las administraciones, pero que técnicamente era imposible dar satisfacción a los deseos de todos los países. Sin embargo, los comentarios se referían únicamente a un reducido porcentaje del total de asignaciones del plan.
10. Al estudiar cómo debían tratarse los proyectos de planes, el Subgrupo de trabajo observó que podría sacar utilidad del examen de las proposiciones sobre la gestión de las frecuencias. Se consideraron las proposiciones pertinentes presentadas por los siguientes países:

<u>País</u>	<u>Referencia</u>
Estados Unidos de América	Proposiciones N.ºs 3927-3935 (Cuaderno amarillo) y Documento N.º DT 459
Australia	Con respecto a la proposición de los Estados Unidos, Documento N.º DT 462
Polonia	Documento N.º 253 (Rev.)
Canadá, Ceilán, Colombia, Etiopía, Pakistán y U.R.S.S.	} } } } Documento N.º DT 292

País

Referencia

Colombia	Documento N.º DT 456
Checoslovaquia y República Árabe Unida	Documento N.º 412
Marruecos	Proposición N.º 4602

11. El Subgrupo examinó las proposiciones antes indicadas y los comentarios relativos a su aplicación.

Las proposiciones se presentaron en las 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a y 9.^a sesiones del Subgrupo, durante las cuales las delegaciones hicieron preguntas a las que se contestó, entablándose una discusión.

12. Después de que el Subgrupo hubo discutido las proposiciones indicadas, se vio que, por regla general, se podía proceder de dos maneras, como se indica a continuación:

a) Aplicar el proyecto de plan conjuntamente con un procedimiento de gestión de las frecuencias;

b) Empezar con un procedimiento de gestión de las frecuencias, basado en la actual utilización del espectro de frecuencias, y proseguir los esfuerzos, a base de esa experiencia, por preparar una utilización planificada para el servicio de radiodifusión por altas frecuencias.

13. El Subgrupo de trabajo examinó con todo detalle una proposición de la Delegación de los Estados Unidos de América relativa a la gestión de las frecuencias para el servicio de radiodifusión por altas frecuencias. Las Proposiciones originales, N.ºs 3927 a 3935, figuran en el Cuaderno amarillo. En el Documento N.º DT 459, se dan más aclaraciones sobre las mismas. Por regla general, el procedimiento de gestión de las frecuencias propuesto por los Estados Unidos de América requiere que la Junta Internacional de Registro de Frecuencias desempeñe las funciones de organismo coordinador y asesor, utilizando los principios de gestión de las frecuencias para reducir la interferencia en las bandas de radiodifusión por altas frecuencias, y asegurándose de que el espacio disponible del espectro se utiliza realmente. Este procedimiento se llevaría a la práctica por etapas, esto es, mediante la notificación periódica de los horarios estacionales previstos. Los horarios para cada periodo estacional se comunicarían por adelantado a la I.F.R.B. Estos horarios, de acuerdo con los procedimientos de gestión de las frecuencias, permitirían reducir, mediante la cooperación de las administraciones, los conflictos de asignaciones de frecuencias, y, en la medida de lo posible, estarían basados en el Registro básico internacional de frecuencias o en el asesoramiento que diera la Junta.

14. Las Delegaciones de Canadá y de Ceilán propusieron que se utilizara este procedimiento de gestión de las frecuencias a base del proyecto de plan preparado para el servicio de radiodifusión por altas frecuencias y de que las diferentes administraciones utilicen sin prioridad las frecuencias adicionales que necesiten. Las proposiciones de Canadá y de Ceilán, tal y como fueron presentadas al Grupo de trabajo, figuran en el Documento N.º DT 292 del que se desprende que su principal diferencia consiste

en que la Delegación de Canadá propuso que el proyecto de plan se utilice como documento básico de trabajo para obtener una distribución de frecuencias más equitativa, mientras que Ceilán propuso que las asignaciones del proyecto de plan que sean aceptables se consideren como asignaciones básicas y que se incluyan otras asignaciones de frecuencias, de acuerdo con el concepto de gestión de las frecuencias.

El Grupo se interesó por la proposición polaca, puesto que prevé la notificación estacional anticipada de las asignaciones de frecuencias fundada en la utilización de las asignaciones contenidas en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas. La I.F.R.B. compilaría estos horarios y los publicaría de forma que cada administración pudiera examinar la posibilidad de interferencias y concertar acuerdos bilaterales sobre las asignaciones de frecuencias que no fueran compatibles.

Las proposiciones de México, presentadas en forma de Resolución, consisten en reducir las necesidades con objeto de que pueda prepararse un plan sobre la base de las Normas técnicas y de los principios establecidos en el Acuerdo internacional sobre la radiodifusión por altas frecuencias de Ciudad de México (1949).

La Delegación de Colombia presentó una proposición según la cual esta Conferencia podría preparar planes regionales para las bandas de 6, 7 y 9 Mc/s, utilizándose el procedimiento de gestión de frecuencias para las bandas de frecuencias más elevadas. Esta proposición, que figura en el Documento N.º DT 456, tiene en cuenta la necesidad de contar con asignaciones de frecuencias satisfactorias para los programas nacionales y regionales durante los tres próximos años. Se propuso que los Subgrupos de trabajo regionales preparasen planes provisionales para las bandas de 6, 7 y 9 Mc/s que utilizaría este servicio, durante los tres próximos años, sobre una base diurna. Por la noche se utilizarían las bandas de frecuencias más bajas.

Se consultó al Grupo de trabajo 5B, en su sesión del 13 de octubre, sobre el procedimiento que debe seguirse respecto del informe del Grupo de trabajo especial de la Comisión 4, contenido en el Documento N.º 270, y del Documento N.º 412 de Checoslovaquia y de la República Árabe Unida, decidiendo el Grupo 5B que estos documentos debía estudiarlos el propio Grupo. Posteriormente, la Comisión 5, en su 13.ª sesión, resolvió que se remitieran al Grupo de trabajo apropiado.

15. Se sigue examinando las bases de la proposición de los Estados Unidos de América relativa a la gestión de las frecuencias.
16. En su 11.ª sesión, celebrada el lunes 19 de octubre, el Subgrupo de trabajo terminó sus deliberaciones sobre el procedimiento de gestión técnica de las frecuencias, contenido en el Documento N.º DT 517. En consecuencia, constituyó un Grupo especial con el mandato y composición siguientes:

- i) Establecer el procedimiento adecuado para facilitar la gestión técnica de las frecuencias en las bandas de radiodifusión por altas frecuencias, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas y las deliberaciones del Subgrupo de trabajo 5B4.
- ii) Composición: Australia
Colombia
Conjunto de Territorios administrados por la Oficina Francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar
Estados Unidos de América
Pakistán
Reino Unido
U.R.S.S.

Invitada la Delegación de Australia a nombrar el Presidente de este Grupo especial, Australia designó al Sr. Max Strohfeldt. Se invitó también a participar en los trabajos del Grupo a representantes de la I.F.R.B.

17. En su 12.^a sesión, celebrada el 6 de noviembre, el Subgrupo examinó los principios del procedimiento relativo a la gestión técnica de las frecuencias del servicio de radiodifusión por altas frecuencias, contenido en el Informe del Grupo especial (Documento N.º DT 659 y Anexos 1 y 2 al mismo). La mayoría de los delegados estuvieron de acuerdo en principio con el procedimiento general, pero muchos de ellos formularon observaciones sobre los detalles. Varios delegados pusieron de relieve cuestiones de fondo y otros discutieron detalles de procedimiento. Todas estas declaraciones, sometidas por escrito, constituyen el Anexo 1 al presente Informe.
18. El Subgrupo de trabajo 5B4 celebró su última sesión el 9 de noviembre, en la que la inmensa mayoría de las delegaciones estuvieron de acuerdo en que la proposición tendiente a instaurar "un procedimiento de gestión técnica de las frecuencias para las bandas del servicio de radiodifusión por altas frecuencias" debía remitirse al Grupo de trabajo 5B. El procedimiento recomendado por el Subgrupo, en su forma modificada, figura en la Sección I. Las modificaciones adoptadas en la 13.^a sesión, son las siguientes:
- i) Punto 5, 3.^a línea. Sustitúyase el punto y seguido por una coma e insértese "y representa el número mínimo necesario para la recepción satisfactoria del programa de que se trate en cada zona de servicio".
 - ii) Punto 8, inciso c), 4.^a línea. Suprímase: (relativo a los servicios esenciales).
 - iii) Sustitúyase el punto 11 por el siguiente:
"La I.F.R.B. concederá especial atención a las necesidades de los países que no cuenten con una inscripción adecuada en el Registro básico internacional de frecuencias, con objeto de acomodarlas en el horario de radiodifusión por altas frecuencias, en un mismo pie de igualdad que todas las demás necesidades." *

* El texto definitivo de este punto se deja pendiente hasta que la Comisión 5 decida a este respecto.

19. En la misma sesión, algunas delegaciones no pudieron aceptar el documento en su forma actual y solicitaron la inclusión en el presente Informe de sus declaraciones sobre el procedimiento propuesto y sobre las recomendaciones conexas. Estas declaraciones se han reproducido en el Anexo 2.
20. Se acordó asimismo que el procedimiento propuesto para la gestión técnica de las frecuencias de las bandas del servicio de radiodifusión por altas frecuencias se remitiera a examen del Grupo de trabajo 5B, junto con un informe completo sobre las deliberaciones habidas y los puntos de vista expuestos por las delegaciones y con la recomendación de que se adopte con cuantas modificaciones se estime oportuno introducir.

El relator,

F. Axon

El Presidente,

Sven Gejer

Anexos: 2

A N E X O 1

DECLARACIONES HECHAS EN LA 12.^a SESIÓN DEL SUBGRUPO DE TRABAJO 5B4

SOBRE EL DOCUMENTO N.º DT 659 Y SUS ANEXOS 1 Y 2

ARGENTINA

La Delegación de Argentina aprecia el esfuerzo realizado por el Grupo especial de redacción. Sin embargo, no puede ofrecer en este momento su opinión definitiva sobre los principios que encierra el Documento N.º DT 659, pues existen en él varios conceptos demasiado vagos, es decir que no están suficientemente precisados. En este momento nos concretamos a tres puntos:

- a) El punto 7 del Anexo 1, cuando se dice "en lo posible" las frecuencias serán elegidas de inscripciones ya mencionadas en el Registro Básico. El procedimiento que establece este punto debería fijarse en forma más completa.
- b) El concepto de "servicios esenciales" no está claro en dicho documento. De mantenerse debería definirse o por lo menos clarificarse. Entendemos que será muy difícil encontrar una fórmula satisfactoria sobre "servicios esenciales".
- c) Las funciones y atribuciones que se proponen en el documento para la I.F.R.B., no están tampoco suficientemente determinadas. Como el procedimiento se apoya principalmente en la labor de la I.F.R.B., deberían establecerse con toda precisión sus facultades al respecto.

CANADÁ

Texto alternativo para el párrafo 7

7. "Las frecuencias indicadas en el horario deberán ajustarse a los números 337 y 338y, en la medida posible, las frecuencias elegidas corresponder a las previstas en los proyectos de planes de la I.F.R.B. para el servicio de radiodifusión por altas frecuencias.

" Las administraciones que no cuenten con inscripciones adecuadas en los proyectos de planes de la I.F.R.B. o en el Registro básico internacional de frecuencias, podrán sugerir cualquier frecuencia que consideren apropiada o, si así lo desean, indicar solamente la banda de frecuencias."

Nota: En este caso, el párrafo 8 y algunos otros requerirían modificaciones de poca importancia para tener en cuenta en plan de preparación. Esto se aplicaría siempre que el texto se refiera a horarios que hubiesen pasado ya la fase de horario provisional.

CEILÁN

La Delegación de Ceilán propone las modificaciones siguientes:

Anexo 1

Apartado 6(c)

Debe modificarse para que queden indicadas claramente las frecuencias en que se tramite un mismo programa a una misma zona, simultáneamente.

Motivos: Cuando en los horarios se planteen conflictos de frecuencias, las administraciones y la I.F.R.B. estarán en mejor posición para determinar cuál es la administración que debe ajustar su frecuencia.

Apartado 7

Sustitúyase las palabras "Registro básico internacional de frecuencias" por "Proyectos de planes para el servicio de radiodifusión por altas frecuencias preparados por la I.F.R.B."

Motivos:

(a) Los proyectos de planes de la I.F.R.B. constituyen una distribución de las frecuencias mucho más equitativas que la del Registro básico internacional de frecuencias.

(b) Al efectuar la selección inicial de frecuencias para los horarios de radiodifusión, la inmensa mayoría de países sabrá qué frecuencias elegir, sin causar interferencias perjudiciales a otros, reduciendo así enormemente el trabajo de la I.F.R.B.

Apartado 11

Debería dividirse en dos secciones, omitiendo toda referencia al Registro básico internacional de frecuencias. En la primera parte debería establecerse una lista de prioridades para los servicios de radiodifusión, y en la segunda darse instrucciones más precisas a la I.F.R.B. para resolver las incompatibilidades de frecuencias entre las administraciones que pidieran tal ayuda.

Anexo 2

La Delegación de Ceilán considera que debería retirarse este Anexo por no entrar en el mandato del Subgrupo de trabajo 5B4.

CONGO BELGA

De una manera general, consideramos satisfactorias las proposiciones que figuran en el Documento N.º DT 659, salvo en un punto que estimamos de importancia.

En el Apartado 11, donde se habla de "servicio esencial", nos parece que si hay que basarse solamente en las opiniones de las administraciones para considerar que un servicio es esencial, dicho artículo no conducirá a nada, porque en la práctica las administraciones consideran esenciales todos sus servicios.

Estamos dispuestos a aceptar este texto a condición de que se agregue una nota al pie de la página, redactada como sigue: "No se considerará como servicio esencial a la radiodifusión internacional."

GRECIA

La Delegación de Grecia aprueba en principio el procedimiento propuesto para la gestión de las frecuencias formulado en el Documento de trabajo N.º DT 659.

Sin embargo, antes de emitir su opinión definitiva, desearía recibir información más amplia sobre la expresión "servicio esencial" que figura en el Apartado 11.

INDIA

El delegado de India manifiesta que según el Documento N.º DT 659 a las fechas (incluso las 2c) no tienen significado ni importancia y que cada país, tiene que encontrar la frecuencia adecuada para explotar cada una de sus operaciones.

ITALIA

La Delegación de Italia está de acuerdo con los principios generales en que se inspira el procedimiento propuesto para la gestión técnica de frecuencias en el Documento N.º DT 659.

Desea que, siguiendo las líneas generales de dicho documento, nuestra Conferencia llegue a una solución satisfactoria del problema tan difícil de la radiodifusión por altas frecuencias.

Opina, lo mismo que las Delegaciones de Francia y Portugal, que convendría incluir entre los datos que las administraciones tendrán que suministrar a la I.F.R.B. la identificación del programa para el que se utilice cada una de las frecuencias solicitadas.

MEXICO

El Anexo 1 al informe que el Grupo Especial rinde al Subgrupo 5B4 en el Documento N.º DT 659 esta limitado a exponer la proposición de los Estados Unidos de América en forma de un procedimiento para llevarla a la práctica, con alguna que otra modalidad de las muchas que se expresaron durante las sesiones anteriores del Subgrupo. El documento original de los Estados Unidos de América tendiente a una "administración de las frecuencias para radiodifusión por altas frecuencias" contenía importantes defectos e inconsistencias que, no obstante, podían apreciarse fácilmente, mientras que en el procedimiento que propone el Grupo Especial campea una vaguedad, que a veces, no se aclara ni tratando de relacionar diferentes párrafos del mismo.

La Delegación mexicana esperaba que el debate permitiera aclarar ciertos puntos antes de pronunciarse sobre dicho documento, pero en vista de la declaración del Presidente de este Subgrupo en el sentido de que se entenderá que la delegación que no exprese por escrito sus puntos de vista, acepta los principios involucrados en el citado documento, cree que debe hacer notar sus dudas acerca de la eficacia del procedimiento, al menos para los países que aún no crean su radiodifusión por altas frecuencias o la están desarrollando. Por tanto, expuso algunas de sus dudas más importantes y, al hacerlo ahora por escrito, de acuerdo con el deseo del Presidente del Subgrupo comenta las explicaciones que, en contestación, ofreció el Presidente del Grupo Especial.

1. En el párrafo 11 del Anexo 1 se habla de que la Junta "prestará especial atención a todo servicio que una administración considere esencial". Supongamos que el año próximo -en la hipótesis de que para entonces se pusiera en vigor el procedimiento- una Administración notifica como esenciales ciertas asignaciones para radiodifusión nacional utilizando (como ocurrirá en la mayoría de los casos) frecuencias de las bandas más bajas, a saber, 6, 9 y 11 Mc/s. De acuerdo con el procedimiento que se discute, la Junta inscribirá estas asignaciones en Registro, pues los países que desarrollan radiodifusión internacional estarán usando frecuencias de orden más elevado. Pero cuando llegue la fase de baja actividad solar, las radiodifusiones nacionales tienen que seguir usando las bajas frecuencias, y éstas serán

también necesarias para las radiodifusiones internacionales. ¿Que hará la Junta entonces? ¿Cuál será la prioridad que valdrá, ante la imposibilidad de satisfacer las necesidades de ambos tipos de radiodifusión? La contestación del Presidente, en el sentido de que se dará preferencia a los países nuevos, parece satisfactoria, pero sería necesario incorporar este concepto en el texto del procedimiento, a fin de que no sea sólo un buen desco.

2. En el párrafo 7 del Anexo 1 se asienta que "las administraciones que no tengan inscripciones adecuadas en el Registro Básico Internacional de Frecuencias podrán sugerir la frecuencia que estimen apropiada o, si así lo desean, sólo la banda de frecuencias". Supongamos que un país nuevo o que aún no crea su radiodifusión internacional notifica asignaciones de acuerdo con el procedimiento que se discute. La parte transcrita del párrafo 7 parece dar la solución, en el sentido de que la Junta se encargará de satisfacer esta petición. Aunque es de suponer que ello se efectuará en la medida de lo posible, considérese cuál será esa posibilidad en la práctica, cuando es bien sabido que el espectro de frecuencias está positivamente saturado. Parece que la Junta no tendrá otra alternativa que aplicar lo que se dice en el mismo párrafo, en el sentido de que "las frecuencias elegidas deberán corresponder a inscripciones mencionadas en el Registro Básico...". O la satisfacción de la petición es sólo un espejismo, puesto que el depender del Registro significa simplemente la aplicación de prioridades, o las administraciones que tienen estas prioridades renunciarán a algunas de ellas. No hay indicios de que esto pueda ocurrir. En todo caso, hay una aparente contradicción en el procedimiento que se proclama en el mismo párrafo.

La contestación del Presidente del Grupo Especial, en el sentido de que "es de preverse que en la práctica se producirán muy pocos casos como éste, en virtud de que la radiodifusión internacional corresponde sólo a países nuevos", pone de manifiesto, y así lo comentó la Delegación mexicana, que ese criterio, además de ser extraño, pues ni siquiera figura en el texto, es inaceptable, puesto que pondría a los países nuevos en condiciones de privilegio sobre aquellos que han estado esperando pacientemente a que se elabore e implante un verdadero plan de radiodifusión por altas frecuencias, a fin de iniciar su radiodifusión internacional sobre bases firmes, sin exponerse a adquirir, instalar y operar equipos muy costosos sin posibilidades de auditorio, al no contar con frecuencias libres de interferencia. Si se pidiera opinión sobre este particular a las diferentes delegaciones que participan en esta Conferencia, especialmente a las de los países muy numerosos que se ven precisados a operar "fuera de banda", el resultado sería sorprendente para el Presidente del Grupo Especial. Lo menos que puede decirse es que ese criterio es poco realista.

Hay algunos otros puntos fundamentales que parecen confusos en el documento, pero la Delegación mexicana mantiene su criterio de esperar a que el debate los aclare, si es posible. En todo caso, sólo al terminarse el debate podrá expresarse su punto de vista final, y se reserva este derecho para entonces.

POLONIA

El problema del procedimiento de gestión de las frecuencias en las bandas de radiodifusión por altas frecuencias es de primordial importancia para todas las administraciones, incluida la República Popular de Polonia, por el hecho de que debe atenderse a todas las necesidades de las administraciones interesadas.

La Delegación de la República Popular de Polonia, apreciando en todo su valor la importancia del problema, ha presentado el Documento N.º DT 168 en el que se exponen nuestras sugerencias para la solución de tan difícil problema.

El Documento N.º DT 659, redactado con esfuerzo considerable por el Grupo especial, puede considerarse como un paso más hacia esta solución. Sin embargo, parece que el procedimiento propugnado en tal documento no está libre de inconvenientes, los más importantes de los cuales son:

1. El documento considerado no satisface plenamente los requisitos del Subgrupo de trabajo 5B4 (véase el Addendum al Documento N.º 501) de facilitar la gestión de las frecuencias en las bandas de radiodifusión por altas frecuencias. Esto entra especialmente en el campo de actividad de la I.F.R.B.
2. El procedimiento propuesto originará gastos adicionales como consecuencia de la ampliación de las funciones de la I.F.R.B.
3. Dada la falta evidente de bases técnicas suficientemente imparciales, hay motivos para dudar de que el procedimiento propuesto pueda ser adoptado como una base firme para la solución satisfactoria de los conflictos que se originen entre los servicios de radiodifusión en materia de frecuencias.

Ante tal situación, nuestra Delegación estima que el procedimiento para la gestión de las frecuencias en las bandas de radiodifusión por altas frecuencias, en la forma expuesta en el Documento N.º 659, debe ser objeto de las modificaciones necesarias para que todas las delegaciones puedan aceptarlo.

PORTUGAL

La Administración portuguesa tiene el más vivo interés por asegurar las emisiones radiofónicas destinadas no sólo a todos los radioescuchas de idioma portugués sino, también, a cuantos se interesan por el desarrollo de su cultura.

Debido a la configuración geográfica tan especial de Portugal, constituido, como todo el mundo sabe, por fracciones de territorios nacionales desparramados por el mundo, la necesidad de una radiodifusión por altas frecuencias para comunicar y conectar entre ellos a esos territorios es también absolutamente vital para la nación portuguesa.

Afortunadamente, como Portugal, no obstante sus 800 años de existencia, es un país que se encuentra todavía en plena evolución y desarrollo, la Radiodifusión Nacional Portuguesa hace los máximos esfuerzos para la consecución de los fines de que se trata anteriormente.

No obstante, nos preocupamos mucho por la forma en que se desarrollan los trabajos de esta Conferencia, en cuanto a la solución de los problemas de radiodifusión por altas frecuencias se refiere.

Todos los esfuerzos que puedan hacerse para resolver este importantísimo problema serán bien acogidos y contarán, por ende, con el apoyo necesario de la Delegación portuguesa.

Consideramos que el método indicado en el Anexo 1 al documento N.º DT 659, es, por el momento, el único que puede presentar algunas posibilidades de éxito y, por ello, estamos dispuestos a adherirnos a él.

Sin embargo, consideramos indispensable que en las informaciones que los países faciliten a la I.F.R.B., a que se refiere el punto 6 del Documento N.º 659, figure LA IDENTIFICACIÓN DE LOS PROGRAMAS, para poder juzgar sobre la multiplicidad de las frecuencias utilizadas por un mismo país, para un mismo programa y con un mismo destino, con las indicaciones de tipo informativo, cultural, educativo, comercial, etc., del programa transmitido.

También consideramos indispensable que se definan muy especialmente los SERVICIOS CONSIDERADOS ESENCIALES que, a nuestro modo de ver, deben ser los de difusión de un programa nacional exclusivamente, transmitido en los idiomas del país, y destinado a fines informativos de acontecimientos cotidianos y educativos para las poblaciones de dicho país, cualquiera que sea la múltiple configuración de su territorio.

Como servicio tan importante, aunque no esencial (al que debe acordarse, no obstante, cierta prioridad), el de difusión de un programa informativo o cultural, cualquiera que sea el idioma utilizado, con destino internacional para las poblaciones del mundo que se interesen por el desarrollo de la cultura de los países productores del programa, a condición de que la difusión de este programa se haga en un número razonable de frecuencias.

La Delegación portuguesa estima que es indispensable llegar en esta Conferencia a un acuerdo sobre la radiodifusión por altas frecuencias.

En caso contrario, los países se verán obligados a continuar la política de aumento de potencia y del número de transmisores en servicio, para asegurar sus necesidades esenciales, con todos los inconvenientes que de ello se derivan para la propia radiodifusión y para otros servicios radioeléctricos.

PROVINCIAS PORTUGUESAS DE ULTRAMAR

La Delegación de las Provincias Portuguesas de Ultramar está plenamente de acuerdo con la declaración del delegado del Congo Belga sobre la adopción de una nota al pie de la página en la que se mencione que el servicio internacional de radiodifusión no puede considerarse como servicio esencial.

No podríamos aceptar que tal servicio primara sobre el servicio nacional de cada país.

Insistimos sobre este punto, porque le consideramos de la mayor importancia.

CONJUNTO DE TERRITORIOS ADMINISTRADOS POR LA OFICINA FRANCESA DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES DE ULTRAMAR

De una manera general, mi Administración podría aceptar el método preconizado en el Documento N.º DT 659, si se concediera mayor iniciativa a la I.F.R.B. en la primera etapa de este método, para que se reglamentara de la mejor manera posible el horario provisional, antes de enviarlo a las administraciones.

Mi Administración considera, en efecto, que es uno de los elementos más eficaces de este método, y que hay que darle el mayor valor posible.

Igualmente sería indispensable que pudiera distinguirse de una manera muy precisa cuáles son las distintas frecuencias utilizadas para un mismo programa. En la actualidad, se emplean frecuentemente varias frecuencias de una misma banda. Ahora bien, si en este caso se pudiera disponer de una sola frecuencia bien protegida, deberían liberarse las demás frecuencias para su utilización con otros fines.

TURQUÍA

Turquía está de acuerdo con los principios generales expuestos en el Documento N.º DT 659, pero tiene que formular algunas reservas, en especial con respecto a los apartados 3 y 11 del Anexo 1. En el apartado 3 del Anexo 1 se concede a la I.F.R.B. la facultad de fijar un periodo adecuado para la recepción de los horarios subsiguientes, pero creemos que debería imponerse una limitación a ese periodo, con objeto de que las administraciones no se encuentren repentinamente ante una situación embarazosa y bajo presión. Para la mayoría de los participantes en el Grupo, el apartado 11 acentúa demasiado el carácter esencial de un servicio. Por nuestra parte, consideramos todos nuestros servicios igualmente esenciales, ya que no podemos permitirnos el lujo de dedicarnos a actividades no esenciales por ser un país que dispone de fondos limitados en comparación con las necesidades

de todos sus planes de desarrollo. Con referencia al apartado 6 del Anexo I, el acuerdo de este Grupo sobre el formulario de notificación debería concordar con las decisiones de la Subcomisión 5A. Finalmente, no creemos que deban descartarse por completo los planes de la I.F.R.B.

UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS

La Delegación soviética ha realizado un minucioso estudio del procedimiento elaborado por el Grupo de trabajo especial sobre la radiodifusión por altas frecuencias (Documento N.º 659).

En opinión de la Delegación soviética, tal procedimiento exigiría un considerable refuerzo del personal y equipo de la U.I.T., con el consiguiente aumento de gastos, sin mejora alguna para el servicio de radiodifusión por altas frecuencias.

Las administraciones se verían obligadas, en la práctica, a preparar y enviar a la I.F.R.B. una lista de las operaciones de sus estaciones radioeléctricas con 4 ó 7 meses antes de su utilización. La I.F.R.B. combinará todas las listas en una lista general y añadirá las frecuencias que le parezca para los países que no notifiquen ninguna.

La I.F.R.B. llevaría a cabo, en definitiva, tal adición de frecuencias, basándose en normas técnicas no confirmadas y en consideraciones teóricas de tipo general; en consecuencia, dicha lista combinada provisional no podrá estar libre de inconvenientes considerables, imposibles de superar en el periodo de un mes y medio a dos previsto para los acuerdos adicionales. Las administraciones que hallen en la lista frecuencias adicionales susceptibles, en su opinión, de causar interferencias perjudiciales, tendrán que sustituirlas por otras.

Una vez puestas las listas en práctica, la I.F.R.B. y las administraciones se encontrarán con muchos problemas por resolver.

Las administraciones responsables de la calidad del servicio de radiodifusión que confían en la información facilitada por los radioyentes o por los servicios de control técnico de las emisiones, se verán obligadas a tomar medidas por sí mismas para eliminar las interferencias. Esto podrá hacerse sustituyendo algunas de las frecuencias notificadas por otras, con lo que, en la práctica, se modificará la lista provisional y todo el trabajo realizado resultará en gran medida supérfluo.

Por estas razones, la Delegación soviética se ve obligada a rechazar el citado procedimiento y no puede aprobar el Documento N.º 659.

A N E X O 2

DECLARACIONES HECHAS EN LA 13.ª SESIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE
GESTIÓN TÉCNICA DE LAS FRECUENCIAS RECOMENDADAS

1. CANADÁ Declaración sobre el Documento N.º DT 659, 9 de noviembre de 1959

Se ha declarado, verbalmente, que los proyectos de planes de la I.F.R.B. se utilizarán para preparar los propuestos horarios básicos del servicio de radiodifusión por altas frecuencias.

De ser así, creemos que los proyectos de planes merecen ser mencionados en el Documento N.º DT 659.

Estos proyectos de planes pueden considerarse como una serie de horarios básicos. Han sido condenados sin examen por diversas razones, cuando el único defecto que tienen es su falta de actualidad. No obstante, esta actualidad puede introducirse en ellos mediante el procedimiento de gestión técnica que estamos discutiendo.

La cuestión de los conflictos de frecuencias pone de relieve las ventajas de una planificación de frecuencias unificada. Si se diera cierta libertad a un organismo centralizador, a la I.F.R.B. por ejemplo, en lo que respecta a la previsión de frecuencias, tal organismo podría prever y evitar muchísimos de los conflictos que hoy nos estamos esforzando por resolver.

Cabe mencionar que la cuestión de los servicios "esenciales" o "prioritarios" no pareció surgir durante la preparación de los proyectos de planes. En estos planes se atiende casi un 25% más de frecuencias-hora que las utilizadas realmente a diario. Por consiguiente, una planificación de frecuencias centralizada es muy prometedora para la mayoría de las administraciones. Ello se debe a que los segmentos de frecuencias-hora tienen que acoplarse como un rompecabezas. Sólo a un organismo representativo como la I.F.R.B. debieran confiarse todas las piezas que constituyen ese rompecabezas y que no son más que los horarios corrientes de radiodifusión de todos los países Miembros.

2. CANADÁ Proposiciones de modificación al Anexo 2 al documento N.º DT 659, página 7

Punto 1 Suprímase "incluidas las fechas de la columna 2c".

Punto 2b Tercera línea, sustitúyase "Las nuevas ..." por
"Todas las nuevas ..."

3. CEILÁN

La Delegación de Ceilán ha escuchado con gran interés las deliberaciones habidas en las dos últimas sesiones del Grupo de trabajo 5B4 sobre la proposición relativa a la gestión técnica de las frecuencias de las bandas de radiodifusión por altas frecuencias y desea formular las siguientes observaciones:

En lo que se refiere a un punto planteado por la Delegación de la India sobre la necesidad de transferir las fechas de la columna 2c al nuevo Registro básico internacional de frecuencias, como se sugiere en el Apéndice II al Documento N.º DT 659, el Presidente del Grupo especial de la Comisión 5B4, en su explicación, dejó bien sentado que los proponentes del procedimiento de gestión técnica de las frecuencias no están tampoco muy seguros de que este procedimiento sea una proposición práctica.

Varias son las delegaciones, entre ellas la del Conjunto de Territorios Franceses de Ultramar que han propuesto la inclusión de un punto complementario al Apéndice I del Documento N.º DT 659, con objeto de prever el fracaso eventual del procedimiento de gestión técnica de las frecuencias para las bandas de radiodifusión por altas frecuencias propuesto.

En vista de ello, la Delegación de la República Federal de Alemania puso de relieve, con toda lógica, que la inclusión de disposiciones tendientes a salvar toda responsabilidad no ayudarían en modo alguno a terminar con el caos que se produciría si el procedimiento de gestión técnica de las frecuencias fallara prácticamente, ya que el éxito o el fracaso de tal procedimiento sólo puede determinarlo una conferencia administrativa de radiocomunicaciones.

La Delegación de Ceilán siente también la ansiedad expuesta por otras varias delegaciones y estima que de fallar el procedimiento de gestión técnica de las frecuencias obligaría a los países a entrevistarse con la Junta Internacional de Registro de Frecuencias porque, por correspondencia, sería imposible resolver los conflictos de frecuencias que se plantearían.

Por consiguiente, la Delegación de Ceilán apoya firmemente la proposición del delegado de Colombia de que esta Conferencia fije una fecha -no posterior a la primavera de 1962- para la convocación de una "conferencia de servicio" como se ha propuesto, o una conferencia administrativa extraordinaria de radiocomunicaciones, que revise el procedimiento de gestión técnica de las frecuencias y cuantos otros problemas estimen oportuno plantear las administraciones.

La Delegación de Ceilán agradecerá sumamente que se incluya esta declaración en el Informe del Subgrupo de trabajo 5B4 a la Comisión 5.

4. CONGO BELGA

Entre los diversos textos propuestos, nuestra Delegación prefiere el relativo al párrafo 11 presentado por el delegado de Australia.

No obstante, no podemos dar nuestro apoyo incondicional a esa proposición porque no tiene en cuenta nuestra declaración tendiente a que se dé prioridad a los servicios nacionales de radiodifusión, sugestión ésta que fue claramente apoyada por la Delegación de Portugal en la última sesión.

Además, Sr. Presidente, no podemos apoyar su proposición (ni la del Sr. Axon), porque creemos que debieran suprimirse expresiones tales como "países nuevos y en vías de desarrollo", si queremos evitar mayores dificultades de definición análoga a las que se han presentado cuando se habla de "servicios esenciales".

5. CONGO BELGA

De una manera general, consideramos satisfactorias las proposiciones contenidas en el Documento N.º DT 659, salvo en lo que concierne a las instrucciones que han de darse a la I.F.R.B. para resolver los posibles conflictos.

En efecto, si el nuevo texto del párrafo 11 de dicho documento no contuviera la noción mal definida de "servicios esenciales", que, por otro lado, hemos propuesto que se precisara, seguiríamos estando convencidos de la necesidad de establecer reglas precisas e imperiosas para su aplicación por la I.F.R.B. que permitieran reducir la congestión del espectro de altas frecuencias y dar satisfacción a las administraciones que no disponen de las frecuencias necesarias para explotar sus estaciones de radiodifusión.

Estas reglas deberán tener en cuenta la prioridad que ha de darse a las necesidades de carácter nacional, la necesidad de reducir el número de frecuencias utilizadas para la transmisión de un mismo programa, etc. etc.

Nuestra Delegación se reserva el derecho de volver sobre esta cuestión en el seno de la Comisión 5.

6. CONJUNTO DE TERRITORIOS ADMINISTRADOS POR LA OFICINA FRANCESA DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES DE ULTRAMAR

En previsión de que fracasase el procedimiento, debiera agregarse el siguiente punto:

Punto 17 Caso de fallar el procedimiento de gestión técnica de las frecuencias para las bandas de radiodifusión por altas frecuencias, se anulará el procedimiento y entrarán en vigor las demás partes del presente Reglamento relativas a todas las secciones para las que no existan planes.

7. LA DELEGACION DEL CONJUNTO DE TERRITORIOS ADMINISTRADOS POR LA OFICINA FRANCESA DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES DE ULTRAMAR precisó al finalizar el debate que el acuerdo general de principio que había dado al comienzo de las deliberaciones se refería al Documento N.º DT 659 inicial y que las modificaciones introducidas posteriormente al punto 11 la obligaban a no mantener una opinión tan favorable.

8. INDIA

El delegado de India propuso la supresión de las palabras "con fechas en la columna 2c" del punto 1 de las "Recomendaciones relativas al Registro básico internacional de las frecuencias".

9. MALAYA

La Delegación de Malaya ha apoyado siempre la idea de que el problema de la radiodifusión por altas frecuencias debe resolverse a base de planes. No obstante, en vista de que en el procedimiento de gestión técnica de las frecuencias, contenido en el Documento N.º DT 659, se tienen en cuenta los siguientes elementos: a) Progreso gradual hacia la utilización planificada de las frecuencias del servicio de radiodifusión por altas frecuencias; b) Oportunidad de incrementar la buena voluntad y la coordinación internacionales, y c) Posibilidad de que puedan satisfacerse los intereses de los nuevos países y en vías de desarrollo en materia de radiodifusión por altas frecuencias, la Delegación Malaya no ve objeción alguna por el momento a los principios establecidos por dicho procedimiento.

10. PAÍSES BAJOS

En lo que respecta al punto 1 del Anexo 1 al documento N.º DT 659, los Países Bajos propusieron que el periodo correspondiente al horario de noviembre no fuese de 4 meses sino de 3 (desde el tercer domingo de noviembre hasta el tercer domingo de febrero).

En cuanto al punto 3 del mismo Anexo, los Países Bajos preguntaron si le sería posible a la I.F.R.B. o a otro cualquier organismo facilitar previsiones sobre la propagación a corto plazo con 8 ó 10 meses de antelación. Como mínimo, se estima necesario que la I.F.R.B. dé una indicación en lo que respecta al índice de actividad solar que debe aplicarse al examinar un horario determinado, con objeto de evitar anomalías entre las frecuencias determinadas por las administraciones y por la I.F.R.B.

11. CHECOSLOVAQUIA Y U.R.S.S.

Estas Delegaciones manifestaron que el punto 12, en su forma actual, carecía de significado, y sugirieron la adición de las palabras "sobre el periodo precedente", al final de la primera frase.

12. U.R.S.S.

El delegado de la U.R.S.S. declaró que su Administración no podía aceptar el Documento N.º DT 659 en su forma original ni en la revisada. El delegado de la U.R.S.S. expuso que en el procedimiento de gestión técnica de las frecuencias debiera prevorse que la I.F.R.B. tenga en cuenta la prioridad de la radiodifusión nacional sobre la internacional al tratar de resolver cuantos conflictos puedan plantearse.

GINEBRA, 1959

COMISIÓN 5

ORDEN DEL DÍA

14.ª sesión de la Comisión 5

(Procedimiento de registro de frecuencias y
Lista internacional de frecuencias)

Viernes, 13 de noviembre de 1959, a las 9 de la mañana - Sala B

1. Informe de la 13.ª sesión (Documento N.º 467)
2. Informe sobre el progreso de los trabajos del Grupo 5 especial
3. Informe sobre el progreso de los trabajos del Grupo 5A
4. Informe sobre el progreso de los trabajos del Grupo 5B, y de sus Subgrupos de trabajo.
5. Examen de los documentos definitivos establecidos por los Grupos de trabajo
6. Otros asuntos.

El Presidente,
Dr. Joachim

GENEVE, 1959

GROUPE DE TRAVAIL 4E
WORKING GROUP 4E
GRUPO DE TRABAJO 4E

O R D R E D U J O U R

Quatorzième séance du Groupe 4E (960 à 10 500 kc/s)

Jeudi 12 novembre 1959, à 9 heures, Salle C

1. Suite de l'examen du projet de rapport à la Commission 4 (Document N° 654 Rev.)
2. Divers.

A G E N D A

Fourteenth Meeting of Working Group 4E (960 - 10 500 kc/s)

Thursday, 12 November, 1959 at 09.00 hours - Room C

1. Continuation of consideration of the draft Report of Committee 4 (Document No. 654, Rev.)
2. Any other business.

O R D E N D E L D I A

14.ª sesión del Grupo de trabajo 4E (960 - 10 500 kc/s)

Jueves, 12 de noviembre de 1959, a las 9 de la mañana - Sala C

1. Continuación del examen del proyecto de informe a la Comisión 4 (Documento N.º 654, Rev.)
2. Otros asuntos.

Le Président :
The Chairman : G. C. Braga
El Presidente:

GINEBRA, 1959

SUBCOMISIÓN 7C

ORDEN DEL DÍA

17.^a sesión de la Subcomisión 7C

Viernes, 13 de noviembre de 1959, a las 9 de la mañana - Sala D

1. Informe de la 12.^a sesión (Documento N.º 510).
2. Informe de la 13.^a sesión (Documento N.º 516).
3. Informe de la 14.^a sesión (Documento N.º 517).
4. Informe de la 15.^a sesión (Documento N.º 531).
5. Informe de la 16.^a sesión (Documento N.º 541).
6. Proyecto de Informe final de la Subcomisión 7C (si se ha publicado).
7. Otros asuntos.

El Presidente,
G. Van A. Graves

GINEBRA, 1959

GRUPO DE TRABAJO 6A

REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

Capítulo I. Artículo I. Términos y definiciones

El presente documento constituye una proposición, que someto al Grupo de trabajo 6A, relativa a la ordenación de los términos y definiciones en el Artículo 1. Francia y Francia de Ultramar han propuesto una nueva Sección VI, Términos de explotación (Proposición N.º 31, página 41 del Cuaderno amarillo). A mi juicio, no conviene dividir los términos en muchas secciones, lo que complica la consulta del término deseado y hace más difícil las referencias entre términos conexos. Así, por ejemplo, una estación se define por el servicio en que funciona, lo que requiere, por lo menos, dos referencias en partes distintas de la lista. Por otra parte, para un lector del Reglamento no es evidente la sección en que ha de encontrar un término determinado. La nota 6 del nuevo Apéndice 3 sobre las tolerancias de frecuencia (Documento N.º 414) se refiere a las "estaciones radar", que no se definen. Existen y se han propuesto definiciones para "radar", refiriéndose a un "sistema", y aún la actual definición no figura en la Sección V, Sistemas y equipo, sino en la Sección I, Generalidades. En realidad, 5 de las 18 definiciones que aparecen ahora en la Sección I se refieren a sistemas. El intento de dividir los nuevos términos en seis secciones ha dado lugar a dificultades análogas.

En vista de lo expuesto y de otros problemas, someto a la consideración del Grupo de trabajo 6A la siguiente ordenación, en la que se agrupan los términos por materias y por servicios, lo que corresponde, en general, al contexto en que los términos figuran en el Reglamento.

Preámbulo:

Sección I - SISTEMAS, SERVICIOS Y ESTACIONES

Telecomunicación
Vía de telecomunicación
Red general de vías de telecomunicación
Circuito de telecomunicación
Explotación unilateral
Explotación símplex
Explotación dúplex
Explotación semidúplex

Ondas radioeléctricas
Radioelectricidad
Radiocomunicación
Telegrafía
Telegrafía por desviación de frecuencia
Desviación de frecuencia
Telegrafía dúplex de cuatro frecuencias
Telegrama
Radiotelegrama
Telemetría
Radiotelemetría
Telefonía
Llamada telefónica
Llamada radiotelefónica
Televisión
Facsímile
Fototelegrafía
Fototelegrama
Estación
Servicio fijo
Estación fija
Servicio fijo aeronáutico
Estación fija aeronáutica
Sistema de relevadores radioeléctricos
Dispersión troposférica
Dispersión ionosférica
Servicio de radiodifusión
Estación de radiodifusión
Servicio móvil
Estación terrestre
Estación móvil
Servicio móvil aeronáutico
Estación aeronáutica

Estación de aeronave
Servicio móvil terrestre
Estación base
Estación móvil terrestre
Servicio móvil marítimo
Servicio de operaciones portuarias
Estación costera
Estación de barco
Estación de embarcación de salvamento
Radiodeterminación
Servicio de radiodeterminación
Estación de radiodeterminación
Radionavegación
Servicio de radionavegación
Estación de radionavegación
Estación terrestre de radionavegación
Estación móvil de radionavegación
Servicio de radionavegación aeronáutica
Servicio de radionavegación marítima
Radiolocalización
Servicio de radiolocalización
Estación de radiolocalización
Estación terrestre de radiolocalización
Servicio de estudios radiogeodésicos
Radar
Radar primario
Radar secundario
Sistema de aterrizaje por instrumentos (ILS)
Radioalineación de pista del sistema de aterrizaje con instrumentos
Radioalineación de descenso del sistema de aterrizaje con instrumentos
Radiobaliza
Radioaltímetro

Radiogoniometría
Estación radiogoniométrica
Estación de radiofaro
Servicio de seguridad
Servicio espacial
Servicio tierra-espacio
Estación espacial
Estación terrera
Objetos en el espacio
Radioastronomía
Servicio de radioastronomía
Servicio auxiliar de la meteorología
Radiosonda
Servicio de aficionados
Estación de aficionados
Servicio de frecuencias patrón
Estación de frecuencias patrón
Servicio de señales horarias
Estación ionosférica
Estación experimental
Servicio especial

Sección II - CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS

Distribución de las bandas de frecuencias
Atribución (de una banda de frecuencias a un servicio)
Adjudicación (de frecuencias a una zona o a un país)
Plan de adjudicación de frecuencias
Asignación (de una frecuencia a una estación)
Asignación dentro de banda
Asignación fuera de banda
Banda apropiada
Registro básico de frecuencias radioeléctricas
Registro básico internacional de frecuencias

Lista internacional de frecuencias
Examen para conformidad
Explotación anterior
Explotación futura
Explotación quasi-conforme
Cambio en la utilización de la frecuencia
Frecuencia asignada
Frecuencia característica
Frecuencia de referencia
Tolerancia de frecuencia
Banda de frecuencias asignada a una estación
Banda de frecuencias ocupada por una emisión
Anchura de banda ocupada
Anchura de banda necesaria
Emisión de doble banda lateral
Emisión de banda lateral única
Emisión de banda lateral independiente
Emisión con portadora reducida
Radiación fuera de banda de una emisión
Emisión no esencial
Emisión armónica
Emisión parásita
Productos de intermodulación
Interferencia perjudicial
Control técnico de las emisiones
Ruido radioeléctrico
Ruido radioeléctrico natural
Ruido radioeléctrico atmosférico
Ruido radioeléctrico cósmico
Ruido industrial
Señal
Modulación
Modulación de amplitud

Modulación de frecuencia
Modulación de fase
Modulación de impulsos
Manipulación
Transmisor radioeléctrico
Transmisor principal
Transmisor de reserva
Transmisor de emergencia
Potencia, calificación necesaria de la
Potencia de cresta de la envolvente de un transmisor
radioeléctrico
Potencia media de un transmisor radioeléctrico
Potencia aparente radiada
Ganancia de una antena
Ganancia absoluta o isótropa de una antena
Ganancia relativa de una antena
Ganancia relativa con relación a una antena vertical corta
Diagrama de directividad de antena

El Presidente del Grupo de trabajo 6A,
E.W. Allen

GRUPO DE TRABAJO 4D

INFORME

del Subgrupo de trabajo 4D2 al Grupo de trabajo 4D

Bandas de frecuencias para los servicios que utilizan la propagación por dispersión ionosférica. En la 3.^a sesión del Grupo de trabajo 4D, celebrada el 18 de septiembre, se creó el Subgrupo de trabajo con el mandato de considerar la conveniencia o no de asignar bandas especiales para la técnica de propagación por dispersión ionosférica.

El Subgrupo de trabajo ha celebrado en total ocho sesiones, y en él estuvieron representados los siguientes países:

Austria, Australia, Brasil, Canadá, China, España, Estados Unidos de América, Francia, India, Italia, Japón, Nueva Zelandia, Países Bajos, Portugal, República Federal de Alemania, Reino Unido, Suecia, Suiza y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. El Sr. M.S. Kari, de la Secretaría de la I.F.R.B., prestó su colaboración al Subgrupo.

El Subgrupo de trabajo examinó la posibilidad de asignar bandas especiales en las cuales se pudiese acomodar a los sistemas que utilizan la propagación por dispersión ionosférica. El Grupo ha acordado especificar únicamente una banda para estos fines, con carácter mundial, y otras cuatro bandas sobre una base regional en la banda 29,7 - 41 Mc/s. Con respecto a la banda 41 - 68 Mc/s, no ha sido posible especificar ninguna banda determinada para estos fines y se ha acordado que, dado el caso, las disposiciones para los sistemas que empleen esta técnica se especificarán únicamente en notas. Se ha prestado particular atención a las interferencias en esta banda en el servicio de radiodifusión y, como se verá por el Anexo, esto se ha previsto por medio de disposiciones adecuadas en las notas.

En el Subgrupo de trabajo no se ha podido discutir la proposición de la U.R.S.S. de acomodar en la banda de frecuencias 56,75 - 57,75 Mc/s a los sistemas que utilizan la técnica de propagación por dispersión ionosférica.

En el Anexo se detallan las conclusiones alcanzadas por el Subgrupo de trabajo. Las Delegaciones de Brasil y República Federal de Alemania se reservaron el derecho de volver ulteriormente sobre la cuestión de la nota 3.

El Presidente,

H. Shinkawa

Anexo: 1

A N E X O

Banda de frecuencias (Mc/s)	Atribución a los servicios			
	Mundial	Regional		
		Región 1	Región 2	Región 3
29,7 - 41	a) Fijo b) Móvil 1) 2) 3) 4)			

- 1) Los sistemas concebidos para utilizar la propagación por dispersión ionosférica u otros sistemas del servicio fijo concebidos para trabajar a distancias mayores de 800 km, quedan circunscritos a las bandas que a continuación se indican y tendrían prioridad, en la Región 2, en las bandas disponibles para su utilización en esta región:

32,6 - 33 Mc/s
 34,6 - 35 Mc/s - Regiones 2 y 3
 36,2 - 36,6 Mc/s - Región 1
 36,4 - 36,8 Mc/s - Regiones 2 y 3
 39 - 39,4 Mc/s - Región 1

- 2) La explotación de estaciones concebidas para utilizar la propagación por dispersión ionosférica, sólo se permiten previo acuerdo entre las administraciones interesadas o afectadas.
- 3) Las estaciones existentes en 1.º de enero de 1960 que utilicen la propagación por dispersión ionosférica podrán continuar trabajando en sus actuales asignaciones.
- 4) En el caso de bandas de frecuencias limitadas a una región determinada se aplicará lo dispuesto en el número 90, y las Administraciones evitarán dirigir tales transmisiones hacia otra región, a menos que estén específicamente coordinadas.

Banda de frecuencias Mc/s	Mundial	Región 1	Región 2	Región 3
41-68		41-47 a) Radiodifusión * b) Fijo c) Móvil 2)	41-50 a) Fijo b) Móvil 2) 3) 5)	41-44 a) Fijo b) Móvil 2) 5)
		47-68 Radiodifusión		44-50 a) Fijo b) Móvil c) Radiodifusión 2) 3) 5)
			50-54 Aficionados	50-54 Aficionados
			54-74,6 a) Fijo b) Móvil c) Radiodifusión (sigue)	54-68 a) Fijo b) Móvil c) Radiodifusión 2) 3) 5)

5) No se permiten los sistemas concebidos para utilizar la propagación por dispersión ionosférica que puedan causar interferencias perjudiciales en el servicio de radiodifusión.

* En la Región 1 el servicio de radiodifusión es el servicio primario. Los servicios fijo y móvil son servicios secundarios, según se definen en el Documento N.º 242 (Rev.) 7A.

GENEVE, 1959

12 novembre 1959

COMMISSION 4

COMMITTEE 4

COMISIÓN 4

ORDRE DU JOUR

24ème séance - Commission 4 (Tableau de répartition des bandes de fréquences)

Vendredi, 13 novembre 1959, 15 heures - Salle A

Ajouter le nouveau point suivant:

Examen du 2ème rapport du Groupe de travail 4A concernant les Articles 6, 7 et 9 du Règlement des radiocommunications. (Document N° 506 du 31 octobre 1959).

AGENDA

Twenty-fourth Meeting of Committee 4 (Frequency Allocations)

Friday, 13 November 1959 at 3 p.m. - Room A

ADD new item

Consideration of the Second Report by Working Group 4A concerning Articles 6, 7 and 9 of the Radio Regulations (Document No. 506 dated 31 October, 1959).

ORDEN DEL DIA

24.ª sesión de la Comisión 4 (Distribución de las bandas de frecuencias)

Viernes, 13 de noviembre de 1959, a las 3 de la tarde - Sala A

Añádase el nuevo punto siguiente:

Examen del 2º informe del Grupo de trabajo 4A, relativo a los Artículos 6, 7 y 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Documento N.º 506 del 31 de octubre de 1959).

Le Président :
The Chairman : Gunnar Pedersen
El Presidente :

GENEVE, 1959

COMMISSION 4
COMMITTEE 4
COMISION 4

ORDRE DU JOUR

24ème séance - Commission 4 (Tableau de répartition des bandes de fréquences)

Vendredi 13 novembre 1959, 15 heures - Salle A

1. Examen des points en suspens du Document N° 457.
(3ème rapport du Groupe de travail 4B)
 - (a) Bande de fréquences 510-525 kc/s (USA et MEX)
 - (b) Suppression du nouveau renvoi 28a) RR 142a (deuxième votation).
2. Examen du 4ème rapport du Groupe de travail 4B à la Commission 4 (Document N° 521) relatif à la bande de fréquences 1605-4000 kc/s.
3. Examen du rapport du Groupe spécial relatif à la méthode future d'attribution des fréquences (Document N° 525) et de la proposition de la République Fédérale d'Allemagne (Document N° 528).
4. Divers.

A G E N D A

Twenty-fourth Meeting of Committee 4 (Frequency Allocation)

Friday, 13 November, 1959, at 3 p.m. - Room A

1. Consideration of outstanding points from Document No. 457.
(Third Report by Working Group 4B)
 - (a) Frequency band 510-525 kc/s (USA and MEX)
 - (b) Deletion of new footnote 28a) RR 142a (second votation).
2. Consideration of the Fourth Report by Working Group 4B to Committee 4 (Document No. 521) concerning the frequency bands 1605-4000 kc/s.
3. Consideration of the Report by Working Group 4 Ad Hoc on future frequency allocation policy (Document No. 525) and of the proposal by the Federal Republic of Germany (Document No. 528).
4. Any other business.

ORDEN DEL DÍA

24.ª sesión de la Comisión 4 (Distribución de las bandas de frecuencias)

Viernes, 13 de noviembre de 1959, a las 3 de la tarde - Sala A

1. Examen de los puntos pendientes del Documento N.º 457
(Tercer informe del Grupo de trabajo 4B).
 - (a) Banda de frecuencias 510-525 kc/s (USA y MEX)
 - (b) Supresión de la nueva nota 28a) RR 142a (segunda votación).
2. Examen del 4º informe del Grupo de trabajo 4B a la Comisión 4 (Documento N.º 521), relativo a la banda de frecuencias 1605-4000 kc/s.
3. Examen del informe del Grupo de trabajo especial 4, relativo a la futura política de distribución de frecuencias (Documento N.º 525) y de la proposición de la República Federal de Alemania (Documento N.º 528).
4. Otros asuntos.

Le Président :
The Chairman : Gunnar Pedersen
El Presidente :

GINEBRA, 1959

GRUPO DE TRABAJO 4D

I N F O R M E

Subgrupo de trabajo 4D8 al Grupo de trabajo 4D

1. El Subgrupo de trabajo ha celebrado cinco sesiones. Su mandato era el siguiente: examinar las proposiciones que figuran en el Addendum 11 del Documento N.º DT 122 relativas a la banda 216 - 235 Mc/s en la Región 1, así como las relacionadas con una atribución mundial en esta banda, y formular recomendaciones al respecto.
2. Han participado en las sesiones representantes de los países siguientes: Austria, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Francia, Grecia, Italia, Noruega, Países Bajos, Portugal, República Federal de Alemania, Reino Unido, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Unión Sudafricana y U.R.S.S.
3. El Subgrupo ha pedido contar con la asistencia de los Sres. Smith y Kari, de la I.F.R.B.
4. El Subgrupo ha estudiado la banda 216 - 235 Mc/s dividiéndola en dos partes: 216 - 223 Mc/s y 223 - 235 Mc/s, teniendo en cuenta el Capítulo I del Protocolo final al Acuerdo Europeo de Radiodifusión (Estocolmo, 1952) y la Recomendación final de dicho Acuerdo. Después de la tercera sesión, se prepararon dos Documentos N.ºs DT 678 y DT 679; que contienen proyectos de atribución y proposiciones para las dos bandas. En la tercera sesión, el delegado de Portugal hizo una declaración que pidió se incluyera en el Informe. Se reproduce en el Anexo 2 al presente documento.
5. En la cuarta sesión, los dos documentos de trabajo se enmendaron y aceptaron por considerarse que representaban las atribuciones para la Región 1 en la banda examinada. Estas atribuciones se indican en el Anexo 1.
6. El delegado de los Estados Unidos de América retiró sus Proposiciones N.ºs 3360, 3361 y 3362. No fue, pues, necesario examinar las proposiciones de atribución mundial en esta banda.
7. El delegado de Unión Sudafricana reservó su posición y anunció al Presidente que en nombre de Rhodesia del Norte y de Rhodesia del Sur volvería sobre la cuestión de las atribuciones en la banda 216 - 235 kc/s.

8. En ausencia del delegado de África Occidental Británica, no fue posible llegar a ninguna conclusión en lo que concierne a la Proposición N.º 5193 (Documento N.º 84).
9. Los delegados de Albania, R.S.S. de Bielorrusia, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumania, R.S.S. de Ucrania, y U.R.S.S. manifestaron su deseo de que para la nota 9Of) figurara en el Anexo 1 el texto siguiente:

"Albania, la R.S.S. de Bielorrusia, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumania, la R.S.S. de Ucrania y la U.R.S.S. utilizan la radiodifusión en la banda 223 - 230 kc/s como servicio con iguales derechos que el servicio de radionavegación aeronáutica."

Los delegados de Bélgica, Dinamarca, Francia, Italia, Países Bajos, Portugal, República Federal de Alemania, Reino Unido y Suecia manifestaron no poder estar de acuerdo con esta redacción de la nota 9Of).

El delegado de Dinamarca hizo la observación de que la redacción de la nota 9Of) en el Anexo 1 no es clara ni adecuada para su inclusión como nota en el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias.

El Presidente,
U. Mohr

Anexos: 2

A N E X O 1

PROPOSICION PARA LA ATRIBUCION DE LA BANDA 216 - 235 Mc/s

Banda de frecuencias en Mc/s	Región 1
216 - 223	Radionavegación aeronáutica Radiodifusión 90a); 90b), 90c), 90d); 91)
223 - 235	Radionavegación aeronáutica * Fijo 90b), 90d), 90e), 90f); 91) Móvil

204a ADD 90a) El servicio de radionavegación aeronáutica funcionará únicamente en los países siguientes: Dinamarca, Francia, Grecia, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia y Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste.

El servicio de radiodifusión se introducirá de modo que no reduzca las zonas de servicio existentes en (º) de diciembre de 1959 o las zonas más reducidas que puedan existir después de esta fecha para el servicio de radionavegación aeronáutica de los países antes indicados.

El acuerdo de dichos países deberá obtenerse, en su caso, antes de ponerse en servicio las nuevas estaciones de radiodifusión susceptibles de causar interferencia en el servicio de radionavegación aeronáutica.

Los países que utilicen la radionavegación aeronáutica no deberán poner en funcionamiento los equipos de a bordo en las aeronaves mientras estén volando por países en los que la banda (216 - 223 Mc/s) se destine exclusivamente al servicio de radiodifusión

204b ADD 90b) En Francia e Italia, se aplicarán en la banda 216 - 225 Mc/s las disposiciones de la nota 1).

204c ADD 90c) En Italia, la banda 216 - 223 Mc/s se atribuye adicionalmente al servicio fijo.

204d ADD 90d) En el Reino Unido, la banda 216 - 225 Mc/s se utiliza solamente para el servicio de radionavegación aeronáutica y, con carácter secundario, por el servicio de radiolocalización.

(º) Fecha de las Actas finales de la Conferencia de Ginebra.

Notas (continuación)

- 204e ADD 90e) En Austria y en Suiza, la banda 223 - 230 Mc/s se atribuye únicamente a la radiodifusión como servicio permitido, y la banda 230 - 235 Mc/s solamente a los servicios fijo y móvil.
- 204f ADD 90f) Albania, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumania y la U.R.S.S. son favorables a que se autorice el servicio de radiodifusión en la banda 223 - 230 Mc/s con iguales derechos que el servicio de radionavegación aeronáutica.
- 205 MOD 91) En Rhodesia del Norte y Rhodesia del Sur, la banda 220 - 225 Mc/s se atribuye al servicio de aficionados

Nota:

Su suprimen los RR 203 y RR 204.

A N E X O 2

DECLARACIÓN DEL DELEGADO DE PORTUGAL

Señor Presidente:

La Administración portuguesa ha estudiado con atención el problema de la atribución de la banda 216 - 223 Mc/s, con igualdad de derechos, a los servicios de radionavegación aeronáutica y de radiodifusión, decidida, según parece, por la mayoría de las Delegaciones que se hallaban presentes en la sesión del Subgrupo de trabajo 4D8.

Creemos, ante todo, Sr. Presidente que una cuestión tan importante como la compartición con la radiodifusión de una banda atribuida desde hace mucho tiempo a un servicio encargado de velar por la seguridad de la vida humana, no puede depender de una mayoría o de una minoría. Lo que hay que preguntarse en este caso es si este Grupo de trabajo está o no dispuesto a aceptar que el día de mañana centenares de vidas humanas se hallen por ello en peligro.

Si recordamos bien, Sr. Presidente, ésta es la primera vez que se haya tomado una decisión tan sorprendente.

Hemos de confesarlo, Sr. Presidente, que no podemos menos de preguntarnos cómo será posible explotar estos dos servicios con igualdad de derechos en esta banda. De ahí que echando una mirada sobre esta asamblea, constituida por expertos inteligentes y verdaderamente especializados en materia de telecomunicaciones, nos sintamos inclinados a concluir que acaso nosotros seamos pobres de espíritu. Una vez más sometemos a su atención el caso de una aeronave que utilice todavía ayudas a la radionavegación en esta banda, y de lo que sucedería en un vuelo sobre Europa, en donde precisamente en esta banda se explotan multitud de estaciones de radiodifusión o de televisión. Nos complacería mucho que una de las delegaciones aquí presentes tuviera la bondad de explicárnoslo.

La Administración portuguesa, Sr. Presidente, es muy favorable al desarrollo de los servicios de radiodifusión y televisión, pues creemos que su misión, fomentar la amistad entre las naciones, contribuir a elevar el nivel de la educación, esto es, participar en el establecimiento de un modo de vida pacífica y mejor, es de suma importancia. Por eso hacemos los mayores esfuerzos por extender lo más posible y con la mayor rapidez nuestras propias redes de televisión y de radiodifusión. Pero esto no significa autorizar a estos servicios a causar en otros servicios interferencias perjudiciales.

Por último, Sr. Presidente, y no es ésta nuestra menor preocupación, de las discusiones habidas en el seno de este grupo hemos sacado la impresión de que las delegaciones que han hecho presentes necesidades determinadas no se opondrán, sin embargo, a una solución transaccional de mantener el statu quo acompañado de una recomendación redactada en los mismos términos que la presentada por la Delegación de Suiza, que es, a nuestro juicio, la sola fórmula razonable que da satisfacción a todos y a una solución al problema que nos ocupa.

Por todo lo expuesto, Sr. Presidente, la Delegación de Portugal no puede aceptar la solución propuesta y se reserva su derecho a volver ulteriormente sobre este asunto.

Tenemos aún, Sr. Presidente, que insistir en dos puntos. Deseamos:

- 1) Que se inserte en el informe nuestra declaración señalando este problema particular a la atención de todas las delegaciones.
- 2) Si las Delegaciones del Reino Unido y de Suiza no ven en ello inconveniente, que figuren también en el informe la llamada propuesta por el Reino Unido y el texto de la recomendación propuesta por Suiza.

GENEVE, 1959

COMMISSION 6
COMITEE 6
COMISION 6

ORDRE DU JOUR

13ème séance de la Commission 6 (Technique)

Vendredi 13 novembre 1959, 9 heures - Salle C

1. Compte rendu de la 10ème séance (Document N° 536).
2. Rapport du Président du Groupe de travail 6A.
3. Rapport du Président du Groupe spécial de rédaction.
4. Règlement des Radiocommunications :
 - a) Recommandation N° 3 - Proposition N° 4599 (Etats-Unis)
 - b) Recommandation N° 4 - Proposition N° 3062 (Inde)
 - c) Recommandation N° 7.
 - d) Recommandation N° 8.
5. Divers

A G E N D A

Thirteenth Meeting - Committee 6 (Technical)

Friday, 13 November, 1959 at 0900 hours - Room C

1. Summary Record of Tenth Meeting (Document No 536).
2. Report of Chairman of Working Group 6A.
3. Report of Chairman of Ad Hoc Drafting Group.
4. Radio Regulations
 - a) Recommendation No 3 - Proposal No 4599 (U.S.A.)
 - b) Recommendation No 4 - Proposal No 3062 (India)
 - c) Recommendation No 7.
 - d) Recommendation No 8.
5. Other Matters.

ORDEN DEL DIA

13.ª sesión - Comisión 6 (Técnica)

Viernes, 13 de noviembre de 1959, a las 9 de la mañana, Sala C

1. Informe de la 10.ª sesión (Documento N° 536).
2. Informe del Presidente del Grupo de trabajo 6A.
3. Informe del Presidente del Grupo especial de redacción.
4. Reglamento de radiocomunicaciones :
 - a) Recomendación N° 3 - Proposición N° 4599 (Estados Unidos)
 - b) Recomendación N° 4 - Proposición N° 3062 (India)
 - c) Recomendación N° 7.
 - d) Recomendación N° 8.
5. Otros asuntos.

Le Président :
The Chairman : M.N. Mirza
El Presidente :

GINEBRA, 1959

GRUPO DE TRABAJO 6A

DEFINICIONES

A petición de la Comisión 7, se someten a su consideración las siguientes nuevas definiciones y modificaciones a las existentes:

- ADD Estación de embarcación de salvamento: Estación móvil del servicio móvil marítimo o del servicio móvil aeronáutico a bordo de un bote, balsa o embarcación de salvamento destinada únicamente para fines de salvamento.
- 24 MOD Servicio móvil marítimo: Servicio móvil en el que participan estaciones costeras, estaciones de barco y estaciones de embarcaciones de salvamento.
- 25 MOD Servicio móvil aeronáutico: Servicio móvil en el que participan estaciones aeronáuticas, estaciones de aeronave y estaciones de embarcaciones de salvamento.
- 41 MOD Estación costera: Estación terrestre del servicio móvil marítimo.
- 42 MOD Estación aeronáutica: Estación terrestre del servicio móvil aeronáutico. En ciertos casos, una estación aeronáutica puede instalarse a bordo de un barco.
- 45 MOD Estación de barco: Estación móvil del servicio móvil marítimo a bordo de un barco que no sea embarcación de salvamento y no esté amarrado de manera permanente.
-

GINEBRA, 1959

SUBCOMISIÓN 7A

CUARTO INFORME

del Grupo de trabajo 7A4 a la Subcomisión 7A

El presente informe tiene por objeto dar cuenta a la Subcomisión 7A de los trabajos del Grupo de trabajo 7A4 relacionados con la revisión del texto de los números 412 a 418 y 420 a 445 del Artículo 19, y con el examen de las proposiciones correspondientes.

Como consecuencia de la inserción de las disposiciones de la Sección V del Artículo 13 y de las referencias a la Recomendación N.º 323 del C.C.I.R. (Los Angeles, 1959) al principio del Artículo 19, en forma de dos nuevas secciones (véase el segundo informe del Grupo de trabajo 7A4), la Sección I del actual Reglamento, que comprende los números 412 a 418, pasará a ser la Sección III.

Por la misma razón, la Sección II actual -número 419. Distribución de las series internacionales - pasará a ser la Sección IV, objeto de los informes números 1, 3 y 5 del Grupo de trabajo.

Por último, la Sección III actual, que comprende los números 420 a 445, pasará a ser la Sección V.

En Anexo al presente documento se resumen los resultados de los trabajos del Grupo relativos a las nuevas Secciones III y V.

Este Anexo comprende, por una parte, los números del Artículo 19 sobre los cuales subsisten opiniones divergentes, después de largas discusiones en el Grupo de trabajo, y que se remiten para su examen a la Subcomisión 7A y, por otra parte, los textos sobre los que ha podido llegarse a un acuerdo.

Este acuerdo se ha logrado, ya sea sobre el mantenimiento de los textos del actual Reglamento, ya sea sobre textos modificados teniendo en cuenta todas o parte de las proposiciones formuladas a su respecto.

En relación con los textos adoptados por el Grupo de trabajo y propuestos a la Subcomisión procede hacer las aclaraciones siguientes:

- La Delegación de la Unión Sudafricana ha solicitado que se haga constar en el informe que no ha podido asistir a todas las sesiones del Grupo de trabajo, por lo que se reserva su posición sobre ciertos puntos, especialmente respecto a la inserción en el número 413 de una referencia al nuevo texto propuesto con el número 411.

- La Delegación de Indonesia ha pedido que se haga constar que no ha podido sumarse al acuerdo general sobre la nueva redacción del número 416.

Por último, el Grupo de trabajo, en su 8.^a sesión, celebrada el 10 de noviembre, ha examinado una proposición del Presidente del Grupo de trabajo 7A7, tendiente a suprimir, en el cuarto párrafo del número 429, tal como figura en el Anexo, la siguiente expresión: "tal y como aparezca en los documentos internacionales".

Con esta nueva modificación, el texto de este apartado rezaría así:

- el nombre del barco, precedido, en caso necesario, del nombre ... (el resto, sin modificación).

El Grupo de trabajo 7A4 no ha podido llegar a un acuerdo sobre esta proposición decidiendo, ante la ausencia del Sr. Ron, remitirla a la Subcomisión 7A para su examen.

El Presidente,

M. Sannier

Anexo: 1

A N E X O

CAPÍTULO VII

Identificación de las estaciones

Artículo 19

Observaciones

TÍTULO	MOD	Sección III. Asignación de los distintivos de llamada.	Sección I actual cuyo título fue modificado por el Grupo de trabajo 7A4 a propuesta del Grupo de redacción.
412	NOC	§ 1 (1) Texto actual del RR.	Proposición N.º 4018 retirada.
413	MOD	(2) No obstante, no será obligatorio asignar distintivos de llamada de la serie internacional a aquellas estaciones que puedan ser fácilmente identificadas de otro modo (véase el N.º 411c) y cuyas señales de identificación o cuyas características de emisión se publican en documentos internacionales.	Proposición N.º 4019 retirada. El Grupo de trabajo propone introducir una referencia al nuevo texto propuesto para el N.º 411c de la nueva Sección II (véase el 2.º Informe del Grupo de trabajo 7A4).
414	MOD	§ 2 (1) Cuando una estación fija emplee más de una frecuencia en el servicio internacional, podrá identificarse cada frecuencia por medio de un distintivo de llamada diferente, de conformidad con los números 421 y 422, únicamente utilizado para esta frecuencia.	Texto actual, completado según la Proposición N.º 1404 y modificado según la N.º 4024 enmendada para dar a estas disposiciones carácter discrecional.
415	MOD	(2) Cuando una estación de radiodifusión emplee más de una frecuencia en el servicio internacional, podrá identificarse cada frecuencia por medio de un distintivo de llamada diferente, únicamente utilizado para esta frecuencia, o por otro procedimiento adecuado como, por ejemplo, el anuncio del lugar geográfico y de la frecuencia empleada.	Texto actual, modificado según la Proposición N.º 4024 enmendada para dar a estas disposiciones carácter provisional.
416	MOD	(3) Cuando una estación terrestre emplee más de una frecuencia, se podrá identificar cada frecuencia utilizada, si así se desea, por medio de distintivos de llamada diferentes.	

Observaciones

		(3bis) Se recomienda que las estaciones costeras utilicen un distintivo de llamada común en cada serie de frecuencias 1).	Proposición N.º 1405
417	MOD	§ 3 (1) Cada país elegirá los distintivos de llamada de sus estaciones en la serie internacional que se le haya asignado, y notificará al Secretario General de la Unión, de acuerdo con lo que en el Artículo 20 se dispone, los distintivos de llamada por él asignados así como las informaciones que deberán figurar en las Listas I a VII inclusive. Esta disposición no se aplicará a los distintivos de llamada asignados a las estaciones de aficionados, ni a las estaciones experimentales.	Proposición N.º 4025 retirada Proposición N.º 4026 no apoyada. Texto actual completado según la Proposición N.º 1407. Nueva redacción por revisar en lo que concierne a la enumeración de las Listas que la Subcomisión 7A mantenga.
418	NOC	(2) Texto actual del RR	Proposición N.º 4027 de carácter redaccional, transmitida a la Comisión 8; si se acepta la corrección propuesta, afectará a varios números del RR.
TÍTULO	MOD	Sección IV. Distribución de las series internacionales.	La actual Sección II pasa a ser la Sección IV.
419	MOD	§ 4 Se cita por cuestión de orden. Ha sido objeto de los informes N.ºs 1, 3 y 5 del Grupo de trabajo 7A4.	
TÍTULO	MOD	Sección V. Composición de los distintivos de llamada.	
420	NOC	§ 5 - Texto actual del RR.	Proposición N.º 4032 retirada como consecuencia de la decisión de los Estados Unidos sobre la Proposición N.º 4029.
421	NOC	a) Texto actual del RR.	Proposición N.º 4033 retirada.
1)		Con la expresión "serie de frecuencias" se designa a un grupo de frecuencias constituido por una frecuencia asignada de cada una de las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s exclusivamente destinadas al servicio móvil marítimo.	Proposición N.º 1406.

Observaciones

422	NOC	b)	Texto por examinar en la Subcomisión 7A	Proposiciones N.ºs 5200 (Documento N.º 88) y 1419 retiradas. No se llega a un acuerdo en el Grupo de trabajo 7A4.
423	NOC	c)	Texto actual del RR	Proposición N.º 4035 discutida después de haber sido apoyada por Noruega. Se decide mantener el statu quo.
424	NOC	d)	Texto actual del RR	Proposición N.º 4036 discutida después de haber sido apoyada por los Países Bajos. Se decide mantener el statu quo.
425	MOD	e)	El distintivo de llamada del barco seguido de dos cifras (que no sean ni 0, ni 1), cuando se trate de estaciones de botes salvavidas, balsas y demás embarcaciones de salvamento.	Examen de las Proposiciones N.ºs 4021 a 4023, 4037, 1421 a 1424. El Grupo de trabajo 7A4 ha llegado al acuerdo de presentar este texto a examen de la Subcomisión 7A, con la reserva de añadir al número 429 un nuevo párrafo relativo a las embarcaciones de salvamento a bordo de los barcos que utilizan la radiotelefonía (con referencia al número 425)
		e bis)	El distintivo de llamada de la aeronave de base compuesto de cinco letras seguidas de una cifra (que no sea ni 0, ni 1), cuando se trate de estaciones de botes salvavidas, balsas y demás embarcaciones de salvamento. Esta disposición no se aplicará a las estaciones que transmitan automáticamente la señal de socorro.	
426		f)	Texto por examinar en la Subcomisión 7A	Proposición N.º 4038 apoyada por la República Federal de Alemania. No hay posibilidad de llegar a un acuerdo en el Grupo de trabajo 7A4.
427	NOC	g)	Texto actual del RR	
428		§6 (1)	Texto por examinar en la Subcomisión 7A	Proposición N.º 1425 no apoyada. No hay posibilidad de llegar a un acuerdo en el Grupo de trabajo 7A4
429	MOD	(2)	Las estaciones de barco que utilicen la radiotelefonía emplearán como distintivo de llamada: - Un distintivo de llamada establecido conforme a lo dispuesto en el número 423; - Un distintivo de llamada formado por dos o tres letras seguidas de cuatro cifras (sin que la que siga inmediatamente a las letras pueda ser ni 0, ni 1), o	Examen de la Proposición N.º 1427 después de haber sido apoyada por el Reino Unido. Tomado el acuerdo de presentar este texto a la consideración de la Subcomisión 7A.

Observaciones

- El nombre del barco, tal y como aparezca en los documentos internacionales, precedido, en caso necesario, del nombre del propietario, y siempre que no pueda confundirse con las señales de socorro, urgencia o seguridad.

- 429a ADD (2bis) Los distintivos de llamada de las estaciones de los botes salvavidas, balsas y demás embarcaciones de salvamento a bordo de los barcos que utilizan la radiotelefonía se formarán de conformidad con las disposiciones del número 425 Se).
- 430 MOD (3) Las estaciones aeronáuticas que utilicen la radiotelefonía emplearán como distintivo de llamada:
- El nombre del aeropuerto o el nombre geográfico del lugar, seguido, en caso necesario, de una palabra apropiada que precise la función asegurada.
- 431 MOD (4) Las estaciones de aeronave que utilicen la radiotelefonía emplearán como distintivo de llamada:
- Un distintivo de llamada establecido conforme a lo que dispone el número 424 y que podrá ir precedido de una palabra indicativa del propietario o del tipo de la aeronave;
 - Una combinación de caracteres que corresponda a la matrícula oficialmente asignada a la aeronave; o
 - Una palabra que designe la empresa de transporte aéreo, seguida del número de identificación del vuelo.
- 431a ADD (4bis) En las bandas exclusivas del servicio móvil aeronáutico, las estaciones de aeronave que utilicen la radiotelefonía podrán emplear otros métodos de identificación por acuerdo especial entre los gobiernos, siempre que dichos métodos se conozcan internacionalmente.
- Proposición N.º 1428 examinada. Nuevo texto propuesto.
- Texto actual modificado y completado según las Proposiciones N.ºs 1429, 1430, 1431, 1432 y 1433.
- Nuevo texto propuesto basado en la Proposición N.º 1434 modificada.

Observaciones

431b	ADD	(4ter)	Los distintivos de llamada de las estaciones de los botes salvavidas, balsas y demás embarcaciones de salvamento a bordo de las aeronaves que utilicen la radiotelefonía, se formarán de conformidad con las disposiciones del número 425, §e bis)	Disposiciones similares a las previstas en el número 429a y sometidas a examen de la Subcomisión 7A a raíz de una proposición de la India apoyada por Francia y el Reino Unido.
432	NOC	(5)	Texto actual del RR.	No se adopta la Proposición N.º 1435. Tras una confusión provocada por divergencias entre los textos de la proposición en los distintos idiomas, el Grupo de trabajo 7A4 se adhiere al statu quo.
433	NOC	(5)	Texto actual del RR.	No se adopta la Proposición N.º 1436.
434		§7 (1)	Pendiente de examen por la Subcomisión 7A.	No ha sido posible llegar a un acuerdo sobre estos números, una vez examinadas las proposiciones correspondientes.
435		a)	idem	
436		b)	idem	
437		(2)	idem	Proposiciones N.ºs 4040, 4041, 1437, 1438, 1439, 1440, 1441 y 4042.
438	NOC	§8 (1)	Texto actual del RR.	Proposición N.º 4043 retirada como consecuencia de la decisión adoptada por la Delegación de los Estados Unidos de América sobre la Proposición N.º 4029.
439	NOC	(2)	Texto actual del RR.	
440	NOC	a)	Texto actual del RR.	
441	NOC	b)	Texto actual del RR.	Modificada la redacción del texto inglés. Proposición N.º 4044.
442	NOC	c)	Texto actual del RR.	Retirada la Proposición N.º 4045 como consecuencia de la decisión adoptada por la Delegación de los Estados Unidos de América sobre la Proposición N.º 4029.
443	NOC	(3)	Texto actual del RR.	
444	NOC	(4)	Texto actual del RR.	
445	NOC	§9	Texto actual del RR.	

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º DT 757-S
ADDENDUM N.º 1
14 de noviembre de 1959

GRUPO DE TRABAJO 4B

A D D E N D U M

En el Anexo al informe del Subgrupo de trabajo 4B2 al Grupo de trabajo 4B, las notas 2b) y 7a) deben modificarse como sigue:

- 111b ADD 2b) En Albania, Bulgaria, Checoslovaquia, Polonia y U.R.S.S., la banda de frecuencias 80 - 150 kc/s esta adjudicada, sobre una base secundaria, a los servicios móviles aeronáutico y terrestre, pero, dentro de esos países y entre ellos, los citados servicios tienen igual derecho a utilizarla.
- 116a ADD 7a) En Albania, Bulgaria, Checoslovaquia, Polonia y U.R.S.S., la banda de frecuencias 130 - 150 kc/s está adjudicada, sobre una base secundaria, al servicio de radionavegación, pero dentro de esos países y entre ellos, el citado servicio tiene igual derecho a utilizarla.

El Presidente,

K.A. Williams

GINEBRA, 1959

GRUPO DE TRABAJO 4B

INFORME

del Subgrupo de trabajo 4B2 al Grupo de trabajo 4B

1. Al Subgrupo de trabajo 4B2 se le asignó el mandato de estudiar las proposiciones de modificación del Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias entre 70 y 150 kc/s. En cumplimiento de su mandato, el Subgrupo de trabajo ha celebrado cinco sesiones y ha examinado detenidamente todas las proposiciones que le ha remitido el Grupo de trabajo 4B.
2. En la labor del Subgrupo han participado las delegaciones siguientes:

Argentina	Francia	Portugal
Australia	India	República Federal de Alemania
Austria	Irlanda	Alemania
Bélgica	Italia	R.S.S. de Ucrania
Brasil	Japón	Reino Unido
Canadá	México	Sudán
Congo Belga	Noruega	Suecia
Dinamarca	Nueva Zelandia	Suiza
Estados Unidos de América	Pakistán	U.R.S.S.
	Paraguay	Venezuela
3. En la primera sesión actuó de relator el Sr. L.R. Raish, de la Delegación de los Estados Unidos de América. El Sr. Gayer, miembro de la I.F.R.B., prestó su colaboración al Subgrupo de trabajo.
4. Desde el comienzo de las discusiones se observó que para llegar a un acuerdo unánime, regional o mundial, había que salvar muchos obstáculos. Para dar a las delegaciones interesadas la oportunidad de cambiar impresiones, fuera de las sesiones, y para permitirles conciliar sus puntos de vista divergentes y sus necesidades opuestas, el Presidente suspendió varias veces los debates, con la esperanza de que así se facilitarían la labor del Subgrupo y se podría llegar antes a un acuerdo, si no unánime, ampliamente aceptable. No pudo realizarse esta esperanza, por lo que, basándose en la mayoría de las opiniones expresadas en el Subgrupo de trabajo, se preparó una posible fórmula transaccional, que figura en el Anexo I.
5. Se formularon las siguientes reservas:
 - a) El delegado del Reino Unido se reservó el derecho de referirse ulteriormente a la totalidad de la banda 70 - 130 kc/s;

- b) El delegado de Italia se reservó el derecho de volver sobre la cuestión de la concesión de prioridad al servicio de radionavegación, en la zona mediterránea, en la banda 90-110 kc/s;
- c) El delegado de Estados Unidos de América reservó su posición con respecto a las notas 2) y 7), en cuanto puedan afectar a las operaciones de su país en la Región 3;
- d) Los delegados de Francia y Portugal reservan su posición sobre la atribución al servicio fijo en la banda 130 - 150 kc/s;
- e) El delegado del Reino Unido reservó su posición en lo que respecta a la banda 130 - 150 kc/s.

6. El delegado de la India manifestó su inquietud por la interpretación que la Comisión de redacción puede atribuir a la palabra "exclusivo" de las Notas 2 y 7, según las disposiciones del Documento N.º 242, y pidió que esta cuestión se señalara a la atención del Grupo de trabajo 4B.

7. Observaciones del Presidente

Con referencia al punto 6 anterior, existe una evidente contradicción entre los términos utilizados en el comienzo de las Notas 2 y 7 y los incisos a) y b) de estas notas. El Presidente propone los textos siguientes para las Notas 2) y 7):

Nota 2). En las bandas de frecuencias 70 - 72 kc/s y 84 - 86 kc/s, el servicio de radionavegación que utilice únicamente sistemas de ondas entretenidas, será el servicio primario, con las siguientes excepciones:

- a) En el Japón, el servicio de radionavegación será un servicio permitido;
- b) En Pakistán, el servicio de radionavegación será un servicio secundario.

Nota 7). En las bandas de frecuencias 112 - 117,6 kc/s y 126 - 129 kc/s, el servicio de radionavegación que utilice únicamente sistemas de ondas entretenidas será el servicio primario, con las siguientes excepciones:

- a) En el Japón en toda la extensión de estas bandas, y en la República Federal de Alemania en la banda 115 - 117,6 kc/s, el servicio de radionavegación será un servicio permitido;
- b) En Pakistán en toda la extensión de estas bandas, y en Francia en la banda 115 - 117,6 kc/s, el servicio de radionavegación será un servicio secundario.

El Presidente,

K.A. Williams

A N E X O

Banda de frecuencias (kc/s)	Atribución a los servicios			
	Mundial	Regional		
		Región 1	Región 2	Región 3
70 - 90	2a)	a) Fijo b) Móvil marítimo (telegrafía costera Al y Fl) c) Radionavegación 2) (ondas entretenidas) 2b)	a) Fijo* b) Móvil marítimo* (telegrafía costera Al y Fl) c) Radionavegación marítima* 2c) (ondas entretenidas) d) Radiolocalización	a) Fijo b) Móvil marítimo (telegrafía costera Al y Fl) c) Radionavegación 2) (ondas entretenidas)

111 MOD 2) Las bandas de frecuencias 70 - 72 kc/s y 84 - 86 kc/s están reservadas para el uso exclusivo de la radionavegación por el sistema de ondas entretenidas, excepto que:

- a) En el Japón estas bandas están atribuidas a título de servicio permitido al servicio de radionavegación (Documento N.º 242 (Rev.2)), y
- b) En Pakistán estas bandas están atribuidas a título de servicio secundario al servicio de radionavegación (Documento N.º 242 (Rev.2)).

111a ADD 2a) En la banda de frecuencias 86 - 135 kc/s, se autoriza la utilización en forma intermitente de sistemas de estudios hidrográficos de muy baja potencia (menos de 10 W), siempre que se acepte la interferencia perjudicial que puedan causarles otros servicios autorizados y que no causen, a su vez, interferencia perjudicial a otros servicios.

111b ADD 2b) En Polonia y U.R.S.S., la banda de frecuencias 80 - 150 kc/s está atribuida a título adicional a los servicios móvil aeronáutico y terrestre. Sin embargo, estos servicios no deberán causar interferencia perjudicial en los servicios regionales y/o mundiales autorizados.

111c ADD 2c) La instalación y utilización de las estaciones de radionavegación marítima se hará de acuerdo entre las administraciones que utilicen servicios susceptibles de ser afectados. No obstante, los servicios fijo y móvil no deberán causar interferencia perjudicial en las estaciones de radionavegación marítima cuando estén instaladas.

* En la Región 2, los servicios fijo, móvil marítimo y de radionavegación marítima son los servicios primarios. El servicio de radiolocalización es un servicio secundario, según se define en el párrafo 7A del Documento N.º 242 (Rev.2).

Banda de frecuencias kc/s	Atribución a los servicios			
	Mundial	Regional		
		Región 1	Región 2	Región 3
90 - 110	2a)	a) Fijo b) Móvil marítimo (telegrafía costera A1 y F1) c) Radionavegación 3) 2b)	a) Fijo * b) Móvil marítimo* (telegrafía costera A1 y F1) c) Radionavegación *3) d) Radiocalización 2b)	a) Fijo b) Móvil marítimo (telegrafía costera A1 y F1) c) Radionavegación 3) 2b)

112 MOD

3) El desarrollo de los sistemas de radionavegación a larga distancia está autorizado en esta banda, que será destinada exclusivamente, en todo o en parte, al servicio de radionavegación, tan pronto como se haya adoptado internacionalmente un sistema cualquiera. En igualdad de condiciones, se dará preferencia al sistema que requiera, para un servicio mundial, la menor anchura de banda, y que produzca en los demás servicios menos interferencia perjudicial. Si se utiliza un sistema por impulsos, la anchura de banda de la emisión deberá permanecer dentro de los límites de la banda autorizada, a fin de que no se produzca fuera de esta banda interferencia perjudicial alguna en las emisiones de las estaciones que funcionan de acuerdo con el Reglamento. Durante el periodo anterior a la adopción internacional de un sistema de radionavegación a larga distancia:

- a) En las Regiones 1 y 3, la utilización de estaciones de radionavegación determinadas se hará de acuerdo entre las administraciones que tengan servicios autorizados susceptibles de ser afectados. Una vez establecidos tales acuerdos, las estaciones de radionavegación estarán protegidas contra la interferencia perjudicial;
- b) En la Región 2, el servicio de radionavegación tendrá prioridad (Documento N.º 242 (Rev.2)).

* En la Región 2, los servicios fijo, móvil marítimo y de radionavegación son los servicios primarios. El servicio de radiocalización es un servicio secundario, según se define en el párrafo 7A del Documento N.º 242 (Rev.2).

Banda de frecuencias kc/s	Atribución a los servicios			
	Mundial	Regional		
		Región 1	Región 2	Región 3
110 - 130	2a) RR 233 (Rev)	a) Fijo b) Móvil marítimo (frecuencia de llamada 143 kc/s. Art. 33) c) Radionavegación 4) (ondas entretenidas) 2b)	a) Fijo* b) Móvil marítimo* (frecuencia de llamada 143 kc/s. Art. 33) c) Radionavegación marítima* 2c) (ondas entretenidas) d) Radiolocalización	a) Fijo b) Móvil marítimo (frecuencia de llamada 143 kc/s. Art. 33) c) Radionavegación 4) (ondas entretenidas)

113 MOD 4) Las bandas de frecuencias 112 - 117,6 kc/s y 126 - 129 kc/s están reservadas para el uso exclusivo de la radionavegación por el sistema de ondas entretenidas, excepto que:

- a) En el Japón, estas dos bandas, y en la República Federal de Alemania la banda de frecuencias 115 - 117,6 kc/s, están atribuidas a título de servicio permitido al servicio de radionavegación (Documento N.º 242 (Rev. 2)), y
- b) En Francia, la banda de frecuencias 115 - 117,6 kc/s y en Pakistán las bandas de frecuencias 112 - 117,6 kc/s y 126 - 129 kc/s, están atribuidas a título de servicio secundario al servicio de radionavegación (Documento N.º 242 (Rev. 2)).

* En la Región 2, los servicios fijo, móvil marítimo y de radionavegación marítima son los servicios primarios. El servicio de radiolocalización es un servicio secundario, según se define en el párrafo 7A del Documento N.º 242 (Rev. 2)

Banda de frecuencias kc/s	Atribución a los servicios			
	Mundial	Regional		
		Región 1	Región 2	Región 3
130 - 150	2a) RR 233 (Rev)	a) Móvil marítimo* (telegrafía de barcos) (frecuencia de llamada 143 kc/s. Art. 33) b) Fijo 7) 2b) 7a)	a) Fijo 7) b) Móvil marítimo (frecuencia de llamada 143 kc/s. Art. 33)	a) Fijo 7) b) Móvil marítimo (frecuencia de llamada 143 kc/s. Art. 33)

114 SUP 5)

115 SUP 6)

116 NOC 7) Se autoriza el servicio fijo, siempre que no produzca interferencia perjudicial en la telegrafía de los barcos en las zonas del Atlántico Norte y del Mediterráneo.

116a ADD 7a) En Polonia y U.R.S.S., la banda de frecuencias 130 - 150 kc/s está atribuida a título adicional al servicio de radionavegación. No obstante, estos servicios no deberán causar interferencia perjudicial en los servicios regionales autorizados.

* En la Región 1, el servicio móvil marítimo es el servicio primario. El servicio fijo es un servicio permitido, según se define en el párrafo 7B del Documento N.º 242 (Rev. 2).

GINEBRA, 1959

GRUPO DE TRABAJO 4E

INFORME

del Grupo de trabajo 4E especial al Grupo de trabajo 4E

1. El Grupo de trabajo ha celebrado tres sesiones, a las que asistieron los delegados de los siguientes países:

Australia	Países Bajos
Bélgica	Nueva Zelandia
Canadá	Reino Unido
Estados Unidos de América	Suecia
Francia	México
Italia	U.R.S.S.

así como observadores de la Unión Astronómica Internacional.

2. El mandato del Grupo era el siguiente:
- Estudio de las proposiciones relativas a la radioastronomía en las bandas de frecuencias comprendidas entre 960 y 10 500 Mc/s;
 - Estudio de las notas apropiadas en relación con las Proposiciones N.ºs 5327, 5329 y 5333, de la U.R.S.S.
3. En las proposiciones sobre radioastronomía figuraban las siguientes necesidades:
- Una banda de frecuencia entre 1 645 y 1 675 Mc/s para las emisiones de la raya OH (Proposición N.º 5322, de la U.R.S.S.).

La proposición encontró escaso apoyo, debido al sentimiento general que reinaba en el Grupo de que, como las emisiones en esta raya son tan débiles que no han podido captarse hasta ahora ni puede preverse cuando se captarán, no conviene por el momento atribuir la citada banda al servicio de radioastronomía. Además la utilización actual de esta banda dificulta la solución práctica de esta cuestión.

El delegado de los Estados Unidos de América ha señalado a la atención del Grupo el Documento N.º 452: si se llega a un acuerdo sobre una atribución mundial de la banda de 1 660 - 1 670 Mc/s al servicio de radioastronomía, los Estados Unidos lo aceptarán en el marco del método descrito en dicho documento.

El delegado del Reino Unido, aun reconociendo que por el momento es imposible un acuerdo, estimó que convendría incluirse una nota indicando la posible utilización de esta banda por la radioastronomía, para que las administraciones la tuvieran en cuenta al proyectar sus futuros planes.

En vista de la opinión general del Grupo especial, la U.R.S.S., que presentaba esta proposición, no insistió en pedir su adopción.

- b) Una banda de frecuencias en 2 500 Mc/s aproximadamente; proposiciones del Reino Unido ($2\ 296 \pm 4$ Mc/s), Países Bajos ($2\ 560 \pm 5$ Mc/s) y Estados Unidos de América ($2\ 504 \pm 4$ Mc/s)

Se llegó a un acuerdo unánime sobre la atribución mundial al servicio de radioastronomía de la banda de frecuencias 2 690 - 2 700 Mc/s, como servicio adicional de los que ya existen en el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias.

- c) Una banda de frecuencias en 5 000 Mc/s aproximadamente; proposiciones del Reino Unido ($5\ 260 \pm 10$ Mc/s), Países Bajos ($5\ 120 \pm 10$ Mc/s) y Estados Unidos de América ($4\ 695 \pm 5$ Mc/s).

Se llegó a un acuerdo unánime sobre la atribución mundial al servicio de radioastronomía de la banda de frecuencias 4 990 - 5 000 Mc/s, como servicio adicional de los que ya existen en el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias.

- d) Una banda de frecuencias en 10 000 Mc/s aproximadamente; proposiciones del Reino Unido ($10\ 000 \pm 10$ Mc/s), Países Bajos ($10\ 240 \pm 10$ Mc/s) y Estados Unidos de América ($10\ 560 \pm 10$ Mc/s).

Como que el Grupo de trabajo 4G había decidido una atribución mundial de la banda de frecuencias $10\ 690 \pm 10$ Mc/s, no se examinaron estas proposiciones.

- e) Por no ser apoyada, se retiró una proposición de los Estados Unidos para la atribución mundial de la banda de frecuencias 8 400 - 8 415 Mc/s.

4. Las Proposiciones N.ºs 5327, 5329 y 5333, de la U.R.S.S., se referían únicamente a necesidades nacionales, y no pedía protección especial fuera del territorio soviético. No obstante, la U.R.S.S. pedía que se incluyera en el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias una nota señalando esta utilización a los países vecinos.

La nota siguiente respondería a los deseos de la U.R.S.S.:

"En la U.R.S.S., las bandas 3 165 - 3 195 Mc/s, 4 800 - 4 810 Mc/s, 5 800 - 5 815 Mc/s y 8 680 - 8 770 Mc/s se emplean también para las observaciones radioastronómicas. Los países vecinos deberán tenerlo en cuenta al asignar frecuencias en estas bandas."

5. El último punto por examinar era el grado de protección que debería concederse a la radioastronomía con respecto a los servicios que comparten las bandas de frecuencias que se les ha atribuido y a las radiaciones fuera de banda. Se estudió el texto redactado por el Grupo de trabajo 4G1 (véase el Documento N.º 714). El Grupo de trabajo especial ha estimado que esta nota debería aplicarse igualmente a las bandas previstas $2\ 695 \pm 5$ Mc/s y $4\ 995 \pm 5$ Mc/s; la mayoría de los miembros del Grupo de trabajo especial ha apoyado una enmienda del texto de esta nota, cuyo texto sería:

"se atribuyen adicionalmente al servicio de radioastronomía las bandas de frecuencias 2 690 - 2 700 Mc/s, 4 990 - 5 000 Mc/s ... Se pide a las administraciones que al asignar frecuencias de estas bandas a las estaciones de otros servicios autorizados, adopten todas las medidas posibles para proteger las observaciones radioastronómicas contra las interferencias perjudiciales. Sin embargo, la protección dada al servicio de radioastronomía contra radiaciones fuera de banda no será mayor que a la concedida a los demás servicios de radiocomunicación que funcionen de conformidad con el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias."

El Presidente del Grupo de trabajo 4E especial

J. H. R. van der Willigen

GENEVE, 1959

SOUS-COMMISSION 7B
SUB-COMMITTEE 7B
SUBCOMISIÓN 7B

ORDRE DU JOUR

23ème séance de la Sous-Commission 7B

(Procédures radiotélégraphiques et radiotéléphoniques
dans le service mobile)

Samedi 14 novembre 1959; 9 heures - Salle F

1. Approbation du compte rendu de la 20ème séance (séance mixte 7B - 7C)
(Document N° 541).
2. Approbation des textes du Document N° 495.
3. Approbation des textes du Document N° 539.
4. Divers.

A G E N D A

Twenty-third Meeting of Sub-Committee 7B

(Radiotelegraph and Radiotelephone Procedure in the Mobile Services)

Saturday, 14 November, 1959 at 9 a.m. - Room F

1. Approval of Summary Record of the Twentieth Meeting (Joint Meeting with
Sub-Committee 7C) (Document No. 541).
2. Approval of texts in Document No. 495.
3. Approval of texts in Document No. 539.
4. Any Other Business.

ORDEN DEL DÍA

23.ª sesión de la Subcomisión 7B

(Procedimientos radiotelegráfico y radiotelefónico en los servicios móviles)

Sábado, 14 de noviembre de 1959, a las 9 de la mañana - Sala F

1. Informe de la 20.ª sesión (sesión mixta 7B - 7C) (Documento N.º 541).
2. Textos contenidos en el Documento N.º 495.
3. Textos contenidos en el Documento N.º 539.
4. Otros asuntos.

Le Président
The Chairman R.M. Billington
El Presidente

GENEVE, 1959

SOUS-COMMISSION 7A
SUB-COMMITTEE 7A
SUBCOMISIÓN 7A

ORDRE DU JOUR

Séance de la Sous-Commission 7A

Vendredi 13 novembre 1959, à 15 heures - Salle D

1. Approbation du 2ème rapport du Groupe de Travail 7A4 (Document N° 709 - Annexe 709 Rev.)
2. Approbation du 3ème rapport du Groupe de Travail 7A4 (Document N° 721)
3. N° 294 de la C.A.E.R.
4. Resolution N° 8 de la C.A.E.R.
5. Resolution N° 7 des Actes finals de l'Accord de la Conférence radiotéléphonique de la Mer Baltique et de la Mer du Nord
6. Divers.

A G E N D A

Meeting of Sub-Committee 7A

Friday, 13 November, 1959, at 3 p.m. - Room D

1. Approval of 2nd Report of Working Group 7A4 (Document No. 709 - Annex 709 Rev.)
2. Approval of 3rd Report of Working Group 7A4 (Document No. 721)
3. No. 294 of the E.A.R.C.
4. Resolution No. 8 of the E.A.R.C.
5. Resolution No. 7 of the Final Acts of the Baltic and North Sea Radio-telephone Conference
6. Any other business.

ORDEN DEL DÍA

Sesión de la Subcomisión 7A

Viernes, 13 de noviembre de 1959, a las 3 de la tarde - Sala D

1. 2.º informe del Grupo de trabajo 7A4 (Documento N.º 709 - Anexo 709 Rev.)
2. 3.º informe del Grupo de trabajo 7A4 (Documento N.º 721)
3. N.º 294 de la C.A.E.R.
4. Resolución N.º 8 de la C.A.E.R.
5. Resolución N.º 7 de las Actas finales del Acuerdo de la Conferencia Radioteléfonica del Mar Báltico y del Mar del Norte.
6. Otros asuntos.

Le Président :
The Chairman : P. Bouchier
El Presidente :

GINEBRA, 1959

GRUPO DE TRABAJO 7A ESPECIAL

PROYECTO DE INFORME

del Grupo de trabajo 7A especial a la Subcomisión 7A

FORMACIÓN DE LOS DISTINTIVOS DE LLAMADA

Se encargó al Grupo de trabajo el estudio del problema de la formación de los distintivos de llamada planteado por la Delegación de la República de Filipinas en la Comisión 7 y recordado en el Documento N.º 456. El Grupo se ha reunido dos veces, el 4 y el 10 de noviembre, habiendo participado en sus trabajos miembros de las siguientes Delegaciones:

Canadá
Dinamarca
Estados Unidos de América
Francia
Israel
Nueva Zelandia
Portugal
República de Filipinas
Reino Unido
U.R.S.S.

así como el Sr. Kunz, de la Secretaría General.

Después de haber escuchado la información facilitada por el Sr. Saunier (Francia), Presidente del Grupo de trabajo 7A4 (Artículo 19), y por el Sr. Kunz, y después de un amplio cambio de impresiones sobre las diferentes soluciones posibles, el Grupo de trabajo somete a la aprobación de la Subcomisión 7A el proyecto de Resolución que figura en Anexo, cuyo texto ha aprobado el Grupo por unanimidad.

El Presidente,

P. Bouchier

A N E X O

PROYECTO

DE RESOLUCIÓN RELATIVA A LA FORMACIÓN DE LOS DISTINTIVOS DE LLAMADA

Considerando:

- a) La recomendación relativa a la formación de los distintivos de llamada (Atlantic City, 1947)
- b) El hecho de que no se ha presentado a la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) ninguna nueva proposición a este respecto;
- c) El Documento N.º 456, presentado por la Delegación de la República de Filipinas;
- d) La creciente demanda de distintivos de llamada, justificada por el aumento del número de administraciones Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones o por las necesidades cada vez mayores de las administraciones ya Miembros de la Unión;
- e) La información facilitada por la Secretaría General en lo que concierne a la asignación de distintivos de llamada desde 1947 y a las posibilidades del sistema de formación de los distintivos de llamada que actualmente se utiliza,

Estimando:

- a) Que, en lo posible, debe evitarse la modificación de los distintivos de llamada actualmente en uso;
- b) Que puede suceder, sin embargo, que el sistema de formación de distintivos de llamada actualmente utilizado no permita atender todas las peticiones que se formulen hasta la fecha en que se celebre la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones.

Resuelve:

1. Que, en caso de agotarse las series de distintivos de llamada actualmente utilizados, constituidos por tres letras o por una cifra y dos letras, puedan utilizarse series formadas por una letra, una cifra y otra letra, sin que en ningún caso la cifra sea 0 ó 1;
2. Que el método especificado en el punto 1 no se aplique a las series que comiencen por las letras siguientes: B F G I K M N R U W

3. Que la Secretaría General envíe una carta circular rogando encarecidamente a las administraciones Miembros de la Unión:
 - 3.1 Que utilicen al máximo las posibilidades de las series que actualmente tienen asignadas para evitar, en lo posible, nuevas peticiones, y
 - 3.2 Que revisen los distintivos de llamada que hasta ahora hayan asignado con miras a liberar eventualmente ciertas series y a ponerlas a disposición de la Unión.
4. Toda administración Miembro de la Unión que lo desee podrá obtener la ayuda y el asesoramiento de la Secretaría General para responder a esta necesidad de economía, que debe ser la norma en este problema;
5. Si no obstante se agotaran antes de la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones todas las posibilidades del sistema de formación de los distintivos de llamada actualmente en uso, modificado según se indica en los puntos 1 y 2, la Secretaría General enviará una carta circular:
 - 5.1 Exponiendo la situación, y
 - 5.2 Invitando a las administraciones Miembros a que formulen proposiciones sobre la solución posible de tal situación.
6. Que, con las informaciones así recibidas, la Secretaría General prepare un informe en el que exponga también sus propios comentarios y sus sugerencias eventuales. Este informe se presentará en un documento a la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones.

GENEVE, 1959

GROUPE DE TRAVAIL 4B
WORKING GROUP 4B
GRUPO DE TRABAJO 4B

ORDRE DU JOUR

11ème séance - Groupe de travail 4B (Tableau de répartition de bandes de fréquences - 9 à 4 000 kc/s)

Vendredi, 13 novembre 1959, à 09.00 heures - Salle B

1. Examen du Document N° DT 696 concernant le Numéro 146 du RR (Loran 1950 kHz) afin de compléter le 4ème rapport du Groupe de travail 4B à la Commission 4, (Document N° 521, Page 6).
2. Rapport du Sous-Groupe de travail 4B2 concernant la bande de fréquences 70 - 150 kHz. (Document N° DT 757).
3. Divers.

A G E N D A

Eleventh Meeting of Working Group 4B (Table of Frequency Allocations - 9 to 4 000 kc/s)

Friday, 13 November, 1959, at 9.00 a.m. - Room B

1. Consideration of Document No. DT 696 concerning RR 146 (Loran 1950 kc/s) to complete the Fourth Report of Working Group 4B to Committee 4 (Document No. 521, Page 6).
2. Report by Working Group 4B2 concerning 70 - 150 kc/s (Document No. DT 757).
3. Any other business.

ORDEN DEL DÍA

11.ª sesión del Grupo de trabajo 4B (Cuadro de distribución de frecuencias - 9 a 4 000 kc/s)

Viernes, 13 de noviembre de 1959, a las 9 de la mañana - Sala B

1. Examen del Documento, N.º DT 696 relativo al Número 146 del RR (Loran 1950 kc/s) para completar el 4.º informe del Grupo de trabajo 4B a la Comisión 4 (Documento N.º 521, Página 6).
2. Informe del Subgrupo de trabajo 4B2 relativo a la banda de frecuencias 70 - 150 kc/s. (Documento N.º DT 757).
3. Otros asuntos.

Le Président :
Chairman : H. L. Sastry
El Presidente :

CONFERENCIA DE
PLENIPOTENCIARIOS

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º DT 55-S (CP)
Documento N.º DT 763-S (CAR)
12 de noviembre de 1959

GRUPO DE TRABAJO C2
GRUPO DE TRABAJO 3B

GASTOS REALIZADOS HASTA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 1959 Y EVALUACIÓN
APROXIMADA DE LOS GASTOS DE LAS CONFERENCIAS INTERNACIONALES DE
TELECOMUNICACIONES (GINEBRA, 1959)

Adjunto tengo el honor de presentar la situación de los gastos
incurridos por las Conferencias Internacionales de Telecomunicaciones
(Ginebra, 1959) hasta el 10 de noviembre de 1959, y de los previsibles
hasta su clausura.

El Secretario de las Conferencias,
Gerald C. Gross

Anexos: 6 cuadros

A N E X O

1. CONFERENCIA ADMINISTRATIVA DE RADIOCOMUNICACIONES - TRABAJOS PRELIMINARES DE LA SECRETARÍA GENERAL

SITUACIÓN EN 10 DE NOVIEMBRE DE 1959

	Presupuesto 1958 - 1959	Gastos hasta el 10 de noviembre de 1959	Evaluación de gastos	T O T A L
<u>Art. I. Gastos de personal</u>				
.1 Servicios administrativos.....	-	-	-	-
.2 Servicios lingüísticos	-	-	-	-
.3 Servicios de reproducción.....	-	-	-	-
.4 Seguros.....	-	-	-	-
<u>Art. II. Gastos de locales y material</u>				
.5 Locales, mobiliario, máquinas.....	-	-	-	-
.6 Producción de documentos.....	-	-	-	-
.7 Suministros y gastos generales de oficina...	780,35	780,35	-	780,35
.8 Interpretación simultánea y otros equipos técnicos.....	-	-	-	-
.9 Imprevistos.....	-	-	-	-
<u>Art. III. Gastos de tesorería</u>				
.10 Intereses por las sumas anticipadas.....	132,30	132,30	12.200,--	12.332,30
<u>Gastos de carácter excepcional</u>				
<u>Art. VI. Trabajos preparatorios</u>				
.13 Publicación y distribución de informes (Cuaderno de proposiciones).....	328.882,85	417.821,84	-	417.821,84
	329.795,50	418.734,49	12.200	430.934,49

2. CONFERENCIA ADMINISTRATIVA DE RADIOCOMUNICACIONES - TRABAJOS PRELIMINARES DE LA I.F.R.B.

SITUACIÓN EN 10 DE NOVIEMBRE DE 1959

	Presupuesto 1958 - 1959	Gastos hasta el 10 de noviembre de 1959	Evaluación de gastos	T O T A L
<u>Art. I. Gastos de personal</u>				
.1 Servicios administrativos	300.899,20	284.537,30	-	284.537,30 *)
.2 Servicios lingüísticos	-	-	-	-
.3 Servicios de reproducción	-	-	-	-
.4 Seguros	30.218,35	37.447,50	-	37.447,50 **)
<u>Art. II. Gastos de locales y material</u>				
.5 Locales, mobiliario, máquinas	-	-	-	-
.6 Producción de documentos	-	-	-	-
.7 Suministros y gastos generales de oficina ..	-	-	-	-
.8 Interpretación simultánea y otros equipos técnicos	-	-	-	-
.9 Imprevistos	-	-	-	-
<u>Art. III. Gastos de tesorería</u>				
.10 Intereses por las sumas anticipadas	16.286,05	16.286,05	18.300,--	34.586,05
<u>Gastos de carácter excepcional</u>				
<u>Art. VI. Trabajos preparatorios</u>				
.13 Publicación y distribución de informes	66.781,79	70.617,04	-	70.617,04
	414.185,39	408.887,89	18.300,--	427.187,89

*) Sólo para seis meses (enero a junio de 1959). A partir del 1.º de julio de 1959, véase "Ayuda para trabajos técnicos". Cuadro 5.

***) Cubierto por la transferencia de crédito de la partida 1.

4. CONFERENCIAS INTERNACIONALES DE TELECOMUNICACIONES

SITUACIÓN EN 10 DE NOVIEMBRE DE 1959

Artículos y partidas	PRESUPUESTO	Gastos hasta el 10.11.59	Evaluación de los gastos	Previsión para fut. contratos eventuales	T O T A L	Transferencia de créditos		S A L D O
						de partida a partida	de artículo a artículo	
1	2	3	4	5	6	7	8	9
<u>Art. I. GASTOS DE PERSONAL</u>								
<u>.1 Servicios administrativos</u>								
Secretaría		22.560,—	22.141,—		44.701,—			
Servicios administrativos		8.195,85	6.800,—		14.995,85			
Servicio de delegados .		21.007,40	17.245,—		38.252,40			
Servicio de documentos		33.840,05	36.340,—		70.180,05			
Ujieres y mensajeros .		26.060,05	26.530,—		52.590,05			
Información y prensa .	289.000,—	14.416,05	30.203,—		44.619,05			
Personal diverso . . .		10.992,—	13.066,—		24.058,—			
Gastos de viaje (Con- tratación)		1.871,—	4.680,—		6.551,—			
Horas extraordinarias .		8.021,10	10.000,—		18.021,10			
Compens.gastos.suple. .		246,35	1.000,—		1.246,35			
Varios		—,—	785,15	10.000,—	10.785,15			
	289.000,—	147.209,85	168.790,15	10.000,—	326.000,—	+ 37.000,—	—,—	—,—
<u>.2 Servicios lingüísticos</u>								
Servicio de intérpretes y salas		336.408,90	295.085,—		631.493,90*)			
Traductores		157.047,35	140.650,—		297.697,35			
Taquimecan.y mecanog.	1.442.000,—	105.290,05	106.380,—		211.670,05			
Operadores técnicos . .		17.797,45	22.120,—		39.917,45*)			
Gastos de viaje (Con- tratación)		15.982,75	10.210,—		26.192,75			
Horas extraordinarias .		7.615,30	17.000,—		24.615,30			
Compens.p.gastos.suple.		4.819,25	8.000,—		12.819,25			
Varios		127,20	466,75	100.000,—	100.593,95			
	1.442.000,—	645.088,25	599.911,75	100.000,—	1.345.000,—	- 55.000,—	- 40.000,—	+2.000,—

Véanse las 2 notas en la página 8.

Artículo y rúbricas	PRESUPUESTO	Gastos hasta el 10.11.1959	Evaluación de los gastos	Provisión para fut. contratos eventuales	T O T A L	Transferencia de créditos		S A L D O
						de partida a partida	de artículo a artículo	
1	2	3	4	5	6	7	8	9
.3 Servicios de reproducción								
Roneografía		40.556,85	41.934.--		82.490,85			
Dibujantes		7.128,35	5.310.--		12.438,35			
Correctores de pruebas ..	133.750.--	--	7.439.--		7.439.--			
Gastos de viaje (Contr.)		131,60	140.--		271,60			
Horas extraordinarias ..		9.735,10	19.000.--		28.735,10			
Compens.Gastos supl.....		3.697,86	5.000.--		8.697,86			
Varios		--	927,24	10.000.--	10.927,24			
	133.750.--	61.249,76	79.750,24	10.000.--	151.000.--	÷ 18.000.--	--	÷ 750.--
.4 Seguros								
Contribución a la Caja de seguros		4.840,45	3.200.--		8.040,45			
Otros seguros	18.000.--	501,65	9.457,90		9.959,55			
	18.000.--	5.342,10	12.657,90	--	18.000.--	--	--	--
Art. II GASTOS DE LOCALES Y DE MATERIAL								
.5 Locales, mobiliario, máquinas								
Locales - Alquileres		83.970,90	153.950.--		237.920,90*)			
Locales - Acondicionam... ..	265.000.--	33.435,50	5.150.--		38.585,50			
Mobiliario		5.334,40	4.750.--		10.084,40			
Máquinas		9.850,90	15.558,30		25.409,20			
	265.000.--	132.591,70	179.408,30	--	312.000.--	÷ 30.000.--	÷ 17.000.--	--
.6 Producción de documentos								
Papel ciclostilo		110.458,10	23.000.--		133.458,10			
Clisés		6.743,05	5.000.--		11.743,05			
Tinta y demás material para roneo	250.000.--	9.225,95	2.500.--		11.725,95			
Trabajos de impresión ..		29.846,90	13.500.--		43.346,90			
Actas finales C.A.R.		--	140.000.--		140.000.--**)			
Actas finales C.P.		--	46.700.--		46.700.--**)			
Varios		--	18.026.--		18.026.--			
	250.000.--	156.274.--	248.726.--	--	405.000.--	--	--	- 155.000.--

Véanse las 2 notas en la página 8.

Artículos y rúbricas	PRESUPUESTO	Gastos hasta el 10.11.1959	Evaluación de los gastos	Provisión para fut. contratos eventuales	T O T A L	Transferencia de créditos		S A L D O
						de partida a partida	de artículo a artículo	
1	2	3	4	5	6	7	8	9
<u>.7 Suministros y gastos generales de oficina</u>								
Suministros de oficina		30.841,80	7.000,--		37.841,80			
Transportes en la localidad		2.935,90	2.230,--		5.165,90			
Gastos de transportes de materiales		3.071,50	6.000,--		9.071,50			
idem - coche U.I.T.		621,60	6.000,--		6.621,60			
Franqueos		259,70	500,--		759,70			
Telegramas	60.000,--	1.068,45	600,--		1.668,45			
Teléfonos		3.290,--	7.500,--		10.790,--			
Gastos de enfermería		248,--	--		248,--			
Varios		6.386,45	7.446,60		13.833,05			
	60.000,--	48.723,40	37.276,60	--	86.000,--	--	+ 23.000,--	- 3.000,--
<u>.8 Equipo de interpretación simultánea y demás instalaciones técnicas</u>								
I.I.S. - U.I.T.		7.057,80	81.000,--		88.057,80			
I.I.S. - Otros	140.000,--	2.484,30	12.080,--		14.564,30*)			
Varios		1.047,30	6.330,60		7.377,90			
	140.000,--	10.589,40	99.410,60	--	110.000,--	- 30.000,--	--	--
<u>.9 Imprevistos</u>	20.000,--	4.673,50	15.326,50	--	20.000,--	--	--	--
<u>Art. III GASTOS DE TESORERÍA</u>								
<u>.10 Intereses por las sumas anticipadas</u>	50.000,--	6,16	37.993,85	--	38.000,--	--	--	+ 12.000,--
<u>Presupuesto aprobado por el Consejo de Administración en su 14.ª reunión</u>	2.667.750,--							
		1.211.748,11	1.479.251,89	120.000,--	2.811.000,--	--	--	-143.250,--

Véase la nota en la página 8

(Suma y sigue)

Artículos y rúbricas	PRESUPUESTO	Gastos hasta el 10.11.1959	Evaluación de los gastos	Provisión para fut. contratos eventuales	T O T A L	Transferencia de créditos		S A L D O
						de partida a partida	de artículo a artículo	
1	2	3	4	5	6	7	8	9
Suma anterior		1.211.748,11	1.479.251,89	120.000,-	2.811.000,-	-,-	-,-	- 143.250,-
<u>Presupuesto aprobado por el Consejo de Administración en su 14.ª reunión</u>	2.667.750,-							
Importe indicado por el Secretario General ad interim al Consejo de Administración como gastos suplementarios eventuales originados por la impresión tipográfica de las Actas finales de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, así como también para equipar y utilizar una séptima sala de sesiones con interpretación simultánea. . . .	200.000,-							+ 200.000,-
Importe indicado por el Secretario General ad interim a la Conferencia de plenipotenciarios como gastos suplementarios eventuales originados por la impresión tipográfica de las Actas finales de la Conferencia . .	31.700,-							+ 31.700,-
	2.899.450,-	1.211.748,11	1.479.251,89	120.000,-	2.811.000,-	-,-	-,-	+ 88.450,-

REPARTICIÓN DE LOS CRÉDITOS Y GASTOS DE LAS CONFERENCIAS INTERNACIONALES DE TELECOMUNICACIONES ENTRE LA CONFERENCIA ADMINISTRATIVA DE RADIOCOMUNICACIONES Y LA DE PLENIPOTENCIARIOS:

	Total	Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones	Conferencia de Ple- nipotenciarios
<u>C R É D I T O S:</u>			
Presupuesto aprobado por el Consejo de Administración	2.667.750,--		
2/3 con cargo a la C.A.R. y		1.778.500,--	
1/3 con cargo a la C.P.			889.250,--
<u>Evaluaciones suplementarias:</u>			
a) Acondicionamiento de una 7. ^a sala de sesiones	105.000,--		
2/3 con cargo a la C.A.R. y		70.000,--	
1/3 con cargo a la C.P.			35.000,--
b) Impresión de las Actas finales de la C.A.R. (En el presupuesto aprobado por el Consejo figura ya una suma de 45.000 francos)	95.000,-- **)	95.000,-- **)	
c) Impresión de las Actas finales de la C.P. (En el presupuesto aprobado por el Consejo figura ya una suma de 15.000 francos)	31.700,-- **)		31.700,-- **)
	<u>2.899.450,--</u>	<u>1.943.500,--</u>	<u>955.950,--</u>
<u>G A S T O S:</u>			
Total (según página 7)	2.811.000,--		
Gastos a repartir:	2.811.000,--		
./ Actas finales C.A.R./C.P.	<u>186.700,--</u>		
	2.624.300,--		
2/3 con cargo a la C.A.R.		1.749.535,-- *)	
1/3 con cargo a la C.P.			874.765,-- *)
Actas finales C.A.R.		140.000,-- **)	
Actas finales C.P.			<u>46.700,-- **)</u>
	<u>2.811.000,--</u>	<u>1.889.535,--</u>	<u>921.465,--</u>

Notas:

*) Comprendidos los gastos originados por la utilización de una sala de sesiones suplementaria.

***) En el supuesto de que las Conferencias sufraguen 1/3 de los gastos de composición de las Actas finales.

5. GASTOS ESPECIALES

SITUACIÓN EN 10 DE NOVIEMBRE DE 1959

Artículos y partidas	PRESUPUESTO	Gastos hasta el 10.11.59	Evaluación de los gastos	Provisión para fut. contratos eventuales	T O T A L	Transferencia de créditos		S A L D O
						de partida a partida	de artículo a artículo	
1	2	3	4	5	6	7	8	9
<u>CONFERENCIA ADMINISTRATIVA DE RADIOCOMUNICACIONES</u>								
Ayuda para trabajos técnicos	150.000,--	42.462,65	26.637,35	10.000,--	79.100,--	--,--	--,--	+ 70.900,--
<u>CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS</u>								
Personal de refuerzo para los Servicios de personal y de finanzas.....	18.700,--	3.241,90	--,--	--,--	3.241,90	--,--	--,--	+ 15.458,10

RECAPITULACIÓN

SITUACIÓN EN 10 DE NOVIEMBRE DE 1959

	CONFERENCIAS INTERNACIONALES DE TELECOMUNICACIONES		Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones		Conferencia de Plenipotenciarios	
	Presupuesto	Gastos y evaluación de gastos	Presupuesto	Gastos y evaluación de gastos	Presupuesto	Gastos y evaluación de gastos
1. Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones - Trabajos preliminares de la Secretaría General (Cuaderno de proposiciones)	329.795,50	430.934,49	329.795,50	430.934,49		
2. Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones - Trabajos preliminares de la I.F.R.P. (Preparación de planes e informes)	414.185,39	427.187,89	414.185,39	427.187,89		
3. Conferencia de Plenipotenciarios - Trabajos preliminares de la Secretaría General (Cuaderno de proposiciones e Informes del C.A.)	146.300,--	113.674,80			146.300,--	113.674,80
4. Conferencias internacionales de telecomunicaciones (véase la página 8)						
Presupuesto	2.667.750,--)		1.778.500,--)		889.250,--)	
Evaluaciones suplementarias	231.700,--)	2.811.000,--	165.000,--)	1.889.535,--	66.700,--)	921.465,--
5. Gastos especiales:						
Ayuda para trabajos técnicos	150.000,--	79.100,--	150.000,--	79.100,--		
Personal de refuerzo para los Servicios de personal y de finanzas	18.700,--	3.241,90			18.700,--	3.241,90
	3.958.430,89	3.865.139,08	2.837.480,89	2.826.757,38	1.120.950,--	1.038.381,70

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º DT 764-S
16 de noviembre de 1959

SUBCOMISIÓN 7B

Addendum propuesto al

Informe de la Subcomisión 7B sobre el Apéndice 9 (Documento N.º 522)

En el Anexo adjunto se mencionan los Grupos del Código Q, tal como deben figurar en la Sección 1B del Apéndice 9.

El Presidente de la Subcomisión 7B,

R.M. Billington

Anexo: 1

A N E X O

Apéndice 9, Sección 1B

B. LISTA DE SEÑALES DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DE LAS PREGUNTAS,
RESPUESTA O AVISO

	Abrevia- tura	Pregunta	Respuesta o aviso
NOC	QRA	Nombre	
NOC	QRD	Ruta	
NOC	QRB	Posición	
NOC	QTH		
NOC	QTN		
NOC	QRI	Calidad de las señales	
MOD	QRK		
MOD	QRO	Intensidad de las señales	
MOD	QRP		
NOC	QSA		
NOC	QSB		
NOC	QRQ	Manipulación	
NOC	QRR		
NOC	QRS		
NOC	QSD		

	Abrevia- tura	Pregunta	Respuesta o aviso
		Interferencia	
MOD	QRM		
MOD	QRN		
		Ajuste de frecuencia	
NOC	QRG		
NOC	QRH		
MOD	QTS		
		Selección de frecuencia y/o de tipo de emisión	
NOC	QSN		
ADD	QSS		
NOC	QSU		
NOC	QSV		
NOC	QSW		
NOC	QSX		
		Cambio de frecuencia	
NOC	QSY		
		Establecimiento de Comunicación	
NOC	QRL		
NOC	QRV		
NOC	QRX		
NOC	QRY		
NOC	QRZ		
NOC	QSC		

	Abrevia- tura	Pregunta	Respuesta o aviso
ADD	QSR		
NOC	QTQ		
ADD	QUE		
		Hora	
NOC	QTR		
NOC	QTU		
		Gastos	
NOC	QRC		
MOD	QSJ		
		Tránsito	
NOC	QRW		
NOC	QSO		
NOC	QSP		
NOC	QSQ		
NOC	QUA		
NOC	QUC		
		Intercambio de correspondencia	
ADD	QRJ		
NOC	QRU		
NOC	QSG		
NOC	QSI		
MOD	QSK		
NOC	QSL		
NOC	QSM		

	Abrevia- tura	Pregunta	Respuesta o aviso
NOC	QSZ		
MOD	QTA		
NOC	QTB		
NOC	QTC		
NOC	QTV		
NOC	QTX		
		Circulación	
MOD	QRE		
NOC	QRF		
ADD	QSH		
NOC	QTI		
MOD	QTJ		
MOD	QTK		
MOD	QTL		
ADD	QTM		
NOC	QTN		
NOC	QTO		
NOC	QTP		
MOD	QUG		
MOD	QUJ		
NOC	QUN	(MOD en el texto francés)	
SUP	QUX		
		Meteorología	
MOD	QUB		

	Abrevia- tura	Pregunta	Respuesta o aviso
NOC	QUH		
NOC	QUK		
NOC	QUL		
		Radiogoniometría	
NOC	QTE		
MOD	QTF		
NOC	QTG		
SUP	QUV		
		Cesación del trabajo	
NOC	QRT		
MOD	QUM		
		Urgencia	
NOC	QUD		
MOD	QUG		
		Socorro	
NOC	QUF		
		Búsqueda y salvamento	
ADD	QSE		
ADD	QSF		
ADD	QTD		
ADD	QTW		
ADD	QTY		
ADD	QTZ		

	Abrevia- tura	Pregunta	Respuesta o aviso
NOC	QUI		
NOC	QUN	(MOD en el texto francés)	
NOC	QUO		
NOC	QUP		
NOC	QUQ		
NOC	QUR		
NOC	QUS		
MOD	QUT		
MOD	QUU		
ADD	QUW		
ADD	QUY		
		Identificación	
ADD	QTT		

GENEVE, 1959

GROUPE DE TRAVAIL 4E
WORKING GROUP 4E
GRUPO DE TRABAJO 4E

ORDRE DU JOUR

Quinzième séance du Groupe 4E (960 à 10 500 kc/s)

Samedi, 14 novembre 1959, à 9 heures - Salle E

1. Suite de l'examen du projet de rapport à la Commission 4 (Document N° 654 Rev.) (Document N° 478, page 4 - Troisième Rapport Groupe spécial : Attributions de fréquences à la recherche spatiale)
2. Divers.

A G E N D A

Fifteenth Meeting of Working Group 4E (960 - 10 500 kc/s)

Saturday, 14 November, 1959 at 09.00 hours - Room E

1. Continuation of consideration of the draft Report of Committee 4 (Document No. 654, Rev.) (Document No. 478, page 4 also refers - Third Report Ad Hoc Group on Frequency Allocations for Space Research)
2. Any other business.

ORDEN DEL DÍA

15.^a sesión del Grupo de trabajo 4E (960 - 10 500 kc/s)

Sábado, 14 de noviembre de 1959, a las 9 de la mañana - Sala E

1. Continuación del examen del proyecto de informe a la Comisión 4 (Documento N.º 654, Rev.) (Documento N.º 478, página 4 - Tercer informe del Grupo especial : Atribución de frecuencias para investigaciones espaciales)
2. Otros asuntos.

Le Président :
The Chairman : G. C. Braga
El Presidente:

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES
GINEBRA, 1959

Documento N.º DT 766-S
ADDENDUM N.º 1
16 de noviembre de 1959

GRUPO DE TRABAJO 5A

A P É N D I C E 1

Modelo de formulario de notificación a insertarse en la
página 4 del Documento N.º DT 766-S.

QUE DEBE EMPLEARSE PARA NOTIFICAR A LA I.F.R.B. UNA ASIGNACIÓN DE FRECUENCIA O UNA MODIFICACIÓN DE UNA ASIGNACIÓN YA INSCRITA EN EL REGISTRO INTERNACIONAL DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS

(a) _____

(Véase el Artículo 11)

Administración notificante

_____ kc/s
_____ Mc/s

(e) { Notificación N.º _____
Fecha _____

1 Frecuencia asignada

--

(b) Nueva asignación

--

(c) Modificación de las características de una asignación inscrita en el Registro

--

(d) Cancelación de una asignación

2c Fecha de puesta en servicio

3 _____
Distintivo de llamada (señal de identificación)

Para el uso de la I.F.R.B.

4a _____
Nombre de la estación emisora

4b _____
País

4c _____
Longitud y latitud de la ubicación del emisor

Localidad(es) o zona(s) con la(s) que se establece la comunicación 5a	Longitud del circuito (km) 5b	Clase de estación y naturaleza del servicio 6	Tipo de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión 7	Potencia (kW) (P m p) 8	9 Características de la antena de emisión			Horario máximo de funcionamiento del circuito hacia cada localidad o zona (T.M.G.) 10	Orden de magnitud en Mc/s de las demás frecuencias normalmente utilizadas para el mismo circuito 11	Información complementaria
					Acimut de irradiación máxima 9a	Ángulo de abertura de irradiación del lóbulo principal 9b	Ganancia de antena (db) 9c			

12a _____ Administración o compañía explotadora
12b _____ Nombre y dirección postal } de la administración
_____ Dirección telegráfica } (Artículo 14)

Acuerdo regional o de servicio _____ COORD/ _____

Otras informaciones:

* Cada administración determinará la dimensión del formulario de notificación

A P É N D I C E 1

- A. Características esenciales que deben suministrarse en el caso de una notificación que se haga en cumplimiento del número 314 del Reglamento.
- B. Características esenciales que deben suministrarse en el caso de una notificación que se haga en cumplimiento del número 315 del Reglamento.
- C. Modelo de formulario de Notificación.
- D. Instrucciones generales para la utilización del formulario de Notificación.

A. CARACTERÍSTICAS ESENCIALES QUE DEBEN SUMINISTRARSE EN EL CASO DE UNA NOTIFICACIÓN QUE SE HAGA EN CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO 314 DEL REGLAMENTO

Columna 1 Frecuencia asignada

Columna 2c Fecha de puesta en servicio

Columna 3 Distintivo de llamada (señal de identificación)

(No es una característica esencial en el caso de estaciones mencionadas en el número)

Columna 4a Nombre de la estación emisora

Columna 4b País donde está ubicada la estación emisora

Columna 4c Longitud y latitud de la ubicación del emisor

Columna 5a Localidad(es) o zona(s) con las que se establecen las comunicaciones

(No es una característica esencial en el caso de las estaciones terrestres, terrestres de radionavegación, de estaciones terrestres de radiolocalización, de estaciones de emisiones de frecuencias contrastadas, de estaciones)

Columna 5b Longitud de cada circuito (km)

(Es una característica esencial sólo en el caso de las estaciones terrestres, terrestres de radionavegación, de estaciones terrestres de radiolocalización, de estaciones de emisiones de frecuencias contrastadas, de estaciones)

Columna 6 Clase de estación y naturaleza del servicio

Columna 7 Tipo de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión

Columna 8 Potencia (en kW)

Columna 9a Acimut de irradiación máxima

Columna 10 Horario máximo de funcionamiento del circuito hacia cada localidad o zona (T.M.G.)

Columna 11 Orden de magnitud en Mc/s de las demás frecuencias utilizadas normalmente para el mismo circuito

(Es una característica esencial sólo en el caso de estaciones fijas en la gama de frecuencias entre 4 000 kc/s a 30 000 kc/s)

Información complementaria: frecuencia(s) de referencia, en caso necesario.

B. CARACTERÍSTICAS ESENCIALES QUE DEBEN SUMINISTRARSE EN EL CASO DE UNA NOTIFICACIÓN QUE SE HAGA EN CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO 315 DEL REGLAMENTO

- Columna 1 Frecuencia asignada
- Columna 2c Fecha de puesta en servicio
- Columna 4a La letra "R"
- Columna 4b País donde está ubicada la estación terrestre de recepción
- Columna 4c Longitud y latitud de la ubicación de la estación terrestre de recepción
- Columna 5a Nombre de la estación terrestre de recepción
- Columna 5b Distancia máxima en km entre las estaciones móviles y la estación terrestre
- Columna 6 Clase de las estaciones móviles y naturaleza del servicio
- Columna 7 Tipo de emisión y anchura de banda necesaria de las estaciones móviles
- Columna 8 La potencia máxima de las estaciones móviles
- Columna 10 Horario máximo de funcionamiento de las estaciones móviles (T.M.G.).

(Insértese aquí el modelo de formulario de notificación)

D. INSTRUCCIONES GENERALES

1. Se enviará a la I.F.R.B. una notificación por separado para comunicar:
 - Cada nueva asignación de frecuencia.
 - Toda modificación de las características de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro internacional de frecuencias radioeléctricas, denominado, en adelante, Registro internacional.
 - Toda anulación total de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro internacional.
2. No se notificarán las frecuencias de utilización común prescritas por el Reglamento de Radiocomunicaciones, tales como las de 500 kc/s y 2 182 kc/s (véase el número 316).
3. En las columnas 6 a 10 se inscribirán por separado las diversas características esenciales cuando las mismas no se aplican a la totalidad de la asignación. Por ejemplo, cuando el tipo de emisión y/o potencia son diferentes para las distintas localidades o zonas de recepción.

NOTAS GENERALES

- a) Se indicará el nombre de la administración que envíe la notificación.
- b) Insértese en este cuadro la letra "X" cuando la notificación se refiera:
 - a la primera utilización de una frecuencia por una estación,
 - o
 - a la primera utilización de una frecuencia adicional por una estación.
- c) Insértese en este cuadro la letra "X" cuando la notificación se refiera a una modificación de las características de una asignación de frecuencia, inscrita en el Registro internacional.
 - (1) En el caso de que se modifiquen las características existentes, (incluida la frecuencia) deberán indicarse, en el lugar apropiado, las nuevas características, subrayándolas, y las características originales que se hayan modificado figurarán debajo, o a un lado, entre paréntesis.
 - (2) En el caso de que la modificación consista en una adición a las características existentes deberán indicarse en el lugar apropiado, subrayándolas, las características adicionales.

- (3) Siempre que la modificación consista en una anulación de una o varias características, deberá indicarse así mediante un guión, en el lugar apropiado y debajo, o a un lado, se indicarán, entre paréntesis, las características anuladas.
- d) Insértese en este cuadro la letra "X" cuando la notificación se refiera a la supresión de una asignación con todas sus características notificadas.
- e) Debe indicarse aquí el número de referencia de la notificación y la fecha de su envío a la Junta.

NOTAS RELATIVAS A LAS INFORMACIONES A INCLUIR EN
EL FORMULARIO DE LA NOTIFICACIÓN PARA SU INSCRIPCIÓN EN LAS
DIVERSAS COLUMNAS DEL REGISTRO INTERNACIONAL

Columna 1 -- Frecuencia asignada

1. Indíquese la frecuencia asignada tal y como se define en el Artículo 1, en kc/s hasta 30 000 kc/s inclusive, y en Mc/s por encima de 30 000 kc/s.
2. Esta información es una característica esencial.

Columna 2c -- Fecha de puesta en servicio

1. En el caso de una nueva asignación, insértese la fecha efectiva o prevista, según el caso, de puesta en servicio de la asignación.
2. Siempre que se modifique alguna de las características esenciales de la asignación, definidas en este Apéndice, excepto aquéllas que figuran en las columnas 3, 4a u 11, la fecha a indicar será la fecha del último cambio, efectiva o prevista, según el caso.
3. Esta información es una característica esencial.

Columna 3 -- Distintivo de llamada (señal de identificación)

1. Indíquese el distintivo de llamada u otra señal de identificación utilizada de acuerdo con el Artículo 19.
2. Esta información es una característica esencial, excepto en los casos de las estaciones que se mencionan en el número [411a 1], o cuando se trate de una frecuencia que se utilice para la recepción por una estación terrestre en las circunstancias descritas en el número 315.

Columna 4 - Nombre y ubicación de la estación emisora

- 4a Indíquese el nombre de localidad por el cual se conoce la estación emisora o en la que está situada.
- 4b Indíquese el país en que está ubicada la estación. Se utilizarán para ello los símbolos del Prefacio a la Lista internacional de frecuencias.
- 4c Indíquense las coordenadas geográficas (en grados y minutos) de la ubicación del emisor.

Sin embargo, cuando la asignación de una frecuencia sea utilizada para la recepción por una estación terrestre en las condiciones estipuladas en el número 315, la indicación que se dará en la columna 4, será:

- 4a La letra "R".
- 4b El país en que se encuentre ubicada la estación (terrestre) receptora.
- 4c Las coordenadas geográficas (en grados y minutos) de la ubicación de la estación (terrestre) receptora.

La información a suministrar para las columnas 4a, 4b y 4c, es una característica esencial.

Columna 5a - Localidad(es) o zona(s) con la(s) que se establece la comunicación

- 1. Indíquese en esta columna solamente la(s) localidad(es) o zona(s) hacia la(s) cual(es) la frecuencia se utiliza normalmente.
- 2. Para las estaciones fijas, deberá indicarse el nombre de localidad por el cual se conoce la estación receptora o en la que está situada.
 - a) Las estaciones de recepción podrán agruparse y figurar colectivamente como zonas en esta columna, siempre que todas las demás características esenciales de la asignación sean las mismas con respecto a cada una de las estaciones de recepción y a condición de que cada zona esté bien definida y sea lo suficientemente reducida para permitir prever fácilmente las condiciones de utilización de la frecuencia desde el punto de vista de la propagación.
 - b) En el caso de transmisiones unilaterales simultáneas a múltiples destinos, indíquense puntos representativos que limiten la zona a la que se da servicio e indíquese, como información complementaria, que se trata de transmisiones simultáneas.

- c) En el caso de una red de estaciones que comuniquen entre sí en la misma frecuencia, insértese el símbolo ZN en la columna 6a. Siempre que se utilice la misma frecuencia para dos o más redes de la misma administración, deberá identificarse cada red mediante una letra distinta, colocada detrás del símbolo de red ZN, por ejemplo: ZN-A, ZN-B, etc. Es necesario notificar únicamente el número de estaciones suficiente para definir la zona de utilización de la frecuencia, siempre que dicha zona quede bien definida y sea lo bastante reducida para que permita prever las condiciones de uso de la frecuencia desde el punto de vista de la propagación. Cada una de estas estaciones será objeto de una notificación por separado.
3. Para las estaciones terrestres, terrestres de radionavegación, terrestres de radiolocalización, de estaciones de emisiones de frecuencias contrastadas,, no habrá necesidad de indicar dato alguno en esta columna.
 4. Para las estaciones de radiodifusión, deberán indicarse las zonas de recepción. Estas zonas podrán ser un país o una de las zonas indicadas en el mapa anexo a este Apéndice.
 5. En el caso de la recepción por una estación terrestre en las condiciones estipuladas en el número 315, indíquese el nombre de localidad por el cual se conoce la estación terrestre receptora o en la que está situada.
 6. Esta información es una característica esencial, excepto en los casos a que se refiere el punto 3 que precede.

Columna 5b - Longitud del circuito (km)

1. Indíquese en esta columna la longitud del circuito (km)
2. En el caso de recepción por una estación terrestre, en las condiciones estipuladas en el número 315, indíquese la distancia máxima entre las estaciones móviles y la estación terrestre receptora.
3. Esta información no es una característica esencial, salvo en el caso del párrafo 2 anterior y en el de estaciones terrestres, terrestres de radionavegación, terrestres de radiolocalización, de estaciones de emisiones de frecuencias contrastadas En estos últimos casos, las distancias indicadas deben representar los alcances de servicio.

Columna 6 - Clase de estación y naturaleza del servicio

1. Indíquese la clase de estación y naturaleza del servicio utilizando los símbolos del Apéndice 7.
2. Cuando la asignación de frecuencia sea utilizada para la recepción por una estación terrestre, en las condiciones estipuladas en el número 315, indíquese la clase de estación y naturaleza de servicio que se aplique a las estaciones móviles.
3. Esta información es una característica esencial.

Columna 7 - Tipo de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión.

1. Indíquese, para cada localidad o zona de recepción consignada en la columna 6a el tipo de emisión, la anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión de conformidad con el Artículo 2 y el Apéndice 5.
2. Cuando la asignación de frecuencia sea utilizada para la recepción por una estación terrestre en las condiciones estipuladas en el número 315, indíquense las características de las estaciones móviles.
3. Esta información es una característica esencial.

Columna 8 - Potencia (en kW)

1. Según el tipo de emisión y la naturaleza de transmisión, indíquese de la manera siguiente la potencia suministrada por el transmisor a la línea de alimentación de la antena:
 - a) Potencia de la onda portadora, si se trata de una emisión de radiodifusión (véase el número 63a).
 - b) Potencia media, si se trata de una emisión con onda portadora completa que no sea una emisión de radiodifusión (véase el número 63).
 - c) Potencia de cresta, si se trata de una emisión con onda portadora reducida o de una emisión a modulación por impulsos (véase el número 61).

En todos los casos deberá indicarse el símbolo apropiado (P, Pm o Pp) a continuación del valor de la potencia (véase el número 60).

2. Deberá indicarse la potencia normalmente utilizada hacia cada localidad o zona de recepción consignada en la columna 6a.

3. Cuando la asignación de frecuencia sea utilizada para la recepción por una estación terrestre, en las condiciones estipuladas en el número 315, indíquese la potencia de las estaciones móviles. Si estas no son todas de la misma potencia, indíquese la mayor.
4. Esta información es una característica esencial.

Columna 9 - Características de la antena de emisión

Columna 9a - Acimut de irradiación máxima

1. Si se utiliza una antena de emisión con características directivas, indíquese el acimut de la irradiación máxima de la antena en grados, a partir del Norte verdadero (en el sentido del movimiento de las agujas del reloj).
2. Si se utiliza una antena de emisión sin características directivas, insértese ND en esta columna.
3. Esta información es una característica esencial, excepto cuando la asignación de frecuencia se utiliza para la recepción por una estación terrestre, en las condiciones estipuladas en el número 315.

Columnas 9b y 9c

Si las características de irradiación de la antena en cuestión difieren de las recomendadas por el C.C.I.R., deberá comunicarse la siguiente información con respecto a las columnas 9b y 9c.

Columna 9b - Ángulo de abertura de irradiación del lóbulo principal

Deberá indicarse el ángulo total en proyección sobre el plano horizontal, en grados, dentro del cual la potencia irradiada en una dirección cualquiera no es inferior en más de 3 db a la potencia irradiada en la dirección de irradiación máxima.

Columna 9c - Ganancia de la antena (db)

Deberá indicarse la ganancia relativa de la antena en dirección de la irradiación máxima para la frecuencia asignada. (Véase el número 65b).

Columna 10 -- Horario máximo de funcionamiento del circuito hacia cada localidad o zona (T.M.G.)

1. Cuando la asignación de frecuencia se utiliza para la recepción por una estación terrestre en las condiciones estipuladas en el número 315, el horario máximo de funcionamiento debe referirse a las estaciones móviles.
2. Como información complementaria, indíquese con la letra "I" los periodos durante los cuales el funcionamiento del circuito sea intermitente.
3. Esta información es una característica esencial, excepto lo que se refiere al punto 2 que precede.

Columna 11 -- Orden de magnitud en Mc/s de las demás frecuencias normalmente utilizadas para el mismo circuito.

1. Si la frecuencia notificada es la única frecuencia utilizada para el circuito considerado, insértese en esta columna la indicación "Nil".
2. En el caso de emisiones meteorológicas o de prensa destinadas a ser recibidas en una zona de gran extensión, el formulario de notificación por separado establecido para cada asignación de frecuencia, requerida para las emisiones hacia cada parte determinada de esta zona, deberá indicar "Nil" en esta columna, a condición de que la zona notificada en la columna 5a satisfaga las condiciones estipuladas en el punto 2a relativo a esta columna.
3. En otros casos que los mencionados en los puntos 1 y 2, deberá indicarse el orden de magnitud en Mc/s de las demás frecuencias normalmente utilizadas para el circuito durante todo el ciclo de actividad solar. Con este fin, el orden de magnitud en Mc/s se indicará en la forma siguiente, conforme a las gamas:

<u>Gamas</u>	<u>Orden de magnitud en Mc/s</u>
4 000 - 5 999 kc/s	5
6 000 - 7 999 kc/s	7
28 000 - 29 999 kc/s	29

4. Esta información es una característica esencial para las estaciones fijas entre 4 000 kc/s y 30 000 kc/s.

Columna 12a - Administración o compañía explotadora*

Esta no es una característica esencial, pero se recomienda suministrarla cuando se trate de una organización que explote estaciones en varios países.

Columna 12b - Dirección postal y telegráfica de la administración responsable de la estación.*

1. Las direcciones que se soliciten son aquellas a las que deberán enviarse comunicaciones sobre asuntos urgentes relativos a interferencia, calidad de las emisiones y cuestiones relacionadas con el funcionamiento del circuito. (Véase el Artículo 14)
2. Esta no es una característica esencial.

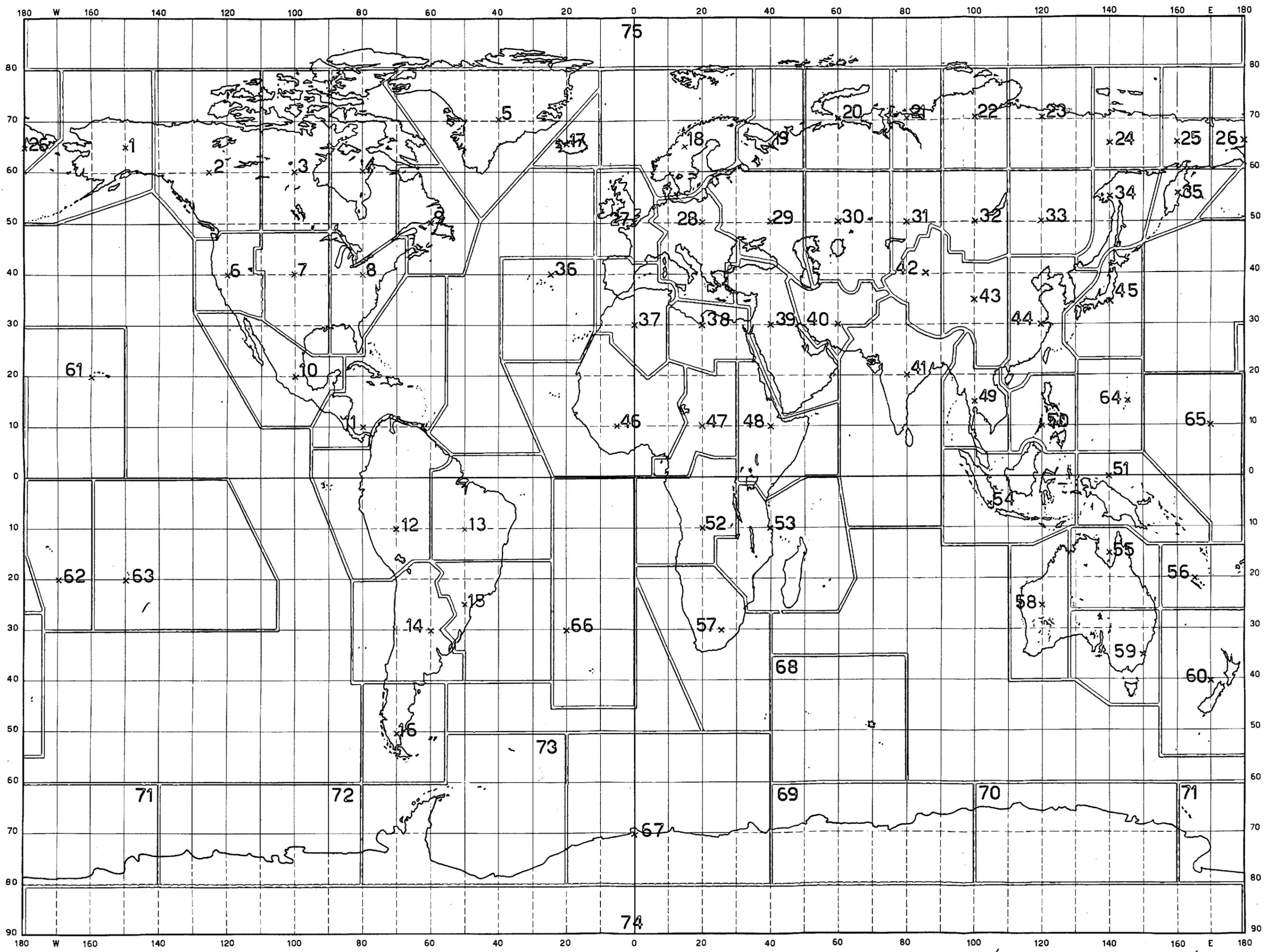
Información complementaria

Toda información complementaria suministrada por la administración deberá figurar en el cuadro previsto a tal efecto del formulario de notificación.

1. Si la asignación se hace en aplicación de un acuerdo regional o de servicio, indíquese en el lugar apropiado el acuerdo correspondiente; de lo contrario, póngase la indicación "Nil".
2. Indíquese a continuación del símbolo "COORD" el nombre de la administración con la cual se ha efectuado una coordinación para el uso de la frecuencia; si no ha habido ninguna coordinación, póngase la indicación "Nil".
3. Indíquese la o las frecuencias de referencia en los casos en que una emisión determinada sea del tipo de onda portadora reducida de una emisión de banda lateral única o de bandas laterales independientes, o bien, las frecuencias de las ondas portadoras del sonido y de la imagen en una emisión de televisión.
4. Se indicarán, asimismo, cuantas observaciones estime la administración que tienen relación con la asignación considerada como, por ejemplo, una indicación de que la asignación funcionará de conformidad con el número 88 del Reglamento de Radiocomunicaciones o bien, información con respecto a la utilización de la frecuencia notificada, si esta utilización es restringida o si la frecuencia no se utiliza durante todo el tiempo que sea posible conforme a las condiciones de propagación.
5. La información especificada únicamente en el punto 3 precedente es una característica esencial, además se recomienda suministrar la información relativa a los puntos 1 y 2 precedentes.

Anexos: 1

* Cuando esta información exista ya en el Prefacio a la Lista internacional de frecuencias podrán emplearse las referencias apropiadas de números o letras.



ZONES GÉOGRAPHIQUES POUR LA RADIODIFFUSION

GEOGRAPHICAL ZONES FOR BROADCASTING

ZONAS GEOGRÁFICAS PARA RADIODIFUSIÓN

ANNEXE A L'APPENDICE I ANNEX TO APPENDIX I ANEXO AL APÉNDICE I

GINEBRA, 1959

GRUPO DE TRABAJO 7A7

ORDEN DEL DÍA

Sesión del Grupo de trabajo 7A7

Sábado, 14 de noviembre de 1959, a las 9 de la mañana - Sala D

1. Apéndice 6, Nomenclátor de las estaciones de barco

Proposiciones:	EE.UU	- 4560,	página 706.2	del Cuaderno amarillo	
	Bélgica	- 2742,	" 712	" " "	
			(Rev.1)		
	Francia	}	- 2746,	" 712.2	" " "
	C.T.A.O.F. de				
	Ultramar				
	Marruecos	}	- 2748/9	" 712.2	" " "
	Países Bajos				
	España	- Documento N.º 304			

2. Transferencia de las Partes A, B y C del actual Nomenclátor de las estaciones costeras y de barco al nuevo Nomenclátor de las estaciones costeras y al Nomenclátor de las estaciones de barco, junto con sus correspondientes notas, modificadas o complementadas.

3. Examen de los números 477 a 483 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

4. Revisión de los datos de las estaciones fijas.

Proposiciones:	Francia	}	- 2737,	página 706.3	del Cuaderno amarillo
	C.T.A.O.F. de				
	Ultramar				
	Reino Unido	- 2738,	" 707	" " "	

5. Proposiciones relativas a las estaciones de radiolocalización y de servicios especiales.

El Presidente,

E. Ron

A N E X O

TEXTOS ADICIONALES

RR 460 Los distintivos de llamada de las series internacionales asignados a estaciones incluidas en los nomencladores* se publicarán en dos volúmenes:

1. Lista VIII-A*. Lista alfabética de los distintivos de llamada de las estaciones del servicio móvil marítimo (estaciones costeras, de barco, de radiolocalización* y de servicios especiales).

Esta Lista irá precedida del Cuadro de asignación de los distintivos de llamada indicado en el Artículo 19* y de un Cuadro de señales que caracterizan las emisiones de los radiofaros del servicio móvil marítimo.

RR 460 bis:2. Lista VIII-B*. Lista alfabética de los distintivos de llamada de las estaciones que no sean estaciones de aficionados, estaciones experimentales ni estaciones del servicio móvil marítimo.

Esta Lista irá precedida del Cuadro de asignación de los distintivos de llamada del Artículo 19* y de un Cuadro indicando la forma de los distintivos de llamada asignados por cada administración a sus estaciones de aficionado y experimentales.

RR 472 §6. El Nomenclátor de las estaciones costeras se reeditará cada tres años, y se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos semestrales.

RR 472 bis. El Nomenclátor de las estaciones de barco se reeditará anualmente, sin suplemento.

RR 474 §8. La Lista alfabética de los distintivos de llamada de las estaciones del servicio móvil marítimo (Listas*) se reeditará a intervalos determinados por el Secretario General y se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos trimestrales.

RR 474 bis. La Lista alfabética de los distintivos de llamada de las estaciones que no sean estaciones de aficionado, estaciones experimentales ni estaciones del servicio móvil marítimo (Listas ...*) se reeditarán cada dos años y se mantendrán al día mediante suplementos recapitulativos trimestrales.

* Ha de tratarse en la Comisión 8.

GINEBRA, 1959

GRUPO DE TRABAJO 6A

ORDEN DEL DÍA

17.^a sesión del Grupo de trabajo 6A (Definiciones)

Martes, 17 de noviembre de 1959, a las 9 de la mañana - Sala C

1. Informe de la 15.^a sesión, Documento N.º 529.
2. Informe de la 16.^a sesión, Documento N.º 561.
3. Decisión de la Comisión 6 sobre la necesidad de los términos N.ºs 69m, 69n, 69c, 69p y 69q sobre el ruido radioeléctrico, etc.
4. Decisión de la Comisión 6 sobre la inclusión de una solicitud de definición de emisión en la recomendación al C.C.I.R. sobre la designación de las emisiones, Documento N.º DT 624.
5. Términos pendientes de definición:
 - a) Documento N.º DT 536
 - b) Documentos N.ºs DT 755 y DT 643
 - c) N.º 22a - Servicio de radiodifusión tropical - Proposición N.º 103, página 57, Rev.1, Cuaderno amarillo (India)
 - d) N.º 71 - Radiofaro respondedor
6. Disposición de los términos y definiciones en el Artículo 1, Documento N.º DT 749.
7. Lista de términos que han de suprimirse (véanse los Documentos N.º 326 y Addenda 1 y 3).
8. Otros asuntos.

El Presidente,

E.W. Allen

GINEBRA, 1959

GRUPO DE TRABAJO 4D

INFORME

del Subgrupo de trabajo 4D5 al Grupo de trabajo 4D

1. El Subgrupo de trabajo fue creado por el Grupo de trabajo 4D en su 5.^a sesión, celebrada el 2 de octubre para examinar las atribuciones de frecuencias para la Región 1 en la banda de frecuencias 100-108 Mc/s.
2. El Subgrupo de trabajo ha celebrado siete sesiones, tres de las cuales fueron presididas por el Sr. Mohr, delegado de la República Federal de Alemania, en ausencia del Presidente. Tomaron parte en las deliberaciones los delegados de los siguientes países:

Austria	Italia
Bélgica	Noruega
Bulgaria	Países Bajos
Checoslovaquia	Portugal
Dinamarca	Provincias Portuguesas de Ultramar
República Federal de Alemania	España
Francia	Suecia
Grecia	Suiza
Hungría	Reino Unido
Israel	U.R.S.S.

Prestaron su colaboración al Subgrupo los Sres. Kari y Smith, de la Secretaría de la I.F.R.B.

3. El Subgrupo ha basado sus trabajos en las proposiciones presentadas a la Conferencia. Pronto se hizo patente que el problema principal que tenía que resolver era la inclusión propuesta en la banda de frecuencias 100-104 Mc/s del servicio de radiodifusión de las estaciones que normalmente son de potencia muy superior a las del servicio móvil al que la banda está actualmente atribuida. Para obviar esta dificultad, varios delegados propusieron y apoyaron una potencia límite de 0,5 kW para las estaciones de radiodifusión.

No obstante, este límite se reveló inaceptable para algunos países deseosos de introducir la radiodifusión, y el problema quedó resuelto introduciendo la radiodifusión a reserva de acuerdos en que se garantice que no se causará ninguna interferencia perjudicial en los servicios móviles de otros países.

Con una sola excepción, los países que proyectan utilizar esta banda para la radiodifusión no tienen la intención de introducir este servicio en un futuro inmediato, sino que lo que desean es poder disponer del espacio de espectro necesario para la futura expansión del servicio.

Algunos países se mostraron deseosos de explotar servicios fijos en la banda, y su buena voluntad en aceptar la potencia mínima de 25 vatios permitió atribuir adicionalmente la banda de frecuencias 100-108 Mc/s al servicio fijo en esos países.

4. Como resultado de sus deliberaciones, el Subgrupo de trabajo recomienda se mantenga la atribución de Atlantic City para la Región 1, pero con las nuevas notas y con las notas enmendadas que figuran en Anexo 1 al presente informe.

El Anexo 2 contiene un proyecto de recomendación de la Conferencia. Diversos delegados opinaron que si bien la introducción de la radiodifusión propuesta se limita a seis países, puede presentarse ulteriormente en otros países la necesidad de ampliar la banda para la radiodifusión sonora de ondas métricas, en cuyo caso sería de utilidad una recomendación sobre la futura utilización de la banda.

No obstante y aun no oponiéndose a ella, los delegados de Francia, Grecia, Portugal, Reino Unido y Suecia no consideraron necesaria la recomendación, especialmente porque no había sido objeto de un apoyo unánime y porque estos países no tienen por el momento la intención de utilizar la banda, o una parte de ella, para la radiodifusión.

5. El Subgrupo de trabajo deliberó también sobre cómo podía efectuarse mejor la necesaria coordinación entre el nuevo servicio de radiodifusión de los países enumerados en la Nota 79a) y los servicios de otros países que trabajan de acuerdo con el Cuadro de distribución. El Subgrupo de trabajo expresó su opinión de que esta coordinación podría hacerse mejor en la próxima Conferencia Europea de radiodifusión en ondas métricas y decimétricas o directamente entre las administraciones interesadas y afectadas. El Presidente, refiriéndose a la necesidad de determinar qué países son realmente afectados, señaló que este problema no existiría si se hubiese establecido la coordinación en una Conferencia europea.

6. Los delegados de Albania, Bulgaria y Checoslovaquia se reservaron el derecho de exponer su opinión sobre los Anexos 1 y 2 y sobre las notas 7a) y 7b) en el Grupo de trabajo 4D, en el que otros subgrupos de trabajo presentarán problemas similares. A este respecto, el delegado de Checoslovaquia se refirió particularmente a la introducción propuesta de la radiodifusión en las bandas de frecuencias 68-73 Mc/s y 76-87,5 Mc/s, en Checoslovaquia y en otros países. El delegado de la U.R.S.S. manifestó su desacuerdo con la recomendación puesto que su país no tiene la intención de utilizar esta banda para la radiodifusión.

El Presidente,

B. Nielsen

A N E X O 1

Banda de frecuencias en Mc/s	Región 1
100-108	Móvil [salvo móvil aeronáutico (R)] 79) 79a) 79b)

- 193 MOD 79) En Rhodesia del Norte y Rhodesia del Sur, la banda de frecuencias 100-108 Mc/s está atribuida a título sustitutivo al servicio de radiodifusión, y las bandas de frecuencias 132-144 Mc/s y 146-174 Mc/s están atribuidas a título sustitutivo a los servicios fijo y móvil. En la Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste, la banda de frecuencias 100-108 Mc/s está atribuida a título sustitutivo al servicio de radiodifusión; las bandas de frecuencias 132-144 Mc/s, 146-156 Mc/s y 165-174 Mc/s están atribuidas a título sustitutivo a los servicios fijo y móvil, y la banda de frecuencias 156-165 Mc/s está atribuida a título sustitutivo al servicio móvil marítimo.
- 193a ADD 79a) En Austria, Bélgica, España, Israel, Italia, Suiza y, en caso necesario, en los Países Bajos y República Federal de Alemania, la banda de frecuencias 100-104 Mc/s está atribuida a título de servicio permitido al servicio de radiodifusión (Documento N.º 242 (Rev.2), párrafo 7b). La introducción del servicio de radiodifusión en estos países está supeditada a acuerdos particulares entre las administraciones interesadas y afectadas, para asegurarse que no se causa interferencia perjudicial a los servicios de otros países que trabajen de conformidad con el Cuadro de distribución.
- 193b ADD 79b) En Dinamarca, Finlandia, Grecia, Islandia, Italia, Noruega, República Federal de Alemania y Suecia, la banda de frecuencias 100-108 Mc/s está atribuida a título adicional (7C) al servicio fijo y, en el futuro, en el Reino Unido y en los Países Bajos estará atribuida a título adicional a este mismo servicio. La potencia aparente radiada de una estación en el servicio fijo no excederá normalmente de 25 vatios. En caso de utilización de potencias más altas, la introducción del servicio fijo estará supeditada a acuerdos particulares entre las administraciones interesadas y afectadas.

Nota 71) RR 185 no se aplica ya a la banda de frecuencias 100-108 Mc/s.

A N E X O 2

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones

Considerando:

- a) La conveniencia de que las atribuciones de frecuencias a los servicios de radiodifusión sean lo más uniformes posibles, lo que facilitará la coordinación de las frecuencias entre los países y permitirá obtener la máxima economía de frecuencias;
- b) La probabilidad de que en la Región 1 aumenten las necesidades de frecuencias para los servicios de radiodifusión sonora de ondas métricas;
- c) Que por razones de orden técnico y, especialmente, con el fin de evitar complicaciones en la fabricación de aparatos receptores, toda ampliación futura de la banda de radiodifusión 87,5-100 Mc/s debería ser una continuación de esta banda.
- d) El hecho de que la banda de frecuencias 100-108 Mc/s está ya atribuida a la radiodifusión en las Regiones 2 y 3 y en algunos países de la Región 1;
- e) El deseo manifestado por algunos países de la Región 1 de utilizar la banda de frecuencias 100-104 Mc/s para los servicios de radiodifusión:

Recomienda:

Que las administraciones de la Región 1 estudien la posibilidad de proponer, en la próxima Conferencia Administrativa Ordinaria de Radiocomunicaciones, una nueva atribución de servicios en la banda de frecuencias 100-108 Mc/s, teniendo especialmente en cuenta las necesidades de la radiodifusión.

GINEBRA, 1959

SUBCOMISIÓN 7A

ORDEN DEL DÍA

30.^a sesión de la Subcomisión 7A

Lunes 16 de noviembre de 1959, a las 9 de la mañana - Sala D

1. Comunicación del Presidente relativa a la fecha en que deben estar terminados los trabajos y a los métodos de trabajo que han de adoptarse en consecuencia.
2. Tercer informe del Grupo de trabajo 7A4 (Documento N.º DT 721).
3. Cuarto informe del Grupo de trabajo 7A4 (Documento N.º DT 706).
4. Resolución N.º 8 de la C.A.E.R.
5. Resolución N.º 7 de las Actas finales del Acuerdo de la Conferencia Radiotelefónica del Mar Báltico y del Mar del Norte.
6. Estudio de las proposiciones relativas al Artículo 15.
7. Estudio de las proposiciones sobre el Artículo 25, cuyo examen se aplazó hasta la terminación de los trabajos del Grupo 7A2.
8. Estudio de la Proposición N.º 4101, de los Estados Unidos de América, relativa al Artículo 26 (Véase el informe, Documento N.º 246).
9. Otros asuntos.

El Presidente,
P. Bouchier.

GINEBRA, 1959

GRUPO DE TRABAJO 4G

PROYECTO DE INFORME

del Grupo de trabajo 4G a la Comisión 4

En respuesta a una petición del delegado de Suiza, y para familiarizar a la Comisión 4 con los problemas que presenta al Grupo de trabajo 4G su labor de reducir el número de notas que se añaden al Cuadro, se exponen, sucesivamente, en este informe: (1) el informe de la sesión celebrada el 4 de noviembre por el Grupo de trabajo 4G; (2) el informe de la sesión celebrada el 5 de noviembre por el Subgrupo de trabajo 4G1; (3) el informe de la sesión celebrada el 9 de noviembre por el Grupo de trabajo 4G; (4) el informe de la sesión celebrada el 11 de noviembre por el Subgrupo de trabajo 4G2/Región 1; (5) el informe de la sesión celebrada el 12 de noviembre por el Grupo de trabajo 4G y, como apéndice al presente Informe, el proyecto del Informe final del Grupo de trabajo 4G a la Comisión 4 (Documento N.º 449(Rev.))

1. Informe de la sesión celebrada el 4 de noviembre por el Grupo de trabajo 4G

Se examinaron en primer lugar las diversas proposiciones sobre el servicio de radioastronomía que figuran en los Documentos N.ºs 183 y 452. Se llegó a un acuerdo provisional con respecto a las bandas de frecuencias 10 680 - 10 700, 15 350 - 15 400, 19 300 - 19 400 y 31 800 - 32 000 Mc/s, en la inteligencia de que no figurarían en el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias sino en una nota redactada siguiendo las normas ya adoptadas para el mismo servicio por los Grupos de trabajo 4D y 4E.

Se examinó a continuación la posible reducción del número de notas que han de añadirse al Cuadro propuesto en el Documento N.º 449. Sólo existen, al parecer, cinco formas posibles de efectuar tal reducción: (1) ajustarse al N.º 88 del Reglamento de Radiocomunicaciones; (2) insertar en el cuadro, entre paréntesis, cláusulas que contengan la información pertinente, que figura actualmente en las notas; (3) examinar nuevamente las proposiciones formuladas por las diferentes administraciones, a fin de coordinarlas; (4) adoptar atribuciones regionales, para incluir en el cuadro los servicios a los cuales se refieren actualmente las notas; y (5) fundir varias notas en una nota única, cuando sólo se diferencien en la banda de frecuencias a que se refieren.

Los delegados de los países a los cuales hacen referencia las notas examinadas rechazaron la forma (1) anterior.

La Delegación de los Estados Unidos de América propuso para suprimir la nota 117b, que se añadiera la expresión "(doppler navigators)" después de la atribución a la radionavegación aeronáutica en la banda 13 250 - 13 400 Mc/s; el Grupo de trabajo, aunque asintiendo en principio, no llegó

a un acuerdo sobre la redacción precisa que ha de darse a la expresión que debe incluirse. La decisión queda pendiente de las discusiones que celebren en otro lugar las delegaciones más directamente interesadas.

Se acordó mantener la nota 117a), puesto que el N.º 88 no hace referencia al servicio de radiodifusión entre 11 500 - 12 500 Mc/s. Tampoco existía la posibilidad de que se considerara esta nota como refiriéndose a la Región I, ya que la radiodifusión por esta banda sólo fue apoyada por Austria, Francia, los Países Bajos y la República Federal de Alemania, y la inclusión en el cuadro de tal atribución no reflejaría fielmente el uso a que se destina esta banda.

El delegado de Suecia pidió que se suprimiera el nombre de su país de las notas 117c, 117e y 117g, y que se modificara la nota 117k, que debe decir lo siguiente:

"En Suecia, se atribuyen adicionalmente las bandas de frecuencias 13 400 - 14 000 Mc/s, 15 700 - 17 700 Mc/s, 23 000 - 24 500 Mc/s y 33 400 - 36 000 Mc/s a los servicios fijo y móvil."

Se adopta la modificación.

La Delegación del Reino Unido manifiesta que el objeto de la nota 117a) es compensar lo que se considera una atribución inadecuada para el servicio de radionavegación, y propone modificar las bandas comprendidas entre 23 000 y 33 400 Mc/s para dar más espacio a este servicio, y así poder suprimir la nota 117n). Las Delegaciones de Estados Unidos de América, U.R.S.S. y la Presidencia ofrecen contraproposiciones, ninguna de las cuales es aceptable para todos.

Se establece entonces el Subgrupo de trabajo 4G1 para llegar a una atribución transaccional entre 23 000 y 33 400 Mc/s, y revisar la posibilidad de modificar las proposiciones de los países individuales sobre frecuencias entre 10 500 y 40 000 Mc/s, para reducir la necesidad de notas. Se invita específicamente a las Delegaciones de Estados Unidos de América, U.R.S.S., Reino Unido y Francia a que asistan a los trabajos del Subgrupo, así como a las demás delegaciones que deseen hacerlo.

Francia, Suecia y Austria apoyan una proposición de Suiza de abordar nuevamente la cuestión de frecuencias para fines industriales, científicos y médicos, eligiendo una frecuencia en la banda 21 000 - 22 000 Mc/s del servicio de aficionados, en lugar de la de 22 125 Mc/s, que fue aprobada anteriormente por unanimidad. Las mismas delegaciones proponen que el Subgrupo de trabajo 4G1 estudie esta cuestión, a lo cual se oponen las Delegaciones de Estados Unidos de América, Reino Unido, U.R.S.S., Canadá, Nueva Zelanda y la Presidencia, quienes consideran que no entra en el mandato del Subgrupo de trabajo 4G1 una discusión que no se refiera a la reducción de las notas del Cuadro.

2. Informe de la sesión del Subgrupo de trabajo 4G1 celebrada el 5 de noviembre

El Subgrupo ha terminado un estudio de la banda de frecuencias 10 500 - 40 000 Mc/s con vistas a la reducción del número de notas anexas

al proyecto de Cuadro del Documento N.º 449 que devolvió la Comisión 4 al Grupo de trabajo 4C, dándole la directiva de que (1) intentase reducir el número de notas y, (2), intentase acomodar las necesidades del servicio de radioastronomía en la banda 10 500 - 40 000 Mc/s.

En el trabajo del Grupo participaron Estados Unidos de América, Reino Unido, U.R.S.S. y Francia.

En resumen, las medidas adoptadas por el Subgrupo de trabajo 4G1 dan como resultado las siguientes recomendaciones, todas las cuales están reflejadas en el Documento N.º 449 (Rev.), relacionado con este documento:

a) Que se modifique la atribución de frecuencias entre 23 000 y 33 400 Mc/s propuesta en el Documento N.º 449 en la forma que se indican a continuación, lo cual permite suprimir la nota 117n) y la última parte de la 117j) (Observación: se han vuelto a numerar las notas a fin de que se correspondan con las del Documento N.º 449 (Rev.):

23 000 - 24 250	Radiolocalización 117c) 117d)
24 250 - 25 250	Radionavegación 117h) 117i)
25 250 - 31 500	a) Fijo b) Móvil 117a)
31 500 - 31 800	a) Espacial* b) Tierra-Espacio* c) Fijo d) Móvil
31 800 - 33 400	Radionavegación

b) Suprímense las notas 117c, 117g, 117h, 117o y la primera parte de la 117j combinando sus contenidos con el de la nota 117c del Documento N.º 449 a fin de obtener una nueva nota 117c con el texto siguiente:

117c) En Albania, Bulgaria, Hungría, Rumania, Polonia, Checoslovaquia y la U.R.S.S. se atribuyen adicionalmente a los servicios móvil y fijo las bandas de frecuencias 13 250 - 13 500 Mc/s, 14 175 - 14 400 Mc/s, 15 400 - 17 700 Mc/s, 21 000 - 22 000 Mc/s, 23 000 - 24 250 Mc/s y 33 400 - 36 000 Mc/s.

c) Combinar los contenidos de las notas 117m) y 117p) del Documento N.º 449 para obtener una nueva nota 117i) con el texto siguiente, y poder así suprimir la nota 117p).

117i) En el Japón, se atribuyen adicionalmente al servicio auxiliar de la meteorología las bandas de frecuencias 24 250 - 25 250 Mc/s y 33 400 - 36 000 Mc/s.

Se llama la atención sobre el hecho de que el delegado de la U.R.S.S. pide al Subgrupo de trabajo 4G1 que incluya dentro del cuadro mismo, con carácter regional o bien mundial, aquellos servicios previstos en las diferentes notas anexas al proyecto de Cuadro del Documento N.º 449. Se rechaza esta sugerencia por considerarse que el número de países interesados en las notas no es suficiente para representar el deseo de todos los países de la Región 1, por no hablar del mundo entero. El Grupo considera que tal atribución daría una imagen falsa de la atribución que desea la mayoría de los países interesados, y que no se debía seguir este procedimiento con el simple objeto de reducir el número total de notas del Cuadro.

3. Informe de la sesión del 9 de noviembre del Grupo de trabajo 4G.

(Nota: En esta sesión se examinó el Documento N.º DT 714 y asistieron a ella las trece Delegaciones siguientes: Australia, Austria, Bielorrusia, Canadá, Estados Unidos de América, Indonesia, Japón, U.R.S.S., Suecia, Francia, Bulgaria, Reino Unido y Suiza).

La Delegación de la U.R.S.S. manifiesta que no ha tenido suficiente tiempo para estudiar el Documento N.º DT 714, pero de su examen ha concluido que las notas no se han reducido lo suficiente. Bulgaria, en representación de Albania, apoya esta afirmación y reserva sus comentarios sobre el documento en conjunto.

La Delegación del Reino Unido declara totalmente aceptables el Documento N.º DT 714 y sus anexos. Las Delegaciones de Canadá y de los Estados Unidos de América apoyan la posición del Reino Unido y proponen que no se modifique el Documento N.º DT 714 ni el fondo del Documento N.º 449 (Rev.) a él anexo.

Las Delegaciones de Suecia y de Suiza manifiestan que, en algunos casos, pueden apoyar las atribuciones de la Región 1 en las bandas propuestas en el Documento N.º 449 para las atribuciones mundiales.

La Delegación de los Estados Unidos de América pide que se modifique la nota 117a), relativa al servicio de radioastronomía, suprimiendo en ella las palabras "Se atribuyen adicionalmente al servicio de radioastronomía" y sustituyéndolas por "Pueden utilizarse por el servicio de radioastronomía". Se acordó proponer esta modificación conjuntamente con otras modificaciones de carácter redaccional, pero se convino en que la redacción definitiva de la nota debería tener la misma presentación que las notas relativas al servicio de radioastronomía preparadas por los Grupos de trabajo 4D y 4E.

La Delegación de la U.R.S.S. propone entonces que la banda 13 250 - 13 400 Mc/s se atribuya sobre una base regional, de modo que, en la Región 1, puedan añadirse los servicios fijo y móvil a las actuales atribuciones mundiales para la radionavegación aeronáutica. Apoya esta proposición Bulgaria, pero se oponen a ella 8 otras Delegaciones, por lo que no se tiene en cuenta.

En vista de la proposición de la U.R.S.S. de atribuir la banda 13 400 - 14 000 Mc/s sobre una base regional, a fin de que pudieran utilizarse los servicios fijo, móvil y de radiolocalización en la Región 1, se abre una discusión detallada sobre esta banda. Esta proposición de cambiar la atribución mundial se ve apoyada por Albania, Bulgaria, Bielorrusia, Suiza y la U.R.S.S., pero se opone a ella el Reino Unido, Francia y los Estados Unidos de América. Se examinan a continuación varias proposiciones, entre ellas, las de cambiar los límites de las bandas mencionadas en las notas 117c) y 117e), las relativas al compartimiento de la banda, en la Región 1, entre los servicios de radiolocalización y de radionavegación, y las de modificar completamente o en parte las notas 117c), 117d) y 117e), haciendo una atribución distinta para la Región 1.

El delegado del Reino Unido declara que si en la Región 1 se atribuye la banda 13 400 - 14 000 Mc/s a la radionavegación y a la radiolocalización, será preciso declarar en una nota que en el Reino Unido sólo se empleará para la radiolocalización.

Suiza propone que la U.R.S.S. examine la supresión de su nota relativa a los servicios fijo y móvil en la banda 13 250 - 13 400 Mc/s, pero la U.R.S.S. manifiesta que deben examinarse conjuntamente las dos bandas de radionavegación aeronáutica, 13 250 - 13 400 Mc/s y 15 400 - 15 700 Mc/s. La U.R.S.S. propone que la banda 15 400 - 15 700 Mc/s previamente acordada para la radionavegación aeronáutica se cambie por la de 16 200 - 16 500 Mc/s, pero nadie apoya esta proposición. La Delegación de la U.R.S.S. señala que se necesita más tiempo para examinar la banda 13 250 - 13 400 Mc/s.

La Delegación de los Estados Unidos de América propone que se adopte el Documento N.º 449 (Rev.) tal como está, dejando toda latitud para que se discuta el problema de las zonas en la Comisión 4. Canadá y Australia apoyan esta proposición, que queda adoptada por el Grupo de trabajo por 8 votos a favor y 4 en contra.

El delegado de Suiza, apoyado por el de Suecia, plantea de nuevo el asunto de las disposiciones relativas a los servicios Industriales, Científicos y Médicos en 21 125 Mc/s. No obstante, nadie más apoya la sugestión por lo que estas Delegaciones se reservan el derecho de discutir ulteriormente el asunto en la Comisión 4.

La U.R.S.S. propone entonces que se constituya un grupo ad hoc para estudiar los problemas de la Región 1 en la banda de 10 500 - 40 000 Mc/s. Por 4 votos a favor y 3 en contra, se decide constituir el Grupo de trabajo 4G2 para la Región 1, bajo la presidencia del Sr. S.M. Myers (Estados Unidos de América).

4. Informe de la sesión celebrada el 11 de noviembre por el Grupo de trabajo 4G2/Región 1.

Se procede al examen individual de las bandas que figuran en el cuadro del Documento N.º DT 714.

Se añaden los nombres de Dinamarca e Italia en la nota 117b). No se adopta una proposición de Suiza para aumentar hasta 12 250 - 13 250 Mc/s la banda de frecuencias propuesta de 11 500 - 12 500 Mc/s que figura en la expresada nota.

No se propone ninguna modificación de la banda de frecuencias de 13 250 - 13 400 Mc/s destinada a los servicios de radionavegación aeronáutica mundial, salvo en lo que se refiere a una sugerencia del delegado de Suiza para que la U.R.S.S. suprima esta parte de la nota 117c) por la que se permite la utilización de dicha banda por los servicios fijo y móvil. Sin embargo, la nota 117c) no sufre modificación.

De acuerdo con la proposición presentada anteriormente en el Grupo de trabajo 4G, Suecia está de acuerdo en suprimir esta parte de la nota 117c) por la que se permite la utilización de la banda de 13 400 - 14 000 Mc/s por servicios de radionavegación fijos y móviles, toda vez que la U.R.S.S. ha aceptado modificar su propuesta sobre los servicios de radionavegación, cuyas bandas serán de 13 400 - 14 000 Mc/s en lugar de 13 500 - 14 000 Mc/s. Se propone asimismo se modifique el cuadro de atribución a los servicios en lo que se refiere a la radiolocalización y radionavegación de la Región 1.

En este momento de la discusión, el delegado del Reino Unido propone que el Grupo de trabajo interrumpa su trabajo y que el Documento N.º DT 714 se remita al Grupo de trabajo 4G, por considerarlo aceptable en su forma actual. Apoyan la proposición los delegados de la Unión Sudafricana y de Portugal.

Con el fin de conocer la opinión del Grupo de trabajo sobre la anterior proposición, es decir, para saber si la mayoría está de acuerdo en suspender el debate o bien desea proseguir el examen individual de las bandas de frecuencias, se solicita una votación a mano alzada. Después de un debate de una duración aproximada de una hora y media, se acuerda, por 9 votos a favor y 3 en **contra**, remitir el Documento N.º DT 714 al Grupo de trabajo WG4G y proseguir el trabajo relacionado con el Subgrupo de trabajo 4G2/Región 1.

Antes de suspender la sesión, los delegados de Suecia y de la U.R.S.S. sugieren que se informe al Grupo de trabajo 4G del desarrollo de la sesión celebrada por el Subgrupo de trabajo 4G2. El delegado de Bulgaria ruega que en el informe se haga constar que su delegación se ha opuesto al procedimiento de votación que han defendido ciertas delegaciones sin representación, para aplicarlo en las futuras sesiones de las Comisiones. El Presidente manifiesta que desconoce el procedimiento aludido, así como también los autores que lo han sugerido.

Se suspende la sesión a las 11.10 de la noche

5. Informe de la sesión celebrada el 12 de noviembre por el Grupo de trabajo 4G.

El Presidente informa al Grupo de trabajo del desarrollo de la anterior sesión celebrada por el Subgrupo de trabajo 4G2 y declara que desea remitir a la Comisión 4; junto con el Informe del Grupo de trabajo 4G; la documentación suplementaria que se menciona al principio del citado documento. Seguidamente propone que, a pesar de la prematura decisión de remitir el Documento N.º DT 714 a la Comisión 4, el Grupo de trabajo intente llegar a un acuerdo en lo que se refiere a las bandas de 13 400 - 14 000 Mc/s y que introduzca las modificaciones de redacción que estime necesarias en las restantes notas que figuran como apéndice en el proyectado Cuadro del expresado documento.

El delegado de Suiza propone que se supriman la nota 117e) y la atribución, en la Región 1, de la banda de 13 400 - 14 000 Mc/s al servicio de radionavegación sobre una base primaria, y al servicio de radiolocalización sobre una base secundaria. Después de un prolongado debate durante el cual no es posible llegar a un acuerdo, el delegado de Suiza retira su proposición y declara que si los límites de banda que figuran en la nota 117e) se amplían hasta 13 400 - 14 000 Mc/s, desea que su nombre figure en la expresada nota. El delegado de Suecia declara que acepta esta condición, que le permitirá acomodar sus necesidades en lo que respecta al servicio de radionavegación. El delegado de la U.R.S.S. no está de acuerdo en modificar los límites de frecuencia que figuran en la nota 117e) y la proposición es rechazada.

En este momento del debate se interrumpe el estudio sobre las bandas de 13 000 - 14 000 Mc/s y seguidamente se procede a examinar las modificaciones de redacción de las restantes notas. No se solicita ninguna modificación.

El delegado de Suecia desea formular un documento final sobre la nota 117d) y dice que lo expondrá más adelante a la Comisión 4. Expresa sus dudas sobre los indicadores de Tráfico de Superficie en los Aeropuertos y si deben clasificarse como servicios de radiolocalización o de radionavegación, reservándose el derecho de referirse más adelante a esta cuestión.

El delegado de la U.R.S.S. se reserva el derecho de referirse más adelante a la atribución propuesta en la banda 31 800 - 33 400 Mc/s, se propone a que en la banda 15 000 Mc/s y en la de 31 000 Mc/s se dé prioridad a los servicios tierra-espacio y espaciales, y declara que tendrá necesidad de examinar algunas de las proposiciones contenidas en el Documento N.º 106, en la sesión de la Comisión 4.

El delegado de Suiza reserva sus comentarios sobre la banda 13 400 Mc/s - 14 000 Mc/s y sobre la nota 117g) para I.C.M. en 22 125 Mc/s.

El Presidente del Grupo de trabajo 4C

S.M. Myers

Apéndice: 1

COMISIÓN 4

INFORME

del Grupo de trabajo 4G a la Comisión 4

1. En cumplimiento de su mandato, el Grupo de trabajo 4G ha examinado detalladamente las proposiciones relativas a las atribuciones de las bandas de frecuencias superiores a 10 500 Mc/s que le encargó la Comisión 4. El Grupo ha celebrado 10 sesiones, dedicando las cuatro últimas principalmente a reducir al mínimo el número de notas anexas al proyecto de Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias.
2. En las tareas del Grupo de trabajo han participado las siguientes delegaciones:

Argentina	Estados Unidos de	Japón	República Federal
Australia	América	Noruega	de Alemania
Austria	Finlandia	Nueva Zelandia	Ucrania
Bielorrusia	Francia	Pakistán	Rumania
Bulgaria	CTAOF de Ultramar	Paraguay	Reino Unido
Canadá	Grecia	Países Bajos	Suecia
China	India	Filipinas	Suiza
Dinamarca	Indonesia	Portugal	Checoslovaquia
	Italia		Unión Sudafricana
			U.R.S.S.
3. En la primera sesión se nombró relator al Sr. W.B. Hawthorne (Estados Unidos de América) y se invitó al Sr. Boris Iastrebov, miembro de la I.F.R.B., a que prestase su colaboración.
4. En el Cuadro del actual Reglamento de Radiocomunicaciones no están incluidas las bandas consideradas y, por tanto, el Grupo de trabajo ha establecido el siguiente proyecto de nuevo Cuadro cuya adopción recomienda a la Comisión 4. A los efectos del presente informe, se han señalado con un asterisco los servicios a los que se atribuye una banda a título primario, según el contexto del punto 7 (A) del Documento N.º 242. A este respecto pueden ser de utilidad las siguientes observaciones:
 - a) Cuando una banda se atribuye a tres o más servicios, dos o más de los cuales están atribuidos a título primario sobre los demás servicios, se señalan con un asterisco los dos o más servicios primarios; estos servicios primarios funcionarán sobre una base de igualdad entre sí, y cada uno de ellos tendrá prioridad sobre el otro u otros servicios que no llevan asterisco; y

- b) Cuando una banda se atribuye a dos servicios, a uno de los cuales se ha designado como servicio primario, se indica éste con un asterisco.

De donde se deduce que cuando una banda se atribuye a dos o más servicios a base de igualdad, o a un solo servicio, no figura ningún asterisco.

5. Aun cuando las recomendaciones contenidas en el Anexo al presente informe sean resultado del acuerdo general del Grupo de trabajo, se han formulado las siguientes reservas:

- a) El delegado de Suecia se reserva el derecho a formular sus comentarios definitivos sobre la nota 117d) y por seguir discutiéndola en el seno de la Comisión 4. Ha expresado también dudas en lo que respecta a si los aparatos indicadores del movimiento en la pista del aeropuerto deben clasificarse como dispositivos de radiolocalización o de radionavegación, y se ha reservado el derecho a discutir esta cuestión posteriormente.
- b) El delegado de la U.R.S.S. ha reservado su posición sobre las atribuciones propuestas en la banda 31 800 - 33 400 Mc/s; se ha opuesto a que los servicios espaciales y tierra-espacio se consideren como servicios prioritarios en las bandas comprendidas entre 15 000 y 31 000 Mc/s, y ha declarado que posiblemente discutirán en la sesión de la Comisión 4 algunas de las proposiciones contenidas en el Documento N.º 106
- c) El delegado de Suiza ha formulado reservas sobre la banda 13 400 - 14 000 Mc/s y sobre la nota 117g) para fines C.I.M. en 22 125 Mc/s, indicando que volvería sobre la cuestión en el seno de la Comisión 4.

El Presidente del Grupo de trabajo 4G,

S.M. Myers

A N E X O

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución de los servicios			
	Mundial	Regional		
		Región 1	Región 2	Región 3
10 500-10 550		10 500-10 550 a) Fijo* b) Móvil* c) Radiolocalización	10 500-10 550 Radiolocalización (limitada a dispositivos de ondas entretenidas)	10 500-10 550 Radiolocalización (limitada a dispositivos de ondas entretenidas)
10 550-10 700	a) Fijo* b) Móvil* c) Radiolocalización 117a)			
10 700-13 250	a) Fijo b) Móvil 117b)			

231a ADD 117a) El servicio de radioastronomía puede utilizar las bandas de frecuencias 10 680 - 10 700 Mc/s, 15 350 - 15 400 Mc/s, 19 300 - 19 400 Mc/s, y 31 300 - 31 500 Mc/s. Se pide a las administraciones que al asignar frecuencias de estas bandas a las estaciones de los servicios autorizados, adopten todas las medidas posibles para proteger las observaciones radioastronómicas contra las interferencias perjudiciales. Sin embargo, la protección dada al servicio de radioastronomía contra radiaciones fuera de banda no deberá ser mayor que la concedida a los demás servicios radioeléctricos que funcionen de conformidad con el Cuadro de distribución de frecuencias.

231b ADD 117b) En Austria, Dinamarca, Francia, Italia, Países Bajos, República Federal de Alemania y Suecia, la banda de frecuencias 11 500 - 12 500 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio de radiodifusión.

* Los servicios fijo y móvil son los servicios primarios. El servicio de radiolocalización es un servicio secundario, según se define en el párrafo 7A del Documento N.º 242 (Rev.)

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios			
	Mundial	Regional		
		Región 1	Región 2	Región 3
13 250-13 400	Radionavegación aeronáutica (Auxiliares de la navegación Doppler) 117c)			
13 400-14 000	Radiolocalización 117c) 117d) 117e)			
14 000-14 400	Radionavegación 117c)			
14 400-15 150	a) Fijo b) Móvil			
15 150-15 250	a) Espacial* b) Tierra-espacio* c) Fijo d) Móvil			
15 250-15 400	a) Fijo b) Móvil 117a)			

231c ADD 117c) En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., las bandas de frecuencias 13 250-13 500 Mc/s, 14 175-14 400 Mc/s, 15 400-17 700 Mc/s, 21 000-22 000 Mc/s, 23 000-24 250 Mc/s y 33 400-36 000 Mc/s están atribuidas a título adicional a los servicios fijo y móvil.

231d ADD 117d) En Suecia, las bandas de frecuencias 13 400-14 000 Mc/s, 15 700-17 700 Mc/s, 23 000-24 250 Mc/s y 33 400-36 000 Mc/s están atribuidas a título adicional a los servicios fijo y móvil.

231e ADD 117e) En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda de frecuencias 13 500-14 000 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio de radionavegación.

* Los servicios espacial y tierra-espacio son los servicios primarios. Los servicios fijo y móvil son servicios secundarios, según se define en el párrafo 7A del Documento N.º 242 (Rev.)

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios			
	Mundial	Regional		
		Región 1	Región 2	Región 3
15 400 - 15 700	Radionavegación aeronáutica 117c) 117f)			
15 700 - 17 700	Radiolocalización 117c) 117d)			
17 700 - 21 000	a) Fijo b) Móvil 117a)			
21 000 - 22 000	Aficionados 117c)			
22 000 - 23 000	a) Fijo b) Móvil 117g)			
23 000 - 24 250	Radiolocalización 117c) 117d)			

231f ADD 117f) Las bandas de frecuencias 960 - 1 215 Mc/s; 1 535 - 1 660 Mc/s; 4 200 - 4 400 Mc/s; 5 000 - 5 250 Mc/s y 15 400 - 15 700 Mc/s se reservan mundialmente para uso y desarrollo de los dispositivos electrónicos de a bordo auxiliares de la navegación aérea y de todo medio de la base terrestre directamente relacionado con ellos.

231g ADD 117g) La frecuencia 22 125 Mc/s se destina para fines industriales, científicos y médicos. Estas emisiones deberán hallarse contenidas en la banda cuyos límites se extienden entre ± 125 Mc/s de esta frecuencia. Los servicios de radiocomunicación que quisieran trabajar dentro de estos límites habrán de conformarse con las interferencias que estas emisiones puedan causarles.

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios			
	Mundial	Regional		
		Región 1	Región 2	Región 3
24 250 - 25 250	Radionavegación 117h) 117i)			
25 250 - 31 500	a) Fijo b) Móvil 117a)			
31 500 - 31 800	a) Espacial * b) Tierra-espacio * c) Fijo d) Móvil			
31 800 - 33 400	Radionavegación			
33 400 - 36 000	Radiolocalización 117c) 117d) 117i)			
36 000 - 40 000	a) Fijo b) Móvil			
Por encima de 40 000	No distribuida			

231h ADD 117h) No se permite el funcionamiento de los equipos auxiliares de radionavegación situados en tierra en la banda de frecuencias 24 250 - 25 250 Mc/s, salvo cuando trabajen en cooperación con dispositivos de radionavegación a bordo de aeronaves o de barcos.

231i ADD 117i) En el Japón, las bandas de frecuencias 24 250 - 25 250 Mc/s y 33 400 - 36 000 Mc/s están atribuidas a título adicional al servicio de auxiliares de la meteorología.

*) Los servicios espacial y tierra-espacio son los servicios primarios. Los servicios fijo y móvil son servicios secundarios, según se define en el párrafo 7A del Documento N.º 242 (Rev.)

GINEBRA, 1959

GRUPO DE TRABAJO 4D

I N F O R M E

Subgrupo de trabajo 4D4 (Región 1) al Grupo de trabajo 4D

1. El Subgrupo de trabajo se constituyó el 29 de septiembre de 1959, para examinar la futura atribución de la banda 68 - 88 Mc/s; en la Región 1, y para que formulara recomendaciones al respecto. El Subgrupo ha celebrado 8 sesiones, habiendo participado en sus trabajos las delegaciones de los siguientes países:

Austria	Italia
Bulgaria	Países Bajos
Checoslovaquia	España
Dinamarca	Suecia
República Federal de Alemania	Suiza
Francia	Unión Sudafricana
Grecia	Reino Unido
Hungría	U.R.S.S.

Ayudó asimismo al Subgrupo, el Sr. R. Smith, de la I.F.R.B.

2. Las proposiciones relativas a la futura atribución de la banda figuran en el Documento N.º DT 122; Addenda 3 y 4. Estas proposiciones pueden agruparse en las siguientes categorías:
- i) Las que implican la explotación de servicios de radionavegación aeronáutica en partes de la banda;
 - ii) Las que implican la explotación de servicios fijos y/o móviles en partes de la banda;
 - iii) Las relativas a la explotación de estaciones de radiodifusión en la U.R.S.S., Albania, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia y Rumania en las gamas 68 - 73 Mc/s y 76 - 88 Mc/s; así como en África Occidental Británica en la gama 86 - 87,5 Mc/s.

Se tomó nota asimismo de las Proposiciones N.ºs 497 y 3455, de Francia y Marruecos, que implican la explotación de auxiliares de la meteorología en la banda 68,0 - 68,5 Mc/s, pero el delegado de Francia tuvo la amabilidad de manifestarse de acuerdo en tratar esta necesidad particular sobre una base puramente nacional, esperándose que la Delegación de Marruecos dará también su conformidad. El Subgrupo ha tenido en cuenta, por último, las Proposiciones N.ºs 3544 y 3546, del Reino Unido, que implican la inclusión en el Cuadro de notas autorizando el funcionamiento en el Reino Unido del

servicio de radiolocalización, en la gama 82 - 87 Mc/s, y del servicio móvil (salvo el móvil aeronáutico) en la gama 87,5 - 88 Mc/s. El Reino Unido retiró su Proposición N.º 3545.

3. El Subgrupo llegó a un acuerdo sobre las atribuciones que deberán hacerse para acomodar los servicios mencionados en los incisos (i) e (ii) del punto 2 precedente. Se llegó asimismo a un acuerdo sobre la utilización de las bandas 68 - 73 Mc/s y 76 - 88 Mc/s para la radiodifusión en la U.R.S.S., y sobre la utilización de la banda 86 - 87,5 Mc/s para la radiodifusión en África Occidental Británica. También se acordó unir al Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias las notas previendo la utilización en el Reino Unido de la banda 82 - 87 Mc/s para el servicio de radiolocalización y de la banda 87,5 - 88 Mc/s para el servicio móvil (salvo el móvil aeronáutico).

En Anexo figura un proyecto de Cuadro con las notas correspondientes atendiendo estas necesidades.

4. El Subgrupo no consiguió, sin embargo, llegar a un acuerdo sobre la utilización de las bandas 68 - 73 Mc/s y 76 - 87,5 Mc/s para la radiodifusión en Albania, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia y Rumania (Proposiciones N.ºs 595, 5297, 5299 y Documento N.º 329). Los delegados de Austria, Dinamarca, Grecia, República Federal de Alemania y Suecia se opusieron a la explotación de las estaciones de radiodifusión en estas bandas de frecuencias en los mencionados países a causa del grave peligro de interferencias perjudiciales a los servicios fijo y móvil terrestre de poca potencia que sus administraciones explotan ya o van a poner en explotación. Se explicó que en muchos de estos países las bandas atribuidas en Atlantic City para los servicios fijo y móvil en esta gama dichas frecuencias están muy congestionadas. Además, la introducción de estaciones de radiodifusión de gran potencia en las bandas 68 - 70 Mc/s, 72,8 - 74,8 Mc/s y 78 - 80 Mc/s, atribuidas actualmente a la radionavegación aeronáutica, dificultaba la utilización de estas bandas por los servicios fijo y móvil propuesta por muchos países europeos.

5. Los delegados de Austria, Dinamarca, Grecia, República Federal de Alemania y Suecia no pudieron aceptar la explotación de estaciones de radiodifusión en las bandas de frecuencias 68 - 73 Mc/s y 76 Mc/s supeditada a acuerdos locales y más detallados entre las administraciones interesadas, porque no creen que existan probabilidades de que puedan concertarse acuerdos que protejan adecuadamente sus servicios fijos y móviles y que, al mismo tiempo satisfagan las necesidades esenciales de los países que desean utilizar estas bandas para la radiodifusión. En su opinión, ambos servicios no son compatibles. El delegado de la República Federal de Alemania solicitará que los acuerdos de esta clase se basen en una intensidad de campo mediana que ha de protegerse para el servicio móvil en el límite de la zona de servicio (límites del país) de 5 microvatios por metro, teniendo en cuenta un coeficiente de protección de la relación señal deseada señal no deseada (rebasada durante el 10% del tiempo) de 6 decibelios.

6. Por otra parte, los delegados de Bulgaria, Checoslovaquia y de la U.R.S.S. señalaron que la utilización de las bandas 68 - 73 Mc/s y 76 - 88 Mc/s para la radiodifusión en sus países y también en Albania, Hungría, Polonia y Rumania, representan una necesidad de la mayor importancia. Recordaron que en las Proposiciones N.ºs 404 - 406 formuladas por la Organización Internacional de Radiodifusión y de Televisión y presentadas por Checoslovaquia y Rumania (página 131 del Cuaderno amarillo) se explican las razones que ponen de relieve sus necesidades en la gama 68 - 73 Mc/s. Convinieron en que era necesario colaborar con los países vecinos con el fin de reducir al mínimo la interferencia perjudicial en los servicios fijo y móvil terrestre de poca potencia de los demás países, pero consideraron que problemas de esta naturaleza podían resolverse con la debida cooperación. Se mostraron partidarios de que se entablen negociaciones con cada uno de los países interesados y manifestaron su deseo de negociar acuerdos con ellos en la presente Conferencia o con posterioridad a ella. Consideraron que las peticiones de los países que forman parte de la Organización Internacional de Radiodifusión y Televisión para que sus servicios de radiodifusión puedan utilizar las bandas 68 - 70 Mc/s, 72,8 - 74,8 Mc/s y 78 - 80 Mc/s, debían examinarse por igual con las de los servicios fijos y móviles al decidir la futura atribución de estas bandas. Subrayaron la necesidad de tomar las medidas necesarias para asegurarse de que la explotación de los servicios fijos y móviles en los países vecinos no causa interferencia perjudicial en la recepción de las emisiones de radiodifusión. Finalmente, llamaron la atención acerca de la compatibilidad del servicio de radiodifusión, por una parte, y de los servicios fijo y móvil terrestre, por otra que se ha puesto de manifiesto al atribuirse la banda de que se trata a estos servicios, sobre una base de igualdad, en otras regiones.
7. Se ha estudiado la posibilidad de que en la próxima Conferencia Europea de Radiodifusión por altas frecuencias se acepte la utilización de las bandas 68 - 73 Mc/s y 76 - 87,5 Mc/s para la radiodifusión, siempre que se llegue a un acuerdo sobre las asignaciones de frecuencias y otras características técnicas de cada estación de radiodifusión. En principio, se ha reconocido que una decisión en la materia compete a la actual Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, especialmente porque no sólo están interesados los servicios de radiodifusión sino también los servicios fijo y móvil terrestre. Sin embargo, no parece probable que la presente Conferencia disponga de tiempo suficiente para llegar a tal acuerdo. Se acordó, en consecuencia, señalar de modo especial en el presente Informe la posibilidad de llegar a conclusiones definitivas sobre el asunto en la próxima Conferencia de Radiodifusión, teniendo en cuenta que los nuevos debates que tengan lugar en el Grupo de trabajo 4D pueden preparar el terreno para llegar a una solución de conformidad con las precedentes sugerencias.

8. El Subgrupo examinó también la posibilidad de establecer en el Reglamento las intensidades de campo que han de protegerse en lo que respecta a los servicios de radiodifusión, fijo y móvil terrestre, posiblemente mediante una nota especial en la que se supedite la aceptación del empleo de estas bandas para la radiodifusión a acuerdos separados entre las administraciones interesadas. Se examinaron varios proyectos de texto, pero no pudo conseguirse llegar a un acuerdo sobre una nota que diera satisfacción a todos los puntos de vista. A este respecto debe hacerse especial mención de una proposición presentada por el delegado de Checoslovaquia en la última sesión del Subgrupo. Esta proposición, basada en las recomendaciones del C.C.I.R. y en otras informaciones técnicas publicadas, figura en el Anexo 2, y fue apoyada por varias delegaciones. Algunos delegados estimaron preferible estudiarla antes de hacer observaciones, y otros no la encontraron aceptable. Se acordó poner esta proposición en conocimiento del Grupo de trabajo 4D, ya que contiene detalles que servirán de ayuda para llegar a una solución.
9. El delegado de la U.R.S.S., apoyado por otros delegados, subrayó que su delegación podría aceptar los importantes cambios propuestos en el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencia con la condición de tenerse en cuenta los intereses de todos los países; y propuso la inclusión de una nota adicional análoga a la del Anexo 2 (que pasaría a ser la 66 del Anexo 1); a la indicada como nota 66 en el Anexo 1.
10. En resumen, el Subgrupo no pudo llegar a un acuerdo sobre el empleo de las bandas 68 - 73 Mc/s y 76 - 87,5 Mc/s para la radiodifusión en Albania, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia y Rumania. Ello no obstante, y a reserva de lo expresado en el punto 9 anterior, el Subgrupo pudo llegar a un acuerdo sobre las restantes proposiciones cuyo examen se le encomendó y considera que en lo que concierne a estas proposiciones las necesidades de los países se atenderían mejor con la adopción del Cuadro y las notas del Anexo 1. Naturalmente, ni en el Cuadro ni en las notas se tienen en cuenta todas las necesidades de la radiodifusión.
11. El Subgrupo no examinó ninguna proposición relativa a las atribuciones a la radioastronomía en esta gama del espectro, que sin duda serán consideradas por el Grupo especial constituido para el estudio de estas necesidades.
12. También se llama la atención sobre el hecho de haberse incluido en el Anexo 1 los Números 180 y 186 del Reglamento, prácticamente sin modificaciones. No obstante, la supresión del Número 186 del RR y la modificación del Número 180 quizás no susciten objeciones, y esta cuestión podrá sin duda resolverse en el Grupo de trabajo 4D.
13. El Subgrupo expresó, por último, su agradecimiento al Sr. Smith, de la I.F.R.B., por sus consejos y por su colaboración en la preparación de documentos.

El Presidente,
E. Sharpe

A N E X O 1

PROYECTO

CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE LAS BANDAS DE FRECUENCIAS PARA LA REGIÓN I

68 - 88 Mc/s

Banda de frecuencias Mc/s	Servicio
68 - 74,8	Fijo 66) 66a) 68a) 68b) Móvil terrestre
74,8 - 75,2	Radionavegación aeronáutica 70)
75,2 - 87,5	Fijo 68b) 71) 72) 72a) 72b) 73a) Móvil terrestre
87,5 - 88	Radiodifusión 73b)

Notas

- 180a ADD 66a) En Austria, Francia, Grecia, Marruecos y Reino Unido la banda 68-70 Mc/s se atribuye adicionalmente al servicio de radionavegación aeronáutica.
- 180 MOD 66) En U.R.S.S., la banda 68-73 Mc/s se atribuye al servicio de radiodifusión. El servicio de radionavegación aeronáutica de otros países y el servicio de radiodifusión de la U.R.S.S. están sujetos a acuerdos locales para evitar interferencias perjudiciales mutuas.
- 182a ADD 68a) En Grecia y en el Reino Unido, la banda 72,8 - 74,8 Mc/s se atribuye adicionalmente al servicio de radionavegación aeronáutica.
- 182b ADD 68b) En Albania, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumania y U.R.S.S. las bandas 73 - 74,8 y 75,2 - 76 Mc/s se atribuye con carácter sustitutivo al servicio de radionavegación aeronáutica.

- 184 MOD 70) La frecuencia 75 Mc/s se destina a las radiobalizas aeronáuticas. En la Región 1, la banda de seguridad es de $\pm 0,2$ Mc/s. Sin embargo, los demás servicios deben abstenerse de asignar frecuencias próximas a los límites de esta banda de seguridad a las estaciones que por su potencia o su posición puedan causar interferencias perjudiciales a las radiobalizas.
- 185 MOD 71) En U.R.S.S., la banda 76 - 100 Mc/s se atribuye con carácter sustitutivo al servicio de radiodifusión.
- 186 NOC 72) El servicio de radiodifusión en la U.R.S.S. y el servicio de radionavegación en los países vecinos están sujetos a acuerdos locales para evitar interferencias perjudiciales mutuas.
- 186a ADD 72a) En Marruecos y en el Reino Unido, la banda 78 - 80 Mc/s se atribuye adicionalmente al servicio de radionavegación aeronáutica, y en Francia al servicio de radionavegación.
- 186b ADD 72b) En el Reino Unido la banda 82 - 87 Mc/s se atribuye adicionalmente al servicio de radiolocalización.
- 187a ADD 73a) En África Occidental Británica, la banda 86 - 87,5 Mc/s se atribuye con carácter sustitutivo al servicio de radiodifusión.
- 187b ADD 73b) En el Reino Unido, la banda 87,5 - 88 Mc/s se atribuye adicionalmente al servicio móvil terrestre.
- 180(?)ADD 66(?) Véase la nota siguiente:

Nota: Se ha afirmado que con las anteriores disposiciones no se tienen en cuenta todas las necesidades de la radiodifusión (véase el punto 9 del Informe). Para hacer frente a las necesidades más importantes de la radiodifusión se ha sugerido la siguiente nota adicional (véase el punto 9):

"En Albania, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia y Rumania, las bandas 68 - 73 Mc/s y 76 - 87,5 Mc/s se atribuyen con carácter sustitutivo al servicio de radiodifusión, previo acuerdo separado con las administraciones vecinas para evitar interferencias perjudiciales recíprocas entre el servicio de radiodifusión y los demás servicios autorizados."

Sin embargo, según puede verse claramente en el informe no se ha podido llegar a un acuerdo sobre la inclusión de esta nota adicional. Será necesario añadir alguna nota analoga en el caso de que el Grupo de trabajo 4D llegue a encontrar una solución para el problema básico.

A N E X O 2

PROYECTO DE NOTA PARA LA BANDA 68 - 87,5 Mc/s

En la R.P. de Albania, R.P. de Bulgaria, R.P. Húngara, R.P. de Polonia, R.P. Rumana y Checoslovaquia, las bandas 68 - 73 Mc/s y 76 - 87,5 Mc/s se atribuyen a la radiodifusión como servicio adicional. En las bandas 70 - 72,8 Mc/s 76 - 78 Mc/s, 80 - 83 Mc/s y 85 - 87,5 Mc/s, la atribución se hace con la condición de que se concierte un acuerdo distinto con las administraciones directamente afectadas en lo que concierne a la asignación de frecuencias y a las demás características técnicas (incluidas la potencia y la ubicación, o, para las estaciones móviles, la zona de servicio) de cada estación que pueda dar lugar a interferencias perjudiciales entre los servicios de las administraciones aludidas. Al concertar tales acuerdos se tendrá especialmente en cuenta la necesidad de evitar mutuas interferencias perjudiciales.

La intensidad de campo mediana que ha de protegerse en el límite de las zonas de servicio y el coeficiente de protección correspondientes se ajustarán a las Recomendaciones del C.C.I.R. N.ºs 263 y 312. (No existiendo valores adoptados para los servicios fijo y móvil, puede provisionalmente tenderse hacia un valor del campo mediano que se ha de proteger de 70 microvoltios por metro y un coeficiente de protección de 6 db para estos servicios, si se trata de emisiones en las mismas frecuencias portadoras. Deberá asegurarse el servicio, por término medio, durante no menos del 90% del tiempo.)

GINEBRA, 1959

GRUPO DE TRABAJO 5B

ORDEN DEL DÍA

6.ª sesión - Grupo de trabajo 5B

Lunes, 16 de noviembre de 1959, a las 9 de la mañana - Sala F

1. Examen del informe final del Subgrupo de trabajo 5B2 (Documento N.º DT 739). (En conexión con este punto, debe considerarse la Proposición N.º 5565 de Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay y Venezuela, publicada en Documento N.º 556).
2. Consideración de las cuestiones pendientes del informe del Subgrupo de trabajo 5B1 (Documento N.º DT 719):
 - a) Documento N.º DT 719 Corrigendum N.º 2. Texto para el párrafo 1 bis. (En conexión con este punto debe considerarse el Documento N.º 545 presentado por España).
 - b) Documento N.º 719 Corrigendum N.º 3. Nuevo texto para el punto 3 del Documento N.º DT 719 (Páginas 3 y 4).
 - c) Documento N.º DT 719 punto 8 (Página 7). Proposición del Subgrupo 5B1 para transferir los números 56 y 57 del Acuerdo de la C.A.E.R. al nuevo Reglamento de Radiocomunicaciones.
 - d) Documento N.º DT 719 punto 12 (Página 8). Aplicación de los números 26, 27 y 28 del Acuerdo de la C.A.E.R. a las Regiones 2 y 3.
 - e) Documento N.º DT 719 punto 13 (Página 8 y 9). Cuestiones relativas con las frecuencias "entre barcos". (Ver nueva redacción del punto 13 en Corrigendum N.º 4 del Documento N.º DT 719).
 - f) Otras cuestiones relacionadas con el mandato que se le ha fijado al Subgrupo de trabajo 5B1.
3. Examen del informe del Subgrupo de trabajo 5B3, si es que se publicado algún documento.
4. Examen del informe final del Subgrupo de trabajo 5B4 (Documento N.º DT 745).
5. Otras cuestiones.

El Presidente,
Juan A. Autelli

GENEVE, 1959

GROUPE DE TRAVAIL 5B

STATISTIQUE PREPAREE PAR L'I.F.R.B. A LA DEMANDE DE LA DELEGATION
DE L'ESPAGNE POUR LE GROUPE DE TRAVAIL 5B

FREQUENCES DE RADIODIFFUSION EN ONDES MOYENNES (ZONE EUROPEENNE)

STATISTIC PREPARED BY THE I.F.R.B. AT THE REQUEST OF THE
DELEGATION OF SPAIN FOR WORKING GROUP 5B

MEDIUM WAVE BROADCASTING FREQUENCIES (EUROPEAN AREA)

ESTADÍSTICA SOLICITADA POR LA DELEGACIÓN DE ESPAÑA
PREPARADA POR LA I.F.R.B. PARA EL GRUPE DE TRABAJO 5B

FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN EN ONDAS MEDIAS (ZONA EUROPEA)

Pays	Nombre de fréquences attribuées dans le plan	Nombre de canaux exclusifs	Notifications postérieures à la C.A.E.R. et inscrites dans le Fichier de référence avec une date dans la colonne	
			2a	2b
Country	Number of frequencies allotted in the Plan	Number of exclusive channels	Notifications subsequent to the E.A.R.C. and appearing in the MRFR with dates in Column	
			2a	2b
País	Número de frecuencias atribuidas en el plan	Número de canales exclusivos	Notificaciones posteriores a la C.A.E.R. e inscritas en el Registro básico con una fecha en la columns	
			2a	2b
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
<u>R.P. d'Albanie</u>	4	1	-	-
<u>Belgique</u>	6	1	-	-
<u>R.S.S. de Biélorussie</u>	3	1	-	-
<u>R.P. de Bulgarie</u>	5	1	-	-
<u>Etat de la Cité du Vatican</u>	2	-	-	-
<u>Danemark</u>	5	-	-	-
<u>Finlande</u>	7	1	1	2
<u>France et Algérie</u>	23	5	-	-

(Les noms des pays soulignés sont ceux des pays parties à la Convention de Copenhague)
(The underlined countries are those party to the Copenhagen Convention)
(El nombre de los países subrayados es el de los países parte en el Convenio de Copenhague)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
<u>Grèce</u>	9	1	-	-
<u>R.P. de Hongrie</u>	5	2	-	-
<u>Irlande</u>	4	-	-	-
<u>Italie</u>	13	3	1	11
<u>Maroc</u>	6	-	-	9
<u>Monaco</u>	1	-	-	-
<u>Norvège</u>	11	2	1	-
<u>Pays-Bas</u>	3	1	-	-
<u>R.P. de Pologne</u>	10	3	-	-
<u>R.P. de Roumanie</u>	6	1	-	-
<u>Royaume-Uni</u>	17	2	-	1
<u>Suisse</u>	5	2	-	-
<u>Tchécoslovaquie</u>	9	4	-	2
<u>Tunisie</u>	5	-	-	-
<u>R.S.S. de l'Ukraine</u>	10	3	-	-
<u>U.R.S.S.</u>	22	6	-	-
<u>Yougoslavie</u>	10	5	-	-
Total	<u>201</u>	<u>45</u>	<u>3</u>	<u>25</u>
République de St. Marin *	1	-	-	-
Andorre *	1	-	-	-
Autriche	6	2	11	7
Espagne	11	-	9	31
Islande	2	-	2	-
Israël	3	-	4	4
Jordanie	-	-	-	1
Liban	2	-	-	-
Libye	3	-	1	-
Luxembourg	1	1	-	-
Portugal	13	-	7	3
R.A.U. Région Egyptienne)	4	-	-	-
R.A.U. (Région Syrienne)	4	-	-	-
Allemagne	12	-	-	20
Suède	9	2	3	5
Turquie	3	1	-	-
Total	<u>75</u>	<u>6</u>	<u>37</u>	<u>71</u>

(Les noms des pays soulignés sont ceux des pays parties à la Convention de Copenhague)
(The underlined countries are those party to the Copenhagen Convention)
(El nombre de los países subrayados es el de los países parte en el Convenio de Copenhague)

*Non-Membres de l'U.I.T. * Non-Members of the I.T.U. * No-Miembros de la U.I.T.

GRUPO DE TRABAJO 5A

PROYECTO

ARTÍCULO 11

NOTIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DE FRECUENCIAS

EN EL REGISTRO INTERNACIONAL DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS

S u m a r i o

		Página
Sección II	Notificación de asignaciones de frecuencia	2
Sección III	Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencias en el Registro Internacional	4

ARTÍCULO 11

Título MOD Notificación e inscripción de frecuencias en el Registro Internacional de Frecuencias Radioeléctricas

Secc. I SUP

309 SUP

310 SUP }
311 SUP }
312 SUP }
313 SUP }

Véase la Sección IVa

Título MOD Sección II. Notificación de asignaciones de frecuencia*

- 314 MOD § 2. (1) Deberá notificarse a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias toda asignación de frecuencia relativa a una estación fija, terrestre, de radiodifusión, terrestre de radiodeterminación, terrestre, de emisión de frecuencias contrastadas o terrestre del servicio auxiliar de la meteorología:
- a) si la utilización de la frecuencia en cuestión es susceptible de causar interferencia perjudicial a cualquier servicio de otra administración,
 - b) si se destina a la radiocomunicación internacional,

* Cuando aparezca en este artículo la expresión asignación de frecuencia, se entenderá que se refiere tanto a nuevas asignaciones de frecuencia como a modificaciones de asignaciones ya inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias Radioeléctricas (llamado en adelante Registro Internacional).

- c) si se desea obtener el reconocimiento internacional de la utilización de dicha frecuencia.
- 315 MOD (2) Análoga notificación se hará en el caso de cualquier frecuencia que haya de utilizarse para la recepción de estaciones móviles o espaciales por una estación terrestre o terrera determinada, siempre que sean aplicables una o más de las condiciones especificadas en el número 314.
- 315a **
- 316a MOD (3) No se notificarán a la Junta las frecuencias específicas prescritas en el Reglamento de Radiocomunicaciones para uso común de las estaciones de un servicio determinado (por ejemplo, las frecuencias internacionales de socorro 500 kc/s y 2182 kc/s, las frecuencias de las estaciones radiotelegráficas de barco que trabajen en sus bandas exclusivas de ondas decamétricas, etc.) (véase el número 448).
- 318 MOD § 4. (1) Con respecto a las notificaciones que se hagan en cumplimiento de los números 314 ó 315, cada asignación de frecuencia será objeto de una notificación por separado, en la forma prescrita en el Apéndice 1. Las características esenciales que deben suministrarse se especifican en el citado apéndice. Además, se recomienda a la administración notificante que comunique también a la Junta los restantes datos previstos en dicho Apéndice, así como cualquier otra información que estime oportuno.
- 318b *

** Frecuencias para comunicación entre barcos. Depende del resultado del examen por el Grupo de Trabajo 5B de una proposición presentada por España y el Reino Unido.

* Véase el número 315a.

- 317 MOD § 3. (1) Cuando sea posible, toda notificación deberá obrar en poder de la Junta con anterioridad a la fecha en que la asignación se ponga en servicio. Sin embargo, la Junta deberá recibir la notificación con antelación no superior a noventa días respecto de la fecha de puesta en servicio de la asignación. En todo caso, deberá recibirla antes de transcurridos treinta días a partir de dicha fecha.
- 317a ADD (2) Toda asignación de frecuencia cuya notificación reciba la Junta después de treinta días de la fecha notificada de puesta en servicio tendrá, en el caso de su inscripción, una observación en el Registro indicando que no está conforme con las disposiciones del número 317.
- 319 SUP
- 319a ADD (2a) Sea cual fuese el medio de comunicación, incluso el telégrafo, por el cual se envía una notificación a la Junta, se la considerará completa cuando contenga, por lo menos, las características esenciales apropiadas que se especifican en el Apéndice 1.
- 320 MOD (3) La Junta examinará las notificaciones completas en el orden de su recepción.
- 320a ADD § 4a. Cuando se celebre un acuerdo regional o de servicio, se informará a la Junta de los detalles del mismo.
- Título MOD Sección III. Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencias en el Registro Internacional.
- 320b ADD § 4b Cuando la Junta reciba una notificación incompleta, la devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, indicando los motivos de su devolución.

- 321* MOD § 5. Cuando la Junta reciba una notificación completa, incluirá los detalles de la misma, con su fecha de recepción, en una circular semanal dirigida por correo aéreo a las administraciones de los Miembros y Miembros asociados de la Unión. Esta circular contendrá los detalles de todas las notificaciones completas recibidas por la Junta desde la publicación de la circular anterior.
- 322 MOD § 6. Esta circular servirá a la administración notificante como acuse de recibo de la notificación completa.
- 322a ADD § 6a. La Junta examinará cada notificación completa en el orden determinado en el número 320. La Junta no podrá aplazar este examen, a menos que carezca de datos suficientes para adoptar una decisión. Sin embargo, la Junta no estatuirá sobre una notificación que tenga alguna correlación técnica con otra anteriormente recibida y que se encuentre aún en curso de examen, antes de haber adoptado una decisión en lo que concierne a esta última.
- 323 SUP
- 324 SUP
- 325 SUP
- 326 NOC § 7. (1) La Junta examinará cada notificación en cuanto a:
- 327 SUP
- 328 SUP

* A revisar conforme a las decisiones del Subgrupo 5B6.

- 328a ADD a) su conformidad con las disposiciones del Convenio, con el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias y con las demás disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones (a excepción de las relativas a la probabilidad de interferencia perjudicial);
- 329 MOD b) la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio asegurado por una estación para la cual exista ya inscrita en el Registro Internacional una asignación de frecuencia;
- 329a ADD (1) que tenga una fecha en la columna 2a (véase el número 339zc), o
- 329b ADD (2) que esté conforme con las disposiciones del número 328a y tenga una fecha en la columna 2b (véase el número 339zd), pero que, en la práctica, no haya causado interferencia perjudicial a una asignación de frecuencia que tenga una fecha en la columna 2a o a una asignación que esté conforme con las disposiciones del número 328a y que tenga una fecha anterior en la columna 2b, o
- 329c ADD (3) que esté conforme con las disposiciones del número 328a, ya sea que tenga un símbolo* en la columna 2d (véase el número 339zf) ya sea que se haya inscrito en el Registro Internacional con una fecha en la columna 2d como consecuencia de una Conclusión favorable respecto de los números 329 a 329d inclusive, o

* Este símbolo indica una asignación notificada de conformidad con el número 272 del Acuerdo de la C.A.E.R., Ginebra, 1951.

- 329d ADD (4) que esté conforme con las disposiciones del número 328a y se haya inscrito en el Registro Internacional con una fecha en la columna 2d como consecuencia de una Conclusión desfavorable respecto de los números 329 a 329d inclusive, pero que, en la práctica, no haya causado interferencia perjudicial a toda asignación de frecuencia anteriormente inscrita en el Registro Internacional que esté conforme con las disposiciones del número 328a.
- 329e Cuando sea apropiado, la Junta examinará además la notificación con respecto a su conformidad con los Planes de adjudicación que figuran en los Apéndices al presente Reglamento. La primera etapa en el procedimiento a seguir con respecto a las asignaciones de frecuencia efectuadas en las bandas de frecuencias en cuestión, será la estipulada en el número 328a; después, el procedimiento se proseguirá conforme con las disposiciones de los números ó, según el caso, las cuales reemplazan las de los números 329 a 329d inclusive.
- 329f (A excepción de las disposiciones de los números 329 a 329d - Radiodifusión en la banda 535 - 1605 kc/s en la Región 2, bandas de frecuencias superiores a Mc/s, etc.).
- 330 MOD § 7. (2) Cuando proceda, la Junta examinará también la notificación en cuanto a su conformidad con un acuerdo regional o de servicio. El procedimiento a seguir en lo que respecta a las asignaciones de frecuencias hechas en aplicación de tal acuerdo será el establecido en los números 328a y 329 a 329d inclusive, excepto que la Junta no considerará la cuestión de la probabilidad de interferencia perjudicial entre las partes del acuerdo. Análogamente, la Junta no considerará la probabilidad de interferencia perjudicial con respecto a las asignaciones de cualquier administración con la cual se haya efectuado una coordinación.

- 331 SUP
- 332 SUP
- 333 MOD § 10. Según sea la Conclusión a que llegue la Junta como consecuencia del examen previsto en los números 328a y 329 a 329d inclusive, el procedimiento se proseguirá en la forma siguiente:
- 334 MOD § 10a.(1) Conclusión favorable respecto de los números 328a y 329.
- 334a ADD (2) Se inscribirá la asignación en el Registro Internacional. La fecha a inscribir en la columna 2 apropiada, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Sección IV de este Artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación.
- 334b ADD (3) Sin embargo, si el resultado del examen indica que la probabilidad de interferencia perjudicial es algo mayor de lo que se considera deseable para ciertas horas, estaciones del año o fases de actividad solar, se inscribirá en el Registro Internacional una observación de que existe cierta probabilidad de interferencia perjudicial y que deberán tomarse las debidas precauciones para evitar que se cause interferencia perjudicial a las asignaciones ya inscritas en el Registro Internacional.
- 335 SUP
- 336 MOD § 10b.(1) Conclusión favorable respecto del número 328a, pero desfavorable respecto de los números 329 a 329d inclusive.
- 336a ADD (2) La notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la Conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

- 337 MOD (3) Si la administración que haya presentado la notificación la somete por segunda vez con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una Conclusión favorable de la Junta con respecto a los números 329 a 329d inclusive, se inscribirá la asignación en el Registro Internacional. La fecha a inscribir en la columna 2 apropiada, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Sección IV de este Artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por primera vez. Se inscribirá en la Columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por segunda vez.
- 338 MOD (4) En el caso en que la administración que haya presentado la notificación la somete por segunda vez sin modificaciones, o con modificaciones que reduzcan la probabilidad de interferencia perjudicial pero no lo suficiente para que permita la aplicación de las disposiciones del número 337, y dicha administración insista en que se examine nuevamente la notificación, si la Conclusión de la Junta sigue siendo la misma, se inscribirá la asignación en el Registro Internacional. Sin embargo, esta inscripción se efectuará solamente si la administración que ha presentado la notificación informa a la Junta que la asignación ha estado en servicio por lo menos durante sesenta días sin que haya dado motivo a queja alguna de interferencia perjudicial. La fecha a inscribir en la columna 2 apropiada, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Sección IV de este Artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por primera vez. Se inscribirá en la Columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la información relativa a no haberse recibido queja alguna de interferencia perjudicial.

- 338a ADD (5) En el caso de una asignación de frecuencia inscrita de conformidad con las disposiciones del número 338, la Junta, utilizando todos los medios a su disposición que sean apropiados en tales circunstancias, hará una investigación con respecto a las asignaciones que dieron lugar a la Conclusión desfavorable y, con el consentimiento de la o las administraciones notificantes interesadas, hará las modificaciones o cancelaciones necesarias para que las inscripciones del Registro Internacional reflejen la utilización real. Si, como consecuencia de ello, la Junta puede formular una Conclusión favorable respecto de los números 329 a 329d inclusive, para una asignación inscrita conforme a las disposiciones del número 338, se introducirán en el Registro Internacional las modificaciones apropiadas en la inscripción correspondiente. Si la Conclusión sigue siendo desfavorable, la Junta inscribirá en el Registro Internacional, para las inscripciones en cuestión, las observaciones convenientes que describan la situación existente tal como la Junta la encuentre.
- 338b ADD (6) Además, si como resultado de las investigaciones efectuadas con arreglo al número 338a, se confirmara que una asignación inscrita se utiliza de acuerdo con las características esenciales notificadas, se inscribirá un símbolo apropiado que indique este hecho en el Registro Internacional.
- 338c ADD (7) Si la administración que haya presentado la notificación somete por segunda vez la misma con modificaciones que aumentan la probabilidad de interferencia perjudicial, y en el caso de que la Conclusión de la Junta siga siendo la misma, la notificación sometida por segunda vez se tratará según las disposiciones del número 336a. Si dicha administración somete de nuevo esta notificación, la fecha a considerar para su inscripción en la columna 2 apropiada, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Sección IV de este Artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por segunda vez.

- 339 SUP
- 339a ADD § 10c.(1) Conclusión desfavorable respecto del número 328a
- 339b ADD (2) Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 88 del presente Reglamento, la notificación se examinará inmediatamente con respecto a los números 329 a 329d inclusive, y se aplicarán, según el caso, las disposiciones de los números 339c ó 339d.
- 339c ADD (3) Si la Conclusión es favorable respecto de los números 329 a 329d inclusive, se inscribirá la asignación en el Registro Internacional. La fecha a inscribir en la columna 2 apropiada, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Sección IV de este Artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación.
- 339d ADD (4) Si la Conclusión es desfavorable respecto de números 329 a 329d inclusive, se devolverá la notificación inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante. En el caso de que ésta insista en que se examine nuevamente la notificación sometida por primera vez, se inscribirá la asignación en el Registro Internacional. Sin embargo, esta inscripción se efectuará sólo si la administración que ha presentado la notificación informa a la Junta de que la asignación ha estado en servicio por lo menos durante sesenta días sin que haya dado motivo a queja alguna de interferencia perjudicial. La fecha a inscribir en la columna 2 apropiada, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Sección IV de este Artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por primera vez. Se inscribirá en la Columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por segunda vez.

- 339e ADD (5) Cuando la notificación no incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 88 de este Reglamento, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la Conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.
- 339f ADD (6) Si la administración que haya presentado la notificación la somete por segunda vez con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una Conclusión favorable de la Junta con respecto al número 328a, se examinará la notificación con respecto a los números 329 a 329d inclusive, y se la tratará posteriormente de conformidad con los números 334a ó 334b ó del número 336a, según el caso. La fecha a considerar para su inscripción en la columna 2 apropiada, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Sección IV de este Artículo, será la fecha de recepción por la Junta de esta segunda notificación.
- 339g ADD (7) Cuando, por el contrario, la administración que haya presentado la notificación insista en que se examine nuevamente la notificación sometida por primera vez, y en el caso en que la Conclusión de la Junta siga siendo la misma, se examinará la notificación con respecto a los números 329 a 329d inclusive, y se aplicarán, según el caso, las disposiciones de los números 339h ó 339i.
- 339h ADD (8) Si la Conclusión es favorable respecto de los números 329 a 329d inclusive, se inscribirá la asignación en el Registro Internacional. La fecha a inscribir en la columna 2 apropiada, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Sección IV de este Artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por segunda vez.

- 339i ADD (9) Si la Conclusión es desfavorable respecto de los números 329 a 329d inclusive, se devolverá la notificación inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante. En el caso de que ésta insista en que se examine nuevamente la notificación sometida por primera vez, se inscribirá la asignación en el Registro Internacional. Sin embargo, esta inscripción se efectuará solamente si la administración que ha presentado la notificación informa a la Junta de que la asignación ha estado en servicio por lo menos durante sesenta días sin que haya dado motivo a queja alguna de interferencia perjudicial. La fecha a inscribir en la columna 2 apropiada, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Sección IV de este Artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por segunda vez. Se inscribirá en la Columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por tercera vez.
- 339j ADD § 10d. (1) Modificaciones de las características esenciales de las asignaciones ya inscritas en el Registro Internacional.
(ex 346)
- 339k ADD (2) Toda notificación de modificación de las características esenciales de una asignación ya inscrita en el Registro Internacional, tal como se estipulan en el Apéndice 1 (a excepción de las inscritas en las columnas 3, 4a y 11 del Registro Internacional), se examinará por la Junta según las disposiciones de los números 328a y 329 a 329d inclusive, y se aplicarán las disposiciones de los números 334a a 339i inclusive. En el caso de que proceda la inscripción de la modificación en el Registro Internacional, la asignación original se modificará conforme a la notificación.

- 339 l ADD (3) Sin embargo, en el caso de una modificación de las características esenciales de una asignación que está conforme con las disposiciones del número 328a (salvo un cambio de la frecuencia asignada que exceda de la mitad de la banda asignada originalmente, según se define en el número 57a), si la Junta, como consecuencia del examen previsto en los números 329 a 329d inclusive, formulara una Conclusión favorable o concluyese que no hay un aumento en la probabilidad de que se cause interferencia perjudicial a las asignaciones ya inscritas en el Registro Internacional, la asignación modificada conservará las fechas originales en la columna 2 apropiada. Además, se inscribirá en la Columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación relativa a la modificación.
- 339 la ADD § 10e. En la aplicación de las disposiciones de toda esta Sección, toda notificación sometida de nuevo que sea recibida por la Junta después de haber transcurrido más de 180 días de la fecha de devolución, se considerará como una nueva notificación.
- 339 lb ADD § 10ea.(1) Inscripción de asignaciones de frecuencia notificadas antes de ser puestas en servicio.
- 339m ADD (2) Cuando una asignación de frecuencia que se notifique antes de su puesta en servicio sea objeto de una Conclusión favorable formulada por la Junta respecto de los números 328a y 329 a 329d inclusive, se inscribirá provisionalmente en el Registro Internacional con un símbolo especial en la Columna de Observaciones, indicativo del carácter provisional de esta inscripción.

- 339n ADD (3) Si la Junta recibe de la administración notificante confirmación de la fecha efectiva de puesta en servicio en un plazo de treinta días (véase el número 317) a partir de la fecha de puesta en servicio prevista, se suprimirá el símbolo especial inscrito en la Columna de Observaciones. En el caso de que la Junta, en vista de una petición hecha por la administración notificante, concluya que existen circunstancias excepcionales que justifiquen una extensión de este plazo, esta extensión, de ningún modo, deberá exceder de noventa días.
- 339o ADD (4) Si la Junta no recibe la confirmación en el plazo previsto en el número 339n, se anulará la inscripción correspondiente.
- 339p ADD (5) Las disposiciones de los números 339m a 339o no se aplicarán a las asignaciones de frecuencias que se ajusten en un todo a los planes de adjudicación de frecuencias que figuran en los Apéndices, al presente Reglamento; la Junta inscribirá en el Registro Internacional estas asignaciones de frecuencias cuando reciba la notificación.

GRUPO DE TRABAJO 5A

PROYECTO

ARTÍCULO 11

NOTIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DE FRECUENCIAS EN EL
REGISTRO INTERNACIONAL DE FRECUENCIAS

S u m a r i o

		Página
Sección II	Notificación de asignaciones de frecuencia	2
Sección III	Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencias en el Registro . . .	5
Sección IV	Inscripción de fechas y conclusiones en el Registro	23
Sección IVa	Categorías de asignaciones de frecuencia .	28
Sección V	Revisión de las conclusiones	29
Sección VI	Modificación, cancelación y revisión de las inscripciones del Registro	31
Sección VII	Estudios y recomendaciones	33
Sección VIII	Disposiciones varias	35

ARTÍCULO 11

Título MOD Notificación e inscripción de frecuencias en el Registro Internacional de Frecuencias Radioeléctricas

Secc.I SUP

309 SUP

310 SUP)

311 SUP)

312 SUP)

313 SUP)

(Véase la Sección IVa)

Título MOD Sección II. Notificación de asignaciones de frecuencia*

314 MOD § 2. (1) Deberá notificarse a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias toda asignación de frecuencia** relativa a una estación fija, terrestre de radiodifusión***, terrestre de radiodeterminación, terrena, de frecuencias patrón o terrestre del servicio auxiliar de la meteorología:

- a) si la utilización de la frecuencia en cuestión es susceptible de causar interferencia perjudicial a cualquier servicio de otra administración,

* Cuando aparezca en este artículo la expresión asignación de frecuencia, se entenderá que se refiere tanto a nuevas asignaciones de frecuencia como a modificaciones de asignaciones ya inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias (llamado en adelante Registro).

** En el caso en que una frecuencia se utilice por varias estaciones bajo la jurisdicción de la misma administración, véase el Apéndice 1 (columna 5a, párrafos 2c y 2d).

*** Para asignaciones a las estaciones de radiodifusión en las bandas entre 5 950 kc/s y 26 100 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión, véase el Artículo 11a.

- b) si la frecuencia se utiliza para la radiocomunicación internacional,
- c) si se desea obtener el reconocimiento internacional de la utilización de dicha frecuencia.
- 315 MOD (2) Análoga notificación se hará en el caso de cualquier frecuencia que haya de utilizarse para la recepción de estaciones móviles o espaciales por una estación terrestre o terrena determinada, siempre que sean aplicables una o más de las condiciones especificadas en el número 314.
- 315a *
- 316 MOD (3) No se notificarán a la Junta las frecuencias específicas prescritas en el presente Reglamento para uso común de las estaciones de un servicio determinado (por ejemplo, las frecuencias internacionales de socorro 500 kc/s y 2 182 kc/s, las frecuencias de las estaciones radiotelegráficas de barco que trabajen en sus bandas exclusivas de ondas decamétricas, etc.) (véase el número 448).
- 318 MOD § 4. (1) Con respecto a las notificaciones que se hagan en cumplimiento de los números 314 ó 315, cada asignación de frecuencia será objeto de una notificación por separado, en la forma prescrita en las Secciones A o B del Apéndice 1. Las características esenciales que deben suministrarse se especifican en el citado Apéndice. Además, se recomienda a la administración notificante que comunique a la Junta los restantes datos previstos en dicho Apéndice, así como cualquier otra información que estime oportuna.

* Frecuencias para comunicación entre barcos. Depende del resultado del examen por el Grupo de Trabajo 5B de una proposición presentada por España y el Reino Unido.

- 318a ADD (2) Cuando estaciones del mismo servicio, tal como el servicio móvil terrestre, utilizan una banda de frecuencias por encima de 28 000 kc/s en una o varias zonas específicas, cada asignación de frecuencia en esta banda conviene que sea objeto de una notificación por separado en la forma prescrita en la Sección Ba del Apéndice 1, pero las características notificadas deberán referirse a una sola estación tipo. Esta disposición no se aplica a las estaciones de radiodifusión.
- 318b *
- 317 MOD § 3. (1) Cuando sea posible, toda notificación deberá obrar en poder de la Junta con anterioridad a la fecha en que la asignación se ponga en servicio. Sin embargo, la Junta deberá recibir la notificación con antelación no superior a noventa días respecto de la fecha de puesta en servicio de la asignación. En todo caso, deberá recibirla antes de transcurridos treinta días a partir de dicha fecha.
- 317a ADD (2) Toda asignación de frecuencia cuya notificación sea recibida por la Junta después de treinta días a partir de la fecha notificada de puesta en servicio tendrá, en el caso de su inscripción, una observación en el Registro indicando que no está conforme con las disposiciones del número 317.
- 319 SUP
- 319a ADD (2a) Sea cual fuese el medio de comunicación, incluso el telégrafo, por el cual se envía una notificación a la Junta, se la considerará completa cuando contenga, por lo menos, las características esenciales apropiadas que se especifican en el Apéndice 1.
- 320 MOD (3) La Junta examinará las notificaciones completas en el orden de su recepción.
- 320a ADD § 4a. Cuando se celebre un acuerdo regional o de servicio, se informará a la Junta de los detalles del mismo.

* Frecuencias para comunicación entre barcos. Depende del resultado del examen por el Grupo de Trabajo 5B de una proposición presentada por España y el Reino Unido.

Título	MOD	<u>Sección III. Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencias en el Registro.</u>
320b	ADD	§ 4b. Cuando la Junta reciba una notificación incompleta, la devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, indicando los motivos de su devolución.
321	MOD	§ 5. Cuando la Junta reciba una notificación completa, incluirá los detalles de la misma, con su fecha de recepción, en una circular semanal dirigida por correo aéreo a las administraciones de los Miembros y Miembros asociados de la Unión. Esta circular contendrá los detalles de todas las notificaciones completas recibidas por la Junta desde la publicación de la circular anterior.
322	MOD	§ 6. Esta circular servirá a la administración notificante como acuse de recibo de la notificación completa.
322a	ADD	§ 6a. La Junta examinará cada notificación completa en el orden determinado en el número 320. La Junta no podrá aplazar el formular una conclusión, a menos que carezca de datos suficientes para adoptar una decisión; además, la Junta no estatuirá sobre una notificación que tenga alguna correlación técnica con otra anteriormente recibida y que se encuentre aún en curso de examen, antes de haber adoptado una decisión en lo que concierne a esta última.
323	SUP	
324	SUP	
325	SUP	
326	MOD	§ 7. (1) A excepción de las notificaciones de que se trata en los números 339pl, 339p7, 339pa, 339pj y 339pq, la Junta examinará cada notificación en cuanto a:
327	SUP	
328	SUP	

- 328a ADD a) su conformidad con las disposiciones del Convenio, con el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias y con las demás disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones (a excepción de las relativas a la probabilidad de interferencia perjudicial);
- 329 MOD b) la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio asegurado por una estación para la cual exista ya inscrita en el Registro una asignación de frecuencia,
- (1) que tenga una fecha en la columna 2a (véase el número 339zc), o
- (2) que esté conforme con las disposiciones del número 328a y tenga una fecha en la columna 2b (véase el número 339zd), pero que, en la práctica, no haya causado interferencia perjudicial a una asignación de frecuencia que tenga una fecha en la columna 2a o a una asignación que esté conforme con las disposiciones del número 328a y que tenga una fecha anterior en la columna 2b;
- 329a ADD c) la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio asegurado por una estación para la cual exista ya inscrita en el Registro una asignación de frecuencia.
- (1) que esté conforme con las disposiciones del número 328a y, o bien, tenga un símbolo* en la columna 2d (véase el número 339zf), o bien, se haya inscrito en el Registro con una fecha en la columna 2d como consecuencia de una conclusión favorable respecto del número 329, o

* Este símbolo indica una asignación notificada de conformidad con el número 272 del Acuerdo de la C.A.E.R., Ginebra, 1951, o en las bandas de frecuencias superiores a 27 500 kc/s, una asignación cuya notificación ha sido recibida por la Junta antes del 1.º de abril de 1952.

(2) que esté conforme con las disposiciones del número 328a y se haya inscrito en el Registro con una fecha en la columna 2d como consecuencia de una conclusión desfavorable respecto del número 329a, pero que, en la práctica, no haya causado interferencia perjudicial a cualquier asignación de frecuencia anteriormente inscrita en el Registro que esté conforme con las disposiciones del número 328a.

329b ADD (2) La Junta no hará el examen estipulado en el número 329 cuando se trate de una notificación de una estación de radiodifusión en la banda 535 - 1 605 kc/s en la Región 2. Cuando la notificación se refiera a una frecuencia superior a 28 000 kc/s, la Junta hará el examen estipulado en el número 329a solamente a petición de una administración directamente interesada o afectada cuando no ha sido posible una coordinación entre las administraciones implicadas.

330 MOD (3) Cuando proceda, la Junta examinará también la notificación en cuanto a su conformidad con un acuerdo regional o de servicio. El procedimiento a seguir en lo que respecta a las asignaciones de frecuencias hechas en aplicación de tal acuerdo será el establecido en los números 328a y 329 ó 329a, excepto que la Junta no considerará la cuestión de la probabilidad de interferencia perjudicial entre las partes del acuerdo. Análogamente, la Junta no considerará la probabilidad de interferencia perjudicial con respecto a las asignaciones de cualquier administración con la cual se haya efectuado una coordinación.

331 SUP

332 SUP

- 333 MOD § 10a. Según sea la conclusión a que llegue la Junta como consecuencia del examen previsto en los números 328a y 329 ó 329a, el procedimiento se proseguirá en la forma siguiente:
- 333a ADD § 10aa. (1) Conclusión favorable respecto del número 328a cuando las disposiciones de los números 329 y 329a no sean aplicables (véase el número 329b)
- 333b ADD (2) Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Sección IV de este Artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación.
- 334 MOD § 10ab. (1) Conclusión favorable respecto de los números 328a y 329 ó 329a.
- 334a ADD (2) Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Sección IV de este Artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación.
- 334b ADD (3) Sin embargo, si el resultado del examen indica que la probabilidad de interferencia perjudicial es algo mayor de lo que se considera deseable para ciertas horas, estaciones del año o fases de actividad solar, se inscribirá en el Registro una observación de que existe cierta probabilidad de interferencia perjudicial y que deberán tomarse las debidas precauciones para evitar que se cause interferencia perjudicial a las asignaciones ya inscritas en el Registro.
- 335 SUP

- 336 MOD § 10b. (1) Conclusión favorable respecto del número 328a, pero desfavorable respecto de los números 329 ó 329a.
- 336a ADD (2) La notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.
- 337 MOD (3) Si la administración que haya presentado la notificación la somete por segunda vez con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta con respecto de los números 329 ó 329a, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Sección IV de este Artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por primera vez. Se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por segunda vez.
- 338 MOD (4) En el caso en que la administración que haya presentado la notificación la someta por segunda vez sin modificaciones, o con modificaciones que reduzcan la probabilidad de interferencia perjudicial pero no lo suficiente para que permitan la aplicación de las disposiciones del número 337, y dicha administración insista en que se examine nuevamente la notificación, si la conclusión de la Junta sigue siendo la misma, se inscribirá la asignación en el Registro. Sin embargo, esta inscripción se efectuará solamente si la administración que ha presentado la notificación informa a la Junta que la asignación ha estado en servicio por lo menos durante sesenta días sin que haya dado motivo a queja alguna de interferencia perjudicial. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Sección IV de este Artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por primera vez. Se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la información relativa a no haberse recibido queja alguna de interferencia perjudicial.

- 338a ADD (5) En el caso de una asignación de frecuencia inscrita de conformidad con las disposiciones del número 338, la Junta, utilizando todos los medios a su disposición que sea apropiados en tales circunstancias, hará una investigación con respecto a las asignaciones que dieron lugar a la conclusión desfavorable y, con el consentimiento de la o las administraciones notificantes interesadas, hará las modificaciones o anulaciones necesarias para que las inscripciones del Registro reflejen la utilización real. Si, como consecuencia de ello, la Junta puede formular una conclusión favorable respecto de los números 329 ó 329a para una asignación inscrita conforme a las disposiciones del número 338, se introducirán en el Registro las modificaciones apropiadas en la inscripción correspondiente. Si la conclusión sigue siendo desfavorable, la Junta inscribirá en el Registro, para las inscripciones en cuestión, las observaciones convenientes que describan la situación existente tal como la Junta la encuentre.
- 338b ADD (6) Además, si como resultado de las investigaciones efectuadas con arreglo al número 338a, se confirmara que una asignación inscrita se utiliza de acuerdo con las características esenciales notificadas, se inscribirá en la columna 13a del Registro un símbolo apropiado que indique este hecho.
- 338c ADD (7) Si la administración que haya presentado la notificación la somete por segunda vez con modificaciones que aumentan la probabilidad de interferencia perjudicial, y en el caso de que la conclusión de la Junta siga siendo la misma, la notificación sometida por segunda vez se tratará según las disposiciones del número 336a. Si dicha administración somete de nuevo esta notificación y la asignación ha de inscribirse en el Registro, la fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Sección IV de este Artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por segunda vez.

- 339 SUP
- 339aa ADD § 10ba. (1) Conclusión desfavorable respecto del número 328a cuando las disposiciones de los números 329 y 329a no sean aplicables (véase el número 329b).
- 339ab ADD (2) Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 88 del presente Reglamento, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Sección IV de este Artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación.
- 339ac ADD (3) Cuando la notificación no incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 88 del presente Reglamento, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.
- 339ad ADD (4) Si la administración que haya presentado la notificación la somete por segunda vez, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Sección IV de este Artículo, será la fecha de recepción por la Junta de esta segunda notificación.
- 339ae ADD § 10c. (1) Conclusión desfavorable respecto del número 328a cuando las disposiciones de los números 329 ó 329a sean aplicables (véase el número 329b).
- 339b ADD (2) Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 88 del presente Reglamento, la notificación se examinará inmediatamente con respecto a los números 329 ó 329a, y se aplicarán, según el caso, las disposiciones de los números 339c ó 339d.

- 339c ADD (3) Si la conclusión es favorable respecto de los números 329 ó 329a, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Sección IV de este Artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación.
- 339d ADD (4) Si la conclusión es desfavorable respecto de los números 329 ó 329a, se devolverá la notificación inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante. En el caso de que ésta insista en que se examine nuevamente la notificación sometida por primera vez, se inscribirá la asignación en el Registro. Sin embargo, esta inscripción se efectuará sólo si la administración que ha presentado la notificación informa a la Junta de que la asignación ha estado en servicio por lo menos durante sesenta días sin que haya dado motivo a queja alguna de interferencia perjudicial. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Sección IV de este Artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por primera vez. Se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la información relativa a no haberse recibido queja alguna de interferencia perjudicial.
- 339e ADD (5) Cuando la notificación no incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 88 del presente Reglamento, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

- 339f ADD (6) Si la administración que haya presentado la notificación la somete por segunda vez con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta con respecto al número 328a, se examinará la notificación con respecto a los números 329 ó 329a, y se la tratará posteriormente de conformidad con los números 334a, 334b ó 336a, según el caso. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Sección IV de este Artículo, será la fecha de recepción por la Junta de esta segunda notificación.
- 339g ADD (7) Cuando, por el contrario, la administración que haya presentado la notificación insista en que se examine nuevamente la notificación sometida por primera vez, y en el caso en que la conclusión de la Junta siga siendo la misma, se examinará la notificación con respecto a los números 329 ó 329a, y se aplicarán, según el caso, las disposiciones de los números 339h ó 339i.
- 339h ADD (8) Si la conclusión es favorable respecto de los números 329 ó 329a, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Sección IV de este Artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por segunda vez.
- 339i ADD (9) Si la conclusión es desfavorable respecto de los números 329 ó 329a, se devolverá la notificación inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante. En el caso de que ésta insista en que se examine nuevamente la notificación sometida por primera vez, se inscribirá la asignación en el Registro. Sin embargo, esta inscripción se efectuará solamente si la administración que ha presentado la notificación informa a la Junta de que la asignación ha estado en servicio por lo menos durante sesenta días sin que haya dado motivo a queja alguna de interferencia perjudicial. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Sección IV de este Artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por segunda vez. Se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la información relativa a no haberse recibido queja alguna de interferencia perjudicial.

- 339j ADD § 10d. (1) Modificaciones de las características esenciales de las asignaciones ya inscritas en el Registro.
(ex 346)
- 339k ADD (2) Toda notificación de modificación de las características esenciales de una asignación ya inscrita en el Registro, tal como se estipulan en el Apéndice 1 (a excepción de las inscritas en las columnas 3, 4a y 11 del Registro), se examinará por la Junta según las disposiciones de los números 328a y 329, 329a ó 329b, según el caso, y se aplicarán las disposiciones de los números 333a a 339i inclusive. En el caso de que proceda la inscripción de la modificación en el Registro, la asignación original se modificará conforme a la notificación.
- 339L ADD (3) Sin embargo, en el caso de una modificación de las características esenciales de una asignación que está conforme con las disposiciones del número 328a (excepto un cambio de la frecuencia asignada que exceda de la mitad de la banda asignada originalmente, según se define en el número 57a), y si la Junta, como consecuencia del examen previsto en los números 329 ó 329a, formulara una conclusión favorable o concluyese que no hay un aumento en la probabilidad de que se cause interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencia ya inscritas en el Registro, la asignación modificada conservará la fecha original en la parte apropiada de la columna 2. Además, se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación relativa a la modificación.
- 339La ADD § 10e. En la aplicación de las disposiciones de esta Sección, toda notificación sometida de nuevo que sea recibida por la Junta después de haber transcurrido más de ciento ochenta días desde la fecha de devolución, se considerará como una nueva notificación..

- 339Lb ADD § 10ea. (1) Inscripción de asignaciones de frecuencia notificadas antes de ser puestas en servicio.
- 339m ADD (2) Cuando una asignación de frecuencia que se notifique antes de su puesta en servicio sea objeto de una conclusión favorable formulada por la Junta respecto de los números 328a y 329 ó 329a, se inscribirá provisionalmente en el Registro con un símbolo especial en la columna de Observaciones, indicativo del carácter provisional de esta inscripción.
- 339n ADD (3) Si en un plazo de treinta días (véase el número 317) a partir de la fecha de puesta en servicio prevista, la Junta reciba de la administración notificante confirmación de la fecha efectiva de puesta en servicio, se suprimirá el símbolo especial inscrito en la columna de Observaciones. En el caso de que la Junta, como consecuencia de una petición hecha por la administración notificante recibida antes de finalizar el periodo de treinta días, concluye que existen circunstancias excepcionales que justifican una extensión de este plazo, esta extensión de ningún modo deberá exceder de noventa días.
- 339o ADD (4) Si la Junta no recibe la confirmación en el plazo previsto en el número 339n, se anulará la inscripción correspondiente.
- 339p ADD (5) Las disposiciones de los números 339m a 339o no se aplicarán a las asignaciones de frecuencias que se ajusten en un todo a los planes de adjudicación de frecuencias que figuran en los Apéndices 12a y 16a, al presente Reglamento; la Junta inscribirá en el Registro estas asignaciones de frecuencias cuando reciba la notificación.

- 339p1 ADD § 10eb. (1) Examen de las notificaciones relativas a las asignaciones de frecuencias a las estaciones costeras radiotelefónicas en las bandas entre 4 000 kc/s y 23 000 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras radiotelefónicas (véase el número 326).
- 339p2 ADD (2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el número 339p1, con el fin de determinar si la asignación notificada se ajusta en un todo a una adjudicación de la Sección I o de la Sección II del Plan de adjudicaciones que figura en el Apéndice 12a del presente Reglamento, esto es, si la frecuencia, el área de adjudicación, la potencia y las limitaciones eventuales son las que se especifican en este Apéndice.
- 339p3 ADD (3) Toda asignación de frecuencia que sea objeto de una conclusión favorable respecto del número 339p2 se inscribirá en el Registro (véase también el número 339p). La fecha a inscribir en la columna 2a ó en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la Sección IV de este Artículo.
- 339p4 ADD (4) Cuando una notificación se refiera a una modificación de una asignación que está en un todo conforme a una adjudicación de la Sección I o a la Sección II del Plan de adjudicación, y esta modificación consiste únicamente en modificar las características (incluso la frecuencia) de la emisión de una estación costera radiotelefónica sin que la anchura de la banda necesaria se extienda más allá de los límites superior o inferior de la banda prevista en el Cuadro del Apéndice 12 para las emisiones a doble banda lateral, se modificará la asignación original según la notificación. La fecha a inscribir en la columna 2a ó en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la Sección IV de este Artículo.

339p5 ADD

(5) En el caso de una notificación que no esté conforme con las disposiciones de los números 339p2 ó 339p4, la Junta la examinará en cuanto a la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio asegurado por una estación costera radiotelefónica para la cual una asignación de frecuencia

- a) está en un todo conforme con las adjudicaciones de las Secciones I o II del Plan y, o bien figura ya inscrita en el Registro, o bien puede ser inscrita en él en el futuro; o
- b) ha sido inscrita en el Registro en una frecuencia especificada en el Apéndice 12, como consecuencia de una conclusión favorable respecto de los números 339p4 ó 339p5; o
- c) ha sido inscrita en el Registro en una frecuencia especificada en el Apéndice 12, como consecuencia de una conclusión desfavorable respecto de los números 339p4 ó 339p5, pero, que, en la práctica, no ha causado interferencia perjudicial a una asignación de frecuencia de una estación costera radiotelefónica anteriormente inscrita en el Registro.

339p6 ADD

(6) De acuerdo con la conclusión de la Junta respecto del número 339p5, se proseguirá el procedimiento de conformidad con las disposiciones de los números 334 a 338c, ambos inclusive, ó 339j a 339L, ambos inclusive, según el caso, pero entendiéndose que en estas disposiciones se leerá 339p5 en vez de 328a y 329.

- 339p7 ADD § 10ed. (1) Examen de las notificaciones relativas a frecuencias de recepción utilizadas por las estaciones costeras radiotelefónicas en las bandas entre 4 000 kc/s y 23 000 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelefónicas de barco (véanse los números 315 y 326).
- 339p8 ADD (2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el número 339p7 con el fin de determinar si la asignación notificada corresponde a una frecuencia asociada, según el Apéndice 12, a una frecuencia adjudicada a la administración notificante en la Sección I o en la Sección II del Plan de adjudicación que figura en el Apéndice 12a del presente Reglamento.
- 339p9 ADD (3) Toda asignación de frecuencia de recepción que sea objeto de una conclusión favorable respecto del número 339p8, se inscribirá en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2a o en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la Sección IV de este Artículo.
- 339p10 ADD (4) Cuando una notificación se refiere a una modificación de una asignación de una frecuencia de recepción asociada, según el Apéndice 12, a una frecuencia adjudicada a la administración notificante en la Sección I o en la Sección II del Plan, y esta modificación consiste únicamente en modificar las características (incluso la frecuencia) de la emisión de las estaciones de barco sin que la anchura de la banda necesaria se extienda más allá de los límites superior o inferior de la banda prevista en el Cuadro del Apéndice 12 para las emisiones a doble banda lateral, se modificará la asignación original según la notificación. La fecha a inscribir en la columna 2a o en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la Sección IV de este Artículo.

- 339pll ADD (5) Toda asignación de frecuencia de recepción de una estación costera radiotelefónica que no esté conforme con las disposiciones del número 339p8, se inscribirá en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la Sección IV de este Artículo.
- 339pa ADD § 10ed. (1) Examen de las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencia de las estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico R en las bandas entre 2 850 kc/s y 17 970 kc/s atribuidas exclusivamente a este servicio (véase el número 326).
- 339pb ADD (2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el número 339pa con el fin de determinar:
- 339pc ADD a) si la frecuencia notificada corresponde a una de las especificadas en la columna 1 del Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico R que figura en el Apéndice 16a (Parte II, Sección IIB), o si la asignación resulta de un cambio autorizado del tipo de emisión y la anchura de banda ocupada por la nueva emisión satisface la definición de canales prevista en el Apéndice 16a (Parte I, Sección IIA, apartado 1);
- 339pd ADD b) si se han respetado las limitaciones de utilización especificadas en la columna 3 del Plan;
- 339pe ADD c) si la clase de la estación, el tipo de emisión, la potencia y las horas de utilización se ajustan a lo previsto en las "Disposiciones generales" que encabezan el Plan;
- 339pf ADD d) si la zona de utilización está dentro de los límites de las zonas de las rutas aéreas indicadas en la columna 2 del Plan.

- 339pg ADD (3) En el caso de una notificación que esté conforme a las disposiciones de los números 339pc a 339pe, pero no con las del número 339pf, la Junta examinará si la protección especificada en el Apéndice 16a (Parte I, Sección IIA, apartado 5) está asegurada para las adjudicaciones del Plan. Al proceder así, la Junta admitirá que la frecuencia se utilizará de conformidad con las "condiciones adoptadas para la compartición de frecuencias entre zonas", tal y como se especifican en el Apéndice 16a (Parte I, Sección IIB, apartado 4).
- 339ph ADD (4) Cuando la Junta examine las notificaciones podrá hacer uso del criterio técnico que figura en el Apéndice 16a (Parte I).
- 339pi ADD (5) Toda asignación de frecuencia a que se refiere el número 339pa se inscribirá en el Registro según la conclusión de la Junta. La fecha a inscribir en la columna 2a o en la columna 2b, se determinará según las disposiciones pertinentes de la Sección IV de este Artículo.
- 339pj ADD § 10ee.(1) Examen de las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencia de las estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico OR en las bandas entre 3 050 kc/s y 18 030 kc/s atribuidas exclusivamente a este servicio (véase el número 326).
- 339pk ADD (2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el número 339pj, con el fin de determinar:
- 339pL ADD a) si la asignación está conforme con las adjudicaciones primarias del Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico OR que figura en el Apéndice 16a, así como a las condiciones especificadas en este Apéndice (Partes III y IV);

- 339pm ADD b) si la asignación está conforme con una de las adjudicaciones secundarias del Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico OR que figura en el Apéndice 16a, o satisface los requisitos previstos para las adjudicaciones secundarias así como las condiciones especificadas en este mismo Apéndice (Parte III, Sección II, apartado 4, párrafo 4, y Parte IV). Al aplicar estas disposiciones, la Junta dará por supuesto que la frecuencia se utilizará de día;
- 339pn ADD c) si la asignación es el resultado de un cambio autorizado de la clase de emisión y la anchura de banda ocupada por la nueva emisión satisface la definición de canales prevista en el Apéndice 16a (Parte III, Sección II, apartados 1 y 2), y si ésta satisface las condiciones requeridas para una adjudicación primaria o una adjudicación secundaria del Plan; en tanto que la frecuencia no corresponda numéricamente a una de las frecuencias especificadas en el Plan.
- 339po ADD (3) Cuando la Junta examine las notificaciones podrá hacer uso del criterio técnico que figura en el Apéndice 16a (Parte III).
- 339pp ADD (4) Toda asignación de frecuencia a que se refiere el número 339pa se inscribirá en el Registro según la conclusión de la Junta. La fecha a inscribir en la columna 2a o en la columna 2b, se determinará según las disposiciones pertinentes de la Sección IV de este Artículo.

- 339pq ADD § 10ef.(1) Asignaciones de frecuencias a las estaciones de radiodifusión en las bandas entre 5 950 kc/s y 26 100 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión.
- 339pr ADD (2) Cuando la Junta haya establecido, de conformidad con las disposiciones del número (Artículo 11a), el "Horario de radiodifusión por ondas decamétricas" para una estación del año determinada, lo comparará con las inscripciones del Registro, a fin de determinar si cada una de las asignaciones de frecuencia incluidas en este Horario corresponde a una asignación de frecuencia inscrita en el Registro a nombre de las administraciones interesadas.
- 339ps ADD (3) En el caso en que una asignación de frecuencia que figura en el Horario establecido para una estación del año determinada no se incluya en ninguna inscripción del Registro, esta asignación de frecuencia se considerará como notificada y la Junta procederá, sin más examen, a su inscripción en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Sección IV de este Artículo, será la fecha de recepción por la Junta del proyecto del horario estacional.

- Título MOD Sección IV. Inscripción de fechas y conclusiones en el Registro
- 339q ADD § 10f. Cuando la Junta inscriba una asignación de frecuencia en el Registro, indicará su conclusión con un símbolo en la columna 13a. Además, inscribirá en la columna de Observaciones, si es necesario, una observación que indique los motivos de toda conclusión desfavorable.
- 339qa ADD § 10g. El procedimiento de inscripción de fechas en la parte apropiada de la columna 2 del Registro, aplicable según las bandas de frecuencias y los servicios en cuestión, se describe en los siguientes números 339ra a 339wb.
- 339ra ADD § 10h. (1) Bandas de frecuencias:
- 14 - 2 850 kc/s
 - 3 155 - 3 400 kc/s
 - 3 500 - 3 900 kc/s en la Región 1
 - 3 500 - 4 000 kc/s en la Región 2
 - 3 500 - 3 950 kc/s en la Región 3
 - 4 238 - 4 368 kc/s
 - 6 357 - 6 525 kc/s
 - 8 476 - 8 745 kc/s
 - 12 714 - 13 130 kc/s
 - 16 952 - 17 290 kc/s
 - 22 400 - 22 650 kc/s
- 339rb ADD (2) Para toda asignación de frecuencia a la que sean aplicables las disposiciones de los números 334a, 334b ó 337, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2a del Registro.
- 339rc ADD (3) Para toda asignación de frecuencia a la que sean aplicables las disposiciones de los números 338, 339c, 339d, 339h ó 339i, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b.

- 339rd ADD (4) Sin embargo, no se inscribirá ninguna fecha en las columnas 2a ó 2b con respecto a las asignaciones de frecuencia para las estaciones de radiodifusión en la banda de frecuencias 535-1 605 kc/s en la Región 2. La fecha en la columna 2c se indica sólo a título de información.
- 339t1 ADD § 10i. (1) Bandas de frecuencias entre 4 000 kc/s y 23 000 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras radiotelefónicas.
- 339t2 ADD (2) Si la conclusión es favorable respecto del número 339p2 se inscribirá en la columna 2a la fecha del 3 de diciembre de 1951 o en la columna 2b la fecha del 4 de diciembre de 1951, según se trate de una adjudicación de la Sección I de la Sección II, respectivamente.
- 339t3 ADD (3) Si la Junta concluye que son aplicables las disposiciones del número 339p4, se mantendrá la fecha original inscrita en la columna 2a o en la columna 2b, según el caso.
- 339t4 ADD (4) En todos los demás casos comprendidos en el número 339pL, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números 334a, 337, 338, 338c, 339k y 339L).
- 339t5 ADD (5) Respecto a las asignaciones para estaciones distintas de las estaciones costeras radiotelefónicas, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números 339c, 339d, 339f, 339h y 339i).
- 339t6 ADD § 10j. (1) Bandas de frecuencias entre 4 000 kc/s y 23 000 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelefónicas de barco.
- 339t7 ADD (2) Si la conclusión es favorable respecto del número 339p8, se inscribirá en la columna 2a la fecha del 3 de diciembre de 1951 o en la columna 2b la fecha del 4 de diciembre de 1951, según figure la adjudicación asociada en la Sección I o en la Sección II del Plan, respectivamente.

- 339t8 ADD (3) Si la Junta concluye que son aplicables las disposiciones del número 339p10, se mantendrá la fecha original inscrita en la columna 2a o en la columna 2b, según el caso.
- 339t9 ADD (4) En todos los demás casos comprendidos en el número 339p7, se inscribirá en la columna 2b la fecha de recepción por la Junta de la notificación.
- 339t10 ADD (5) Respecto a las asignaciones que no sean asignaciones de frecuencia de recepción de estaciones costeras radiotelefónicas, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números 339c, 339d, 339f, 339h y 339i).
- 339t11 ADD § 10k. (1) Bandas de frecuencias entre 4 000 kc/s y 23 000 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelegráficas de barco (véanse el número 316).
- 339t12 ADD (2) Respecto a las asignaciones de frecuencia para estaciones distintas a las radiotelegráficas de barco, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números 339c, 339d, 339f, 339h y 339i).
- 339ta ADD § 10ka (1) Bandas de frecuencias entre 2 850 kc/s y 17 970 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico R.
- 339tb ADD (2) Si la conclusión es favorable respecto de los números 339pc a 339pf, se inscribirá en la columna 2a la fecha del 3 de diciembre de 1951;
- 339tc ADD (3) Si la conclusión es favorable respecto del número 339pg, se inscribirá en la columna 2b la fecha del 3 de diciembre de 1951;
- 339td ADD (4) En todos los demás casos comprendidos en el número 339pa, se inscribirá en la columna 2b la fecha de recepción por la Junta de la notificación;

- 339te ADD (5) Respecto a las asignaciones de frecuencia para estaciones distintas de las estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico R, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números 339c, 339d, 339f, 339h y 339i).
- 339ua ADD § 10b. (1) Bandas de frecuencias entre 3 050 kc/s y 18 030 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico OR.
- 339ub ADD (2) Si la conclusión es favorable respecto del número 339pL, se inscribirá en la columna 2a la fecha del 3 de diciembre de 1951;
- 339uc ADD (3) Si la conclusión es favorable respecto del número 339pm, se inscribirá en la columna 2b la fecha del 3 de diciembre de 1951;
- 339ud ADD (4) Si la Junta concluye que son aplicables las disposiciones del número 339pn, se inscribirá la fecha del 3 de diciembre de 1951 en la columna 2a si se trata de una adjudicación primaria o en la columna 2b si se trata de una adjudicación secundaria.
- 339ue ADD (5) En todos los demás casos comprendidos en el número 339pj, se inscribirá en la columna 2b la fecha de recepción por la Junta de la notificación.
- 339uf ADD (6) Respecto a las asignaciones de frecuencia para estaciones distintas de las estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico OR, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números 339c, 339d, 339f, 339h y 339i).
- 339va ADD § 10L. (1) Bandas de frecuencias entre 5 950 kc/s y 26 100 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión.
- 339vb ADD (2) Para toda asignación de frecuencia a una estación de radiodifusión a inscribir en el Registro de conformidad con las disposiciones del número 339ps, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2d.

- 339vc ADD (3) Respecto a las asignaciones de frecuencia a estaciones distintas de las de radiodifusión se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2d.
- 339wa ADD § 10m (1) Bandas de frecuencias entre 3 950 kc/s (4 000 kc/s en la Región 2) y 28 000 kc/s, distintas de las atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, al servicio móvil marítimo, al servicio de radiodifusión o al servicio de aficionados, y bandas de frecuencias superiores a 28 000 kc/s.
- 339wb ADD (2) Para toda asignación de frecuencia a inscribir en el Registro de conformidad con las disposiciones de la Sección III de este Artículo, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2d.
- 339xa (suprímase)
- 339ya (suprímase)
- 339za ADD § 10m Fecha a inscribir en la columna 2c
- 339zb ADD La fecha a inscribir en la columna 2c será la fecha de la puesta en servicio notificada por la administración interesada (véanse los números 317 y 317a). Sin embargo, en los casos a que se refiere el número 339pq, la fecha a inscribir en la columna 2c será la fecha de aplicación del Horario estacional del cual se ha extraído la asignación, o la fecha de puerta en servicio notificada, según cual sea la posterior.

Sección IVa. Categorías de asignaciones de
frecuencia

- 339zc ADD § 10q. (1) Toda asignación de frecuencia que tenga una
(ex 311)
- 339zd ADD (2) Toda asignación de frecuencia que tenga una
(ex 313)
- 339ze ADD (3) En lo que respecta a las asignaciones de fre-
cuencia que tengan fechas en dos partes de la columna 2,
la fecha inscrita en la columna 2c se indica solamente a
título de información.
- 339zf ADD (4) La existencia de un símbolo en la columna 2d
con respecto a una asignación de frecuencia determinada
y de una fecha en la misma columna con respecto a otra
asignación, no se considera, por sí misma, que tenga
ningún significado.
- 339zg ADD (5) Si la utilización por una estación de una
(ex 339)

Título	(MOD)*	<u>Sección V. Revisión de las conclusiones.</u>
340	MOD	§ 11. (1) La revisión de una conclusión por la Junta podrá efectuarse: <ul style="list-style-type: none">- a petición de la administración notificante,- a petición de cualquier otra administración interesada en la cuestión, pero únicamente con motivo de una interferencia perjudicial comprobada,- por propia iniciativa de la Junta, cuando estime que la medida está justificada.
341	SUP	
342	MOD	(3) En vista de las informaciones de que disponga, la Junta examinará nuevamente la cuestión teniendo en cuenta los números 328a y 329 ó 329a, y formulará una conclusión apropiada, informando a la administración notificante de esta conclusión ya sea antes de su publicación ya sea, si procede, antes de su inscripción en el Registro.
342a	ADD	§ 11a. Si la administración notificante solicita la revisión de una conclusión desfavorable, a título de asistencia especial para hacer frente a una necesidad urgente y esencial en el caso de que exista realmente interferencia perjudicial, la Junta consultará inmediatamente a las administraciones interesadas y les hará las sugerencias necesarias de modo que faciliten el funcionamiento de la asignación de la administración que haya solicitado la asistencia; las modificaciones que resulten de estas consultas se incorporarán en el Registro.

* Esta modificación de redacción concierne solamente a los textos francés y español.

- 343 MOD § 12. (1) Después de la utilización durante un periodo razonable de una asignación inscrita en el Registro, a insistencia de la administración notificante como consecuencia de una conclusión desfavorable con respecto a los números 329 ó 329a, esta administración puede solicitar la revisión de la conclusión. La Junta entonces examinará de nuevo el asunto previa consulta con las administraciones interesadas.
- 344 MOD (2) Si la conclusión de la Junta fuese entonces favorable, se efectuarán en el Registro las modificaciones necesarias para que la inscripción figure como si la conclusión inicial hubiere sido favorable.
- 345 MOD (3) Si la conclusión relativa a la probabilidad de interferencia perjudicial sigue siendo desfavorable, no se introducirá modificación alguna en la inscripción inicial.
- 345a ADD § 12a. En el caso de que una asignación de frecuencia haya sido inscrita en el Registro a insistencia de la administración notificante, como consecuencia de una conclusión desfavorable respecto de los números 329 ó 329a y, la Junta, después de haber consultado a las administraciones interesadas, concluye que no se ha producido ninguna interferencia perjudicial a pesar de que la asignación se ha utilizado realmente según las características esenciales inscritas en el Registro durante un periodo de tiempo que comprende todas las fases de un ciclo solar durante las cuales la asignación sea normalmente utilizable, la Junta modificará la inscripción en el Registro de manera que la misma figure como si la conclusión inicial respecto de los números 329 ó 329a hubiere sido favorable.
- 346 SUP (Véanse los números 339j a 339L).

Título	MOD	<u>Sección VI. Modificación, anulación y revisión de las inscripciones del Registro.</u>
346a (ex 350)	ADD	§ 13a. Si se abandonara definitivamente el uso de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro, la administración que hubiere hecho la notificación informará de ello a la Junta en un plazo de tres meses y, en consecuencia, se anulará la inscripción en el Registro.
347	MOD	§ 14. Siempre que la Junta, a base de la información de que disponga, compruebe que una asignación inscrita no ha sido puesta en servicio regular conforme a las características esenciales notificadas o no se utiliza conforme a dichas características, la Junta consultará a la administración notificante y, después de su acuerdo, anulará la inscripción de la asignación o efectuará en ella las modificaciones oportunas.
347a	ADD	§ 14a. Si, en relación con una investigación efectuada por la Junta según los números 338a ó 347, la administración notificante no hubiere suministrado, antes de transcurridos noventa días, la información necesaria o pertinente, la Junta no tendrá en cuenta esta asignación cuando trate otras asignaciones notificadas posteriormente, hasta que se le informe que la asignación se utiliza conforme a las características notificadas o hasta que haya recibido dicha información. La Junta inscribirá en estos casos una observación apropiada en la columna de Observaciones del Registro, para indicar esta situación, y particularmente, el periodo durante el cual la asignación no ha sido tomada en cuenta por la Junta.

- 347b ADD § 14b. En la medida de lo posible, la Junta hará continuamente una revisión de las inscripciones del Registro para las bandas de frecuencias en las cuales se estipula en este Artículo que la Junta debe hacer examen técnico, con objeto de determinar si las asignaciones se utilizan o no de conformidad con las características esenciales notificadas. Para tal fin, tomará las medidas dispuestas en el número 347.
- 348 SUP
- 349 SUP
- 350 SUP (Véase el número 346a)
- 351 SUP

Título	NOC	<u>Sección VII. Estudios y recomendaciones</u>
352	MOD	§ 17. Si cualquier administración lo solicitase y si las circunstancias parecieren justificarlo, en particular si se trata de una administración que necesita asistencia especial, la Junta, utilizando todos los medios a su disposición que sean apropiados en tales circunstancias, procederá a un estudio de los siguientes problemas relativos a la utilización de las frecuencias:
353	(MOD)	a) en los casos previstos en el número 336, selección de una frecuencia sustitutiva que permita evitar una interferencia perjudicial probable;
354	MOD	b) en los casos donde exista la necesidad de incluir asignaciones de frecuencia adicionales en una porción determinada del espectro de frecuencias radioeléctricas;
354a	ADD	c) cuando, debido a interferencia perjudicial, se utilicen alternativamente dos o más frecuencias en el mismo orden de magnitud para mantener la comunicación en funcionamiento cuando ésta sólo requiere una frecuencia de ese orden;
355	MOD	d) en los casos de presunta contravención o incumplimiento de este Reglamento o de interferencia perjudicial;
355a	ADD	y redactará, para conocimiento de las administraciones interesadas, un informe que contenga sus conclusiones y recomendaciones para la solución del problema.
356	MOD	§ 19. Si, particularmente, como consecuencia de la solicitud de una administración que tuviere necesidad de asistencia especial, la Junta concluyera que una modificación de las características esenciales, incluido un cambio de frecuencia dentro de una gama específica de frecuencias, de una o varias asignaciones que estén de acuerdo con las disposiciones del número 328a, pudiera permitir:

- 357 (MOD) a) el acomodo de una nueva asignación; o
- 358 (MOD) b) la solución de un problema de interferencia perjudicial, o
- 359 MOD c) en cualquier otra forma, la utilización más eficaz de una parte determinada del espectro de frecuencias radioeléctricas,
- 359a ADD y si tal modificación fuere aceptada por la o las administraciones interesadas, se inscribirá la modificación en el Registro, sin modificar la fecha o fechas primitivas.
- 359b ADD § 19a. En el caso de que como consecuencia de un estudio, la Junta presente a una o a varias administraciones proposiciones o recomendaciones que tiendan a la solución de un problema y si, en un lapso de treinta días no se ha recibido la respuesta de una o varias administraciones, la Junta considerará que sus proposiciones o recomendaciones no son aceptadas por las administraciones que no han respondido. Si la administración que ha hecho la petición no respondiere dentro de este plazo, la Junta dará por terminado el estudio.

Título	MOD	<u>Sección VIII. Disposiciones varias.</u>
359c	ADD	§ 19b. Las disposiciones de las Secciones V, VI (excepto el número 346a) y VII de este Artículo, no se aplicarán a las asignaciones de frecuencias que estén conformes con los Planes de adjudicación que figuran en los Apéndices 12a y 16a del presente Reglamento.
359d	ADD	§ 19c. Las Normas técnicas de la Junta deberán basarse en las disposiciones pertinentes del presente Reglamento y de sus Apéndices, en las decisiones de las Conferencias administrativas de la Unión, cuando sea apropiado, en las Recomendaciones del C.C.I.R., en el estado de la técnica radioeléctrica y en la posibilidad de aplicar nuevas técnicas de transmisión.
360	MOD	§ 20. La Junta pondrá en conocimiento de las administraciones todas sus conclusiones y la exposición de los motivos en que se funda juntamente con todas las modificaciones efectuadas en el Registro, por medio de la circular semanal a que se refiere el número 321, que se publicará en las lenguas de trabajo de la Unión definidas en el Convenio. En la aplicación de los diferentes procedimientos estipulados en este artículo, la Junta utilizará, en la mayor medida posible, esta circular como un medio de comunicación con las administraciones.
360a	ADD	§ 20a. La Junta informará a las administraciones, a intervalos apropiados, de los casos de asistencia especial que se hayan estudiado, según las disposiciones de los números 342a y 352 a 359b inclusive, del presente Reglamento.
361	(MOD)	§ 21. Cuando un Miembro o Miembro asociado de la Unión recurra a las disposiciones del artículo 25 del Convenio, la Junta pondrá sus documentos a disposición de las partes interesadas, si así se le pidiere, para la aplicación de todo procedimiento prescrito por el Convenio para la solución de diferencias internacionales.

GRUPO DE TRABAJO 5A

PROYECTO

ARTÍCULO 11

NOTIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DE FRECUENCIAS

EN EL REGISTRO INTERNACIONAL DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS

S u m a r i o

		Página
Sección II	Notificación de asignaciones de frecuencia	2
Sección III	Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencias en el Registro Internacional	4
Sección IV	Inscripción de fechas y Conclusiones en el Registro	16
Sección IVa	Categorías de asignaciones de frecuencia .	19
Sección V	Revisión de las Conclusiones	20
Sección VI	Modificación, cancelación y revisión de las inscripciones del Registro	22
Sección VII	Estudios y recomendaciones	23
Sección VIII	Comunicación de documentos y redacción de informes especiales	25
Anexo	26

ARTÍCULO 11

Título MOD Notificación e inscripción de frecuencias en el Registro Internacional de Frecuencias Radioeléctricas

Secc. I SUP

309 SUP

310 SUP }

311 SUP }

312 SUP }

313 SUP }

(Véase la Sección IVa)

Título MOD Sección II. Notificación de asignaciones de frecuencia*

- 314 MOD § 2. (1) Deberá notificarse a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias toda asignación de frecuencia relativa a una estación fija, terrestre, de radiodifusión, terrestre de radiodeterminación, terrena, de emisión de frecuencias contrastadas o terrestre del servicio auxiliar de la meteorología:
- a) si la utilización de la frecuencia en cuestión es susceptible de causar interferencia perjudicial a cualquier servicio de otra administración,
 - b) si la frecuencia se utiliza para la radiocomunicación internacional,

* Cuando aparezca en este artículo la expresión asignación de frecuencia, se entenderá que se refiere tanto a nuevas asignaciones de frecuencia como a modificaciones de asignaciones ya inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias Radioeléctricas (llamado en adelante Registro).

c) si se desea obtener el reconocimiento internacional de la utilización de dicha frecuencia.

315 MOD (2) Análoga notificación se hará en el caso de cualquier frecuencia que haya de utilizarse para la recepción de estaciones móviles o espaciales por una estación terrestre o terrena determinada, siempre que sean aplicables una o más de las condiciones especificadas en el número 314.

315a **

316 MOD (3) No se notificarán a la Junta las frecuencias específicas prescritas en el Reglamento de Radiocomunicaciones para uso común de las estaciones de un servicio determinado (por ejemplo, las frecuencias internacionales de socorro 500 kc/s y 2182 kc/s, las frecuencias de las estaciones radiotelegráficas de barco que trabajen en sus bandas exclusivas de ondas decamétricas, etc.) (véase el número 448).

318*** MOD § 4. (1) Con respecto a las notificaciones que se hagan en cumplimiento de los números 314 ó 315, cada asignación de frecuencia será objeto de una notificación por separado, en la forma prescrita en el Apéndice 1. Las características esenciales que deben suministrarse se especifican en el citado Apéndice. Además, se recomienda a la administración notificante que comunique también a la Junta los restantes datos previstos en dicho Apéndice, así como cualquier otra información que estime oportuna.

318b *

** Frecuencias para comunicación entre barcos. Depende del resultado del examen por el Grupo de Trabajo 5B de una proposición presentada por España y el Reino Unido.

* Véase el número 315a.

*** A revisar conforme a las decisiones del Subgrupo 5B6.

- 317 MOD § 3. (1) Cuando sea posible, toda notificación deberá obrar en poder de la Junta con anterioridad a la fecha en que la asignación se ponga en servicio. Sin embargo, la Junta deberá recibir la notificación con antelación no superior a noventa días respecto de la fecha de puesta en servicio de la asignación. En todo caso, deberá recibirla antes de transcurridos treinta días a partir de dicha fecha.
- 317a ADD (2) Toda asignación de frecuencia cuya notificación sea recibida por la Junta después de treinta días a partir de la fecha notificada de puesta en servicio tendrá, en el caso de su inscripción, una observación en el Registro indicando que no está conforme con las disposiciones del número 317.
- 319 SUP
- 319a ADD (2a) Sea cual fuese el medio de comunicación, incluso el telégrafo, por el cual se envía una notificación a la Junta, se la considerará completa cuando contenga, por lo menos, las características esenciales apropiadas que se especifican en el Apéndice 1.
- 320 MOD (3) La Junta examinará las notificaciones completas en el orden de su recepción.
- 320a ADD § 4a Cuando se celebre un acuerdo regional o de servicio, se informará a la Junta de los detalles del mismo.
- Titulo MOD Sección III. Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencias en el Registro,
- 320b ADD § 4b Cuando la Junta reciba una notificación incompleta, la devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, indicando los motivos de su devolución.

- 321* MOD § 5. Cuando la Junta reciba una notificación completa, incluirá los detalles de la misma, con su fecha de recepción, en una circular semanal dirigida por correo aéreo a las administraciones de los Miembros y Miembros asociados de la Unión. Esta circular contendrá los detalles de todas las notificaciones completas recibidas por la Junta desde la publicación de la circular anterior.
- 322 MOD § 6. Esta circular servirá a la administración notificante como acuse de recibo de la notificación completa.
- 322a ADD § 6a. La Junta examinará cada notificación completa en el orden determinado en el número 320. La Junta no podrá aplazar el formular una Conclusión, a menos que carezca de datos suficientes para adoptar una decisión; además, la Junta no estatuirá sobre una notificación que tenga alguna correlación técnica con otra anteriormente recibida y que se encuentre aún en curso de examen, antes de haber adoptado una decisión en lo que concierne a esta última.
- 323 SUP
- 324 SUP
- 325 SUP
- 326 NOC § 7. (1) La Junta examinará cada notificación en cuanto a:
- 327 SUP
- 328 SUP

* A revisar conforme a las decisiones del Subgrupo 5B6.

- 328a ADD a) su conformidad con las disposiciones del Convenio, con el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias y con las demás disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones (a excepción de las relativas a la probabilidad de interferencia perjudicial);
- 329 MOD b) la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio asegurado por una estación para la cual exista ya inscrita en el Registro una asignación de frecuencia;
- 329a ADD (1) que tenga una fecha en la columna 2a (véase el número 339zc), o
- 329b ADD (2) que esté conforme con las disposiciones del número 328a y tenga una fecha en la columna 2b (véase el número 339zd), pero que, en la práctica, no haya causado interferencia perjudicial a una asignación de frecuencia que tenga una fecha en la columna 2a o a una asignación que esté conforme con las disposiciones del número 328a y que tenga una fecha anterior en la columna 2b, o
- 329c ADD (3) que esté conforme con las disposiciones del número 328a y, o bien tenga un símbolo* en la columna 2d (véase el número 339zf) ya sea que se haya inscrito en el Registro con una fecha en la columna 2d como consecuencia de una Conclusión favorable respecto de los números 329 a 329d inclusive, o

* Este símbolo indica una asignación notificada de conformidad con el número 272 del Acuerdo de la C.A.E.R., Ginebra, 1951.

- 329d ADD (4) que esté conforme con las disposiciones del número 328a y se haya inscrito en el Registro Internacional con una fecha en la columna 2d como consecuencia de una Conclusión desfavorable respecto de los números 329 a 329d inclusive, pero que, en la práctica, no haya causado interferencia perjudicial a cualquier asignación de frecuencia anteriormente inscrita en el Registro Internacional que esté conforme con las disposiciones del número 328a.
- 329e Cuando sea apropiado, la Junta examinará además la notificación en cuanto a su conformidad con los Planes de adjudicación que figuran en los Apéndices al presente Reglamento. La primera etapa en el procedimiento a seguir con respecto a las asignaciones de frecuencia efectuadas en las bandas de frecuencias en cuestión, será la estipulada en el número 328a; después, el procedimiento se proseguirá conforme con las disposiciones de los números ó, según el caso, las cuales reemplazan las de los números 329 a 329d inclusive.
- 329f (A excepción de las disposiciones de los números 329 a 329d - Radiodifusión en la banda 535 - 1605 kc/s en la Región 2, bandas de frecuencias superiores a Mc/s, etc.).
- 330 MOD § 7. (2) Cuando proceda, la Junta examinará también la notificación en cuanto a su conformidad con un acuerdo regional o de servicio. El procedimiento a seguir en lo que respecta a las asignaciones de frecuencias hechas en aplicación de tal acuerdo será el establecido en los números 328a y 329 a 329d inclusive, excepto que la Junta no considerará la cuestión de la probabilidad de interferencia perjudicial entre las partes del acuerdo. Análogamente, la Junta no considerará la probabilidad de interferencia perjudicial con respecto a las asignaciones de cualquier administración con la cual se haya efectuado una coordinación.

- 331 SUP
- 332 SUP
- 333 MOD § 10. Según sea la Conclusión a que llegue la Junta como consecuencia del examen previsto en los números 328a y 329 a 329d inclusive, el procedimiento se proseguirá en la forma siguiente:
- 334 MOD § 10a.(1) Conclusión favorable respecto de los números 328a y 329.
- 334a ADD (2) Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2 apropiada, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Sección IV de este Artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación.
- 334b ADD (3) Sin embargo, si el resultado del examen indica que la probabilidad de interferencia perjudicial es algo mayor de lo que se considera deseable para ciertas horas, estaciones del año o fases de actividad solar, se inscribirá en el Registro una observación de que existe cierta probabilidad de interferencia perjudicial y que deberán tomarse las debidas precauciones para evitar que se cause interferencia perjudicial a las asignaciones ya inscritas en el Registro.
- 335 SUP
- 336 MOD § 10b.(1) Conclusión favorable respecto del número 328a, pero desfavorable respecto de los números 329 a 329d inclusive.
- 336a ADD (2) La notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la Conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

- 337 MOD (3) Si la administración que haya presentado la notificación la somete por segunda vez con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una Conclusión favorable de la Junta con respecto a los números 329 a 329d inclusive, se inscribirá la asignación en el Registro La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Sección IV de este Artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por primera vez. Se inscribirá en la Columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por segunda vez.
- 338 MOD (4) En el caso en que la administración que haya presentado la notificación la somete por segunda vez sin modificaciones, o con modificaciones que reduzcan la probabilidad de interferencia perjudicial pero no lo suficiente para que permita la aplicación de las disposiciones del número 337, y dicha administración insista en que se examine nuevamente la notificación, si la Conclusión de la Junta sigue siendo la misma, se inscribirá la asignación en el Registro. Sin embargo, esta inscripción se efectuará solamente si la administración que ha presentado la notificación informa a la Junta que la asignación ha estado en servicio por lo menos durante sesenta días sin que haya dado motivo a queja alguna de interferencia perjudicial. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2 de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Sección IV de este Artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por primera vez. Se inscribirá en la Columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la información relativa a no haberse recibido queja alguna de interferencia perjudicial.

- 338a ADD (5) En el caso de una asignación de frecuencia inscrita de conformidad con las disposiciones del número 338, la Junta, utilizando todos los medios a su disposición que sean apropiados en tales circunstancias, hará una investigación con respecto a las asignaciones que dieron lugar a la Conclusión desfavorable y, con el consentimiento de la o las administraciones notificantes interesadas, hará las modificaciones o cancelaciones necesarias para que las inscripciones del Registro reflejen la utilización real. Si, como consecuencia de ello, la Junta puede formular una Conclusión favorable respecto de los números 329 a 329d inclusive para una asignación inscrita conforme a las disposiciones del número 338, se introducirán en el Registro las modificaciones apropiadas en la inscripción correspondiente. Si la Conclusión sigue siendo desfavorable, la Junta inscribirá en el Registro para las inscripciones en cuestión, las observaciones convenientes que describan la situación existente tal como la Junta la encuentre.
- 338b ADD (6) Además, si como resultado de las investigaciones efectuadas con arreglo al número 338a, se confirmara que una asignación inscrita se utiliza de acuerdo con las características esenciales notificadas, se inscribirá en la columna 13a del Registro un símbolo apropiado que indique este hecho.
- 338c ADD (7) Si la administración que haya presentado la notificación la somete por segunda vez con modificaciones que aumentan la probabilidad de interferencia perjudicial, y en el caso de que la Conclusión de la Junta siga siendo la misma, la notificación sometida por segunda vez se tratará según las disposiciones del número 336a. Si dicha administración somete de nuevo esta notificación y la asignación ha de inscribirse en el Registro, la fecha a **inscribir** en la **parte** apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Sección IV de este Artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por segunda vez.

339 SUP

339a ADD § 10c.(1) Conclusión desfavorable respecto del número 328a

339b ADD (2) Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 88 del presente Reglamento, la notificación se examinará inmediatamente con respecto a los números 329 a 329d inclusive, y se aplicarán, según el caso, las disposiciones de los números 339c ó 339d.

339c ADD (3) Si la Conclusión es favorable respecto de los números 329 a 329d inclusive, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Sección IV de este Artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación.

339d ADD (4) Si la Conclusión es desfavorable respecto de números 329 a 329d inclusive, se devolverá la notificación inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante. En el caso de que ésta insista en que se examine nuevamente la notificación sometida por primera vez, se inscribirá la asignación en el Registro. Sin embargo, esta inscripción se efectuará sólo si la administración que ha presentado la notificación informa a la Junta de que la asignación ha estado en servicio por lo menos durante sesenta días sin que haya dado motivo a queja alguna de interferencia perjudicial. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Sección IV de este Artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por primera vez. Se inscribirá en la Columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por segunda vez.

- 339e ADD (5) Cuando la notificación no incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 88 del presente Reglamento, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la Conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.
- 339f ADD (6) Si la administración que haya presentado la notificación la somete por segunda vez con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una Conclusión favorable de la Junta con respecto al número 328a, se examinará la notificación con respecto a los números 329 a 329d inclusive, y se la tratará posteriormente de conformidad con los números 334a 334b ó 336a, según el caso. La fecha a inscribir en la columna 2 apropiada, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Sección IV de este Artículo, será la fecha de recepción por la Junta de esta segunda notificación.
- 339g ADD (7) Cuando, por el contrario, la administración que haya presentado la notificación insista en que se examine nuevamente la notificación sometida por primera vez, y en el caso en que la Conclusión de la Junta siga siendo la misma, se examinará la notificación con respecto a los números 329 a 329d inclusive, y se aplicarán, según el caso, las disposiciones de los números 339h ó 339i.
- 339h ADD (8) Si la Conclusión es favorable respecto de los números 329 a 329d inclusive, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2 apropiada, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Sección IV de este Artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por segunda vez.

- 339i ADD (9) Si la Conclusión es desfavorable respecto de los números 329 a 329d inclusive, se devolverá la notificación inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante. En el caso de que ésta insista en que se examine nuevamente la notificación sometida por primera vez, se inscribirá la asignación en el Registro. Sin embargo, esta inscripción se efectuará solamente si la administración que ha presentado la notificación informa a la Junta de que la asignación ha estado en servicio por lo menos durante sesenta días sin que haya dado motivo a queja alguna de interferencia perjudicial. La fecha a inscribir en la columna 2 apropiada, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Sección IV de este Artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por segunda vez. Se inscribirá en la Columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por tercera vez.
- 339j ADD § 10d. (1) Modificaciones de las características esenciales de las asignaciones ya inscritas en el Registro
(ex 346)
- 339k ADD (2) Toda notificación de modificación de las características esenciales de una asignación ya inscrita en el Registro, tal como se estipulan en el Apéndice 1 (a excepción de las inscritas en las columnas 3, 4a y 11 del Registro), se examinará por la Junta según las disposiciones de los números 328a y 329 a 329d inclusive, y se aplicarán las disposiciones de los números 334a a 339i inclusive. En el caso de que proceda la inscripción de la modificación en el Registro, la asignación original se modificará conforme a la notificación.

- 339 1 ADD (3) Sin embargo, en el caso de una modificación de las características esenciales de una asignación que está conforme con las disposiciones del número 328a (salvo un cambio de la frecuencia asignada que exceda de la mitad de la banda asignada originalmente, según se define en el número 57a), si la Junta, como consecuencia del examen previsto en los números 329 a 329d inclusive, formulara una Conclusión favorable o concluyese que no hay un aumento en la probabilidad de que se cause interferencia perjudicial a las asignaciones ya inscritas en el Registro, la asignación modificada conservará las fechas originales en la parte apropiada de la columna 2. . Además, se inscribirá en la Columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación relativa a la modificación.
- 339 1a ADD § 10e. En la aplicación de las disposiciones de toda esta Sección, toda notificación sometida de nuevo que sea recibida por la Junta después de haber transcurrido más de 180 días de la fecha de devolución, se considerará como una nueva notificación.
- 339 1b ADD § 10ea.(1) Inscripción de asignaciones de frecuencia notificadas antes de ser puestas en servicio.
- 339m ADD (2) Cuando una asignación de frecuencia que se notifique antes de su puesta en servicio sea objeto de una Conclusión favorable formulada por la Junta respecto de los números 328a y 329 a 329d inclusive, se inscribirá provisionalmente en el Registro con un símbolo especial en la Columna de Observaciones, indicativo del carácter provisional de esta inscripción.

- 339n ADD (3) Si en un plazo de treinta días (véase el número 317) a partir de la fecha de puesta en servicio prevista, la Junta recibe de la administración notificante confirmación de la fecha efectiva de puesta en servicio, se suprimirá el símbolo especial inscrito en la Columna de Observaciones. En el caso de que la Junta, en vista de una petición hecha por la administración notificante, concluya que existen circunstancias excepcionales que justifiquen una extensión de este plazo, esta extensión de ningún modo deberá exceder de noventa días.
- 339o ADD (4) Si la Junta no recibe la confirmación en el plazo previsto en el número 339n, se anulará la inscripción correspondiente.
- 339p ADD (5) Las disposiciones de los números 339m a 339o no se aplicarán a las asignaciones de frecuencias que se ajusten en un todo a los planes de adjudicación de frecuencias que figuran en los Apéndices....., al presente Reglamento; la Junta inscribirá en el Registro estas asignaciones de frecuencias cuando reciba la notificación.

- Título MOD Sección IV. Inscripción de fechas y Conclusiones en el Registro.
- 339q ADD § 10f. Cuando la Junta inscriba una asignación de frecuencia en el Registro, indicará su Conclusión con un símbolo en la columna 13a. Además, inscribirá en la Columna de Observaciones, si es necesario, una observación que indique los motivos de toda Conclusión desfavorable.
- 339qa ADD § 10g. El procedimiento de inscripción de fechas en la parte apropiada de la columna 2 en el Registro, aplicable según las bandas de frecuencias y los servicios en cuestión, se describe en los siguientes números 339ra a 339y
- 339ra ADD § 10h. (1) Bandas de frecuencias:
- | | | |
|--------|---|---------------------------|
| 14 | - | 2 850 kc/s |
| 3 155 | - | 3 400 kc/s |
| 3 500 | - | 3 900 kc/s en la Región 1 |
| 3 500 | - | 4 000 kc/s en la Región 2 |
| 3 500 | - | 3 950 kc/s en la Región 3 |
| 4 238 | - | 4 368 kc/s |
| 6 357 | - | 6 525 kc/s |
| 8 476 | - | 8 745 kc/s |
| 12 714 | - | 13 130 kc/s |
| 16 952 | - | 17 290 kc/s |
| 22 400 | - | 22 650 kc/s] * |
- 339rb ADD (2) Para toda asignación a la que sean aplicables las disposiciones de los números 334a; 334b ó 337, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2a del Registro.
- 339rc ADD (3) Para toda asignación a la que sean aplicables las disposiciones de los números 338, 339c, 339d, 339h ó 339i, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b del Registro.

* Disposiciones especiales se adoptarán para la banda 535 - 1 605 kc/s en la Región 2.

- 339sa ADD § 10i.(1) Bandas de frecuencias entre 4 000 kc/s y 23 000 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras radiotelefónicas.
- (Se decidirá sobre las disposiciones correspondientes cuando se conozcan los resultados de los trabajos del Subgrupo de trabajo 5B3)
- 339ta ADD § 10j.(1) Bandas de frecuencias entre 2 850 kc/s y 17 970 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico R.
- (Se decidirá sobre las disposiciones correspondientes cuando se conozcan los resultados de los trabajos del Subgrupo de trabajo 5B2)
- 339ua ADD § 10k.(1) Bandas de frecuencias entre 3 050 kc/s y 18 030 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico OR.
- (Se decidirá sobre las disposiciones correspondientes cuando se conozcan los resultados de los trabajos del Subgrupo de trabajo 5B2)
- 339va ADD § 10l.(1) Bandas de frecuencias entre 5 950 kc/s y 26 100 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión.
- (Se decidirá sobre las disposiciones correspondientes cuando se conozcan los resultados de los trabajos del Subgrupo de trabajo 5B4)
- 339wa ADD § 10m.(1) Bandas de frecuencias entre 3 950 kc/s (4 000 kc/s en la Región 2) y 27 500 kc/s. distintas de las atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, al servicio móvil marítimo, al servicio de radiodifusión o al servicio de aficionados.
- 339wb ADD (2) Para toda asignación de frecuencia en una banda a que se refiere el número 339wa, que deba inscribirse conforme a las disposiciones de la Sección III de este Artículo, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2d del Registro.

- 339xa ADD § 10n.(1) Bandas de frecuencias entre 27,5 Mc/s y
Mc/s, atribuidas:
- al servicio fijo, en las bandas
 - al servicio de radiodifusión, en las bandas
 -

(Se decidirá sobre las disposiciones correspondientes cuando se conozcan los resultados de los trabajos del Subgrupo de trabajo 5B6)

- 339ya ADD § 10o.(1) Bandas de frecuencias superiores a 27,5 Mc/s
distintas de las mencionadas en 339xa.*

(Se decidirá sobre las disposiciones correspondientes cuando se conozcan los resultados de los trabajos del Subgrupo de trabajo 5B6)

- 339za ADD § 10p. Fecha a inscribir en la Columna 2c

- 339zb ADD En todos los casos, la fecha a inscribir en la columna 2c será la fecha de la puesta en servicio notificada por la administración interesada (véanse los números 317 y 317a).

* El Subgrupo de trabajo 5A1 considera que:

- 1) Cuando una administración estime necesario notificar una asignación de frecuencia en estas bandas, la misma debe ser completa.
- 2) No será necesario el examen técnico de la Junta.
- 3) Las disposiciones a prever para la inscripción en el Registro se determinarán teniendo en cuenta las disposiciones adoptadas para las otras bandas.

§ 10 Sección IVa. Categorías de asignaciones de frecuencia

- 339zc ADD § 10q.(1) Toda asignación de frecuencia que tenga una fecha en la columna 2b del Registro tendrá derecho a la protección internacional contra interferencias perjudiciales.
- (ex 311)
- 339zd ADD (2) Toda asignación de frecuencia que tenga una fecha en la columna 2b está inscrita en el Registro con el objeto de que las administraciones tengan en cuenta el hecho de que la asignación de frecuencia en cuestión está en uso; esta inscripción no otorga ningún derecho a la protección internacional a la asignación de frecuencia en cuestión, salvo en el caso previsto en el número 329b.
- (ex 313)
- 339ze ADD (3) Excepto en lo que respecta a las asignaciones de frecuencia que tengan un símbolo en la columna 2d, la fecha inscrita en la columna 2c se indica solamente a título de información.
- 339zf ADD (4) La existencia de un símbolo en la columna 2d con respecto a una asignación de frecuencia determinada y de una fecha en la misma columna con respecto a otra asignación, no se considera, por sí misma, que tenga ningún significado.
- 339zg ADD (5) Si la utilización por una estación de una asignación de frecuencia que no esté conforme con las disposiciones del número 328a, causara efectivamente interferencia perjudicial en la recepción de cualquier estación cuya asignación de frecuencia está de conformidad con las disposiciones del número 328a, la estación que utiliza la frecuencia en contravención a las disposiciones del número 328a deberá cesar inmediatamente sus emisiones al recibir aviso de dicha interferencia.
- (ex 339)

Título	(MOD)*	<u>Sección V. Revisión de las Conclusiones.</u>
340	MOD	<p>§ 11. (1) La revisión de una Conclusión por la Junta podrá efectuarse:</p> <ul style="list-style-type: none">- a petición de la administración notificante,- a petición de cualquier otra administración interesada en la cuestión, pero únicamente con motivo de una interferencia perjudicial comprobada,- por propia iniciativa de la Junta, cuando estime que la medida está justificada.
341	SUP	
342	MOD	<p>(3) En vista de las informaciones de que disponga, la Junta examinará nuevamente la cuestión teniendo en cuenta los números 328a y 329 a 329d inclusive, y formulará una Conclusión apropiada, informando a la administración notificante de esta Conclusión ya sea antes de su publicación ya sea, si procede, antes de su inscripción en el Registro.</p>
342a	ADD	<p>§ 11a. Si la administración notificante solicita la revisión de una Conclusión desfavorable, a título de asistencia especial para hacer frente a una necesidad urgente y esencial en el caso de que exista realmente interferencia perjudicial, la Junta consultará inmediatamente a las administraciones interesadas y les hará las sugerencias necesarias de modo que faciliten el funcionamiento de la asignación de la administración que haya solicitado la asistencia; las modificaciones que resulten de estas consultas se incorporarán en el Registro.</p>
343	MOD	<p>§ 12. (1) Después de la utilización durante un periodo razonable de una asignación inscrita en el Registro, a insistencia de la administración notificante como consecuencia de una Conclusión desfavorable con respecto a los números 329 a 329d inclusive, esta administración puede solicitar la revisión de la Conclusión. La Junta entonces examinará de nuevo el asunto previa consulta con las administraciones interesadas.</p>
344	MOD	<p>(2) Si la Conclusión de la Junta fuese entonces favorable, se efectuarán en el Registro las modificaciones necesarias para que la inscripción figure como si la Conclusión inicial hubiere sido favorable.</p>

* Esta modificación de redacción concierne solamente a los textos francés y español.

- 345 MOD (3) Si la Conclusión relativa a la probabilidad de interferencia perjudicial sigue siendo desfavorable, no se introducirá modificación alguna en la inscripción inicial.
- 345a ADD § 12a. En el caso de que una asignación de frecuencia haya sido inscrita en el Registro a insistencia de la administración notificante, como consecuencia de una Conclusión desfavorable respecto de los números 329 a 329d inclusive y, la Junta, después de haber consultado a las administraciones interesadas, concluye que no se ha producido ninguna interferencia perjudicial a pesar de que la asignación se ha utilizado realmente según las características esenciales inscritas en el Registro durante un periodo de tiempo que comprende todas las fases de un ciclo solar durante las cuales la asignación sea normalmente utilizable, la Junta modificará la inscripción en el Registro de manera que la misma figure como si la Conclusión inicial respecto de los números 329 a 329d inclusive hubiere sido favorable.
- 346 SUP (Véanse los números 339j a 339l).

Título	MOD	<u>Sección VI. Modificación, cancelación y revisión de las inscripciones del Registro.</u>
346a (ex 350)	ADD	§ 13a. Si se abandonara definitivamente el uso de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro, la administración que hubiere hecho la notificación informará de ello a la Junta en un plazo de tres meses y, en consecuencia, se cancelará la inscripción en el Registro.
347	MOD	§ 14. Siempre que la Junta, a base de la información de que disponga, compruebe que una asignación inscrita no ha sido puesta en servicio regular conforme a las características esenciales notificadas o no se utiliza conforme a dichas características, la Junta consultará a la administración notificante y, después de su acuerdo, anulará la inscripción de la asignación o efectuará en ella las modificaciones oportunas.
347a	ADD	§ 14a. Si, en relación con una investigación efectuada por la Junta según los números 338a ó 347, la administración notificante no hubiere suministrado, antes de transcurridos noventa días, la información necesaria o pertinente, la Junta no tendrá en cuenta esta asignación cuando trate otras asignaciones notificadas posteriormente, hasta que se le informe que la asignación se utiliza conforme a las características notificadas o hasta que haya recibido dicha información. La Junta inscribirá en estos casos una observación apropiada en la Columna de Observaciones del Registro, para indicar esta situación.
347b	ADD	§ 14b. En la medida de lo posible, la Junta hará continuamente una revisión de las inscripciones del Registro para las bandas de frecuencias en las cuales se estipula en este Artículo que la Junta debe hacer examen técnico, excepto aquéllas que estén conformes con los planes de adjudicación contenidas en los Apéndices, con objeto de determinar si las asignaciones se utilizan o no de conformidad con las características esenciales notificadas, y tomará las medidas dispuestas en el número 347.
348	SUP	
349	SUP	
350	SUP	(Véase el número 346a)
351	SUP	

Título	NOC	<u>Sección VII. Estudios y recomendaciones</u>
352	MOD	§ 17. Si cualquier administración lo solicitase y si las circunstancias parecieren justificarlo, en particular si se trata de una administración que necesita asistencia especial, la Junta, utilizando todos los medios a su disposición que sean apropiados en tales circunstancias, procederá a un estudio de los siguientes problemas relativos a la utilización de las frecuencias:
353	(MOD)	a) en los casos previstos en el número 336, selección de una frecuencia sustitutiva que permita evitar una interferencia perjudicial probable;
354	MOD	b) en los casos donde exista la necesidad de incluir asignaciones de frecuencia adicionales en una porción determinada del espectro de frecuencias radioeléctricas;
354a	ADD	c) cuando, debido a interferencia perjudicial, se utilicen alternativamente dos o más frecuencias en el mismo orden de magnitud para mantener la comunicación en funcionamiento cuando ésta sólo requiere una frecuencia de ese orden;
355	MOD	d) en los casos de presunta contravención o incumplimiento de este Reglamento o de interferencia perjudicial,
355a	ADD	y redactará, para conocimiento de las administraciones interesadas, un informe que contenga sus conclusiones y recomendaciones para la solución del problema.
356	MOD	§ 19. Si, particularmente como consecuencia de la solicitud de una administración que tuviere necesidad de asistencia especial, la Junta concluyera que una modificación de las características esenciales incluso un cambio de frecuencia dentro de una gama específica de frecuencias de una o varias asignaciones que estén de acuerdo con las disposiciones del número 328a, pudiera permitir:
357	(MOD)	a) el acomodo de una nueva asignación; o
358	(MOD)	b) la solución de un problema de interferencia perjudicial, o
359	MOD	c) en cualquier otra forma, la utilización más eficaz de una parte determinada del espectro de frecuencias radioeléctricas,

- 359a ADD y si tal modificación fuere aceptada por la o las administraciones interesadas, se inscribirá la modificación en el Registro, sin modificar la fecha o fechas primitivas.
- 359b ADD § 19a. En el caso de que como consecuencia de un estudio, la Junta presente a una o a varias administraciones proposiciones o recomendaciones que tiendan a la solución de un problema y si, en un lapso de treinta días no se ha recibido la respuesta de una o varias de estas administraciones, la Junta considerará que sus proposiciones o recomendaciones no son aceptadas por las administraciones que no han respondido. Si la administración que ha hecho la petición no respondiere dentro de este plazo, la Junta dará por terminado el estudio.

Título	MOD	<u>Sección VIII. Comunicación de documentos y redacción de informes especiales</u>
360	MOD	§ 20. La Junta pondrá en conocimiento de las administraciones todas sus Conclusiones y la exposición de los motivos en que se funda juntamente con todas las modificaciones efectuadas en el Registro Internacional, por medio de la circular semanal a que se refiere el número 321, que se publicará en las lenguas de trabajo de la Unión definidas en el Convenio. En la aplicación de los diferentes procedimientos estipulados en este artículo, la Junta utilizará, en la mayor medida posible, esta circular como un medio de comunicación con las administraciones.
360a	ADD	§ 20a. La Junta informará a las administraciones, a intervalos apropiados, de los casos de asistencia especial que se hayan estudiado, según las disposiciones de los números 342a y 352 a 359b inclusive, del presente Reglamento.
361	(MOD)	§ 21. Cuando un Miembro o Miembro asociado de la Unión recurra a las disposiciones del artículo 25 del Convenio, la Junta pondrá sus documentos a disposición de las partes interesadas, si así se le pidiere, para la aplicación de todo procedimiento prescrito por el Convenio para la solución de diferencias internacionales.

A N E X O

PROYECTO

ARTÍCULO 14

Adición que recomienda el Subgrupo de trabajo 5A1 al párrafo 1 del proyecto de texto del Artículo 14 publicado en el Documento N.º 319.

Agregar la siguiente frase al final del párrafo 1:

"Deberán tenerse en cuenta todos los factores pertinentes".

SOUS-COMMISSION 7B
SUB-COMMITTEE 7B
SUBCOMISION 7B

O R D R E D U J O U R

Vingt-quatrième séance de la Sous-Commission 7B
(Procédures radiotélégraphique et radiotéléphonique dans le service mobile)

Lundi, 16 novembre 1959, 15 heures - Salle E

1. Approbation des textes du Document N° 495.
2. Rapport du Sous-Groupe 7B7 (Document N° DT 713).
3. Rapport du Sous-Groupe 7B6 (Document N° DT 717).
4. Rapport du Groupe spécial: Table d'épellation phonétique des chiffres (Document N° DT 675).
5. Divers.

A G E N D A

Twenty-Fourth Meeting of Sub-Committee 7B
(Radiotelegraphy and Radiotelephone Procedures in the Mobile Service)

Monday, 16 November 1959 at 3 p.m. - Room E

1. Approval of texts in Document No. 495.
2. Report of Working Group 7B7 (Document No. DT 713).
3. Report of Working Group 7B6 (Document No. DT 717).
4. Report of Ad Hoc Working Group on Phonetic Figure Table (Document No. DT 675).
5. Any other business.

O R D E N D E L D Í A

24^a sesión de la Subcomisión 7B
(Procedimientos radiotelegráfico y radiotelefónico en el servicio móvil)

Lunes, 16 de noviembre, a las 3 de la tarde - Sala E

1. Textos del documento N.º 495.
2. Informe del Grupo de trabajo 7B7 (Documento N.º DT 713).
3. Informe del Grupo de trabajo 7B6 (Documento N.º DT 717).
4. Informe del Grupo de trabajo especial sobre el Cuadro para deletrear cifras (Documento N.º DT 675).
5. Otros asuntos.

Le Président
The Chairman
El Presidente,
R. M. Billington

GRUPO DE TRABAJO 5A

Para información, cuando se considere el Documento N.º DT 776

2 Fechas	
de registro 1)	2a
de notificación 1)	2b
de puesta en servicio	2c
de recepción por la I.F.R.B. de la notificación cuando no se utilicen las Columnas 2a ó 2b 2)	2d

- 1) Véase art. 11, números 339zc y 339zd
- 2) Un símbolo en vez de una fecha indica una asignación notificada de conformidad con el número 272 del Acuerdo de la C.A.E.R., (Ginebra, 1951)
- 3) Véase art. 11 Sección III
- 4) Véase art. 11 (numeros 338a, 338b, 347a y 347b)

13 Observaciones		
Resultados del examen 3) y de las investigaciones 4) por la I.F.R.B.	13a	
Observaciones relativas a la conclusión	13b	
Otras observaciones (incluso las fechas a que se refieren los números 337, 338, 339d, 339i y 339 l	13c	

GINEBRA, 1959

GRUPO DE TRABAJO 4E

PROYECTO

Segundo informe del Grupo de trabajo 4E a la Comisión 4

1. Como continuación del primer informe del Grupo de trabajo, contenido en el Documento N.º DT 654 (Rev.), se reproducen seguidamente los comentarios, observaciones y reservas formulados en lo que respecta a las bandas de frecuencias 8 500 - 10 500 Mc/s:
 - 1.1 Banda de frecuencias 8 500 - 8 750 Mc/s: Sin observaciones.
 - 1.2 Banda de frecuencias 8 750 - 8 850 Mc/s: Las Delegaciones de Suecia, Suiza y la Unión Soviética opinan que el servicio de radionavegación aeronáutica debe ser prioritario y se reservan el derecho de volver sobre la cuestión en la Comisión 4.
 - 1.3 Banda de frecuencias 8 850 - 9 000 Mc/s: Sin observaciones.
 - 1.4 Banda de frecuencias 9 000 - 9 200 Mc/s: Sin observaciones.
 - 1.5 Banda de frecuencias 9 200 - 9 300 Mc/s: Sin observaciones.
 - 1.6 Banda de frecuencias 9 300 - 9 500 Mc/s: Sin observaciones.
 - 1.7 Banda de frecuencias 9 500 - 9 800 Mc/s: Sin observaciones.
 - 1.8 Banda de frecuencias 9 800 - 10 000 Mc/s: La Delegación de la Unión Soviética objeta la prioridad de la radiolocalización, pues deben respetarse los derechos de los servicios desarrollados en base al Cuadro de Atlantic City. Se reserva el derecho de volver sobre la cuestión en la Comisión 4.
 - 1.9 Banda de frecuencias de 10 000 a 10 500 Mc/s: Sin observaciones.
2. En Anexo al presente informe figura el proyecto de nuevo Cuadro para las bandas de frecuencias 8 500 - 10 500 Mc/s, para su adopción por la Comisión 4.

3. Cumplido el mandato, muchas gracias por la colaboración de cuantos han participado en los trabajos del Grupo.

El Presidente,
G.C. Braga

Anexo: 1

A N E X O 1

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios			
	Mundial	Regional		
		Región 1	Región 2	Región 3
8 500-8 750	Radiolocalización 115c)			
8 750-8 850	a) Radiolocalización b) Radionavegación aeronáutica 115d) 115e)			
8 850-9 000	Radiolocalización 115d) 115f)			

229c ADD 115c) En Albania, Bulgaria, Rumania, Checoslovaquia y la (ex-1&2 U.R.S.S., la banda de frecuencias 8 500-8 700 Mc/s está atribuida DT 637 Rev.) a título adicional a los servicios fijo y móvil y en los mismos países y en Suecia, la banda de frecuencias 8 500-8 750 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio de radionavegación.

229d ADD 115d) En Bélgica, Francia, Países Bajos y República Federal de (ex-3 Alemania, la banda de frecuencias 8 825-9 225 Mc/s está atribuida DT 637 Rev.) a título adicional al servicio de radionavegación marítima para uso de los equipos de radar costeros.

229e ADD 115e) La utilización de la banda de frecuencias 8 750-8 850 Mc/s (ex-4 por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a los DT 637 Rev.) equipos doppler auxiliares de navegación de a bordo en la frecuencia central 8 800 Mc/s.

229f ADD 115f) En Albania, Bulgaria, Rumania, Suecia, Suiza, Checoslova- (ex-5 quia y la U.R.S.S., las bandas de frecuencias 8 850-9 000 Mc/s, DT 637 Rev.) 9 200-9 300 Mc/s y 9 500-9 800 Mc/s están atribuidas a título adicional al servicio de radionavegación.

Mc/s	Mundial	Región 1	Región 2	Región 3
9 000-9 200	a) Radionavegación aeronáutica * b) Radiolocalización 115d) 115g)			
9 200-9 300	Radiolocalización 115d) 115f)			
*** 9 300-9 500	a) Radionavegación ** b) Radiolocalización 116a)			

229g ADD 115g) En la banda de frecuencias 9 000-9 200 Mc/s, el servicio (ex-6 DT 637 Rev.) de radionavegación aeronáutica solo está autorizado para explotar los radares terrestres y en lo futuro los respondedores correspondientes de a bordo que transmitan solamente en frecuencias de esta banda únicamente cuando sean accionados por radares que funcionen también en esta banda.

230 SUP 116)

230a ADD 116a) El uso de la banda de frecuencias 9 300-9 500 Mc/s por el (ex-7 y 8 DT 637 Rev.) servicio de radionavegación aeronáutica se limita a los radares indicadores del tiempo de a bordo y a los radares terrestres, y en la misma banda tendrán prioridad sobre los demás servicios de radiolocalización los radares terrestres utilizados en conjunción con el servicio de auxiliares de la meteorología.

* En la banda de frecuencias 9 000-9 200 Mc/s, el servicio de radionavegación aeronáutica es el servicio primario. El servicio de radiolocalización es un servicio secundario (7A).

** En la banda de frecuencias 9 300-9 500 Mc/s, el servicio de radionavegación es el servicio primario. El servicio de radiolocalización es un servicio secundario (7A).

*** Nota: Solo después de un largo debate se ha llegado a un acuerdo para la atribución indicada de 9 300-9 500 Mc/s y con la condición de que se incluyese en el informe la recomendación que figura en el Anexo 2 del presente Informe.

Mc/s	Mundial	Región 1	Región 2	Región 3
9 500-9 800	Radiolocalización 115f)			
9 800-10 000	a) Radiolocalización * b) Fijo 116b) 116c)			
10 000-10 500	a) Radiolocalización** b) Aficionados 116d)			

230b ADD 116b) En Albania, Bulgaria, Rumania, Checoslovaquia y la (ex-9 U.R.S.S., la banda de frecuencias 9 800-10 000 Mc/s está atribuida DT 637 Rev.) a título adicional a los servicios fijo y de radionavegación.

230c ADD 116c) En Indonesia, Japón y Suecia, la banda de frecuencias 9 800-10 000 Mc/s está atribuida al servicio fijo en un plano de igualdad con el servicio de radiolocalización.

230 d ADD 116d) En el Japón y Suecia, la banda de frecuencias 10 000-10 500 Mc/s está atribuida a título adicional a los servicios de aficionados, fijo y móvil en un plano de igualdad con el servicio de radiolocalización.

231 SUP 117)

* En la banda de frecuencias 9 800-10 000 Mc/s, el servicio de radiolocalización es el servicio primario. El servicio fijo es un servicio secundario (7A).

** En la banda de frecuencias 10 000-10 500 Mc/s, el servicio de radiolocalización es el servicio primario. El servicio de aficionados es un servicio secundario (7A).

A N E X O 2

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN RELATIVA A LA UTILIZACIÓN
DE LA BANDA DE FRECUENCIAS 9 300-9 500 Mc/s

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959)

Después de tomar nota:

- a) De que existen dos clases principales de radares indicadores del tiempo de a bordo que utilizan las bandas de frecuencias 5 350-5 460 Mc/s y 9 300-9 500 Mc/s, respectivamente;
- b) De que existe un número considerable de radares de a bordo de los barcos, la mayoría de ellos en la banda de frecuencias 9 300-9 500 Mc/s;
- c) De que en la banda de frecuencias 9 300-9 500 Mc/s hay también radares terrestres de los servicios de radionavegación marítima y aeronáutica y auxiliar de la meteorología;
- d) De que se ha hecho una atribución prioritaria para los radares indicadores del tiempo de a bordo en la banda de frecuencias 5 350-5 460 Mc/s;
- e) De que se han hecho atribuciones prioritarias para los radares de barco en las bandas de frecuencias 2 900-3 100 Mc/s y 5 470-5 650 Mc/s;
- f) De que ha sido necesario atribuir la banda de frecuencias 9 300-9 500 Mc/s en pie de igualdad a los servicios de radionavegación aeronáutica y marítima.

Considerando:

- a) Que es de suma importancia tener la seguridad de que se causa interferencia perjudicial a los servicios de radionavegación que funcionen para la seguridad de la vida humana;
- b) Que las condiciones de funcionamiento de un servicio de seguridad de la vida humana deben ser las mismas en el mundo entero;
- c) Que el aumento no coordinado de la utilización de la banda de frecuencias 9 300-9 500 Mc/s sólo puede conducir a un aumento de las probabilidades de interferencia perjudicial entre los servicios de radionavegación marítima y aeronáutica;

Recomienda:

Que las administraciones, la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental estudien esta cuestión en cuanto tengan oportunidad para ello teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La necesidad de determinar si la interferencia, reconocida como técnicamente posible, entre dos servicios, puede ser perjudicial en circunstancias de explotación, y en qué medida;
2. En el caso de que se establezca que puede existir interferencia perjudicial entre los dos servicios, la posibilidad de reducirla por medios técnicos, de explotación y de procedimiento, incluido el principio de que los nuevos equipos deben siempre ajustarse a las normas técnicas más estrictas;

Invita:

A las administraciones, a la Organización de Aviación Civil Internacional y a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental a que comuniquen a la Unión los resultados de sus estudios así como su opinión y las proposiciones que de él se deriven.

GENEVE, 1959

Document N° DT 780-FES
16 novembre 1959

COMMISSION 7
COMMITTEE 7
COMISIÓN 7

ORDRE DU JOUR

Quatorzième séance (spéciale) de la Commission 7
(Exploitation)

Mardi 17 novembre 1959, à 15 heures avant la séance de
la Sous-Commission 7B

1. Rapport de la Sous-Commission 7B - Approbation des textes pour l'Article 28
(Document N° 571)

A G E N D A

Fourteenth (Special) Meeting of Committee 7
(Operations Committee)

To precede meeting of Sub-Committee 7B
at 3 p.m. Tuesday, 17 November 1959.

1. Report of Sub-Committee 7B - Approval of Texts for Article 28 (Document
No. 571)

ORDEN DEL DÍA

14.^a sesión (especial) de la Comisión 7
(Comisión de explotación)

Martes, 17 de noviembre, 1959, a las 3 de la tarde
(inmediatamente antes de la sesión de la Subcomisión 7B)

1. Informe de la Subcomisión 7B - Aprobación de los textos para el Artículo
28 (Documento N.º 571).

Le Président :
The Chairman : A.J. Ehnle
El Presidente :

CONFERENCIA ADMINISTRATIVA
DE RADIOCOMUNICACIONES

GINEBRA, 1959

Documento N.º DT 781-S
16 de noviembre de 1959

GRUPO DE TRABAJO 7A8

ORDEN DEL DÍA

Sesión del Grupo de trabajo 7A8

20 de noviembre de 1959 a las 3 de la tarde - Sala H

APÉNDICE 7

1. Propositiones N.ºs 2789 a 2829 ambas inclusive, del Cuaderno amarillo y N.º 5125 Documento N.º 71. (Véase el Anexo)
2. Otros asuntos.

El Presidente,
W. F. Bradley

Anexo: 1

A N E X O

APÉNDICE 7

PROPOSICIONES A EXAMINAR

	<u>Documento N.º,</u> <u>Cuaderno amarillo, página N.º</u>	<u>N.º de la</u> <u>proposición</u>
Australia	727	2789
Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia	727	2790
Estados Unidos de América	727/728/729/730 y Doc. N.º DT 685, páginas 23 a 26	2791 a 2810 ambos inclusive
Francia, C.T.A.D.F.de Ultramar	730/731	2811
Francia, C.T.A.D.F.de Ultramar Marruecos	731/732	2818 a 2828
India	732	2829
República Federal de Alemania	71	5125

GENEVE, 1959

GROUPE DE TRAVAIL 4E
WORKING GROUP 4E
GRUPO DE TRABAJO 4E

ORDRE DU JOUR

17ème séance - Groupe de travail 4E (960 - 10 500 kHz)

Mardi 17 novembre 1959, 9 heures - Salle E

1. Suite de l'examen du projet de rapport à la Commission 4
(Document N° 654 Rev. et ses Addenda).
2. Divers.

AGENDA

Seventeenth Meeting of Working Group 4E (960 to 10,500 kc/s)

Tuesday, 17 November 1959, at 9 a.m. - Room E

1. Further consideration of the draft report to Committee 4
(Document No. 654 Rev. and its addenda).
2. Any other business.

ORDEN DEL DÍA

17.^a sesión del Grupo de trabajo 4E (960 - 10 500 kc/s)

Martes, 17 de noviembre de 1959, a las 9 de la mañana - Sala E

1. Continuación del examen del proyecto de informe a la Comisión 4.
(Documento N.º 654 Rev. y sus Addenda).
2. Otros asuntos.

Le Président
The Chairman
El Presidente,
G.C. Braga

GINEBRA, 1959

COMISIÓN 4

ORDEN DEL DÍA

25.ª sesión de la Comisión 4

(Distribución de las bandas de frecuencias)

Martes, 17 de noviembre de 1959, a las 5 de la tarde - Sala A

1. Examen de los puntos pendientes de los Documentos N.ºs 457 y 521. (3.º y 4.º informes del Grupo de trabajo 4B).
 - a) Banda de frecuencias 510 - 525 kc/s. (Compartición entre los servicios móvil y de radiodifusión aeronáutica en la Región 2).
 - b) Nota 29c) RR 143c 1 605 - 1 800 kc/s (Italia)
 - c) Nota 32) RR 146 Loran 1 950 kc/s (ADDENDUM N.º 1 al Documento N.º 521)
 - d) 2182 kc/s (Comisión 7 - Véase Documento N.º 566)
 - e) Nota 36a) RR 150a ex-42a) RR 156a servicio de radioastronomía (Documento N.º DT 724-FES-Rev.)
2. Examen del segundo informe del Grupo de trabajo 4A, relativo a los Artículos 6, 7 y 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Documento N.º 506 del 31 de octubre de 1959).
3. Examen del 3.º y último informe del Grupo de trabajo 4A (Documento N.º 568).
4. Examen del informe del Grupo de trabajo especial 4, relativo a la futura política de distribución de frecuencias (Documento N.º 525 Rev.) y de la proposición de la República Federal de Alemania (Documento N.º 528).
5. Otros asuntos.

El Presidente,
Gunnar Poderson

GRUPO DE TRABAJO 4G

ORDEN DEL DÍA

10.^a sesión del Grupo de trabajo 4G

Miércoles, 18 de noviembre de 1959, a las 9 de la mañana-Sala E

1. Examen del proyecto de informe del Grupo de trabajo 4G a la Comisión 4, exceptuados el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencia y la nota que figuran en el Apéndice al Documento N.º DT 771 [es decir, Documento N.º 449 (Rev.)].
2. Otros asuntos.

El Presidente del Grupo de trabajo 4G,
J.M. Myers

GENEVE, 1959

COMMISSION 7
COMMITTEE 7
COMISION 7

ORDRE DU JOUR

Quinzième séance de la Commission 7 (Exploitation)

Mercredi 18 novembre 1959, à 9 heures

1. Compte rendu de la 12ème séance (Document N° 557)
2. Approbation des textes de l'article 30a (Document N° 544)
3. Approbation des textes de l'article 28 (Document N° 571)
4. Divers (y compris l'approbation de tous textes distribués jusqu'à mardi, 17 novembre, après-midi).

A G E N D A

Fifteenth Meeting of Committee 7 (Operations Committee)

Wednesday, 18 November, 1959, at 9 a.m.

1. Summary Record of the Twelfth Meeting (Document No. 557)
2. Approval of texts for Article 30a contained in Document No. 544
3. Approval of texts for Article 28 (Document No. 571)
4. Any other business (including the approval of any texts distributed up to the afternoon of Tuesday, 17 November).

ORDEN DEL DÍA

15.ª sesión de la Comisión 7 (Comisión de Explotación)

Miércoles, 18 de noviembre de 1959, a las 9 de la mañana

1. Informe de la 12.ª sesión (Documento N.º 557)
2. Textos para el Artículo 30a (Documento N.º 544)
3. Textos para el Artículo 28 (Documento N.º 571)
4. Otros asuntos (comprendida la aprobación de cuantos textos se distribuyan hasta el martes 17 de noviembre por la tarde).

Le Président :
The Chairman : A. Ehnle
El Presidente:

GENEVE, 1959

COMMISSION 5
COMMITTEE 5
COMISIÓN 5

ORDRE DU JOUR

Quinzième séance - Commission 5

(Procédure d'enregistrement des fréquences et
Liste Internationale des fréquences)

Mercredi 18 novembre 1959, à 15 heures - Salle B

1. Examen du Rapport du Groupe de Travail 5 ad hoc (Besoins concrets des pays nouveaux et en voie de développement) (Document N° 552).
2. Questions diverses.

A G E N D A

Fifteenth meeting - Committee 5

(Frequency registration procedure and the
International Frequency List)

Wednesday 18 November, 1959, at 3 p.m. - Room B

1. Examination of the Report by Working Group 5 ad hoc (Practical requirements of "new and developing" countries) (Document No. 552).
2. Any other business.

ORDEN DEL DÍA

15.^a sesión - Comisión 5

(Procedimiento de notificación y registro y
Lista internacional de frecuencias)

Miércoles, 18 de noviembre de 1959, a las 3 de la tarde - Sala B

1. Examen del Informe del Grupo de trabajo 5 especial (Necesidades concretas de los países nuevos y en vías de desarrollo) (Documento N.º 552).
2. Otros asuntos.

Le Président:
The Chairman: Dr. Joachim
El Presidente:

GENEVE, 1959

SOUS-COMMISSION 7C
SUB-COMMITTEE 7C
SUBCOMISION 7C

ORDRE DU JOUR

Dix-huitième séance de la Sous-Commission 7C
(Détresse et sécurité)

Vendredi 20 novembre 1959, à 15 heures - Salle D

1. Compte rendu de la 17^{ème} séance (Document N° 583)
2. Rapport final de la Sous-Commission 7C (s'il est publié)
3. Divers.

A G E N D A

18th Meeting of Sub-Committee 7C
(Distress and Safety)

Friday, 20 November 1959, at 3.p.m. - Room D

1. Summary Record of the 17th Meeting (Document No. 583)
2. Final Report of Sub-Committee 7C (if available)
3. Other business

ORDEN DEL DÍA

18.^a sesión de la Subcomisión 7C (Socorro y seguridad)

Viernes, 20 de noviembre de 1959, a las 3 de la tarde - Sala D

1. Informe de la 17.^a sesión (Documento N.º 583)
2. Informe final de la Subcomisión 7C (Si se ha publicado)
3. Otros asuntos.

Le Président :
The Chairman :
El Presidente :

G. van A. Graves

GINEBRA, 1959

GRUPO DE TRABAJO 4D

ORDEN DEL DÍA

15.^a y 16.^a sesiones del Grupo de trabajo 4D

(Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias: 275-960 Mc/s)

Jueves, 19 de noviembre de 1959, a las 9 de la mañana - Sala E

Viernes, 20 de noviembre de 1959, a las 9 de la mañana - Sala F

1. Informe del Subgrupo de trabajo 4D5/Región 1 - Distribución de la banda de frecuencias 100-108 Mc/s - Documento N.º DT 769.
2. Informe del Subgrupo de trabajo 4D4/Región 1 - Distribución de la banda de frecuencias 68-88 Mc/s - Documento N.º DT 772.
3. Informe del Subgrupo de trabajo 4D especial - Atribuciones de frecuencias para la radioastronomía - Documento N.º DT 786.
4. Continuación del examen de los puntos pendientes relativos a los informes de dos Subgrupos de trabajo considerados en la 14.^a sesión:
 - i) Informe del Subgrupo de trabajo 4D2 - Frecuencias para la dispersión ionosférica - Documento N.º DT 750.
 - ii) Informe del Subgrupo de trabajo 4D8/Región 1 - Atribución de la banda de frecuencias 216-235 Mc/s - Documento N.º DT 752.
5. Examen del proyecto de segundo informe del Grupo de trabajo 4D a la Comisión 4 - Atribuciones de frecuencias en la banda 27,5-235 Mc/s - Documento N.º DT ...

(Nota: Quizás este proyecto de segundo informe no esté completo en algunos aspectos, pero se procurará terminarlo y aprobarlo en la 16.^a sesión, que espero será la última del Grupo de trabajo 4D)

6. Otros asuntos.

El Presidente del Grupo de trabajo 4D,
C.W. Sowton

GINEBRA, 1959

SUBCOMISION 7A

INFORME

del Grupo de trabajo 7A especial a la Subcomisión 7A

FORMACIÓN DE LOS DISTINTIVOS DE LLAMADA

Se encargó al Grupo de trabajo el estudio del problema de la formación de los distintivos de llamada planteado por la Delegación de la República de Filipinas en la Comisión 7 y recordado en el Documento N.º 456. El Grupo se ha reunido dos veces, el 4 y el 10 de noviembre, habiendo participado en sus trabajos miembros de las siguientes Delegaciones:

Canadá
Dinamarca
Estados Unidos de América
Francia
Israel
Nueva Zelanda
Portugal
República de Filipinas
Reino Unido
U.R.S.S.

así como el Sr. Kunz, de la Secretaría General.

Después de haber escuchado la información facilitada por el Sr. Saunier (Francia), Presidente del Grupo de trabajo 7A4 (Artículo 19), y por el Sr. Kunz, y después de un amplio cambio de impresiones sobre las diferentes soluciones posibles, el Grupo de trabajo somete a la aprobación de la Subcomisión 7A el proyecto de Resolución que figura en Anexo, cuyo texto ha aprobado el Grupo por unanimidad.

El Presidente,

P. Bouchier

Anexo: 1

A N E X O

PROYECTO

DE RESOLUCIÓN RELATIVA A LA FORMACIÓN DE LOS DISTINTIVOS DE LLAMADA

Considerando:

- a) La recomendación relativa a la formación de los distintivos de llamada (Atlantic City, 1947).
- b) El hecho de que no se ha presentado a la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) ninguna nueva proposición a este respecto;
- c) El Documento N.º 456, presentado por la Delegación de la República de Filipinas;
- d) La creciente demanda de distintivos de llamada, justificada por el aumento del número de administraciones Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones o por las necesidades cada vez mayores de las administraciones ya Miembros de la Unión;
- e) La información facilitada por la Secretaría General en lo que concierne a la asignación de distintivos de llamada desde 1947 y a las posibilidades del sistema de formación de los distintivos de llamada que actualmente se utiliza,

Estimando:

- a) Que, en lo posible, debe evitarse la modificación de los distintivos de llamada actualmente en uso;
- b) Que puede suceder, sin embargo, que el sistema de formación de distintivos de llamada actualmente utilizado no permita atender todas las peticiones que se formulen hasta la fecha en que se celebre la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones.

Resuelve:

1. Que, en caso de agotarse las series de distintivos de llamada actualmente utilizados, constituidos por tres letras o por una cifra y dos letras, puedan utilizarse series formadas por una letra, una cifra y otra letra, sin que en ningún caso la cifra sea 0 ó 1;
2. Que el método especificado en el punto 1 no se aplique a las series que comiencen por las letras siguientes: B F G I K M N R U W

3. Que la Secretaría General envíe una carta circular rogando encarecidamente a las administraciones Miembros de la Unión:
 - 3.1 Que utilicen al máximo las posibilidades de las series que actualmente tienen asignadas para evitar, en lo posible, nuevas peticiones, y
 - 3.2 Que revisen los distintivos de llamada que hasta ahora hayan asignado con miras a liberar eventualmente ciertas series y a ponerlas a disposición de la Unión.
4. Toda administración Miembro de la Unión que lo desee podrá obtener la ayuda y el asesoramiento de la Secretaría General para responder a esta necesidad de economía, que debe ser la norma en este problema;
5. Si no obstante se agotaran antes de la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones todas las posibilidades del sistema de formación de los distintivos de llamada actualmente en uso, modificado según se indica en los puntos 1 y 2, la Secretaría General enviará una carta circular:
 - 5.1 Exponiendo la situación, y
 - 5.2 Invitando a las administraciones Miembros a que formulen proposiciones sobre la solución posible de tal situación.
6. Que, con las informaciones así recibidas, la Secretaría General prepare un informe en el que exponga también sus propios comentarios y sus sugerencias eventuales. Este informe se presentará en un documento a la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones.

COMISIÓN 6

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN N.º 4 AL C.C.I.R. SOBRE LAS
DISPOSICIONES TÉCNICAS RELATIVAS A LOS APARATOS Y A LAS EMISIONES
(ARTÍCULO 16)

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959),
invita al C.C.I.R. a continuar el estudio de las cuestiones si-
guientes:

1. Determinación:

- de las cifras recomendadas para la anchura de banda, selectivi-
dad, sensibilidad y estabilidad de distintos tipos de aparatos
utilizados para la recepción de diferentes tipos de emisión en
los distintos servicios;
- de los métodos prácticos para la obtención de las característi-
cas necesarias.

2. Examen de la mínima separación posible entre las frecuencias de
estaciones que operen en canales adyacentes para los diferentes tipos de
emisión en los distintos servicios.

Se invita además al C.C.I.R. a que estudie dichas cuestiones si-
multáneamente y con la misma urgencia, y a que publique sus recomendacio-
nes y eventualmente sus revisiones a la mayor brevedad posible.

3. Examen de la intensidad de campo necesaria para la recepción de
los diferentes tipos de emisión en los distintos servicios.

4. Examen de las condiciones que deben reunir los sistemas completos
utilizados por los diferentes servicios para determinar el funcionamiento
técnico requerido del equipo (incluidos los aparatos de las estaciones ter-
minales y sus antenas) y de los aparatos de medida necesarios, para deter-
minar si el equipo se ajusta a las recomendaciones del C.C.I.R.

GINEBRA, 1959

COMISIÓN 6

ORDEN DEL DÍA

14.^a sesión de la Comisión 6 (Técnica)

Jueves, 19 de noviembre de 1959, a las 9 de la mañana - Sala C

1. Informe de la 12.^a sesión (Documento N.º).
2. Informe del Presidente del Grupo de trabajo 6A:
 - a) Informe oral,
 - b) Definiciones (Documentos N.ºs 561, DT 749 y DT 768).
3. Informe oral del Presidente del Grupo de trabajo 1 especial.
4. Informe del Presidente del Grupo de trabajo 4 especial (Documentos N.ºs 48, 567 y DT 643).
5. Apéndice C (Proposición N.º 3050, página 820.1 del Cuaderno amarillo).
6. Recomendación N.º 4 (Documento N.º).
7. Recomendación N.º 8.
8. Informes del Grupo de trabajo 6B (Documentos N.ºs 546, 547 y 548).
9. Informes del Grupo de trabajo 6C (Documentos N.ºs 503 y 540).
10. Otros asuntos.

El Presidente,
M.N. Mirza

GINEBRA, 1959

GRUPO DE TRABAJO 4B

PROYECTO DE QUINTO INFORME

del Grupo de trabajo 4B a la Comisión 4
(Bandas de frecuencia 70-150 kc/s)

1. El presente informe, último del Grupo de trabajo 4B a la Comisión 4, trata del nuevo Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias, entre 70 y 150 kc/s.
2. El proyecto recomendado que figura en Anexo al presente informe ha sido aprobado por el Grupo con las siguientes reservas:
 - 2.1 Banda de frecuencias 70-130 kc/s - Las Delegaciones de Argentina, Brasil, Suiza y Estados Unidos de América se reservaron su derecho a volver, en su caso, sobre esta banda en la Comisión 4. Las Delegaciones de Argentina, Brasil e India no desean que figure en el Cuadro propiamente dicho el término "sistemas de ondas entretenidas".
 - 2.2 Notas 2) y 4) (bandas de frecuencias 70-90 kc/s y 110-130 kc/s) - La Delegación de los Estados Unidos de América reservó su posición en lo que respecta a las notas 2) y 4) en cuanto pueden afectar a la explotación de los Estados Unidos de América en la Región 3.
 - 2.3 Porción de la banda de frecuencias 115-117,6 kc/s - El Grupo de trabajo no ha podido llegar a un acuerdo en que se indique en el Cuadro, para la Región 1, la extensión a 112-117,6 kc/s de la banda 112,-115 kc/s; cinco de las delegaciones presentes se manifestaron en pro y otras cinco en contra. En estas condiciones, se invita a la Comisión 4 a que examine el asunto y decida sobre el mismo.
 - 2.4 (Radioteleimpresores tierra-aire de banda estrecha)
 - 2.5 Atribución al servicio fijo de la banda de frecuencias 130-150 kc/s - La Delegación de Portugal reservó su posición en lo que respecta a la atribución al servicio fijo de la banda de frecuencias 130-150 kc/s.

2.6 Nota 7) (RR 116) - El Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City dice: "Se autoriza el servicio fijo, siempre que no produzca interferencia perjudicial en la telegrafía de los barcos en las zonas del Atlántico Norte y del Mediterráneo". La llamada 7) figura, en el Cuadro de Atlantic City, frente a las atribuciones al servicio fijo en las Regiones 2 y 3. No se hace en el Cuadro en esta banda ninguna atribución al servicio fijo para la Región 1. Además de una proposición de modificación del texto para hacerlo aplicable a todas las zonas marítimas de la Región 1, había dos puntos principales sobre los cuales el Grupo se hallaba dividido. Algunas delegaciones creían que la llamada debía añadirse a la nueva atribución propuesta en la Región 1 para el servicio fijo a título de servicio permitido. Otras estimaban que la llamada podría suprimirse en las columnas de la Región 2 y de la Región 3, suprimiéndose también, como consecuencia, la nota 7) (RR 116). Las Delegaciones del Reino Unido y Suiza se reservaron el derecho de volver sobre la cuestión en la Comisión 4.

2.7 El Grupo de trabajo felicitó al Sr. K.A. Williams (Australia), Presidente del Subgrupo 4B2 por la brillantez y el acierto con que ha llevado a cabo su difícilísima tarea, reconociéndose que en las bandas de frecuencias consideradas se plateaban problemas de extrema dificultad.

2.8 Con la presentación de este informe, el Grupo 4B considera terminado su mandato. El Grupo agradece vivamente a los Presidentes de los Subgrupos de trabajo Sres. C.W. Sowton (Reino Unido), K.A. Williams (Australia), D.L. Sigler (México), C. Terzani (Italia), M. Hassan (Malaya), Cor. J. da Costa Vallim (Brasil) y T.I. Rogers (Estados Unidos de América), la labor por ellos realizada y la rapidez y eficacia con que han dado cima a los trabajos encomendados a sus Grupos respectivos. Asimismo agradece a los Sres. Chef (Francia), D.E. Cubero (España), A. Martorell (España) y A.O. Planas (Argentina) su valiosa ayuda en el Grupo de redacción.

El Grupo está también sumamente agradecido al concurso y asesoramiento que le han prestado el Sr. John H. Gayer, de la I.F.R.B., y el Sr. Arnold A. Matthey, de la Secretaría de la I.F.R.B.

El Presidente del Grupo de trabajo 4B,
M. L. Sastry

Anexo: 1

A N E X O

Banda de frecuencias kc/s	Atribución a los servicios			
	Mundial	Regional		
		Región 1	Región 2	Región 3
70-90		70-72 Radionavegación (ondas entre- tenidas)	70-90 a) Fijo * b) Móvil marí- timo (telegrafía costera Al y Fl) * c) Radionave- gación ma- rítima (ondas en- tretienidas) * 2c)	70-90 a) Fijo b) Móvil marí- timo (telegrafía costera Al y Fl) c) Radionave- gación (ondas en- tretienidas) 2)
(sigue)	2a)	72-84 a) Fijo b) Móvil marí- timo (telegrafía costera Al y Fl) c) Radionavega- ción (ondas en- tretienidas)	d) Radioloca- lización	2a)
		2b)	(sigue)	(sigue)

- 111 MOD 2) El servicio de radionavegación es el servicio primario en las bandas de frecuencias 70-72 kc/s y 84-86 kc/s, excepto en el Japón y en Pakistán.
- 111a ADD 2a) En la banda de frecuencias 86-135 kc/s, se autoriza la utilización en forma intermitente de sistemas de estudios hidrográficos de muy baja potencia (menos de 10 watts), siempre que se acepte la interferencia perjudicial que puedan causarles otros servicios autorizados y que no causen, a su vez, interferencia perjudicial a otros servicios.
- 111b ADD 2b) En Albania, Bulgaria, Polonia, Rumania, Checoslovaquia y la U.R.S.S., la banda de frecuencias 80-150 kc/s está atribuida a título de servicio secundario a los servicios móviles aeronáutico y terrestre, pero, dentro de esos países y entre ellos, los citados servicios tienen igual derecho a utilizarla.
- 111c ADD 2c) La instalación y utilización de las estaciones de radionavegación marítima se hará de acuerdo entre las administraciones que utilicen servicios susceptibles de ser afectados. No obstante, los servicios fijo, móvil y de radiolocalización no deberán causar interferencia perjudicial en las estaciones de radionavegación marítima cuando estén instaladas.

* En la Región 2, los servicios fijo, móvil marítimo y de radionavegación marítima son los servicios primarios. El servicio de radiolocalización es un servicio secundario, según se define en el párrafo 7A del Documento N.º 242 (Rev. 2).

kc/s	Mundial	Región 1	Región 2	Región 3
70-90 (cont.)		84-86 Radionavegación (ondas entre- tenidas) 2b)	70-90 (cont.)	70-90 (cont.)
		86-90 a) Fijo b) Móvil marítimo (telegrafía costera Al y Fl) c) Radionavegación (ondas entre- tenidas) 2b)		
	2a)			

kc/s	Mundial	Región 1	Región 2	Región 3
90-110	a) Fijo b) Móvil marítimo (telegrafía costera Al y Fl) c) Radionavega- ción 2a) 2b) 2d) 3)			

111d ADD 2d) En la Región 2, la banda de frecuencias 90-110 kc/s está atribuida también a título de servicio secundario al servicio de radiolocalización.

112 MOD 3) El desarrollo de los sistemas de radionavegación a larga distancia está autorizado en esta banda, que será destinada exclusivamente, en todo o en parte, al servicio de radionavegación, tan pronto como se haya adoptado internacionalmente un sistema cualquiera. En igualdad de condiciones, se dará preferencia al sistema que requiera, para un servicio mundial, la menor anchura de banda, y que produzca en los demás servicios menos interferencia perjudicial. Si se utiliza un sistema por impulsos, la anchura de banda de la emisión deberá permanecer dentro de los límites de la banda autorizada, a fin de que no se produzca fuera de esta banda interferencia perjudicial alguna en las emisiones de las estaciones que funcionan de acuerdo con el Reglamento. Durante el periodo anterior a la adopción internacional de un sistema de radionavegación a larga distancia:

- a) En las Regiones 1 y 3, la utilización de estaciones de radionavegación determinadas se hará de acuerdo entre las administraciones que tengan servicios autorizados susceptibles de ser afectados. Una vez establecidos tales acuerdos, las estaciones de radionavegación estarán protegidas contra la interferencia perjudicial;
- b) En la Región 2, el servicio de radionavegación es el servicio primario.

kc/s	Mundial	Región 1	Región 2	Región 3
110-130		110-112 a) Fijo b) Móvil marítimo (frecuencia de llamada, véase Art. 33) c) Radionavegación (ondas entretenidas) 2b)	110-130 a) Fijo * b) Móvil marítimo (frecuencia de llamada, véase Art. 33) * c) Radionavegación marítima (ondas entretenidas) * 2c)	110-130 a) Fijo b) Móvil marítimo (frecuencia de llamada, véase Art. 33) c) Radionavegación (ondas entretenidas) 4)
(sigue)	2a) 3a) RR 233(Rev.)	112-115 Radionavegación (ondas entretenidas) 2b)	d) Radiolocalización (sigue)	(sigue)

112a ADD 3a) Las estaciones pueden utilizar frecuencias en la banda 110-130 kc/s a título de servicio permitido para las comunicaciones en alta velocidad con las aeronaves.

113 MOD 4) El servicio de radionavegación es el servicio primario en las bandas de frecuencias 112-117,6 kc/s y 126-129 kc/s, excepto en el Japón y en Pakistán.

* En la Región 2, los servicios fijo, móvil marítimo y de radionavegación marítima son los servicios primarios. El servicio de radiolocalización es un servicio secundario, según se define en el párrafo 7A del Documento N.º 242 (Rev. 2).

En relación con la nueva nota 3a), véase el Documento N.º DT 794.

kc/s	Mundial	Región 1	Región 2	Región 3
110-130 (cont.)		115-126 a) Fijo b) Móvil marítimo (frecuencias de llamada, véase Art. 33) c) Radionavegación (ondas entretenidas) 2b) 4a) 4b) 4c)	110-130 (cont.)	110-130 (cont.)
		126-129 Radionavegación (ondas entretenidas) 2b)		
		129-130 a) Fijo b) Móvil marítimo (frecuencia de llamada, véase Art. 33) c) Radionavegación (ondas entretenidas) 2b)		
	2a)			

- 113a ADD 4a) En la banda de frecuencias 115-117,6 kc/s el servicio de radionavegación es el servicio primario.
- 113b ADD 4b) En la República Federal de Alemania, el servicio de radionavegación es el servicio permitido en la banda de frecuencias 115-117,6 kc/s.
- 113c ADD 4c) En Francia, el servicio de radionavegación es el servicio secundario en la banda de frecuencias 115-117,6 kc/s.

Vóase el párrafo 2.3 del presente informe.

kc/s	Mundial	Región 1	Región 2	Región 3
130-150	2a) RR 233(Rev.)	a) Móvil marítimo (telegrafía de barcos) (frecuencia de llamada, véase Art. 33) * b) Fijo 2b) 7a)	a) Fijo b) Móvil marítimo (frecuencia de llamada, véase Art. 33)	a) Fijo b) Móvil marítimo (frecuencia de llamada, véase Art. 33)

114 SUP 5)

115 SUP 6)

116 SUP 7)

116a ADD 7a) En Albania, Bulgaria, Polonia, Rumania, Checoslovaquia y la U.R.S.S., la banda de frecuencias 130-150 kc/s está atribuida a título de servicio secundario al servicio de radionavegación, pero dentro de estos países y entre ellos, el citado servicio tiene igual derecho a utilizarla.

* En la Región 1, el servicio móvil marítimo es el servicio principal. El servicio fijo es un servicio permitido, según se define en el párrafo 7B del Documento N.º 242 (Rev. 2).

Véase el párrafo 2.6 del presente informe.

GINEBRA, 1959

GRUPO DE TRABAJO 4B

PROYECTO DE NUEVA NOTA 3a) PARA EL PROYECTO DE NUEVO CUADRO
DE DISTRIBUCIÓN DE LAS BANDAS DE FRECUENCIAS

(Texto propuesto por las Delegaciones de Francia y del
Reino Unido para su inclusión en el Documento N.º DT 793)

Añádase en la columna Mundial, en la banda de frecuencias 110 -
130 kc/s, la nueva nota 3a) siguiente:

112a) ADD 3a) Las estaciones pueden utilizar frecuencias en la banda
110 - 130 kc/s a título de servicio permitido para las comu-
nicaciones en alta velocidad con las aeronaves.

Motivos:

Son necesarias frecuencias para los radioteleimpresores tierra-
aire u otras transmisiones automáticas de banda estrecha efectuadas sólo
por las estaciones terrestres. Esta restricción está contenida en la defi-
nición de "estación aeronáutica" (RR 42).

Las frecuencias y las características de su utilización deberán
ser compatibles con los planes existentes y con otras asignaciones en esta
banda. Esta condición se satisface aplicando la fórmula de "servicio per-
mitido", en los términos del Documento N.º 242, punto 7B.

GINEBRA, 1959

SUBGRUPO DE TRABAJO 5B6

ORDEN DEL DÍA

Jueves, 19 de noviembre de 1959, a las 3 de la tarde - Sala F

1. Continuación del examen de la situación con respecto a las asignaciones de frecuencias en las bandas superiores a 27,5 Mc/s, teniendo en cuenta las cuestiones generales del Documento N.º DT 728, Anexo 2, así como las cuestiones adicionales siguientes:
 - 1) Conveniencia de incluir en las circulares semanales de la I.F.R.B. detalles sobre las notificaciones relativas a las bandas superiores a 27,5 Mc/s (Documento N.º DT 776, párrafo 321).
 - 2) Posibilidad de ampliar sobre una base mundial acuerdos regionales tales como el concertado en La Haya para el servicio marítimo radio-telefónico internacional en ondas métricas.

El Presidente,
P. N. Parker

GENEVE, 1959

19 novembre 1959

COMMISSION 7

COMMITTEE 7

COMISION 7

ADDENDUM A L'ORDRE DU JOUR

Quinzième séance - Commission 7 (Exploitation)

Vendredi 20 novembre 1959

3. Document N° 335, Page 24, paragraphe 6 (2).
4. Propositions du Groupe de travail 7E concernant les définitions.

ADDENDUM TO AGENDA

Fifteenth Meeting - Committee 7 (Operations)

Friday, 20 November, 1959

3. Document No. 335, Page 24, paragraph 6 (2).
4. Proposals of Working Group 7E in regard to definitions.

ADDENDUM AL ORDEN DEL DÍA

15.^a sesión - Comisión 7 (Explotación)

Viernes, 20 de noviembre de 1959

3. Documento N.º 335, página 24, párrafo 6 (2).
4. Propositiones del Grupo de trabajo 7E relativas a las definiciones.

Le Président par intérim:

The Acting Chairman:

El Presidente interino:

Y. Nomura

GENEVE, 1959

COMMISSION 7
COMITÉE 7
COMISIÓN 7

ORDRE DU JOUR

Quinzième séance de la Commission 7 (Exploitation)

avant la séance de la Sous-Commission 7A, à 9 heures,
Vendredi 20 novembre 1959

1. Approbation des textes pour l'Article 45 (Document N° 574)
2. Approbation des textes pour l'Article 35 (Document N° 575).

A G E N D A

Fifteenth Meeting of Committee 7 (Operations Committee)

To precede Sub-Committee 7A
at 0900 a.m. Friday, 20 November, 1959

1. Approval of texts for Article 45 (Document No. 574)
2. Approval of texts for Article 35 (Document No. 575)

ORDEN DEL DÍA

15.^a sesión de la Comisión 7 (Comisión de Explotación)

Viernes, 20 de noviembre de 1959, a las 9 de la mañana,
antes de la sesión de la Subcomisión 7A

1. Aprobación de textos para el Artículo 45 (Documento N.º 574)
2. Aprobación de textos para el Artículo 35 (Documento N.º 575).

Le Président par intérim :
The Acting Chairman : Y. Nomura
El Presidente interino :

GINEBRA, 1959

GRUPO DE TRABAJO 5A1

PROYECTO

326 MOD § 7. (1) A excepción de las notificaciones de que se trata en los números 339pl, 339pl0, 339pa, 339pj y 339pq (radiodifusión por altas frecuencias), la Junta examinará cada notificación en cuanto a :

329e Suprímase.

(Sección III)

(Véase el Documento N.º DT 731, páginas 7 y 8)

- 339p1 ADD § 10eb. (1) Examen de las notificaciones relativas a las asignaciones de frecuencias a las estaciones costeras radiotelefónicas en las bandas entre 4 000 kc/s y 23 000 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras radiotelefónicas (véase el número 326).
- 339p2 ADD (2) En el caso de una asignación de frecuencia a una estación costera radiotelefónica en una de las bandas entre 4 000 kc/s y 23 000 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras radiotelefónicas, la Junta examinará la notificación con el fin de determinar si la asignación notificada se ajusta en un todo a una adjudicación de la Sección I o de la Sección II del Plan de adjudicación que figura en el Apéndice 16 b del presente Reglamento, esto es, si la frecuencia, el área de adjudicación, la potencia y las limitaciones eventuales son las que se especifican en este Apéndice.
- 339p3 ADD (3) Toda asignación de frecuencia que sea objeto de una conclusión favorable respecto del número 339p2 se inscribirá en el Registro (véase también el número 339p). La fecha a inscribir en la columna 2a ó en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la Sección IV de este Artículo.
- 339p4 ADD (4) Cuando una notificación se refiere a una modificación de una asignación que está en un todo conforme a una adjudicación de la Sección I o a la Sección II del Plan de adjudicación, si esta modificación consiste únicamente en modificar las características (incluso la frecuencia) de la emisión de una estación costera radiotelefónica sin aumentar la anchura de la banda de frecuencias asignada originalmente, se modificará la asignación original según la notificación. La fecha a inscribir en la columna 2a ó en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la Sección IV de este Artículo.

339p5 ADD

(5) En el caso de una notificación que no esté conforme con las disposiciones del número 339p2, la Junta la examinará en cuanto a la probabilidad de que cause interferencia perjudicial a un servicio asegurado por una estación costera radiotelefónica para la cual una asignación de frecuencia

- a) que está en todo conforme con las adjudicaciones de las Secciones I o II del Plan, figura ya inscrita en el Registro o puede inscribirse en él en el futuro, o
- b) ha sido inscrita en el Registro en una frecuencia especificada en el Apéndice 12, como consecuencia de una Conclusión favorable respecto de los números 339p4 ó 339p5, o
- c) ha sido inscrita en el Registro en una frecuencia especificada en el Apéndice 12, como consecuencia de una Conclusión desfavorable respecto de los números 339p4 ó 339p5, pero que, en la práctica, no ha causado interferencia perjudicial a una asignación de frecuencia de una estación costera radiotelefónica anteriormente inscrita en el Registro.

339p6 ADD

(6) Según sea la Conclusión de la Junta respecto del número 339p5, se proseguirá el procedimiento de conformidad con las disposiciones de los números 334 a 338c, ambos inclusive, ó 339j a 339L, ambos inclusive, según el caso, aplicándose las disposiciones del número 329 en tal caso en vez de aquéllas del número 339p5.

- 339p7 ADD § 10ec. (1) Examen de las notificaciones relativas a frecuencias de recepción utilizadas por las estaciones costeras radiotelefónicas en las bandas entre 4 000 kc/s y 23 000 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelefónicas de barco (véanse los números 315 y 326).
- 339p8 ADD (2) En el caso de una asignación de frecuencia de recepción de una estación costera radiotelefónica en una de las bandas entre 4 000 kc/s y 23 000 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelefónicas de barco, la Junta examinará la notificación con el fin de determinar si la asignación notificada corresponde a una frecuencia asociada, según el Apéndice 12, a una frecuencia adjudicada a la administración notificante en la Sección I o en la Sección II del Plan de adjudicación que figura en el Apéndice 16 b del presente Reglamento.
- 339p9 ADD (3) Toda asignación de frecuencia de recepción que sea objeto de una Conclusión favorable respecto del número 339p8, se inscribirá en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2a ó en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la Sección IV de este Artículo.
- 339p10 ADD (4) Cuando una notificación se refiere a una modificación de una asignación de una frecuencia de recepción asociada, según el Apéndice 12, a una frecuencia adjudicada a la administración notificante en la Sección I o en la Sección II del Plan de adjudicación, si esta modificación consiste únicamente en modificar las características (incluso la frecuencia) de la emisión de las estaciones de barco sin aumentar la anchura de la banda de frecuencias asignada originalmente, se modificará la asignación original según la notificación. La fecha a inscribir en la columna 2a ó en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la Sección IV de este Artículo.

- 339p11 ADD (5) Toda asignación de frecuencia de recepción de una estación costera radiotelefónica que no está conforme con las disposiciones del número 339p8, se inscribirá en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la Sección IV de este Artículo.
- (Véase el Documento N.º DT 739, Anexo 6).
- 339pa ADD § 10ed. (1) Examen de las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencia de las estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico R en las bandas entre 2 850 kc/s y 17 970 kc/s atribuidas exclusivamente a este servicio (véase el número 326).
- 339pb ADD (2) En el caso de una asignación de frecuencia a una estación aeronáutica del servicio móvil aeronáutico R en una de las bandas entre 2 850 kc/s y 17 970 kc/s atribuidas exclusivamente a este servicio, la Junta examinará la notificación para determinar:
- 339pc ADD a) si la frecuencia notificada corresponde a una de las especificadas en la columna 1 del Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico R que figura en el Apéndice 16 bis (Parte II, Sección II B), o si la asignación resulta de un cambio autorizado del tipo de emisión y la anchura de banda ocupada por la nueva emisión satisface la definición de canales prevista en el Apéndice 16 bis (Parte I, Sección IIA, apartado 1);
- 339pd ADD b) si se han respetado las limitaciones de utilización especificadas en la columna 3 del Plan;
- 339pe ADD c) si la clase de la estación, el tipo de emisión, la potencia y las horas de utilización se ajustan a lo previsto en las "Notas generales" que encabezan el Plan;

- 339pf ADD d) si la zona de utilización está dentro de los límites de las áreas de las rutas aéreas indicadas en la columna 2 del Plan.
- 339pg ADD (3) En el caso de una notificación que esté conforme a las disposiciones de los números 339pc a 339pe, pero no con las del número 339pf, la Junta examinará si la protección especificada en el Apéndice 16 bis (Parte I, Sección II A, apartado 5) está asegurada para las adjudicaciones del Plan. Por este acto, la Junta admitirá que la frecuencia se utilizará de conformidad con las "condiciones adoptadas para la compartición de frecuencias entre las áreas", tal y como se especifican en el Apéndice 16 bis (Sección II B, Parte I, apartado 4).
- 339ph ADD (4) Cuando la Junta examine las notificaciones podrá hacer uso del criterio técnico que figura en el Apéndice 16 bis (Parte I).
- 339pi ADD (5) Toda asignación de frecuencia a que se refiere el número 339pa se inscribirá en el Registro según la Conclusión de la Junta. La fecha a inscribir en la columna 2a ó en la columna 2b, se determinará según las disposiciones pertinentes de la Sección IV de este Artículo.
- 339pj ADD § 10ee. (1) Examen de las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencia de las estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico OR en las bandas entre 3 050 kc/s y 18 030 kc/s atribuidas exclusivamente a este servicio (véase el número 326).
- 339pk ADD (2) En el caso de una asignación de frecuencia a una estación aeronáutica del servicio móvil aeronáutico OR en una banda atribuida exclusivamente al servicio móvil aeronáutico para este servicio entre 3 050 kc/s y 18 030 kc/s, la Junta examinará la notificación para determinar:

- 339pL ADD a) si la asignación está conforme con las adjudicaciones primarias del Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico OR que figura en el Apéndice 16 bis, así como a las condiciones especificadas en este Apéndice (Partes III y IV);
- 339pm ADD b) si la asignación está conforme con una de las adjudicaciones secundarias del Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutica OR que figura en el Apéndice 16 bis, o satisface los requisitos previstos para las adjudicaciones secundarias así como las condiciones especificadas en este mismo Apéndice (Parte III, Sección II, apartado 4, párrafo 4, y Parte IV). Al aplicar estas disposiciones, la Junta dará por supuesto que la frecuencia se utilizará de día;
- 339pn ADD c) si la asignación es el resultado de un cambio autorizado del tipo de emisión y la anchura de banda ocupada por la nueva emisión satisface la definición de canales prevista en el Apéndice 16 bis (Parte III, Sección II, apartados 1 y 2), y si ésta satisface las condiciones requeridas para una adjudicación primaria o una adjudicación secundaria del Plan; en tanto que la frecuencia no corresponda numéricamente a una de las frecuencias especificadas en el Plan.
- 339po ADD (3) Cuando la Junta examine las notificaciones podrá hacer uso del criterio técnico que figura en el Apéndice 16 bis (Parte III).
- 339pp ADD (4) Toda asignación de frecuencia a que se refiere el número 339pa se inscribirá en el Registro según la Conclusión de la Junta. La fecha a inscribir en la columna 2a ó en la columna 2b, se determinará según las disposiciones pertinentes de la Sección IV de este Artículo.

(Véase el Documento N.º DT 745, página 6)

- 339pq ADD § 10ef. (1) Examen de las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencias a las estaciones de radiodifusión en las bandas entre 5 950 kc/s y 26 100 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión.
- 339pr ADD (2) Cuando la Junta haya establecido, de conformidad con las disposiciones del número (Artículo lla), el "Horario de radiodifusión por altas frecuencias" para una estación del año determinada, lo comparará con las inscripciones del Registro, a fin de determinar si cada una de las asignaciones de frecuencia incluidas en este Horario corresponde a una asignación de frecuencia inscrita en el Registro a nombre de la administración interesada.
- 339ps ADD (3) En el caso en que una asignación de frecuencia que figure en el Horario establecido para una estación del año determinada no corresponda a ninguna inscripción del Registro, esta asignación se considerará como notificada y la Junta procederá, sin más examen, a su inscripción en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2c se determinará según las disposiciones pertinentes de la Sección IV de este Artículo.

(Sección IV)

(Véanse los Documentos N.ºs DT 731, páginas 7 y 8)

- 339t1 ADD § 10i. (1) Bandas de frecuencias entre 4 000 kc/s y 23 000 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras radiotelefónicas.
- 339t2 ADD (2) Si la Conclusión es favorable respecto del número 339p2, si se trata de una adjudicación de la Sección I del Plan, se inscribirá en la columna 2a la fecha del 3 de diciembre de 1951; si se trata de una adjudicación de la Sección II del Plan, se inscribirá en la columna 2b la fecha del 4 de diciembre de 1951.
- 339t3 ADD (3) Si la Junta concluye que son aplicables las disposiciones del número 339p4, se mantendrá la fecha original inscrita en la columna 2a ó en la columna 2b.
- 339t4 ADD (4) En todos los demás casos a que se refiere el número 339pL, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números 334a, 337, 338, 338c, 339k y 339L).
- 339t5 ADD (5) Respecto a las asignaciones para estaciones distintas a las estaciones costeras radiotelefónicas, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números 339c, 339d, 339f, 339h y 339i).
- 339t6 ADD § 10j. (1) Bandas de frecuencias entre 4 000 kc/s y 23 000 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelefónicas de barco.
- 339t7 ADD (2) Si la Conclusión es favorable respecto del número 339p8, si la adjudicación en cuestión figura en la Sección I del Plan, se inscribirá en la columna 2a la fecha del 3 de diciembre de 1951; si figura en la Sección II, se inscribirá en la columna 2b la fecha del 4 de diciembre de 1951.
- 339t8 ADD (3) Si la Junta concluye que son aplicables las disposiciones del número 339p10, se mantendrá la fecha original inscrita en la columna 2a ó en la columna 2b.

- 339t9 ADD (4) En todos los demás casos a que se refiere el número 339p7, se inscribirá en la columna 2b la fecha de recepción por la Junta de la notificación.
- 339t10 ADD (5) Respecto a las asignaciones que no sean asignaciones de frecuencia de recepción a estaciones costeras radiotelefónicas, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números 339c, 339d, 339f, 339h y 339i).
- 339t11 ADD § 10k. (1) Bandas de frecuencias entre 4 000 kc/s y 23 000 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelegráficas de barco (véase el número 316).
- 339t12 ADD (2) Respecto a las asignaciones para estaciones distintas a las radiotelegráficas de barco, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números 339c, 339d, 339f, 339h y 339i).
- (Véase el Documento N.º DT 759, Anexo 6)
- 339ta ADD § 10j. (1) Bandas de frecuencias entre 2 850 kc/s y 17 970 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico R.
- 339tb ADD (2) Si la Conclusión es favorable respecto de los números 339pc a 339pf, se inscribirá en la columna 2a la fecha del 3 de diciembre de 1951;
- 339tc ADD (3) Si la Conclusión es favorable respecto de los números 339pc a 339pe, desfavorable respecto del número 339pf, pero favorable respecto del número 339pg, se inscribirá en la columna 2b la fecha del 3 de diciembre de 1951;
- 339td ADD (4) En todos los otros casos a que se refiere el número 339pa, se inscribirá en la columna 2b la fecha de recepción por la Junta de la notificación;
- 339te ADD (5) Respecto a las asignaciones para estaciones distintas a las estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico R, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números 339c, 339d, 339f, 339h y 339i).

- 339ua ADD § 10k. (1) Bandas de frecuencias entre 3 050 kc/s y 18 030 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico OR.
- 339ub ADD (2) Si la Conclusión es favorable respecto del número 339pL, se inscribirá en la columna 2a la fecha del 3 de diciembre de 1951;
- 339uc ADD (3) Si la Conclusión es favorable respecto del número 339pm, se inscribirá en la columna 2b la fecha del 3 de diciembre de 1951;
- 339ud ADD (4) Si la Junta concluye que son aplicables las disposiciones del número 339pn, se inscribirá la fecha del 3 de diciembre de 1951 en la columna 2a si se trata de una adjudicación primaria o en la columna 2b si se trata de una adjudicación secundaria.
- 339ue ADD (5) En todos los otros casos que se mencionan en el número 339pj, se inscribirá en la columna 2b la fecha de recepción por la Junta de la notificación.
- 339uf ADD (6) Respecto a las asignaciones para estaciones distintas de las estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico OR, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números 339c, 339d, 339f, 339h y 339i).

(Véase el Documento N.º DT 645, página 6)

- 339va ADD § 10L. (1) Bandas de frecuencias entre 5 950 kc/s y 26 100 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión.
- 339vb ADD (2) Toda asignación de frecuencia a una estación de radiodifusión inscrita en el Registro de conformidad con las disposiciones del número 339ps, tendrá en la columna 2c la fecha que corresponda a la fecha de aplicación del Horario del cual se ha extraído la asignación.

- 339vc ADD (3) Respecto a las asignaciones de frecuencias a estaciones distintas de las estaciones de radiodifusión, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2c (véase el número 339za).
- 339wa-339wb (Véase el Documento N.º DT 776).
- 339xa-339y..... (Bandas de frecuencias superiores a 27,5 Mc/s).
- 339za ADD § 10p. Fecha a inscribir en la columna 2c.
- 339zb ADD Excepto en los casos a que se refiere el número 339vb, la fecha a inscribir en la columna 2c será la fecha de la puesta en servicio notificada por la administración interesada (Véanse los números 317 y 317a).

GINEBRA, 1959

GRUPO DE TRABAJO 4D

PROYECTO

2.º informe del Grupo de trabajo 4D a la Comisión 4

1. El primer informe del Grupo de trabajo 4D (Documento N.º 549) se refería a las atribuciones en la gama de frecuencias 235 - 960 Mc/s. Este segundo informe trata de la gama 27,5 - 235 Mc/s, y con él se da por terminado el mandato confiado al Grupo de trabajo 4D.
2. Las atribuciones aprobadas en las bandas 27,5 - 235 Mc/s figuran en el Anexo al presente informe en la forma aceptada de Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias y de las notas adecuadas, que se han redactado en lo posible de conformidad con las normas del Documento N.º 242 (Rev.2).
3. Se han aprobado y se someten a examen de la Comisión 4 para su posible inclusión en el Reglamento de Radiocomunicaciones los siguientes proyectos de recomendaciones y resoluciones.
4. En lo que respecta a las atribuciones propuestas en la banda de frecuencias 27,5 - 235 Mc/s se han hecho los siguientes comentarios o reservas.
5. Con la presentación de este informe, el Grupo de trabajo 4D considera terminado su trabajo, de conformidad con el mandato que se le dio en la 11.ª sesión de la Comisión 4.

El Presidente,

C.W. Sowton

Anexo: 1

A N E X O

Banda de frecuencias Mc/s	Atribución a los servicios			
	Mundial	Regional		
		Región 1	Región 2	Región 3
27,5-28		Auxiliares de la meteorología 58a)	a) Auxiliares de la meteorología b) Fijo c) Móvil	a) Auxiliares de la meteorología b) Fijo c) Móvil
28-29,7	Aficionados 58b) 58c)			

- 172a ADD 58a) En Albania, Bielorrusia, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoslovaquia, Ucrania y U.R.S.S., la banda de frecuencias 27,5-28 Mc/s está atribuida a título sustitutivo a los servicios fijo y móvil.
- 172b ADD 58b) En Bélgica, Francia, CTAOF de Ultramar, Indonesia, Italia, Portugal y Suiza, la banda de frecuencias 29-29,7 Mc/s está atribuida a título de servicio permitido a los servicios fijo y móvil.
- 172c ADD 58c) En el Japón, la banda de frecuencias 29,2-29,7 Mc/s está atribuida a título de servicio permitido a los servicios fijo y móvil.

Mc/s	Mundial	Región 1	Región 2	Región 3
29,7-41	a) Fijo b) Móvil			
	61a) 61b) 61c) 61d)			
62)	61f)			

173 SUP 59)

174 SUP 60)

175 SUP 61)

175a ADD 61a) Los sistemas concebidos para utilizar la propagación por dispersión ionosférica u otros sistemas del servicio fijo concebidos para trabajar a distancias mayores de 800 km quedan circunscritos a las bandas que a continuación se indican y tendrán prioridad, en la Región 2, en las bandas disponibles para su utilización en esta región:

32,6-33 Mc/s
34,6-35 Mc/s - Regiones 2 y 3
36,2-36,6 Mc/s - Región 1
36,4-36,8 Mc/s - Regiones 2 y 3
39 -39,4 Mc/s - Región 1

175b ADD 61b) La explotación de estaciones concebidas para utilizar la propagación por dispersión ionosférica, sólo se permiten previo acuerdo entre las administraciones interesadas o afectadas.

175c ADD 61c) Las estaciones existentes en 1.º de enero de 1960 que utilicen la propagación por dispersión ionosférica podrán continuar trabajando en sus actuales asignaciones.

175d ADD 61d) En el caso de bandas de frecuencias limitadas a una región determinada se aplicará lo dispuesto en el número 90, y las Administraciones evitarán dirigir tales transmisiones hacia otra región, a menos que estén específicamente coordinadas.

175e ADD 61e) No se permiten los sistemas concebidos para utilizar la propagación por dispersión ionosférica que puedan causar interferencias perjudiciales en el servicio de radiodifusión.

175f ADD 61f) (Servicio de radioastronomía)

176 NOC 62) La frecuencia fundamental asignada a fines industriales, científicos y médicos es la de 40,68 Mc/s. Estas emisiones deben hallarse comprendidas dentro de los límites de la banda que se extiende entre, $\pm 0,05\%$ de la frecuencia fundamental. Los servicios de radiocomunicación que quieran trabajar en el interior de estos límites habrán de conformarse con las interferencias causadas por estas emisiones.

Mc/s	Mundial	Región 1	Región 2	Región 3
41-100		41-47 a) Radio- difusión* b) Fijo c) Móvil	41-50 a) Fijo b) Móvil 61c)	41-44 a) Fijo b) Móvil
		64) 64a) 64z)		44-50 a) Fijo b) Móvil c) Radiodifusión 61c)
(sigue)	61b) 61e)		(sigue)	(sigue)

179 SUP 63)

178 MOD 64) En Rhodesia del Norte y Rhodesia del Sur, la banda de frecuencias 41-44 Mc/s está atribuida a título sustitutivo a los servicios fijo, móvil y de radionavegación aeronáutica y las bandas de frecuencias 44-50 Mc/s y 54-68 Mc/s están atribuidas a título adicional a los servicios fijo y móvil, y la banda de frecuencias 50-54 Mc/s está atribuida exclusivamente al servicio de radiodifusión.

En la Unión Sudafricana y Territorios de África del Sudoeste, la banda de frecuencias 41-50 Mc/s está atribuida a título sustitutivo a los servicios fijo, móvil y de radionavegación aeronáutica; la banda de frecuencias 50-54 Mc/s está atribuida a título sustitutivo al servicio de aficionados, y la banda de frecuencias 54-68 Mc/s está atribuida a título sustitutivo a los servicios fijo y móvil terrestre. (Model control) puede utilizar la banda de frecuencias 53-54 Mc/s.

178a ADD 64a) En España, Francia, Portugal y Reino Unido, la banda de frecuencias 41-47 Mc/s está atribuida exclusivamente al servicio de radiodifusión.

178z ADD 64z) En las Provincias Portuguesas de Ultramar de la Región 1, al sur del Ecuador, la banda de frecuencias 41-68 Mc/s está atribuida también a título de servicio permitido a los servicios fijo y móvil.

* En la Región 1, el servicio de radiodifusión es el servicio primario. Los servicios fijo y móvil son servicios secundarios, según se definen en el párrafo 7A del Documento N.º 242 (Rev. 2).

Mc/s	Mundial	Región 1	Región 2	Región 3
41-100 (cont.)		47-68 Radio- difusión	41-50 (cont.)	41-50 (cont.)
		64) 64z) 64b)	50-54 Aficionados	50-54 Aficionados 64c) 64d) 64e) 64f)
			54-74,6 a) Fijo b) Móvil c) Radio- difusión 64g)	54-68 a) Fijo b) Móvil c) Radio- difusión 61c) 64e)
(sigue)			(sigue)	

- 178b ADD 64b) En Austria y República Federal de Alemania, la banda de frecuencias 47-68 Mc/s está atribuida también a título de servicio secundario a los servicios fijo y móvil (salvo móvil aeronáutico).
- 178c ADD 64c) En Malasia y Nueva Zelanda, la banda de frecuencias 50-51 Mc/s está atribuida a título sustitutivo a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión.
- 178d ADD 64d) En India, Indonesia y Pakistán, la banda de frecuencias 50-54 Mc/s está atribuida a título sustitutivo a los servicios fijo y móvil.
- 178e ADD 64e) En Australia, la banda de frecuencias 50-54 Mc/s está atribuida a título sustitutivo a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión, y la banda de frecuencias 56-58 Mc/s está atribuida a título sustitutivo al servicio de aficionados.
- 178f ADD 64f) En Nueva Zelanda, la banda de frecuencias 51-53 Mc/s está atribuida a título adicional a los servicios fijo y móvil y la banda de frecuencias 53-54 Mc/s está atribuida a título sustitutivo a los servicios fijo y móvil.
- 178g ADD 64g) (Servicio de radioastronomía en la Región 2).

Mc/s	Mundial	Región 1	Región 2	Región 3
41-100 (cont.)		68-74,8 a) Fijo b) Móvil terrestre 66) 66a) 68a) 68b)	54-74,6 (cont.)	68-70 a) Fijo b) Móvil c) Radionavegación aeronáutica 67a) 67b) 67c)
(sigue)		(sigue)	(sigue)	

- 179 SUP 65)
- 180 MOD 66) En U.R.S.S., la banda de frecuencias 68-73 Mc/s está atribuida al servicio de radiodifusión. El servicio de radionavegación aeronáutica de otros países y el servicio de radiodifusión de la U.R.S.S. están sujetos a acuerdos locales para evitar interferencias perjudiciales mutuas.
- 180a ADD 66a) En Austria, Francia, Grecia, Marruecos y Reino Unido la banda de frecuencias 68-70 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio de radionavegación aeronáutica.
- 181 SUP 67)
- 181a ADD 67a) En Australia, la banda de frecuencias 68-70 Mc/s está atribuida a título sustitutivo a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión, y la banda de frecuencias 85-88 Mc/s está atribuida a título sustitutivo a los servicios de radiodifusión y de radionavegación.
- 181b ADD 67b) En China, las bandas de frecuencias 68-70 Mc/s y 75,4-87 Mc/s están atribuidas a título sustitutivo a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión, y la banda de frecuencias 100-108 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio fijo.
- 181c ADD 67c) En Corea, la banda de frecuencias 68-72 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio de radiodifusión, y las bandas de frecuencias 76-87 Mc/s y 100-108 Mc/s están atribuidas a título sustitutivo a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión.
- 182 SUP 68)
- 182a ADD 68a) En Grecia y en el Reino Unido, la banda de frecuencias 72,8-74,8 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio de radionavegación aeronáutica.
- 182b ADD 68b) En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S. las bandas de frecuencias 73-74,8 y 75,2-76 Mc/s están atribuidas a título sustitutivo al servicio de radionavegación aeronáutica.

Mc/s	Mundial	Región 1	Región 2	Región 3
41-100 (cont.)		68-74,8 (cont.)	54-74,6 (cont.)	70-74,6 a) Fijo b) Móvil 67c) 69a) 69b)
(sigue)		74,8-75,2 Radionave- gación aeronáuti- ca (Radio- balizas) 70)	74,6-75,4 Radionave- gación aeronáutica (Radiobali- zas) (sigue)	74,6-75,4 Radionavegación aeronáutica (Radiobalizas) (sigue)

183 SUP 69)

183a ADD 69a) En la India, las bandas de frecuencias 70-72,8 Mc/s y 76-85 Mc/s están atribuidas a título adicional al servicio de radio-difusión.

183b ADD 69b) En Borneo del Norte, Malasia, Sarawak y Singapur, la banda de frecuencias 72,8-74,6 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio de radionavegación aeronáutica, y la banda de frecuencias 100-108 Mc/s está atribuida a título adicional a los servicios fijo y móvil.

184 MOD 70) La frecuencia 75 Mc/s se destina a las radiobalizas acro-náuticas. En la Región 1, la banda de seguridad es de $\pm 0,2$ Mc/s. Sin embargo, las administraciones deben abstenerse de asignar frecuencias próximas a los límites de esta banda de seguridad a otros servicios que, por su potencia o su posición, puedan causar interferencias perjudiciales a las radiobalizas.

Mc/s	Mundial	Región 1	Región 2	Región 3
41-100 (cont.)		75,2-87,5 a) Fijo b) Móvil	74,6-75,4 (cont.)	74,6-75,4 (cont.)
		68b) 71) 72) 72a) 72z) 72b) 73a)	75,4-88 a) Fijo b) Móvil c) Radio- difusión	75,4-78 a) Fijo b) Móvil 67b) 67c) 69a) 70a)
(sigue)		(sigue)	(sigue)	78-80 a) Fijo b) Móvil c) Radionave- gación ae- ronáutica 67b) 67c) 69a) 70a) 72z)

- 184a ADD 70a) En el Japón, la banda de frecuencias 76-87 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio de radiodifusión.
(ex-69c)
- 185 MOD 71) En U.R.S.S., la banda de frecuencias 76-87,5 Mc/s está atribuida a título sustitutivo al servicio de radiodifusión.
- 186 NOC 72) El servicio de radiodifusión en la U.R.S.S. y el servicio de radionavegación en los países vecinos están sujetos a acuerdos locales para evitar interferencias perjudiciales mutuas.
- 186a ADD 72a) En Marruecos y en el Reino Unido, la banda de frecuencias 78-80 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio de radionavegación aeronáutica, y en Francia al servicio de radionavegación.
- 186z ADD 72z) (Servicio de radioastronomía en las Regiones 1 y 3).
- 186b ADD 72b) En el Reino Unido la banda de frecuencias 82-87 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio de radiolocalización.
- 187 SUP 73)
- 187a ADD 73a) En África Occidental Británica, la banda de frecuencias 86-87,5 Mc/s está atribuida a título sustitutivo al servicio de radiodifusión.

Mc/s	Mundial	Región 1	Región 2	Región 3
41-100 (cont.)		75,2-87,5 (cont.)	75,4-88 (cont.)	80-87 a) Fijo b) Móvil 67a) 67b) 67c) 69a) 70a) 72z) 74a)
(sigue)		87,5-100 Radiodifusión 73b) 78a) (sigue)		87-100 a) Fijo b) Móvil c) Radiodifusión 67a) 74a) (sigue)

- 187b ADD 73b) En el Reino Unido, la banda de frecuencias 87,5-88 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio móvil terrestre.
- 188 SUP 74)
- 188a ADD 74a) En Nueva Zelanda, la banda de frecuencias 84-88 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio de radionavegación, y la banda de frecuencias 100-108 Mc/s está atribuida a título sustitutivo a los servicios fijo y móvil.

Mc/s	Mundial	Región 1	Región 2	Región 3
41-100 (cont.)		87,5-100 (cont.)	88-100 Radio- difusión 78b)	87-100 (cont.)

- 189 SUP 75
- 190 SUP 76
- 191 SUP 77
- 192 SUP 78

192a ADD 78a) En el Reino Unido, la banda de frecuencias 94,5-95 Mc/s está atribuida a título de servicio permitido al servicio de auxiliares de la meteorología y la banda de frecuencias 95-100 Mc/s está atribuida a título de servicio permitido a los servicios fijo y móvil.

192b ADD 78b) En el Grupo del Caribe británico, la banda de frecuencias 88-108 Mc/s está atribuida a título de servicio secundario a los servicios fijo y móvil de poca potencia.

Mc/s	Mundial	Región 1	Región 2	Región 3
100-108		100-108 Móvil (salvo móvil aeronáutico (R)) 79) 79a) 79b)	100-108 Radiodifusión 78b)	100-108 Radiodifusión 67b) 67c) 69b) 74a) 80a)

193 MOD 79) En Rhodesia del Norte y Rhodesia del Sur, la banda de frecuencias 100-108 Mc/s está atribuida a título sustitutivo al servicio de radiodifusión, y las bandas de frecuencias 132-144 Mc/s y 146-174 Mc/s están atribuidas a título sustitutivo a los servicios fijo y móvil. En la Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste, la banda de frecuencias 100-108 Mc/s está atribuida a título sustitutivo al servicio de radiodifusión, las bandas de frecuencias 132-144 Mc/s, 146-156 Mc/s y 165-174 Mc/s están atribuidas a título sustitutivo a los servicios fijo y móvil, y la banda de frecuencias 156-165 Mc/s está atribuida a título sustitutivo al servicio móvil marítimo.

193a ADD 79a) En Austria, Bélgica, España, Israel, Italia, Suiza y, en caso necesario, en los Países Bajos y República Federal de Alemania, la banda de frecuencias 100-104 Mc/s está atribuida a título de servicio permitido al servicio de radiodifusión. La introducción del servicio de radiodifusión en estos países está supeditada a acuerdos particulares entre las administraciones interesadas y afectadas, para asegurarse que no se causa interferencia perjudicial a los servicios de otros países que trabajen de conformidad con el Cuadro de distribución.

193b ADD 79b) En Dinamarca, Finlandia, Grecia, Islandia, Italia, Noruega, República Federal de Alemania y Suecia, la banda de frecuencias 100-108 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio fijo y, en el futuro, en el Reino Unido y en los Países Bajos estará atribuida a título adicional a este mismo servicio. La potencia aparente radiada de una estación en el servicio fijo no excederá normalmente de 25 vatios. En caso de utilización de potencias más altas, la introducción del servicio fijo estará supeditada a acuerdos particulares entre las administraciones interesadas y afectadas.

194 SUP 80)

194a ADD 80a) En Filipinas, la banda de frecuencias 100-108 Mc/s está atribuida a título adicional a los servicios fijo y móvil.

Mc/s	Mundial	Región 1	Región 2	Región 3
108-117,975	Radio- navegación aeroná- tica 80b)			
117,975-132	Móvil aeroná- tico (R) 81)			

194b ADD 80b) En la U.R.S.S., la banda de frecuencias 108-117,975 está atribuida también a título de servicio secundario al servicio móvil aeronáutico.

195 MOD 81) La frecuencia 121,5 Mc/s es la frecuencia aeronáutica de urgencia en esta banda para las comunicaciones de socorro. Las estaciones de barco podrían comunicar con las de aeronave en esta frecuencia.

Mc/s	Mundial	Región 1	Región 2	Región 3
132-144		132-136 Móvil aeronáutico (R) 79) 81a)	132-135 a) Fijo b) Móvil 81b)	132-136 a) Fijo b) Móvil 82) 82a)
			135-136 a) Fijo b) Móvil (salvo móvil aeronáutico)	
(cont.)	136-137 a) Fijo b) Móvil c) Espacial 79) 82) 82b)			

- 195a ADD 81a) En ciertos países de la Región 1, el servicio móvil aeronáutico (OR) podrá ser utilizado a título de servicio primario durante un periodo indeterminado.
- 195b ADD 81b) (Servicio aeronáutico).
- 196 MOD 82) En Nueva Zelanda, las bandas de frecuencias 132-136 Mc/s y 137-144 Mc/s está atribuida a título sustitutivo al servicio móvil aeronáutico (OR).
- 196a ADD 82a) En Australia, la banda de frecuencias 132-144 Mc/s está atribuida a título sustitutivo al servicio móvil aeronáutico (OR) hasta el 1.º de julio de 1963. Posteriormente, la banda de frecuencias 132-146 Mc/s estará atribuida a título sustitutivo al servicio de radiodifusión y la banda de frecuencias 148-150 Mc/s estará atribuida a título sustitutivo al servicio de aficionados.
- 196b ADD 82b) En la banda de frecuencias 136-137 Mc/s, el servicio móvil aeronáutico (OR) será el servicio primario mientras utilice esta banda y hasta que se prescinda de su empleo. El servicio espacial será el servicio primario, excepto en España y la U.R.S.S.

Mc/s	Mundial	Región 1	Región 2	Región 3
137-144		Móvil aeronáutico (OR) 79) 82c) 82d)	a) Fijo b) Móvil c) Radio- locali- zación	a) Fijo b) Móvil 82) 82a) 82e)

- 196c ADD 82c) En Austria, Dinamarca, Francia, Noruega, Países Bajos, Reino Unido y Suecia, la banda de frecuencias 137-144 Mc/s estará atribuida, en el futuro, a los servicios fijo y móvil (salvo móvil aeronáutico).
- 196d ADD 82d) En la República Federal de Alemania, la banda de frecuencias 137-144 Mc/s está atribuida a título adicional a los servicios fijo y móvil.
- 196e ADD 82e) En China, la banda de frecuencias 137-144 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio de radiolocalización.

Mc/s	Mundial	Región 1	Región 2	Región 3
144-146	Aficionados 82a)			
146-174	84)	146-151 Móvil aeronáutico (OR) 79) 83b)	146-148 Aficionados	146-148 Aficionados
		151-154 a) Móvil aeronáutico * (OR) b) Auxiliares de la me- teorología 79) 83b)	148-174 a) Fijo b) Móvil	148-170 a) Fijo b) Móvil 82a) 83a)
		154-156 Móvil aero- náutico (OR) 79)		
		156-174 a) Fijo b) Móvil (salvo mó- vil aero- náutico) 79)		
		(sigue)	(sigue)	(sigue)

- 197 SUP 83)
- 197a ADD 83a) En Nueva Zelanda, la banda de frecuencias 148-156 Mc/s está atribuida a título sustitutivo al servicio móvil aeronáutico (OR).
- 197b ADD 83b) (Servicio de radioastronomía en la Región 1).
- 198 MOD 84) La frecuencia 156,80 Mc/s es la frecuencia internacional de llamada y seguridad del servicio móvil marítimo radiotelefónico de ondas métricas. Las administraciones tomarán las medidas necesarias para asegurar una banda de seguridad de 75 kc/s a ambos lados de la frecuencia 156,80 Mc/s.
- En el Artículo 34 se especifican las condiciones de utilización de esta frecuencia.
- En las bandas 156,025-157,425; 160,625-160,975 y 161,475-162,025 Mc/s, las administraciones darán prioridad al servicio móvil marítimo en las frecuencias de las bandas que estas administraciones han asignado a estaciones del servicio móvil marítimo.
- Debe evitarse el uso de frecuencias de estas bandas en zonas donde otros servicios autorizados puedan causar interferencias perjudiciales en el servicio móvil marítimo radiotelefónico de ondas métricas.

* En la Región 1, el servicio móvil aeronáutico (OR) es el servicio principal. El servicio de auxiliares de la meteorología es un servicio permitido, según se define en el párrafo 7B del Documento N.º 242 (Rev.2).

Mc/s	Mundial	Región 1	Región 2	Región 3
146-174 (cont.)		156-174 (cont.)	148-174 (cont.)	170-174. a) Fijo b) Móvil c) Radio- difusión

Mc/s	Mundial	Región 1	Región 2	Región 3
174-235		174-216 Radiodifusión	174-216 a) Fijo b) Móvil c) Radiodifusión	174-216 a) Fijo b) Móvil c) Radiodifusión
(sigue)		89a) 89b)		89c) 89d)

200 SUP 86)

201 SUP 87)

202 SUP 88)

203 SUP 89)

203a ADD 89a) En Africa occidental británica, Africa oriental británica, Rhodesia del Norte y Rhodesia del Sur, la banda de frecuencias 174-216 Mc/s está atribuida a título adicional a los servicios fijo y móvil.

203b ADD 89b) En la Unión Sudafricana y territorios del Africa del Sudoeste, las bandas de frecuencias 174-181 Mc/s y 213-216 Mc/s están atribuidas a título adicional a los servicios fijo y móvil terrestre.

203c ADD 89c) En Australia, la banda de frecuencias 202-209 Mc/s está atribuida a título sustitutivo al servicio de radio-navegación aeronáutica.

203d ADD 89d) En la India, Nueva Zelandia, Pakistán y Filipinas, la banda de frecuencias 200-216 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio de radionavegación aeronáutica.

Mc/s	Mundial	Región 1	Región 2	Región 3
174-235 (cont.)		216-223 a) Radionave- gación ae- ronáutica b) Radiodifu- sión 90a) 90b) 90c) 90d) 90e) 91)	216-220 a) Fijo b) Móvil	216-225 a) Radiona- vegación aeronáu- tica * b) Radiolo- caliza- ción 92a) 92b) 92c)
(sigue)		(sigue)		(sigue)

204 SUP 90)

204a ADD 90c)

El servicio de radionavegación aeronáutica funcionará únicamente en los países siguientes : Dinamarca, Francia, Grecia, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia y Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste.

El servicio de radiodifusión se introducirá de modo que no reduzca las zonas de servicio existentes en (º) de diciembre de 1959 o las zonas más reducidas que puedan existir después de esta fecha para el servicio de radionavegación aeronáutica de los países antes indicados.

El acuerdo de dichos países deberá obtenerse, en su caso, antes de ponerse en servicio las nuevas estaciones de radiodifusión susceptibles de causar interferencia en el servicio de radionavegación aeronáutica.

Los países que utilicen la radionavegación aeronáutica no deberán poner en funcionamiento los equipos de a bordo en las aeronaves mientras estén volando por países en los que la banda de frecuencias 216-223 Mc/s se destine exclusivamente al servicio de radiodifusión.

* En la Región 3, el servicio de radionavegación aeronáutica es el servicio primario. El servicio de radiocalización es un servicio secundario, según se define en el párrafo 7A del Documento N.º 242 (Rev. 2).

(º) Fecha de las Actas finales de la Conferencia de Ginebra.

- 204b ADD 90b) En Francia e Italia, se aplicarán en la banda de frecuencias 216-225 Mc/s las disposiciones de la nota 90a).
- 204c ADD 90c) En Italia, la banda de frecuencias 216-223 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio fijo.
- 204d ADD 90d) En el Reino Unido, la banda de frecuencias 216-225 Mc/s está atribuida exclusivamente a título de servicio primario al servicio de radionavegación aeronáutica y, a título de servicio secundario, al servicio de radiolocalización.
- 204e ADD 90e) En África occidental británica, la banda de frecuencias 216-251 Mc/s está atribuida a título sustitutivo al servicio de radiodifusión.
- 205 MOD 91) En Rhodesia del Norte y Rhodesia del Sur, la banda de frecuencias 220-225 Mc/s está atribuida al servicio de aficionados.
- 206 SUP 92)
- 206a ADD 92a) En Indonesia, la banda de frecuencias 216-222 Mc/s está atribuida a título sustitutivo a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión.
- 206b ADD 92b) En el Japón, la banda de frecuencias 216-222 Mc/s está atribuida a título sustitutivo al servicio de radiodifusión.
- 206c ADD 92c) En Corea y Filipinas, la banda de frecuencias 216-225 Mc/s está atribuida a título adicional a los servicios fijo y de radiodifusión.

Mc/s	Mundial	Región 1	Región 2	Región 3
174-235 (cont.)		216-223 (cont.)	220-225 Aficionado	216-225 (cont.)
		223-235 Radionave- gación aeronáu- tica 90c) 90d) 90e) 90f) 91) 92a) 92b) 92c)		225-235 a) Fijo b) Móvil

- 206a ADD 92a) En Austria y en Suiza, la banda de frecuencias 223-230 Mc/s se atribuye únicamente a la radiodifusión como servicio permitido, y la banda de frecuencias 230-235 Mc/s solamente a los servicios fijo y móvil.
- 206b ADD 92b) Albania, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumania y la U.R.S.S. son favorables a que se autorice el servicio de radiodifusión en la banda de frecuencias 223-230 Mc/s con iguales derechos que el servicio de radionavegación aeronáutica.
- 206c ADD 92c) En la Unión Sudafricana y territorios de África del Sudoeste, la banda de frecuencias 223-235 Mc/s está atribuida a título adicional al servicio de radiodifusión y serán aplicadas a esta banda las disposiciones de la nota 90a).

GINEBRA, 1959

18 de noviembre de 1959

GRUPO DE TRABAJO 4D

ADDENDUM

al informe del Subgrupo de trabajo especial 4D al Grupo de trabajo 4D

Con referencia al punto 5a), página 3 del Documento N.º DT 599, insértese lo siguiente:

Los debates acerca de la banda de frecuencias en la gama de 40 Mc/s se han centrado en las dos posibilidades siguientes:

- i) La proposición estadounidense tendiente a concentrar en la frecuencia 40,68 Mc/s las observaciones radioastronómicas, y dejar a las administraciones interesadas la responsabilidad de utilizar cierta anchura de banda para este servicio.

A juicio de la Delegación de los Estados Unidos de América, esta proposición tiene la ventaja de permitir una compartición reglamentada con aplicaciones industriales, científicas y médicas. Los Estados Unidos de América han mencionado a este respecto que de 14 estaciones de control técnico existentes en su país, solo dos han experimentado dificultades provocadas por las emisiones destinadas a usos industriales, científicos y médicos y únicamente durante el 4% de su tiempo de funcionamiento. Esto podría evitarse tomando medidas especiales.

Los inconvenientes señalados en relación con esta proposición son los siguientes:

La frecuencia 40,68 Mc/s, es la utilizada para las aplicaciones industriales, científicas y médicas; su empleo resultaría probablemente difícil de reglamentar en las zonas muy pobladas. Además, alrededor de 40 Mc/s existen asignaciones a servicio espacial y el canal 1 de la televisión europea comienza en 41,0 Mc/s. Por último, la banda situada alrededor de 40,68 Mc/s no puede ampliarse porque, hacia las frecuencias superiores, se penetra en las bandas de radiodifusión, y hacia las inferiores en las utilizadas por el servicio espacial y por los sistemas que utilizan la propagación por dispersión.

Apoyan la proposición estadounidense los países siguientes:

Italia, U.R.S.S., Suecia y la República Federal de Alemania.

No formulan objeciones:

Pakistán, Nueva Zelandia y Australia.

- ii) La proposición del Reino Unido es favorable a la banda de frecuencias 38 Mc/s con una anchura de banda mínima de $\pm 0,25$ Mc/s.

Esta proposición tiene la ventaja de hallarse exenta de asignaciones de servicio espacial, a los sistemas que utilizan la dispersión y al servicio de radiodifusión. Además, podría ampliarse ulteriormente hasta una anchura de banda de 1,5 Mc/s como solicitan los radioastrónomos.

De todos modos, tiene el inconveniente de que la banda considerada la utilizan muchísimo los servicios fijos y móviles de baja potencia.

Apoyan la proposición del Reino Unido los países siguientes:

Bélgica, Francia, Países Bajos y Canadá.

No formulan objeciones:

Pakistán, Nueva Zelanda y Australia.

Por parecer imposible llegar a un acuerdo final en el seno del Grupo de trabajo sobre esta necesidad concreta para la radioastronomía, se recomienda para su inclusión en el informe del Grupo D4 a la Comisión 4, lo siguiente:

En la recomendación que ha de considerar un Grupo especial de la Comisión 4, inclúyase el texto que figura a continuación:

Al asignar frecuencias en las bandas de 37 a 41 Mc/s, las administraciones evitarán en lo posible las frecuencias $38,0 \text{ Mc/s} \pm 0,25 \text{ Mc/s}$ y $40,68 \text{ Mc/s} \pm 0,25 \text{ Mc/s}$, con miras a que la próxima Conferencia de Radiocomunicaciones pueda efectuar una atribución concreta para el servicio de radioastronomía.

GINEBRA, 1959

GRUPO DE TRABAJO 4D

INFORME

del Subgrupo de trabajo 4D especial al Grupo de trabajo 4D

1. En su 8.^a sesión, celebrada el 14 de octubre de 1959, el Grupo de trabajo 4D decidió crear un Subgrupo de trabajo especial con el mandato de estudiar las proposiciones relativas al servicio de radioastronomía en las bandas de frecuencias comprendidas entre 27,5 y 960 Mc/s.
2. El Subgrupo especial ha celebrado seis sesiones, con la participación de las Delegaciones de Australia, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos de América, Francia, Grecia, India, Italia, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Reino Unido, República Federal de Alemania, Suecia, Suiza y U.R.S.S., así como de los observadores de la O.M.M. y de la U.A.I. A petición del Subgrupo, han prestado su concurso, los Sres. M.S. Kari y R.L. Smith, de la Secretaría de la I.F.R.B.
3. El Subgrupo especial tenía que examinar las siguientes solicitudes presentadas para el servicio de radioastronomía:
 - a) Una banda de frecuencias alrededor de 40 Mc/s (véanse las Proposiciones N.ºs 5448 del Reino Unido, 4616 de los Países Bajos y 5553 de los Estados Unidos de América);
 - b) Una banda de frecuencias alrededor de 80 Mc/s (proposiciones anteriormente indicadas);
 - c) Una banda de frecuencias alrededor de 160 Mc/s (proposiciones anteriormente indicadas);
 - d) La banda de frecuencias 322-329 Mc/s para investigaciones de las emisiones correspondientes a la raya del deuterio (véase la Proposición N.º 5315 de la U.R.S.S.);
 - e) Una banda de frecuencias alrededor de 400 Mc/s (véanse las Proposiciones N.ºs 5534 de Bélgica y 5553 de los Estados Unidos de América), y
 - f) Una banda de frecuencias alrededor de 620 Mc/s (véanse las Proposiciones N.ºs 5448 del Reino Unido y 4616 de los Países Bajos).
4. Antes de exponer los resultados de las deliberaciones habidas en el seno del Subgrupo especial, hay que mencionar los elementos siguientes para que puedan comprenderse mejor los resultados obtenidos:

a) La opinión general del Subgrupo fue la de que las frecuencias que han de utilizarse para la radioastronomía deben figurar en el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias bien en forma de notas o bien, siempre que sea posible, dentro del Cuadro propiamente dicho. Esta opinión no responde exactamente, cierto es, a las sugerencias hechas en la Proposición N.º 5553 de los Estados Unidos de América (Documento N.º 452).

b) No obstante, en las últimas sesiones, cierto número de países (U.R.S.S. inclusive) han declarado que, en lo que se refiere a la radioastronomía, preferirían utilizar la expresión "puede ser utilizada por" u otra parecida, más bien que la expresión clásica "atribuida a". Por otro lado, varios países entre ellos Bélgica, Pakistán, Países Bajos, y Reino Unido, se han mostrado vivamente partidarios de esta última expresión por haberse decidido que la radioastronomía sería uno de los servicios reconocidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones, de modo que conviene seguir el procedimiento normal de atribución en la mayor medida de lo posible. Además, el estatuto de la radioastronomía saldría beneficiado si las necesidades de este servicio se atendieran con atribuciones o con notas en el Cuadro, aun cuando es evidente que existen dificultades para tratar la cuestión en esta forma, en ciertos casos. Se ha decidido que el Subgrupo especial no puede adoptar ninguna decisión definitiva a este respecto. En consecuencia, siempre que se utilice la palabra "adjudicada" debe tenerse en cuenta que esta cuestión debe seguir siendo objeto de estudio por el Grupo 4D y a lo mejor por la propia Comisión 4.

c) Se han hecho todos los esfuerzos posibles por llegar a un acuerdo mundial para cada una de las solicitudes, pero, como quiera que existen atribuciones regionales en el Cuadro, tal acuerdo ha planteado a veces grandes dificultades y ha sido necesario examinar ciertas solicitudes sobre una base regional.

d) De las deliberaciones habidas se desprende que, en general, los países no pueden liberar estas bandas por el momento, en realidad en ciertos casos se han mencionado incluso periodos que van de cinco a diez años. Es preciso, pues, proceder gradualmente. En efecto, las administraciones necesitarán cierto tiempo para hallar un sistema de compartición aceptable entre la radioastronomía y los demás usuarios.

e) Por las razones que acaban de indicarse, se ha admitido, en general, que además de las atribuciones que figuran en el Cuadro o que se mencionan en notas, habría que incluir una resolución o una recomendación con objeto de resolver cierto número de puntos de una manera más adecuada (véase el punto 7 a continuación).

f) En los apartados siguientes se enumeran los resultados de las discusiones habidas en el seno del Subgrupo. Los progresos que realicen las administraciones atendiendo las solicitudes del servicio de radioastronomía dependerán en gran parte de la posición que adopte cada país en relación con las bandas consideradas.

5. Banda de frecuencias examinadas

- a) Atribución de una banda de frecuencias alrededor de 40 Mc/s - Véase el Addendum N.º 1 al presente informe (este Addendum se publica por separado)
- b) Atribución de una banda de frecuencias alrededor de 80 Mc/s (± 1 Mc/s)

1) En la Región 2 será difícil liberar una banda de frecuencias alrededor de 80 Mc/s porque esta banda está atribuida en dicha Región a la radiodifusión. Por otro lado, en lo que respecta a la Región 1, la Proposición N.º 5553, presentada por los Estados Unidos de América, tendiente a una atribución de frecuencias alrededor de 74 Mc/s, no ha encontrado eco por utilizarse esta banda para la radionavegación aeronáutica. En la Región 3, la mayoría de los países están dispuestos a aceptar la frecuencia de 80 Mc/s. La U.R.S.S., aun cuando ve dificultades considerables con respecto a ambas frecuencias, no se opondrá a su utilización para el servicio radioastronómico.

2) A juzgar por el sentir general del Subgrupo, no parece que actualmente pueda atribuirse una anchura de banda de 2 Mc/s. Se ha estimado, no obstante, que sí podría elegirse una frecuencia alrededor de la cual la radioastronomía pudiera disponer por el momento de una anchura de banda de 500 kc/s, con la esperanza de que una Conferencia ulterior pueda ampliar esta anchura de banda. Es indiscutible que esta misma anchura de banda limitada puede ser de utilidad para ciertos trabajos radioastronómicos.

3) El Subgrupo de trabajo ha llegado a un acuerdo sobre el texto de la siguiente nota: "La banda de frecuencias 80 Mc/s $\pm 0,25$ Mc/s está también adjudicada al servicio de radioastronomía en las Regiones 1 y 3 (a excepción de la India). Las administraciones que asignen frecuencias a las estaciones de los servicios autorizados para trabajar en esta banda adoptarán todo género de medidas para no causar interferencias perjudiciales a la radioastronomía".

En cuanto a la banda de frecuencias 73-74,6 Mc/s, en la Región 2, se ha propuesto una nota análoga, pero los Estados Unidos de América siguen examinando tal proposición.

- c) Atribución de una banda de frecuencias alrededor de 160 Mc/s.

Cierto número de países de la Región 1 han expuesto las dificultades que tienen para liberar una banda de frecuencias de esta gama en beneficio de la radioastronomía. Todos los países de la Región 1 son partidarios de que se haga una atribución alrededor de 156 Mc/s y no de 174 Mc/s como proponen los Estados Unidos de América. Además, se estima en general que la anchura de banda de 600 kc/s, propuesta por los Estados Unidos de América, no respondería a las necesidades de la radioastronomía. Dada la presencia de un número muy reducido de países de las Regiones 2 y 3, la discusión se ha referido principalmente a la situación existente en la Región 1. Después de indicarse que dentro de poco tiempo no podrá disponerse de ninguna frecuencia de esta banda, se ha comprobado que es preciso salvaguardar los intereses de los servicios que ya trabajan en la banda 146-156 Mc/s.

Los países de la Región 1 han llegado a un acuerdo sobre el texto de la siguiente nota: "En la Región 1 la banda 150-153 Mc/s está también adjudicada a la radioastronomía. Las administraciones que asignen frecuencias a

nuevas estaciones de los servicios autorizados en esta banda adoptarán todo género de medidas útiles para evitar que se cause interferencia perjudicial a la radioastronomía".

Se ha expresado la esperanza de que los países de las demás regiones estudien la posibilidad de aceptar esta misma nota.

- d) Banda de frecuencias 322-329 Mc/s para la emisión de las rayas del deuterio.

La atribución eventual de esta banda de frecuencias al servicio de radioastronomía ha encontrado poco eco. Ello se explica, entre otras razones, por la de que hasta la fecha no se han observado nunca emisiones de deuterio y porque en la actualidad pocas son las posibilidades que existen de poder observar tales emisiones. Además, hay otros servicios importantes que utilizan esta banda. El delegado de la U.R.S.S. se ha pronunciado en favor de esta atribución que su Administración puede proteger; la importancia de esta atribución se subraya en una carta de la U.A.I. en la que solicita de las administraciones que apoyen su petición dirigida a la actual Conferencia de Radiocomunicaciones. El observador de la U.A.I. ha expuesto que las emisiones del deuterio son importantísimas porque permiten medir la abundancia del deuterio en comparación con la del hidrógeno, lo que facilita a los hombres de ciencia indicaciones útiles sobre cierto número de problemas del cosmos. Sin embargo, por el momento conviene mucho más disponer en esta parte del espectro (esto es, en algún punto entre 300 y 500 Mc/s), de una banda de frecuencias para la investigación del espectro continuo. El observador de la U.A.I. ha expuesto que, comparado con el hidrógeno que existe en cantidades enormes y que es relativamente de fácil observación, es muy posible que el deuterio resulte poco interesante una vez detectado. Como quiera que sólo son dos los países que actualmente efectúan observaciones de esta naturaleza (Estados Unidos de América y U.R.S.S.), y por las razones anteriormente expuestas, el Subgrupo especial ha estimado que la atribución de esta banda de frecuencias a la radioastronomía sería injustificada en las condiciones actuales. La mayoría de los miembros del Subgrupo estiman no obstante que debe mencionarse esta petición, razón por la cual se ha sugerido que se inserte en forma de nota o en forma de recomendación relativa a la radioastronomía, un texto concebido en los siguientes términos: "Cierta número de países efectúan observaciones radioastronómicas en la raya del deuterio (322-329 Mc/s) en virtud de acuerdos celebrados en el plan nacional. Siempre que las administraciones establezcan planes para esta banda de frecuencias deberán tener en cuenta las necesidades de la radioastronomía.

- e) Atribución de una banda de frecuencias alrededor de 400 Mc/s

La principal dificultad que se plantea en este caso proviene de que la banda 400-420 Mc/s la utiliza el servicio meteorológico de numerosos países. La banda 400-406 Mc/s en particular es una de las más importantes para los servicios auxiliares de la meteorología. De ahí que el Grupo haya estimado que conviene atribuir a la radioastronomía frecuencias superiores a 406 Mc/s. El observador de la U.A.I. expuso la enorme importancia que reviste la investigación en esta gama de frecuencias, declarándose el Subgrupo de acuerdo en que se inserte una nota adjudicando la banda 406-410 Mc/s a la radioastronomía, a título de servicio adicional en relación con los demás servicios autorizados en esta banda. El delegado de los Estados Unidos ha declarado que no podía aprobar esta nota y el de la U.R.S.S. que no podía asegurar la protección de la radioastronomía en la citada banda. Precisa dejar bien sentado que, en ciertos países, será muy

difícil asegurar a las observaciones radioastronómicas una protección total en esta banda; no obstante, con las reservas anteriormente indicadas el Subgrupo ha podido llegar a un acuerdo sobre el siguiente texto: "La banda de frecuencias 406-410 Mc/s está atribuida también a la radioastronomía. Las administraciones que asignen frecuencias a estaciones de otros servicios autorizados en esta banda, adoptarán todo género de medidas para evitar en todo lo posible que se causen interferencias perjudiciales a las observaciones radioastronómicas".

f) Atribución de una banda de frecuencias alrededor de 600 Mc/s.

Como esta solicitud se refiere a una banda atribuida a la radiodifusión o a una banda compartida entre la radiodifusión y la radionavegación, estas proposiciones han planteado dificultades.

La única fórmula que los miembros del Subgrupo han considerado aceptable consiste en dar oportunidad al servicio de radioastronomía para utilizar la banda 606-614 Mc/s hasta que la requiera la radiodifusión. No obstante, en toda recomendación relativa a la radioastronomía, debe rogarse a las administraciones que examinen la posibilidad de no asignar esta banda de frecuencias en los futuros planes de asignaciones al servicio de radiodifusión que pueda establecer la próxima Conferencia Europea de Radiodifusión en ondas métricas o decimétricas o, de no ser posible, reducir al mínimo las asignaciones en esta banda. Cierta número de países, entre ellos Francia y la República Federal de Alemania, estiman que esta solución dará lugar a enormes dificultades. El texto de la nota correspondiente sería el siguiente: "El servicio de radioastronomía utilizará la banda de frecuencias 606-614 Mc/s hasta el momento en que la requiera la radiodifusión; durante este periodo, las administraciones adoptarán todo género de medidas para evitar, en todo lo posible, que se causen interferencias perjudiciales a las observaciones radioastronómicas". Los Estados Unidos de América han declarado que no podían aceptar esta solución porque en la Región 2 estas frecuencias se hallan dentro de una banda de radiodifusión que se está ya utilizando.

6. El delegado de Bélgica ha planteado la cuestión del envío de datos a las administraciones sobre la ubicación de los observatorios radioastronómicos. Aun cuando esta cuestión no estuviera comprendida en el mandato del Subgrupo especial, éste la ha considerado de importancia, estimando que deben estudiarla sucesivamente el Grupo de trabajo 4D y la Comisión 4, para transmitirla luego a la Comisión competente. Se ha evocado la posibilidad de que estos datos se incluyan en las publicaciones de la U.I.T.

7. Si bien el Subgrupo de trabajo no ha examinado, entre otras, las cuestiones que anteriormente se indican, sí ha estimado que debe hacerlo el Grupo especial que ha de crear la Comisión 4 (Documento N.º 507 - Informe de la 2.^a sesión, punto 5).

a) Bandas de frecuencias solicitadas por la radioastronomía para las que los Grupos de trabajo no han podido hallar solución concreta. (Emisiones de la raya del deuterio y de la raya OH).

b) Solicitudes que no han podido atenderse por completo (por ejemplo, anchura de banda de 0,5 Mc/s en lugar de 2 Mc/s en 38 y en 80 Mc/s).

c) Recomendación a la próxima Conferencia de radiodifusión sobre la utilización de la banda 606-614 Mc/s.

d) Dificultad de liberar bandas para radioastronomía a corto plazo y conveniencia de conseguir progresivamente el objetivo final de la radioastronomía.

e) Posibilidades de compartición de las bandas entre la radioastronomía y algunos otros servicios, especialmente en las regiones del espectro más elevado.

f) Presentación a las administraciones de datos relativos a la utilización de la radioastronomía.

g) Situación de la radioastronomía en lo que respecta a las radiaciones fuera de banda y necesidad de adoptar todo género de medidas posibles para evitar las interferencias perjudiciales en las bandas compartidas entre la radioastronomía y otros servicios.

El Presidente
J.H.R. van der Willigen

GENEVE, 1959

Document N° DT 800-FES
18 Novembre 1959

SOUS-GROUPE DE TRAVAIL 5B3
SUB-WORKING GROUP 5B3
SUBGRUPO DE TRABAJO 5B3

ORDRE DU JOUR

Quatrième séance du Sous-Groupe de travail 5B3
(Groupe maritime)

Vendredi 20 Novembre 1959 à 15 heures - Salle C

1. Suite de l'examen du Document N° DT 731.
2. Examen du Document N° 141 (Proposition des Etats Unis d'Amérique relative à l'Appendice 12).
3. Divers.

A G E N D A

Fourth meeting of Sub-Working Group 5B3 (maritime)

Friday, 20 November, 1959, at 3 p.m. - Room C

1. Further discussion of Working Document No. DT 731.
2. Document No. 141 (United States Proposal about Appendix 12).
3. Any other business.

ORDEN DEL DÍA

4.^a sesión del Subgrupo de trabajo 5B3
(Grupo marítimo)

Viernes, 20 de noviembre de 1959, a las 3 de la tarde - Sala C

1. Continuación del examen del Documento N.º DT 731.
2. Examen del Documento N.º 141 (Proposición de los Estados Unidos de América sobre el Apéndice 12).
3. Otros asuntos.

Le Président
The Chairman
El Presidente,
J. Bes